

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDIO

J02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE: ADRIAN LOPEZ
DEMANDADOS: COLOR S.A.S EN LIQUIDACION Y OTROS
REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 63594408900220220037700
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN
EXCEPCIONES DE MÉRITO

DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.299.275, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 255.275 del C. S. de la J, actuando como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **EZERIGUER Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con NIT 901631847-7**, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada **COLOR S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT 900602132-2, dentro del término legal oportuno, me permito contestar a la demanda de la referencia, de conformidad a los siguientes:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL:

Mediante providencia del 2 de febrero de 2023, notificada por estados del 3 del mismo mes y año, el despacho ordenó tener por notificado a mi representado COLOR S.A.S EN LIQUIDACIÓN por conducta concluyente de la demanda y actuaciones procesales surtidas hasta la fecha. A su vez, otorgó un término de 20 días para contestar la demanda, por tanto, nos encontramos dentro de la oportunidad procesal oportuna para pronunciarnos y ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi prohijado, teniendo en cuenta que el término fenecerá el próximo 3 de marzo de 2023.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: NO ES CIERTO. Lo anterior, lo fundamento teniendo en cuenta que si bien mi representada adquirió mediante escritura pública No 2835 del 06 de agosto del 2013, emitida por la notaría primera del círculo de armenia, el lote determinado con N° de matrícula inmobiliaria 280-173473, de conformidad al certificado de tradición que se anexa actualizado al 1 de febrero de 2023, se desprende de la anotación No 006 que se realizó **COMPRAVENTA** a favor de la sociedad **HARENA PROYECTOS S.A.S.**

SEGUNDO: NO ES CIERTO. En primer lugar, tal y como se indicó en el hecho anterior, mi mandante adquirió mediante compraventa el inmueble descrito con matrícula inmobiliaria 280-173473 la cual se protocolizó en la escritura No 2835 del 06 de agosto del 2013, en donde se indica en su cláusula SEXTA que el bien objeto de venta se encontraba **SANEADO**, pues el mismo no se encontraba enajenado, ni prometido en venta, sin limitaciones al dominio, el cual el vendedor poseía en forma pacífica y no contaba con pleitos pendientes.

A su vez, de la anotación No 6 del certificado de tradición del bien en comento, se desprende que para el 27 de diciembre de 2022, mi representado a su vez transfirió mediante compraventa el dominio y posesión a la sociedad HARENA S.A.S, conforme la escritura No 8717 emitida por la notaría tercera del círculo de Pereira, quien a su vez, conforme anotación No 7 del mismo certificado de tradición **TRANSFIRIÓ EL DOMINIO POR ADICIÓN A FIDUCIA MERCANTIL a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y VOCERA ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO HARENA APARTAMENTOS**

Finalmente, **resulta ilógico** que el señor ADRIAN LÓPEZ argumente que desde el año 2010 viene ejerciendo una posesión real, material, quieta y pacífica sobre el lote de terreno ubicado en la carrera 7 con calle 21, situado en Quimbaya, cuando estuvo privado de la libertad conforme sentencia de primera instancia a 58 meses 15 días en proceso penal por ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS iniciado por la señora MARIBEL SUAREZ GAVIRIA, bajo radicado 63001600003320080165401, quien conoció de la segunda instancia el TRIBUNAL PENAL DE ARMENIA, MP CLAUDIA PATRICIA REY RAMÍREZ, en donde solo hasta el 16 de enero de 2013 se obtuvo sentencia de segunda instancia. Por lo anterior, se solicitará en el acápite correspondiente, el expediente de la referencia tanto al despacho como a la Fiscalía General de la Nación para que el mismo sea allegado como prueba al proceso.

63001600003320080165401

Fecha de consulta: 2023-03-03 07:55:11.25

Fecha de replicación de datos: 2023-03-03 07:52:07.07

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2012-07-11	Recurso:	APELACIÓN SENTENCIA
Despacho:	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL - ARMENIA *	Ubicación del Expediente:	
Ponente:	CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	CONTRA LA LIBERTAD	CONDENATORIA - 58 MESES 15 DIAS -	
Clase de Proceso:	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS		
Subclase de Proceso:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS		

63001600003320080165401

Fecha de consulta: 2023-03-03 07:55:11.25

Fecha de replicación de datos: 2023-03-03 07:52:07.07

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	MARIBEL SUAREZ GAVIRIA
Demandado	ADRIAN LOPEZ

TERCERO: NO ES CIERTO lo manifestado por el actor, teniendo en cuenta que, posterior a la compraventa efectuada a favor de mi poderdante, este se encargó del mantenimiento y vigilancia del predio, en ningún momento se realizaron siembras, ni edificaciones sobre el predio, pues siempre existía control por parte del personal de la sociedad, entre ellos, se encuentra el señor JUAN FELIPE SOTO, encargado de visitar y supervisar periódicamente el bien, contratar a los jornaleros como YULIAN OSUNA, encargados de cortar la maleza y mantener en buenas condiciones el predio, toda vez que, sobre el mismo se realizará un proyecto inmobiliario, que requería constante movimiento y visitas técnicas en sitio.

Frente la segunda parte del hecho tercero, se manifiesta que, en una de las visitas que realizaba el señor JUAN FELIPE SOTO, en el mes de diciembre de 2019, se percató que existía una perturbación a la propiedad en el lote de terreno, por lo que alertó a mi prohijado e iniciaron todas las acciones pertinentes para que cesara tal invasión.

CUARTO: NO ES CIERTO, y se explicará bajo dos parámetros. COLOR S.AS no ejecutará ningún tipo de construcción sobre el inmueble objeto de litis, teniendo en cuenta lo ya manifestado en la contestación al hecho primero y que dicho bien inmueble ya fue enajenado por otra compañía y en estos momentos dicho bien inmueble se encuentra en cabeza de ALIANZA FIDUCIARIA; y en segunda medida **NO ES CIERTO** que el actor ejerza posesión sobre el lote No 12 superior a 10 años, tal y como se argumentó en hechos anteriores.

QUINTO: NO ES CIERTO, lo manifestado por el actor, toda vez que, si bien se realizó limpieza del predio posterior al fallo de la inspección de policía, **NO EXISTÍA SIEMBRA, NI ARBOLES** sobre el mismo, prueba de ello, son las fotos¹ que se agregan al plenario del año 2015, en donde claramente se observa que el predio se encontraba sin ningún tipo de pancoger, solo se

 1

realizaban labores de mantenimiento en la maleza que se pudiera generar con el paso del tiempo.

SEXTO: NO ES UN HECHO. Es una suposición a la que llega la parte demandante; sin embargo, tal y como se indicó anteriormente, el predio determinado con N° de matrícula inmobiliaria 280-173473 actualmente se encuentra en fiducia mercantil de ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO HARENA APARTAMENTOS, y no a nombre de mi representada, conforme anotación No 7 del Certificado de tradición.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto el señor ADRIAN LOPEZ no cumple los requisitos para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, tal y como se expondrá en las excepciones que a continuación se presentan.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura de la prescripción se encuentra establecida en el título XLI del Código Civil, conceptualizándose de la siguiente forma:

ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Y así mismo, se ha indicado que respecto a la prescripción adquisitiva:

ARTICULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado reiteradamente que²:

El fundamento de la usucapión, al decir de la Corte, descansa en el “(...) abandono del dueño (...)”³ del uso y disfrute de la cosa. Se trata de una

² CSJ. Civil. Sentencia SC12323-2015 de 11 de septiembre de 2015. Radicación: 41001-31-03-004-2010-00011-01. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

³ CSJ. Civil. Sentencia de 9 de octubre de 1963 (CIII-189). Reiterada en fallos de 4 de julio de 2002, expediente 7187, y 22 de julio de 2010, expediente 00855, entre otros. Trámites de esa posesión inscrita son los artículos: 764, 785, 789, 790 y 2526 del Código Civil.

especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente.

Si la prescripción adquisitiva tiene por mira el dominio "ajeno", en coherencia con lo arriba argumentado, inane resulta al legítimo titular, fundado en su posesión, reclamar un derecho suyo, evocando el mismo lenguaje de la censura, "(...) si todo lo tiene (...)". La posesión del propietario, por el contrario, se erige en instrumento para impedir que otro adquiera el bien por el fenómeno de la usucapión.

Corresponde, en referencia a la clasificación tripartita del proyecto de Código Civil de 1853 de don Andrés Bello, a la posesión "(...) unida al dominio, que es la ejercida por el verus domino (...)", también conocida, para entonces, como posesión inscrita, cual tiene precisado la Corte⁴. En todo caso, como allí mismo se anotó, distinta a la de "(...) quien no es dueño, pero tiene justo título y buena fe, denominada posesión civil (...)"; y a la de "(...) quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural (...)".

Estas últimas, en su orden, conocidas como posesión regular e irregular (artículo 764 del Código Civil). En correlación, únicas estatuidas para adquirir el dominio ajeno por el modo de la prescripción ordinaria (artículos 2527 y 2528) o extraordinario (artículo 2531), según el caso.

De esta forma, se tiene que, para poder ser declarada la prescripción adquisitiva, se tiene que dar dos presupuestos a saber:

1. La posesión, la cual ha sido definida por el Código Civil como:

Artículo 762. Definición de posesión. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

2. El transcurso del tiempo, y de aquí se deriva dos modos:

2.1. La prescripción adquisitiva ordinaria, se da cuanto el bien es ocupado de forma pacífica y regular, tal y como lo indica el artículo 2528 del Código Civil:

ARTICULO 2528. <PRESCRIPCION ORDINARIA>. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

Es decir, para pretender la propiedad de un bien se debe tener una posesión regular, la cual, según el artículo 764 del Código Civil:

⁴ CSJ. Civil. Sentencia 109 de 21 de julio de 2002, expediente 6889, reiterada en fallo 116 de 23 de septiembre de 2004, expediente 7362.

Artículo 764. Tipos de posesión. La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

Y de ello, se deriva que el justo título sea definido como:

Artículo 765. Justo título. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

Es decir, la ley específicamente enumera los títulos constitutivos o traslativos de dominio, tal como quedó indicado con la anterior transcripción.

El artículo 4 de la Ley 791 de 2022 que modificó el artículo 2529 del Código Civil, estableció que el término de esta prescripción es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

2.2. La prescripción adquisitiva extraordinaria, la cual se puede pretender bajo los preceptos indicados en el artículo 2531 del Código Civil, el cual indica que las reglas son las siguientes:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Como se indicó anteriormente, la existencia de un título de mera tenencia hará presumir la mala fe de quien se pretende dueño, por lo que debe encontrarse demostrada la interversión del título para poder accederse a la pretensión. Dicha afirmación tiene fundamento en que el artículo 777 del Código Civil, expresa que el paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, por lo que se hace necesario que la parte interesada demuestre desde qué fecha ocurrió dicha rebeldía respecto al reconocimiento del derecho de dominio del propietario. Así lo expresa la Corte Suprema de Justicia⁵:

Ese yerro fáctico incidió en la transgresión del derecho sustancial comoquiera que el mero tiempo no convierte la tenencia en posesión (art. 777 C.C.), la suma de posesiones trae consigo sus calidades y vicios (art. 778 íb) y cuando se empieza a poseer en nombre de otro se supone la continuidad de esa situación (art. 780).

Además, la existencia de un título de mera tenencia genera una presunción de mala fe contra el poseedor (art. 2531) al paso que acceder a la usucapión sin estar cumplidos los requisitos revela la conculcación del ordenamiento sustancial que rige dicha acción, al no haberse demostrado la interversión del título por los promotores (arts. 762, 2518 y 2532 C.C., 407 C. de P.C. y 2º de la Ley 791 de 2002).

En este sentido, la parte actora en una acción de declaración de pertenencia debe demostrar los elementos de la misma, pues, en palabras de la Corte Constitucional:

8. La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC10189-2016 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación n° 6800131030022007-00105-01. MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc^[4]. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

De otro lado, conforme al Art. 775 del mismo código, “se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

“Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 Código de Procedimiento Civil).

En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Es por ello que, el reconocimiento del título del poseedor es una carga que le corresponde soportar a la parte actora en un proceso de pertenencia y, el reconocimiento expreso o tácito de propiedad se entiende como un reconocimiento de la mera tenencia.

Por último, es necesario indicar que el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2022, estipuló el tiempo para esta prescripción, el cual no es susceptible de suspensión a favor de los enumerados en el artículo 2530⁶ del Código Civil.

⁶ **ARTICULO 2530. <SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA>**. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

V. JURISPRUDENCIA:

Al realizar el estudio del presente caso, se observa que las Altas Cortes han emitido pronunciamientos que son aplicables al caso, los cuales se mencionan a continuación:

En relación al justo título la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia del trece (13) de abril de dos mil nueve (2009), proceso expediente bajo el No. 52001-3103-004-2003-00200-01, con Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**, expresó:

En los términos del artículo 2518 del Código Civil, mediante la “prescripción adquisitiva”, llamada también “usucapión”, puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la forma y durante el tiempo requerido por el legislador.

La prescripción de la especie arriba expresada, que fue la que hizo valer el pretense usucapiente, tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, que no necesita respaldarse en “título” alguno, en tanto que la buena fe del “poseedor” se presume de derecho, bastándole a éste comprobar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido, plazo que si en la actualidad es de diez años -artículo 1º de la ley 791 de 2002-, al elegir el actor que se rigiera bajo el imperio de la anterior legislación, le corresponde probar que la ha ejercitado durante veinte anualidades continuas.

*El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia **del animus y del corpus**, esto es, el elemento interno, psicológico, **la intención del dominus**, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.*

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario,

cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

A pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: “Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.

En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de

conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella". (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente. (Subrayado fuera de texto).

En relación a la posesión de mala fe la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL en sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proceso expediente bajo el No. 11001-31-03-005-1999-00246-01, con Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, expresó:

Como es apenas obvio, **el derecho personal que da lugar a la relación tenencial**, solamente faculta -y a eso aspiran exclusivamente los sujetos negociales- para el ejercicio de las prerrogativas propias del derecho, de su contenido esencial, que en ningún caso comporta la vocación traslativa (propia de las relaciones jurídicas que entrañan prestación de dar como la permuta, la compraventa, la donación y el aporte en sociedad) ni entidad traslativa (como ocurre en el mutuo) o constitutiva como sucede en la prenda civil.

Es esto justamente lo que ocurre en materia de arrendamiento, comodato, y en todos los fenómenos jurídicos de naturaleza idéntica o similar y a ello se circunscribe el poder jurídico derivado del mismo, al margen de si su duración es indefinida o limitada, puesto que su carácter inmutable no sufre mengua por el mero transcurso del tiempo.

Por el contrario, el **hecho de la posesión** aspira a que mediante la invocación de los actos posesorios (hecho jurídico humano voluntario lícito) por el tiempo de ley (hecho jurídico natural), el derecho real prescriptible ingrese al patrimonio del poseedor para afirmarse dueño, lo que jamás podrá ocurrir en la mera tenencia gracias a su carácter inmutable, a su falta de vocación traslativa y a la ausencia de presunción de propiedad en pro del mero tenedor.

Son instituciones paralelas, si se quiere, no idénticas, razón por la cual no tienen ninguna circunstancia que las haga siquiera potencialmente asimilables, razón ésta que niega de suyo la posibilidad de que una pueda transformarse o mutarse en la otra.

5. Ahora bien, la pretendida transformación **de la mera tenencia en posesión** la radica algún sector de la doctrina en disposiciones tales como el artículo 2531 del Código, especialmente en su numeral 3º en cuanto prescribe que «...la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción»; y, «que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo».

Verifíquese si no, que las dos circunstancias del numeral 3º aluden a requisitos esenciales de la posesión, no de la mera tenencia.

Así por ejemplo, es extraña a un mero tenedor la exigencia de la prueba de que «...en los últimos diez (10) años (**no**) (...) haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción», pues esa conducta es propia de la posesión con fines prescriptivos, no de la mera tenencia.

Menos procedente para los efectos de la llamada interversión es la prédica del segundo requisito, según el cual, «...el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo».

6. A este último respecto cabe recordar que los vicios de la clandestinidad y la violencia los atribuye el artículo 771 del Código Civil a la posesión, no a la mera tenencia para calificarla de inútil, es decir, impróspera para efectos prescriptivos, calificativo impredicable de la mera tenencia, siendo esa, entre otras, la razón por la cual los medios de protección de una y otra también son diversos. Los interdictos posesorios de conservación y amparo son los instrumentos conferidos para el poseedor que la ha adquirido por los medios legales, esto es, cuya posesión no tiene vicio alguno, mientras que la tenencia goza de herramientas de protección diferentes, acordes con su propia naturaleza.

En lo que respecta a la interrupción de la prescripción, figura impredicable de la mera tenencia, la propia normativa del Código Civil consagra dos clases: natural y civil.

La primera tiene a su vez dos subcategorías: la de la primera especie referida a la ocurrencia de hechos naturales que imposibilitan el ejercicio de actos posesorios, razón por la cual el tiempo que dure esa circunstancia se descuenta, en aplicación del principio general según el cual a lo imposible nadie está obligado y sin que en ningún caso ese tratamiento del tiempo pueda equipararse al descuento de la suspensión de la prescripción ordinaria porque esta última se inspira en la finalidad protectora en favor de quien no puede hacer valer su derecho por las

circunstancias específicas enlistadas por el legislador en el artículo 2530 del C.C.⁷.

La interrupción de la segunda especie tiene lugar cuando la posesión pasa a otras manos y no es recuperada por los medios legales, esto es mediante los interdictos posesorios.

Por su parte, la interrupción civil es fenómeno predicable de la posesión, entre otras instituciones.

7. Adicional al precedente marco diferenciador, la posesión goza de presunciones completamente extrañas a la mera tenencia, como se deduce de las prescripciones del artículo 780, traducidas en que «Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega»; «Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas»; «Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio» y finalmente, la del artículo 792 en cuanto previene que «El que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio».

8. Conforme con lo expuesto, un examen detenido del numeral 3º del artículo 2531 del Código Civil conduce a reconocer que la totalidad de su normativa está referida a la posesión y a la prescripción, no a la mera tenencia y menos a la transformación de aquella en esta.

Dicho de otro modo, si bien la normativa alude a un título de mera tenencia, las referencias subsiguientes desdichan de esa calidad puesto que los elementos mencionados en las reglas primera y segunda del mismo numeral, son propios de la posesión, esto es, el **animus domini** («Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción»); **y la utilidad** –para efectos prescriptivos- **de la posesión** («Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo»).

9. La anterior conclusión, está conforme con lo dispuesto en el artículo 786 que advierte que «El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio». Subrayas ajenas al texto original.

10. Así las cosas, no hay duda acerca de que el Código Civil no consagró la «intervención» de la mera tenencia en posesión. A lo sumo, admitió que un mero tenedor puede dejar de serlo para iniciar una posesión sin violencia ni clandestinidad por el tiempo de prescripción extraordinaria en virtud de su mala fe presunta, pero sin que en ningún caso, el tiempo

⁷ ARTICULO 2530. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. Modificado por el art. 3, Ley 791 de 2002. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

transcurrido en calidad de tenedor pueda servir para propósitos diferentes a ejercer las facultades jurídicas de esa relación jurídica precaria.

11. Otro aspecto de mi aclaración de voto tiene que ver con la denominada **posesión o prescripción del ladrón**, que a mi juicio es improcedente, por tratarse de una posesión viciosa, bien por violencia o por clandestinidad, notas ambas caracterizadoras de las posesiones inútiles, justamente porque no dan lugar a posesión ni a prescripción alguna, y ello porque la posesión que pudiera alegar el ladrón, la efectúa con franco desconocimiento del carácter pacífico y público que son dos requisitos esenciales del hecho posesorio, y consecuentemente, de la prescripción para que pueda constituir modo idóneo para ganar derechos prescriptibles.

En efecto, la posesión para ser tal, al margen de su categorización como regular o irregular, debe estar integrada por el corpus y el animus domini previstos en el artículo 762 del C.C, esto es, debe ser material y además, pública, pacífica, ininterrumpida y efectuarse sobre cosa apropiable, comerciable y alienable. Sólo con estas condiciones será útil.

12. Si se repara un poco en la denominada «posesión del ladrón» se encontrará con que ella puede estar o no, afectada de violencia, según se trate del denominado hurto simple o del hurto calificado, conforme con las voces de los artículos 239 y 240 del Código Penal, respectivamente, pero en todo caso, si de clandestinidad, lo que no puede conferir tutela del orden jurídico en favor del ladrón.

Respecto de este último aspecto, recuérdese que conforme al Código Civil la posesión clandestina es «la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella», según el inciso 3º del artículo 774 y eso es lo que hace el ladrón con respecto al dueño: ocultarle la cosa, y en tal virtud, no podría ganar ni aún por extraordinaria, sencillamente porque el hecho posesorio -por ser vicioso- no es idóneo para tal fin, dado que este tipo prescriptivo extraordinario puede operarse sin mediar justo título ni buena fe, pero en ningún caso, cuando la aprehensión material de la cosa proviene de violencia o clandestinidad.

14. Según lo señalado, no hay duda que los presuntos actos posesorios del ladrón no los ejerce en frente al verdadero dueño, y con ello no le permite a este recuperar la posesión por los medios legales, dado que no sabe exactamente quien le disputa el dominio de la cosa lo que de paso impide interrumpir la prescripción.

15. Lo anterior marca una evidente diferencia respecto de la disputa del dominio que hace el poseedor regular o irregular, pues en ambos eventos no median los vicios a que se hizo alusión y menos ilicitud. Es este escenario el que le confiere utilidad a su posesión, cosa que no ocurre con las posesiones viciosas cuya denominación guarda estrecha relación con el hecho de que carecería de sentido que el derecho penal tuviese como propósito sancionar tal conducta al paso que el Código Civil permitiese ganar un derecho constitucionalmente protegido como la propiedad, que es la solución a la que forzosamente ha de arribarse si se admite la procedencia de esa figura. (Subrayado fuera de texto).

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POSTERIOR AL 27 DE DICIEMBRE DE 2022

La falta de legitimación en la causa por pasiva, por ser un elemento sustancial relacionado con la calidad que tiene una persona (natural o jurídica), como sujeto de la relación jurídico- sustancial, para contradecir las pretensiones de la demanda, se configura plenamente en el caso en particular, posterior al 27 de diciembre de 2022, conforme se expone en las siguientes líneas:

Sea lo primero advertir que, si bien al momento de radicada la demanda, esto es el 30 de noviembre de 2022, mi representado aún figuraba como propietario del inmueble determinado con N° de Matrícula Inmobiliaria 280-173473, lo cierto es que para el 27 de diciembre de 2022, conforme escritura pública 8717 de la Notaría Tercera de Pereira, la sociedad COLOR S.A.S transfirió mediante compraventa a HARENA PROYECTOS S.A.S el predio descrito con anterioridad, y finalmente, el lote de terreno se encuentra actualmente en fiducia mercantil con ALIANZA FIDUCIARIA; circunstancia que claramente modifica el panorama y punto de inicio, pues mi representada posterior a la firma de la mentada escritura, perdería toda legitimación e interés frente a las pretensiones de la demanda en comento.

Por tanto, señor Juez, solicito muy comedidamente se **DECLARE PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN y ORDENE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

Como consecuencia de la anterior declaración, se realice el levantamiento de las medidas cautelares constituidas y practicadas durante el término que estuvo activo el presente proceso.

SEGUNDA: INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PRETENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA

Según el estudio realizado anteriormente respecto al fenómeno de la prescripción adquisitiva, se tiene que se deben reunir los elementos indicados en la ley para poder pretenderse, siendo estos: posesión y transcurso del tiempo.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que frente al primer elemento denominado posesión, el mismo no se ha configurado como lo aduce la parte actora, ya que, esta indica que ha estado de forma ininterrumpida y pacífica desde el año 2010 en el predio objeto de litis, desconociendo algunos factores. El primero de ellos, son las compraventas que se han surtido, en el mismo lapso de tiempo, pues desde el año 2013, el señor JAIRO JARAMILLO BOTERO, transfirió a título de compraventa a la sociedad

COLOR CONSTRUCTORA S.A.S la propiedad del lote de terreno, quien a su vez para el mes de DICIEMBRE de 2022, como ya se ha hablado ampliamente, transfirió a la sociedad HARENA PROYECTOS S.A.S, y finalmente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A, circunstancia que da como probado que tanto mi poderdante como los propietarios posteriores, han protocolizado y elevado a escritura pública las compraventas antes descritas, y bajo la gravedad de juramento ha quedado constancia que ejercen la posesión y propiedad del lote de terreno, sin perturbaciones de terceros; y en igual sentido, la supuesta posesión se entiende INTERRUMPIDA cada que los propietarios realizaban o ejercían los actos de señorío y dueño sobre el bien objeto de usucapión. Aunado a lo anterior, llama la atención que el propio demandante no tiene clara la fecha exacta, o por lo menos el mes en que inició la supuesta posesión, lo hace de manera ambigua para tratar de encuadrar a todo lugar sus pretensiones.

De otro lado, de las pruebas allegadas al plenario, carecen de sustento frente la fecha en la que supuestamente inició la perturbación en la propiedad del lote, pues como ya se ha indicado, empleados de la sociedad constantemente realizaban visitas al predio para su correcto mantenimiento, y para el año 2019 fecha en la que mi mandante tuvo conocimiento de los actos emanados por el señor ADRIAN LOAIZA, mi representado inmediatamente inició las vías jurídicas pertinentes para hacer cesar los agravios y perjuicios que estaba generando, como lo es la querrela policiva que se adjunta como prueba.

Por tanto, señor Juez, solicito muy comedidamente se **DECLARE PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN y ORDENE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

Como consecuencia de la anterior declaración, se realice el levantamiento de las medidas cautelares constituidas y practicadas durante el término que estuvo activo el presente proceso.

TERCERA: POSESIÓN VICIOSA POR ENCONTRARSE ACREDITADO LOS ELEMENTOS DE CLANDESTINIDAD Y VIOLENCIA

Tal y como se indicó anteriormente, los vicios de la clandestinidad y la violencia se encuentran consagrados en el artículo 771 del Código Civil la cual, para una posesión la califica como inútil, es decir, **impróspera para efectos prescriptivos**, calificativo impredicable de la mera tenencia, siendo esa, entre otras, la razón por la cual los medios de protección de una y otra también son diversos. Por lo anterior, **la posesión que ejerza un tercero sobre el predio que pretende adquirir por usucapión, debe ser pacífica, sin agravios y menos violencia.** En virtud de lo anterior, el demandante alega una presunta posesión, la cual, se encuentra viciada por contener elementos de CLANDESTINIDAD, circunstancia que se puede apreciar cuando el señor ADRIAN ingresó al predio sin autorización alguna, y a su

vez de forma VIOLENTA, cuando ha dañado los cercos que se han puesto en el predio, perturbando de esta forma la posesión legal que tenía mi mandante, para efectos de ingresar al predio a cualquier costa ejerciendo estos actos violentos.

Por tanto, señor Juez, solicito muy comedidamente se **DECLARE PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN y ORDENE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

Como consecuencia de la anterior declaración, se realice el levantamiento de las medidas cautelares constituidas y practicadas durante el término que estuvo activo el presente proceso.

CUARTA: MALA FE DEL DEMANDANTE

La presentación de la presente actuación compone un comportamiento de mala fe de la parte demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, expresamente indicó que⁸:

La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título "(Vocabulario Jurídico, Henri Capitant, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 361).

Como se observa la actuación de la parte es infundada por cuanto no cuenta con los requisitos de ley para pretenderla dado que en el momento en que este inició con los actos de perturbación, mi mandante de forma inmediata inició todas las acciones que estaban en su alcance para hacerlas cesar, de tal forma que, solo mediante querrela policiva se logró restablecer, en ese entonces, los derechos que mi prohijado tenía sobre el lote de terreno, y por tanto, en este punto se hace necesario indicar que el demandante se reputa públicamente la calidad de dueño del predio con la presentación de la demanda de pertenencia, sin serlo, por lo que no es posible, que se ordene a mi mandante indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, dado que⁹

aunque el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, sí es posible que el mero tenedor interviera este título por el de poseedor material, pero no por un acto omnímoto de su voluntad sino mediante el cumplimiento de los precisos requisitos definidos por la Corte en su fallo del 15 de septiembre de 1983 cuando expresó que si se protegiera al tenedor de mala fe que aprovechando determinadas circunstancias inesperadas, en cualquier momento y fundamentado únicamente en su palabra,

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-544 de 1994. Expediente D-619. 1 de diciembre de 1994. MP. JORGE ARANGO MEJIA

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil (2000). Radicación n.º 6254. MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS

alegara la interversión de su título desde mucho tiempo atrás, se incurriría en injusticia al propiciar el asalto del derecho ajeno. (Subrayado fuera de texto).

Y por ello, se debe tener en cuenta lo indicado en sentencia del 15 de septiembre de 1983, donde se indicó

A pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: “Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.

En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa

tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella". (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, señor Juez, solicito muy comedidamente se **DECLARE PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN y ORDENE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

Como consecuencia de la anterior declaración, se realice el levantamiento de las medidas cautelares constituidas y practicadas durante el término que estuvo activo el presente proceso.

QUINTA: IMPOSIBILIDAD DE DESAGREGAR EL ÁREA PRETENDIDA PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN

La parte demandante, pretende en el escrito petitorio se desagregue una fracción del predio de mayor extensión de la matrícula inmobiliaria No 280-173473, es decir que, a la luz de lo contemplado tanto en la normativa, como en el Plan de Ordenamiento Territorial, lo pretendido carece de fundamento y en tal sentido, se IMPOSIBILITA desagregar el área pretendida para adquirir por prescripción Adquisitiva de dominio, de forma material.

Por tanto, señor Juez, solicito muy comedidamente se **DECLARE PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN y ORDENE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

Como consecuencia de la anterior declaración, se realice el levantamiento de las medidas cautelares constituidas y practicadas durante el término que estuvo activo el presente proceso.

SEXTA:GENÉRICA

Solicito señor juez, que en caso de resultar probado algún hecho que resulte ser relacionado con esta excepción, la misma sea declarada por el despacho al ser incorporada en esta excepción, al tenor de lo regulado en el artículo 282 del C.G.P.

I. SOLICITUDES

PRIMERO: DECLARESE probadas las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PRETENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA -POSESIÓN VICIOSA POR ENCONTRARSE ACREDITADO LOS ELEMENTOS DE CLANDESTINIDAD Y VIOLENCIA- MALA FE DEL DEMANDANTE – IMPOSIBILIDAD DE DESAGREGAR EL ÀREA PRETENDIDA PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÒN- GENÉRICA.**

SEGUNDO: Con lo anterior, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VII. PRUEBAS

Solicito comedidamente se tengan como pruebas las que a continuación se enuncian:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Derecho de petición remitido a la fiscalía general de la nación para que allegue al plenario expediente digital de la denuncia por ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS, por el cual estuvo privado de la libertad el señor ADRIAN LOPEZ. (2 folios)
2. Solicitud expediente digital con radicado ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS iniciado por la señora MARIBEL SUAREZ GAVIRIA, bajo radicado 630016000033**20080165401**, al TRIBUNAL PENAL DE ARMENIA, MP CLAUDIA PATRICIA REY RAMÍREZ.(1 folio)
3. Querrela policiva POR PERTURBACIÓN DE LA POSESION RAD 001-2020, en Quimbaya, Quindío. En la cual solicito se tenga como prueba trasladada todas y cada una las fotografías allegadas con el proceso, las actuaciones desarrolladas por mi mandante para

proteger su derecho de posesión y propiedad y el fallo de la inspección de policía. (281 folios)

4. Pago de impuestos municipales de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

- Solicito comedidamente al honorable despacho, que en el evento en que la Fiscalía General de la Nación y el Tribunal Penal de Armenia, se nieguen a entregar la información solicitada, se OFICIE directamente, de conformidad a los poderes de instrucción de los que están investidos los Jueces de la República, para que alleguen con destino a este proceso, todas las actuaciones de primera y segunda instancia del proceso con No de radicado 630016000033**20080165401**.

DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL DEMANDANTE

Tal y como lo establece el art 272 del Código General del Proceso:

“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse.

En virtud de lo anterior, me permito ejercer el desconocimiento de los documentos visibles de las páginas 50 a 62 de la demanda y anexos, en razón a que los documentos en su gran mayoría no cuentan con clara huella de sus autores.

TESTIMONIALES:

JUAN FELIPE SOTO C.C No 1097727462, Dirección: Calle 2da No 63/71
Conjunto boreal Torre B Apto 606, Armenia, Quindío Telefono: 3164373850

Correo electrónico. pipesoto94@hotmail.com

Declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desarrollaba los actos de señor y dueño, como vocero de la sociedad COLOR S.A.S, y sobre la perturbación a la posesión que constantemente ejecutaba el señor ADRIAN LOPEZ.

YULIAN OSUNA MUÑOZ, C.C No 18416092, Dirección: BARRIO LA ISABELA MZ
3 CASA 4 Montenegro, Teléfono: 3225927669

Correo Electrónico: yulianosuna18416@gmail.com

Declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que mi mandante desarrollaba los actos de señor y dueño, y ejercía sus labores de limpieza y mantenimiento del lote de terreno, por instrucción de mi representada.

KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS. C.C No 1.094.934.594 Direccion:

Correo electrónico: kvasquescuadros@gmail.com

Declarará solo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ejerció la defensa de mi representado en la querrela policiva POR PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN RAD 001-2020, en Quimbaya, Quindío.

HAROL ALEJANDRO CALDERON HOYOS C.C. 10.029.29, Telefono: 3104593306

Correo electronico: harolcalderon@consas.com.co

Declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que actuaba como accionista de COLOR S.A.S siendo testigo presencial de las invasiones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita a su vez, interrogatorio de parte del señor ADRIAN LOPEZ identificado con Cédula de ciudadanía No 18.467.347, quien actúa como parte demandante, conforme cuestionario que se formulará de forma oral en la fecha y hora que señale el despacho, el cual deberá absolver bajo la gravedad de juramento.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

En igual sentido, solicito comedidamente al despacho, en los términos del artículo 375 y concordantes INSPECCIÓN JUDICIAL, a efectos de verificar de su parte lo siguiente:

1. Los supuestos actos positivos de posesión que alega el actor.
2. Verificar quien ostenta la posesión en la fecha que se lleve a cabo la inspección judicial.

A su vez, se solicita interrogatorio de los testigos que aporta la parte actora, como lo son:

MARIA INES PINEDA

**C.C. 25019042 de Quimbaya Carrera 7 #20-43
Quimbaya**

OSCAR BENITEZ CAÑAVERAL

**C.C. 7596030 de Quimbaya CALLE 15 1-36
Quimbaya**

MARIA ELENA HERRERA

C.C. 25022737 Calle 17 No. 6-27 Quimbaya

YON JAIRO RIOS

C.C 18461830 TEL: 3122048307

CARLOS FERNANDO VIGOLLA

**C.C. 18461615 de Quimbaya Carrera 7 #20-43
Quimbaya**

WILLIAM MORA PINEDA

C.C. 9880019 de Quimbaya tel: 3235818894

JORGE ELIECER ZAPATA

C.C. 18466026 TEL: 3134150544

JOSE ALIRIO SEGURA AMORTEGUI

C.C. 18.464.8830 Tel: 3132889972

LINA JHOANNA BENITEZ BENITEZ

C.C. No 25.025.685 de Quimbaya Teléfono 3136731682

VIII. ANEXOS:

1. Los documentos que se aportan como prueba.
2. Certificado de tradición Actualizado del predio objeto de usucapión.
3. Certificado de existencia y representación legal de COLOR S.A.S
4. Camara y comercio de mi representada.

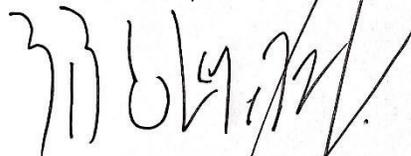
IX. NOTIFICACIONES:

LA PARTE DEMANDADA: Carrera 7 Nro. 19 28 Oficina 1504 Edificio Torre Bolivar

Dirección electrónica: harolcalderon@consas.com.co

EL SUSCRITO APODERADO recibirá en la Carrera 8 No. 23 – 09 Oficina 705/ Edificio de la Cámara de Comercio en Pereira – Risaralda. Teléfono: 3147019217. Dirección electrónica: eycnotificacionesjudiciales@gmail.com y comercial@ezeriguerabogados.com

Cordialmente,



DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ

CC No 1.088.299.275

TP No 255.275 del C. S de la J.



Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDIO

J02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE: ADRIAN LOPEZ
DEMANDADOS: COLOR S.A.S EN LIQUIDACION Y OTROS
REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 63594408900220220037700
ASUNTO: PROPOSICIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.299.275, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 255.275 del C. S. de la J, actuando como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **EZERIGUER ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con NIT 901631847-7**, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada **COLOR S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT 900602132-2, dentro del término legal oportuno, me permito presentar PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS dentro de la demanda de la referencia:

Las excepciones previas han sido establecidas taxativamente en el Código General del Proceso, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (Subrayado fuera de texto).

I. EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERA: EXCEPCION PREVIA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Conforme lo consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Tal y como se indicó en la contestación de la demanda, el bien objeto de usucapión conforme la anotación No 7 del Certificado de tradición, se encuentra actualmente en propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA, como VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO HARENA APARTAMENTOS, quien no se encuentra vinculado como litisconsorte dentro del presente

proceso, vulnerando de forma directa sus derechos como actual propietario y su legítima defensa, frente las pretensiones oscuras de la parte actora.

Cordialmente,



DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ

CC No 1.088.299.275

TP No 255.275 del C.S de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230201396071329296

Nro Matrícula: 280-173473

Pagina 1 TURNO: 2023-280-1-8476

Impreso el 1 de Febrero de 2023 a las 08:31:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: QUIMBAYA VEREDA: QUIMBAYA

FECHA APERTURA: 15-12-2006 RADICACIÓN: 2006-280-6-22589 CON: ESCRITURA DE: 02-12-2006

CODIGO CATASTRAL: 01000000013500030000000000 COD CATASTRAL ANT: 63594010001350003000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CARRERA 7 Y 8 ENTRE CALLES 21 Y 22 CON EXTENSIÓN DE 4.707 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1754, 2/12/2006, NOTARIA UNICA DE QUIMBAYA. ARTÍCULO 11 DECRETO 1711 DE 1984 CON BASE EN EL CERTIFICADO NUMERO 00005638 DE FECHA 06-02-2013 EXPEDIDO POR EL I.G.A.C. DE ARMENIA QUINDIO EL AREA DEL INMUEBLE ES DE 2.830 M2

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

POR ESCRITURA 1754 DEL 02-12-2006 NOTARIA DE QUIMBAYA, REGISTRADA EL 12-12-2006 SE ACLARO LA ESCRITURA 1917 DEL 30-12-2005 NOTARIA DE QUIMBAYA, EN CUANTO A LA TRADICION Y EL AREA, TAMBIEN SE ACTUALIZO AREA Y LINDEROS. -ESCRITURA 1722 DEL 13/7/2006 NOTARIA 3 DE ARMENIA REGISTRADA EL 19/7/2006 POR ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DE: SAMUEL JARAMILLO MEJIA , A: JAIRO JARAMILLO BOTERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 280-25162 -- 004. -SENTENCIA S.N. DEL 13/10/1978 JDO.2.CIVIL DEL CTO DE ARMENIA REGISTRADA EL 6/12/1978 POR SUCESION LA MITAD DE: MARIA SOLEDAD BOTERO GOMEZ DE JARAMILLO , A: JAIRO JARAMILLO BOTERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 280-25162 -- 3. -ESCRITURA 275 DEL 5/6/1968 NOTARIA DE QUIMBAYA REGISTRADA EL 11/6/1968 POR COMPRAVENTA DE: SAMUEL (SIC) JARAMILLO M. , A: PARROQUIA DE JESUS MARIA Y JOSE DE QUIMBAYA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 280-25162 .--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) KR 7 Y 8 ENTRE CALLE 21 Y 22

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

280 - 25162

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-12-2006 Radicación: 2006-280-6-22589

Doc: ESCRITURA 1754 DEL 02-12-2006 NOTARIA UNICA DE QUIMBAYA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JARAMILLO BOTERO JAIRO

CC# 7494458

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230201396071329296

Nro Matrícula: 280-173473

Pagina 2 TURNO: 2023-280-1-8476

Impreso el 1 de Febrero de 2023 a las 08:31:52 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-05-2013 Radicación: 2013-280-6-8611

Doc: ESCRITURA 700 DEL 25-02-2013 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0902 CORRECCIÓN DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA. (ARTÍCULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) CON BASE EN EL CERTIFICADO NUMERO 00005638 DE FECHA 06-02-2013 EXPEDIDO POR EL I.G.A.C. DE ARMENIA QUINDIO, EN ESTE Y CUATRO INMUEBLES MAS...

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JARAMILLO BOTERO JAIRO

CC# 7494458 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-08-2013 Radicación: 2013-280-6-13617

Doc: ESCRITURA 2835 DEL 06-08-2013 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO BOTERO JAIRO

CC# 7494458

A: COLOR S.A.S.

NIT# 9006021322 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-08-2015 Radicación: 2015-280-6-14835

Doc: OFICIO 1043 DEL 24-07-2015 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO RADICADO: 635944089001-2015-00078-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO BOTERO JAIRO

CC# 7494458

A: COLOR CONSTRUCTORA S.A.S. (SIC) NIT 9006021322

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-12-2019 Radicación: 2019-280-6-21414

Doc: OFICIO 2081 DEL 19-11-2019 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO BOTERO JAIRO

CC# 7494458

A: SOCIEDAD COLOR CONSTRUCTORA S.A.S NIT 9006021322 SIC

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-01-2023 Radicación: 2023-280-6-904

Doc: ESCRITURA 8717 DEL 27-12-2022 NOTARIA TERCERA DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$400,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) LOTE DE TERRENO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230201396071329296

Nro Matrícula: 280-173473

Pagina 3 TURNO: 2023-280-1-8476

Impreso el 1 de Febrero de 2023 a las 08:31:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: COLOR S.A.S. EN LIQUIDACION NIT 9006021322

A: HARENA PROYECTOS S.A.S

NIT# 9016350835 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-01-2023 Radicación: 2023-280-6-904

Doc: ESCRITURA 8717 DEL 27-12-2022 NOTARIA TERCERA DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$400,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0189 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL LOTE DE TERRENO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HARENA PROYECTOS S.A.S

NIT# 9016350835

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO HARENA APARTAMENTOS NIT 8300538122

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-280-3-1724 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2022-280-3-1149 Fecha: 29-11-2022

SE CORRIGE DIRECCIÓN, SI VALE ART 59 LEY 1579/2012.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-280-1-8476

FECHA: 01-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature]

El Registrador: LUZ JANETH QUINTERO ROJAS



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2023/02/01 - 09:02:50 **** Recibo No. S001423822 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230201-0030

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN wUvJAGPMTZ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COLOR SAS EN LIQUIDACION
SIGLA: COLOR SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900602132-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 18103420
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 15 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : DICIEMBRE 12 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 88,295,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 7 NRO. 19 28 OFICINA 1504 EDIFICIO TORRE BOLIVAR
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3446030
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3104593306
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : harolcalderon@consas.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 7 NRO. 19 28 OFICINA 1504 EDIFICIO TORRE BOLIVAR
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 3446030
CORREO ELECTRÓNICO : harolcalderon@consas.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2023/02/01 - 09:02:50 **** Recibo No. S001423822 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230201-0030

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN wUvJAGPMTZ

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4112 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

OTRAS ACTIVIDADES : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE MARZO DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1029235 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MARZO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COLOR SAS.

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1061408 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE AGOSTO DE 2020, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
	20200803	CAMARA DE COMERCIO	PEREIRA	RM09-1061408	20200803

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: 1.) LA ASESORIA, DISEÑO, CONSTRUCCION, GESTION DE RECURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA LOS ENTES TERRITORIALES Y FORMULACION DE PROYECTOS PARA LOS MISMOS. 2.) DISEÑO, INTERVENTORIA, CONSULTORIA, PRODUCCION Y EJECUCION DE OBRAS RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION, 3.) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INGENIERIA, CONSULTORIA E INTERVENTORIA EN TODO TIPO DE OBRAS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON LOS DOS PUNTOS ANTERIORES. PARAGRAFO PRIMERO: EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZARLO RAZON POR LA CUAL PODRA: A) ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE SERVICIO QUE REQUIERA EL DESARROLLO DE SU OBJETO. SOCIAL Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL MISMO; B) GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR GARANTIZAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, Y EN GENERAL LLEVAR A CABO TODAS LAS OPERACIONES DE COMERCIO Y DE SERVICIO QUE SEAN NECESARIOS O UTILES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; C) CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS LEGALMENTE AUTORIZADAS Y SUSCRIBIR LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE SE REQUIERAN; D) TRANSIGIR, DESISTIR O



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2023/02/01 - 09:02:50 **** Recibo No. S001423822 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230201-0030

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN wUvJAGPMTZ

SOMETER A DECISION ARBITRAL LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES. E) PARTICIPAR EN TODO TIPO DE LICITACIONES Y CONCURSOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL QUE SDAN CONVOCADOS POR ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS BIEN SEA DIRECTAMENTE O A TRAVES DG CONSORCIOS O DE UNIONES TEMPORALES. F) CONTRATAR CON ENTIDADES FIDUCIARIAS O PATRIMONIOS AUTONOMOS, EN LAS ACTIVIDADES INMOBILIARIAS RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL REALIZADAS POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES. PARAGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN FIADORA NI AVALISTA DE LOS ACCIONISTAS NI DE TERCEROS SIN LA PREVIA AUTORIZACION MEDIANTE ACTA APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA Y SIEMPRE QUE ELLO REDUNDE EN BENEFICIOS PARA LA SOCIEDAD. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	66.000.000,00	66.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	66.000.000,00	66.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1048852 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	VELEZ SALAZAR MARIA IRENE	CC 42,061,719

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1048852 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	GARCIA BELTRAN FANNY STELLA	CC 42,105,430

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DEL GERENTE Y/O SUBGERENTE, PERSONAS NATURALES, ACCIONISTAS O NO, QUIENES NO TENDRAN SUPLENTES. DESIGNADOS PARA UN TERMINO DE



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2023/02/01 - 09:02:50 **** Recibo No. S001423822 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230201-0030

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN wUvJAGPMTZ

UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE! EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL! QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL S ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4111

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2023/02/01 - 09:02:50 **** Recibo No. S001423822 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230201-0030

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN wUvJAGPMTZ

CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1627> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación wUvJAGPMTZ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **42.061.719**

VELEZ SALAZAR
APELLIDOS

MARIA IRENE
NOMBRES

Maria Irene Velez Salazar
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1961**

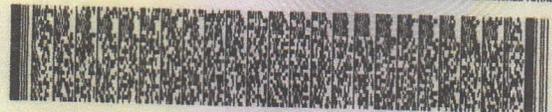
PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-SEP-1980 PEREIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2402500-00176473-F-0042061719-20090910 001587662A 1 30446291



EZERIGUER FIRMA DE ABOGADOS <eycnotificacionesjudiciales@gmail.com>

Derecho de petición solicitud de información y documentos.

1 mensaje

EZERIGUER FIRMA DE ABOGADOS <eycnotificacionesjudiciales@gmail.com>

3 de marzo de 2023, 10:45

Para: ges.documentalpqr@gmail.com

Señores:

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
E.S.D**

Cordial Saludo,

ASUNTO: Derecho de petición solicitud de información y documentos.

DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.299.275, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 255.275 del C. S. de la J, actuando como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **EZERIGUER Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con NIT 901631847-7**, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **COLOR S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT 900602132-2, quien funge como demandada en el proceso que a continuación se relaciona,

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDIO

E.S.D.

DEMANDANTE: ADRIAN LOPEZ

DEMANDADOS: COLOR S.A.S EN LIQUIDACION Y OTROS

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 63594408900220220037700

SOLICITUD:

Me permito solicitar comedidamente la **DENUNCIA PENAL** y todos los documentos que tengan en su poder respecto la denuncia por por **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS** inició la señora **MARIBEL SUAREZ GAVIRIA**, bajo radicado **63001600003320080165401**, en contra del señor **ADRIAN LOPEZ con cédula de ciudadanía No 18.467.345**, con segunda instancia del TRIBUNAL PENAL DE ARMENIA, MP CLAUDIA PATRICIA REY RAMÍREZ.

Lo anterior, toda vez que se requiere como prueba para que funja dentro del proceso de la referencia, en virtud a la defensa de mi representado.

Por favor, remitir a la fiscalía que estuvo a cargo del presente proceso y realizar una oportuna trazabilidad a la respuesta, que bien puede realizarse directamente al canal digital del despacho SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDIO o al correo del suscrito.

Atentamente,

--



DAVID EZERIGUER S.
SOCIO FUNDADOR

- 📞 305 761 2568 - 314 701 9217
- ✉ comercial@ezeriguerabogados.com
- 📍 Cra. 8 N° 23 - 09 Oficina 1405 Edificio de la Cámara de Comercio de Pereira
- 🌐 ezeriguer.abogados 📱 ezeriguer Abogados

www.ezeriguerabogados.com

David Ezeriguer Sánchez

Socio Fundador de la Organización Jurídica Ezeriguer & Abogados Asociados

Conciliador en Derecho - Universidad Libre de Pereira.

Especialista en Derecho Procesal - Universidad del Rosario Bogotá D.C.

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Público para la Gestión Administrativa - Universidad de los Andes.



EZERIGUER FIRMA DE ABOGADOS <eycnotificacionesjudiciales@gmail.com>

Derecho de petición solicitud de información y ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

1 mensaje

EZERIGUER FIRMA DE ABOGADOS <eycnotificacionesjudiciales@gmail.com>

3 de marzo de 2023, 10:55

Para: ssptsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA- SALA PENAL
MP CLAUDIA PATRICIA REY RAMÍREZ.
E.S.D**

Cordial Saludo,

ASUNTO: Derecho de petición solicitud de información y ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.299.275, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 255.275 del C. S. de la J, actuando como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **EZERIGUER Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con NIT 901631847-7**, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **COLOR S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT 900602132-2, quien funge como demandada en el proceso que a continuación se relaciona,

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDIO

E.S.D.

DEMANDANTE: ADRIAN LOPEZ

DEMANDADOS: COLOR S.A.S EN LIQUIDACION Y OTROS

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 63594408900220220037700

SOLICITUD:

Me permito solicitar comedidamente la **ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL** respecto el proceso de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS** instaurado por la señora **MARIBEL SUAREZ GAVIRIA**, bajo radicado **63001600003320080165401**, en contra del señor **ADRIAN LOPEZ con cédula de ciudadanía No 18.467.345**, con segunda instancia del TRIBUNAL PENAL DE ARMENIA, MP CLAUDIA PATRICIA REY RAMÍREZ.

Lo anterior, toda vez que se requiere como prueba para que funja dentro del proceso de la referencia, en virtud a la defensa de mi representado.

Por favor, remitir directamente al canal digital del despacho SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDIO (J02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al correo del suscrito.

Atentamente,

--



DAVID EZERIGUER S.
SOCIO FUNDADOR

- 📞 305 761 2568 - 314 701 9217
- ✉ comercial@ezeriguerabogados.com
- 📍 Cra. 8 N° 23 - 09 Oficina 1405 Edificio de la Cámara de Comercio de Pereira
- 🌐 ezeriguer.abogados 📱 ezeriguer Abogados

www.ezeriguerabogados.com

David Ezeriguer Sánchez

Socio Fundador de la Organización Jurídica Ezeriguer & Abogados Asociados

Conciliador en Derecho - Universidad Libre de Pereira.

Especialista en Derecho Procesal - Universidad del Rosario Bogotá D.C.

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Público para la Gestión Administrativa - Universidad de los Andes.



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA
QUINDIO
Nit: 890.000.613-4

Página 1 de 45

CÓDIGO:
P-GDA 01

VERSIÓN 0

SECRETARIA DE GOBIERNO
Inspección de Policía

TRD:

PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

RAD. 001-2020

QUERELLANTE: COLOR S.A.S

QUERELLADO: ADRIAN LOPEZ

CARRERA 7 No CALLE 21 LOTE12

Ofi-Inspol-035-2020

Quimbaya Quindío
Enero 20 de 2020

Quimbaya, Quindío, ~~Diciembre~~ de 2019

SEÑORES.

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE QUIMBAYA, QUIEN HAGA SUS VECES DE INSPECTOR.

Inspector de Policía de Quimbaya

Ref.: **QUERRELLA DE PERTURBACION A LA POSESION**

ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA, mayor de edad, domiciliada en Armenia, Quindío, identificado tal cual figura en el poder, actuando en calidad de apoderado de **MARIA IRENE VELEZ SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No 42061719 de Pereira, Risaralda, mayor de edad, en calidad de querellante, representante legal de la constructora de nombre **CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S** con NIT No. 900220166-2 estos ultimos en calidad de propietarios del inmueble objeto de perturbación, que más adelante referenciare, por medio del presente escrito me permito presentar **Querrela por Perturbación a la Posesión**, en contra del señor **ADRIAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 18.467.347 de Quimbaya, Quindío, igualmente mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Quimbaya, en su calidad de Querrellado y quien está perturbando la posesión que sobre el inmueble ostento como propietario, todo lo anterior con fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: como actual titular del derecho de real de dominio sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 280-173473 y se encuentra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Quimbaya, en la carrera 7 con calle 21 lote número 12, dicho predio fue adquirido mediante contrato de compraventa con Escritura Pública 2835 del 06 de agosto de 2013 otorgada por la notaria Primera del circulo de Armenia, Quindío, número de matrícula inmobiliaria No 280-173473, y con ficha y avalúo catastral No 01-00-0135-0003-000 motivo por el cual ostento la calidad de poseedor del predio, como facultad de titularidad de dominio.

SEGUNDO: dicho inmueble cuenta con un área total de 2.830 metros cuadrados m2 y sus linderos, tal y como están contenidos en la precitada Escritura Pública, corresponden a, por el norte extensión de 13.00 con predio identificación de ficha catastral 01-00-0135-0006-000 con manzana 247 en extensión 44.00 metros ; con manzana 271 en extensión 17.00 metros, por el oriente, en extensión de 25.60 metros con manzana 364, y en 31.40 metros con inmueble identificado con ficha

→ Recibido
DTC 3 d 2020
Enfero 11/11/20

catastral 01-00-0135-0002-000. Por el sur, en extensión de 17.80 metros, con manzana 129; en 42.50 metros con la carrera séptima y en 9.40 metros con inmueble identificado con ficha catastral 01-00-0135-0002-000. Por el occidente, con calle 22 en extensión de 37.80 metros; en extensión de 1.00 metros. Con predio identificado con ficha catastral 01-00-0135-0004-000, en extensión de 5.00 metros con predio identificado con ficha catastral 01-00-0135-0005-000 en extensión de 4.00 metros con predio identificado con la ficha catastral 00-0135-0006-00.

TERCERO: teniendo en cuenta y tal como se indicó los linderos de mi predio me estoy viendo afectada por perturbación a la posesión por el señor Adrián López, ya que este ha optado por realizar encerramiento de gran parte de mi terreno sin importar que se le haya hecho dar a conocer el límite de su linderos.

CUARTO: como se colige de lo anteriormente dicho, el querellado ha venido realizando actos perturbadores en el inmueble donde él no es titular del derecho de dominio, ni mucho menos ejerce actos de señor y dueño sobre el bien de propiedad de la **ONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S** con NIT No. 900220166-2 y su representante legal **MARIA IRENE VELEZ SALAZA** son los titulares del derecho real de dominio y donde ejercen una propiedad completa.

QUINTO: El día 24 de diciembre se comenzó hacer un cerramiento en el predio de referencia por parte del señor Adrián López, los titulares del bien se enteraron de ello para lo cual comenzaron a realizar las gestiones pertinentes con el fin de lograr que cesara la perturbación del bien.

SEXTO: Se acudió al lugar con las autoridades correspondientes es decir la Policía Nacional, el señor Adrián López acude el llamado de las autoridades y sale con una actitud grosera, insultando a la persona enviada por la constructora incluso amenazándolo de muerte.

SEPTIMO: el señor Adrián López argumenta que es poseedor regular desde agosto de 2010 hecho por el cual el mismo lo sustenta con una declaración extra juicio del 20 de diciembre de 2019, hecho que para nosotros es ilegítimo, ya que como consta en la escritura pública objeto de la compraventa No 2835, fue realizada el 06 de agosto de 2013, no obstante a ello el señor Adrián López tuvo una medida privativa de la libertad por dos años en el último tiempo.

Es por ello que el señor Adrián López no es poseedor regular del bien objeto de litigio ya que el mismo no posee ni título ni mucho menos modo, por esto es imposible que el señor lleve más de 9 años ejerciendo actos continuos o discontinuos por los hechos anteriormente mencionados.

Con base en lo anteriormente expuesto me permito elevar ante usted las siguientes.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que efectivamente el Querellado es perturbador de la posesión del inmueble objeto de la presente, molestando e impidiendo por tanto el pleno goce del predio al que tengo calidad de propietaria.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se profiera orden en contra del Querellado, a fin de que se abstenga de efectuar actos que perturban la posesión y dominio de mi poderdante, y /o que ordene el cese de los que a la fecha estuviese ejecutando.

TERCERO: Que el Querellado realice el desmonte del encerramiento efectuado por este el cual está invadiendo y perturbando mis derechos como poseedora y propietaria.

CUARTO: Que se advierta al Querellado respecto de las eventuales consecuencias a que se vería enfrentado en caso de que no cumpla las órdenes de la policía que en virtud del presente se dicten.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamento de derecho lo dispuesto en el artículo 77 NUMERAL PRIMERO y siguientes del código nacional de policía, y demás normas concordante y siguiente.

“Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.”

PRUEBAS

DOCUMENTALES: respetuosamente solicito a la señora inspectora de policía que se tenga en cuenta como prueba los siguientes documentos:

- Copia de escritura Publica número 2835 del 06 de agosto de 2013, otorgada por la Notaria Primera del circulo de Armenia, Quindío, mediante la cual adquirí la titularidad del inmueble.
- Copia del certificado de tradición número 280-173473, correspondiente al predio denominado como predio urbano ubicado en la carrera 7 y 8 con calle 21 y 22 .
- 12 Fotos tomadas el día 24 de diciembre fecha para la cual se vio perturbado el derecho de dominio y posesión, pues el encerramiento lo estaba realizando el querellado dentro de mi predio, como se puede observar en registro fotográfico.

ANEXOS

- Copia de poder otorgado para la presente diligencia.
-

INSPECCION OCULAR: en igual sentido, solicito de modo respetuoso a el señor/a inspector/a de policía que se lleve a cabo la inspección ocular con acompañamiento de los peritos, acorde a la disposición que así lo señala, a fin de que se corrobore que efectivamente el querellado ha venido efectuando actos que perturban la posesión y el dominio de mi poderdante, tal como se narró en el acápite de los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE: solicito que se cite al señor querellado Adrian López identificado con cedula de ciudadanía No 18.467.347 de Quimbaya, Quindío para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio.

NOTIFICACIONES

Dirección: carrera 13 # 8n-16 edificio Monteverde armenia Quindío, oficina 407

Teléfono: 3164373850



ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA.
CC. 1.094.953.811 de Armenia Quindío
T.P: 325.596 del C.S de la Judicatura.
alebedoya01@cue.edu.co

SEÑORES
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE QUIMBAYA, Q.
Diciembre 2019.
E.S.D.

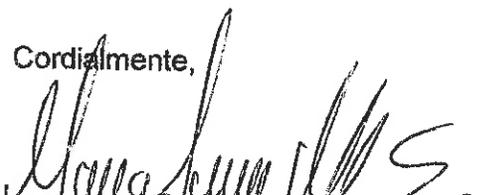
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, en calidad de querellante, representante legal de la constructora de nombre **COLOR S.A.S** con NIT No. 900602132-2, quien de igual manera son propietarios del bien inmueble ubicado en el municipio de Quimbaya, identificado por medio de numero de matricula inmobiliaria No 280-173473 y escritura publica No 2835, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero Poder Especial amplio y suficiente, a el Doctor Alejandro Bedoya Bedoya, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.094.953.811 expedida en Armenia (Q), titular de la tarjeta profesional numero 325.596 del C.S.J, para que en mi nombre y representación, presente querella ante la inspeccion de policia del municipio de Quimbaya, Q, con el fin de que cese la perturbacion a la posesion del bien antes referido, asi como para que asuma la defensa de mis legítimos intereses y derechos e igualmente para que me represente en todas las instancias procesales que se surtan dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultado de conformidad con el estatuto procesal civil el artículo 77 del C.G.P. y recibe las facultades especiales de reasumir, sustituir, transigir, conciliar en cualquier instancia y ante cualquier autoridad, pre acordar, desistir, renunciar, recibir indemnizaciones, interponer recursos, nombrar defensor suplente, y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.

Sírvase reconocer suficiente personería y en consecuencia tener a el Doctor Alejandro Bedoya Bedoya como mi defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


MARIA IRENE VELEZ SALAZAR
C.C. No. 42,061.719 de Pereira, R.
R. Legal COLOR S.A.S
PODERDANTE.

Aceptamos el poder conferido,


ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA.
C.C No 1.094.953.811 de Armenia (Q).
T.P. N°325.596 del CS de la J.
ABOGADO.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9506

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Pereira, compareció: **MARIA IRENE VELEZ SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0042061719, presentó el documento dirigido a **INSPECCION DE POLICIA DE QUIMBAYA Q** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1wgsvd8jnd3x
30/12/2019 - 09:55:52:367



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JORGE ELIÉCER SABAS BEDOYA
Notario tres (3) del Círculo de Pereira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1wgsvd8jnd3x

Vertical handwritten notes on the right margin, including the name 'MARIA IRENE VELEZ SALAZAR' and the number '05'.

Vertical handwritten number '05' on the right margin.

4

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
ALEJANDRO
APELLIDOS
BEDOYA BEDOYA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD
**CORP U. E. ALEXANDER
VON HUMBOLDT**

FECHA DE GRADO
28/02/2019

CONSEJO SECCIONAL
QUINDIO

CEDULA
1094953811

FECHA DE EXPEDICION
11/04/2019

TARJETA N°
325596

República de Colombia



A#002114943

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ARMENIA / QUINDÍO
Calle 21 No. 14-31 - Cel. 315-5477267 - 314-7711597
Teléfonos: 7441049 / - Telefax: 7441594
e-mail: jaocanotario@yahoo.com

0139

INSTRUMENTO NÚMERO: * * * * * 2 8 3 5 * * * * *

* * * * * DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO * * *

FECHA DE OTORGAMIENTO: A LOS SEIS * * * (06) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: COMPRAVENTA DE INMUEBLE

CIRCULAR INMOBILIARIA No. 280-173473

VALOR Y AVALUO CATASTRAL: No. 01-00-0135-0003-000

NOMBRE O DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: UN LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA CARRERA SEPTIMA Y OCTAVA ENTRE CALLES 21 Y 22 DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

VENDEDOR: JAIRO JARAMILLO BOTERO, CC 7494458 de Armenia, Quindío.

COMPRADOR: Sociedad COLOR S.A.S., con NIT 900602132-2, Representante

MAROL ALEJANDRO CALDERON HOYOS, CC 10.029.299 de Pereira.

OBJETO: VENTA 111- LINA.

INSTRUMENTO No. 2835, En la ciudad de Armenia, Círculo Notarial del mismo nombre, Capital del Departamento del Quindío, República de Colombia, el día SEIS xxxxxx(06) días del mes de AGOSTO del año DOS MIL TRECE se otorgó en el despacho de la NOTARIA PRIMERA (1a.) del Círculo Notarial de Armenia, Q. a cargo del Notario (E) JUAN MANUEL SOSSA URUEÑA; compareció el señor JAIRO JARAMILLO BOTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.494.458 expedida en Armenia, Quindío, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente domiciliado en Armenia, Quindío, capaz y hábil para contratar y obligarse, quien obra en su propio nombre y



1806328948388C
31/11/2012
Cadenia S.A. No. 89.000.000

representación y que en este instrumento se llamará **EL VENDEDOR** y manifiesto
PRIMERO: Que transfiere a título de venta a la Sociedad **COLOR S.A.S.**, con NIT
900602132-2, Representada legalmente por el señor **HAROL ALEJANDRO**
CALDERON HOYOS, CC 10.029.299 de Pereira, Risaralda, sociedad constituida
legalmente mediante documento privado de Asamblea constitutiva de Pereira,
fecha 08 de Marzo de 2013, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio
Pereira, Risaralda, el día 15 de Marzo de 2013, bajo el número 01029235 de la
IX, todo lo cual consta en el Certificado de existencia y representación legal
se protocoliza en la presente escrita pública, el siguiente bien inmueble: UN LOTE
DE TERRENO, UBICADO EN LA CARRERA SÉPTIMA Y OCTAVA ENTRE CALLES 21 Y 22 DEL AREA URBANA DEL
MUNICIPIO DE QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, constante en
área de 2.830 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria número
280-173473 y con la ficha catastral número **01-00-0135-0003-000** comprendido
dentro de los siguientes linderos: **### POR EL NORTE, EN EXTENSIÓN DE 13.00 METROS**
CON PREDIO IDENTIFICADO CON LA FICHA CATASTRAL 01-00-0135-0003-000
CON MANZANA 247 EN EXTENSIÓN 44.00 METROS; CON MANZANA 271 EN EXTENSIÓN
EXTENSIÓN 17.00 METROS. POR EL ORIENTE, EN EXTENSIÓN DE 25.00 METROS
METROS CON MANZANA 364, Y EN 31.40 METROS CON INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA FICHA CATASTRAL
IDENTIFICADO CON LA FICHA CATASTRAL 01-00-0135-0002-000. POR EL SUR, EN EXTENSIÓN
DE 17.80 METROS, CON MANZANA 129; EN 42.50 METROS, CON MANZANA 129, EN
CARRERA SÉPTIMA Y EN 9.40 METROS CON INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA FICHA CATASTRAL
CATASTRAL 01-00-0135-0002-000. POR EL OCCIDENTE, CON CALLE SÉPTIMA EN
EXTENSIÓN DE 37.80 METROS; EN EXTENSIÓN DE 1.00 METRO CON MANZANA 129
PREDIO IDENTIFICADO CON LA FICHA CATASTRAL 01-00-0135-0004-000; EN EXTENSIÓN DE
5.00 METROS CON PREDIO IDENTIFICADO CON LA FICHA CATASTRAL 01-00-0135-0005-000
EN EXTENSIÓN DE 4.00 METROS CON PREDIO IDENTIFICADO CON LA FICHA CATASTRAL
00-0135-0006-000.### SEGUNDO TRADICIÓN: Que el anterior inmueble
adquirido por el señor **JAIRO JARAMILLO BOTERO** de la siguiente manera
50% mediante **ADJUDICACION EN SUCESION** de la señora **MARIA SOCORRO**
BOTERO GOMEZ DE JARAMILLO, según consta en la **Sentencia S.N. Del**

10

dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de este instrumento. **QUINTO:** Que puesto que el comprador tiene previsto un proyecto constructivo en el inmueble objeto de compraventa, éste es el único responsable de la licencia de construcción ya concedida para ese fin, de toda licencia subsiguiente a cualquier título, y en general de la consecución de permisos, autorizaciones Y/o licencias legales derivadas de lo que se esté construyendo o se construya desde el momento de la entrega del inmueble, la cual se realizó el trece (13) de marzo de dos mil doce (2012) **SEXTO:** El vendedor garantiza que la propiedad individual y demás derechos, objeto del presente contrato, no han sido enajenados por acto anterior al presente, ni prometidos en venta, no soportan limitaciones del dominio y que en la actualidad, los posee en forma regular, pacífica y pública y se hallan libres de hipotecas, embargos, demandas civiles, usufructo, habitación, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, pleito pendiente, patrimonio de familia, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio en general. **PARAGRAFO:** Se entiende que el **COMPRADOR** adquiere el inmueble conforme a lo descrito en este contrato, es decir, el definido en linderos y áreas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que en caso de que haya poseedores irregulares, es responsabilidad del comprador iniciar las acciones legales pertinentes para la recuperación de su dominio y posesión. **SEPTIMO:** **EL VENDEDOR** transfiere el inmueble a paz y salvo con el Tesoro municipal por impuestos, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos, etc., liquidados hasta la fecha de la presente escritura. Los impuestos, cuotas, contribuciones, valorizaciones, y cualquier otro gravamen que se liquide, se reajuste o se causen posteriormente, serán de cargo de **EL COMPRADOR**. **OCTAVO:** El precio del inmueble que por este instrumento se enajena es la cantidad de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$60.000000,00)**, que **EL VENDEDOR** declara haber recibido del **COMPRADOR**. **ORIGEN DE FONDOS:** El representante legal de la parte compradora declara(n) que el origen de los recursos con los que están adquiriendo el(los) inmueble(s) objeto de este contrato, provienen de la ocupación, oficio, profesión, actividad o negocio lícito. Así mismo, declara(n) que dichos recursos **NO** provienen de

que transfiera(n) no se encuentra afectado a vivienda familiar; e igualmente indagado(a)(s) el REPRESENTANTE LEGAL DE la Sociedad COLOR S.A.S., con NIT ... 900602132-2 quien es LA PARTE COMPRADORA, manifiesta que su representada es una persona jurídica por lo que el inmueble objeto de la presente venta NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. Acto seguido, el notario advirtió a los contratantes que la Ley establece que quedaran viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.

*****COMPROBANTES FISCALES*****

ANEXOS: PAZ Y SALVO DE PREDIAL No. 0023762 expedido por la TESORERÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA / QUINDIO, en fecha 23-01-2013, con vencimiento en fecha 31-12-2013, a favor de JAIRO JARAMILLO BOTERO, con relación a la ficha catastral No. 01-00-0135-0003-000 CON AVALUO CATASTRAL DE \$6.538.000.00

Esta escritura causo la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de Retención en la Fuente.

*****GASTOS*****

DECIMO: Los gastos que se ocasionen por el otorgamiento de esta escritura serán pagados así: Los gastos que se causen con ocasión del contrato de compraventa, serán por partes iguales y los gastos correspondientes al impuesto de Beneficencia y registro de la compraventa, serán cubiertos en su totalidad por EL COMPRADOR

DECIMO PRIMERO: EL COMPRADOR, manifiesta: a) Que está de acuerdo con las declaraciones hechas por EL VENDEDOR en esta escritura y que acepta la venta que se le hace. b) Que ha recibido real y materialmente y a su entera satisfacción el inmueble objeto de esta compraventa desde marzo 13 de 2012, c) Que por tratarse de un lote, no existe en la actualidad Reglamento de Propiedad Horizontal

x x x x x x x x x x x x x x x x

República de Colombia

4



0149

Aa002114945

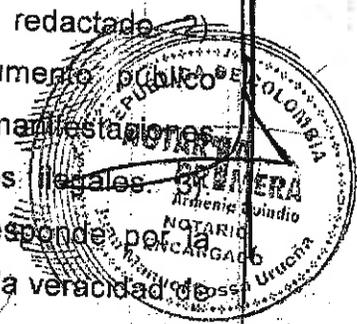
18

Esta escritura se elaboro con base en los siguientes documentos:-----
de la Escritura Pública No. 700 de febrero veinticinco (25) de dos mil
2013) otorgada en la notaría primera del círculo de Armenia, Quindío. -
de tradición de fecha 01-08-2013. -----

*****DECLARACIONES IMPORTANTES*****

ATENCIÓN: LOS NOTARIOS -NO HACEN ESTUDIOS SOBRE
SITUACIONES ANTERIORES, NI REVISIONES SOBRE LA SITUACION
REAL DE EL(LOS) BIEN(E S) MATERIA DE EL(LOS) CONTRATO(S)
POR LO CUAL NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD, QUE
RESPONDE A LOS MISMOS INTERESADOS.-----

IMPORTANTE: Los comparecientes dejan expresa constancia de: 1) Haber
declarado detalladamente la anotación de sus nombres, apellidos, estados
civiles y documentos de identificación, dirección del inmueble, número de
finca inmobiliaria, número de ficha catastral. Además aprueban el presente
instrumento, sin ninguna objeción, en la forma como quedó redactado. 2)
Declaran que las declaraciones consignadas en este instrumento público
responden a la verdad y en consecuencia responden por las manifestaciones
hechas en el evento de utilizarse esta escritura con fines legales. 3)
Declaran conocer la ley y saben que el notario responde por la
formalidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de
las declaraciones de los otorgantes, ni por la autenticidad de los documentos
que forman parte de este instrumento. 4) Que se conocieron de manera
personal y directa antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de la
presente escritura. 5) La parte compradora reconoce haber verificado que la
parte vendedora, es realmente el titular del derecho de dominio y posesión real
del inmueble que se trasfiere, pues tuvo la precaución de establecer
la real situación jurídica, con base en los documentos de identidad, las
inscripciones públicas anteriores, los certificados de tradición y libertad etc., y
las indagaciones conducentes para ello. 6) Se deja expresa constancia por
parte vendedora que el inmueble objeto de la presente venta es un bien
propio perteneciente a la sociedad conyugal y se encuentra a paz y salvo por concepto



188834039849334R
01/11/2012
Escritura S.A. No. 188834039849334R

15



de servicios públicos domiciliarios. 7) Declaran los comparecientes este
 notificados por EL NOTARIO, que un error no corregido en esta escritura antes
 de ser firmada, respecto a nombres e identificación de los contratantes, precios
 identificación del bien involucrado en el acto por su cabida, dimensiones, forma
 de adquisición del bien, ficha catastral y matrícula inmobiliaria del mismo, así
 como cualquier otro tipo de inconsistencias, da lugar a una escritura aclaratoria
 que conlleva nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el artículo
 102 del decreto ley 960 de 1.970 y fueron advertidos que deben presentar esta
 escritura para registro, en la oficina correspondiente, DENTRO DEL TERMINO
 PERENTORIO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE
 OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, cuyo incumplimiento causara
 intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, de todo lo cual se
 dan por entendidas y firman en constancia. Leída esta escritura por los
 otorgantes, la aprobaron en todas sus partes y, advertidos del registro oportuno
 firman por ante mí y conmigo el Notario de lo cual doy fé.

PAPEL NÚMERO: ~~Aa002114943-Aa002114944-Aa002114941-Aa00211494~~

~~Aa002114938~~ - - - - -

x x x x x
 x x x x x

DERECHOS DECRETO No.: 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 195.401.00

EXTENSIÓN MAS COPIAS: \$ 63.800.00

I.V.A.: \$ 41.472.00

RETENCIÓN: \$ 600.000.00

FONDO Y NOTARIADO: \$ 13.300.00

ENMENDADOS: x x

COMPARECIENTES: DECRETO No. 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013

~~BARRO JARA~~
 C.C. No. 7,
 TELÉFONO
 DIRECCION
 OCUPACION
 LA PARTE \

~~BARRO AL~~
 C.C. No. 4
 TELÉFONO
 DIRECCION
 OCUPACION
 QUIEN OBF
 COLOR S.A
 LA PARTE (-

JUAN MAN
 NOTARIO F

República de Colombia



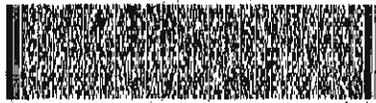
0150

5

Aa002114938

15

NOTARIA PRIMERA ARMENIA
ESCRITURACION



Fecha: 06/08/2013

JAIRO JARAMILLO BOTERO
No: 7.494.458

Hora: 15:02

[Handwritten signature]
JAIRO JARAMILLO BOTERO

C.C. No. 7.494.458

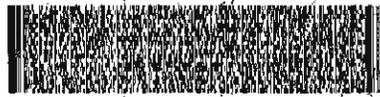
TELÉFONO No. 745 23 26

DIRECCION: C 13 Norte # 13-44 28 401

OCCUPACION: Médico Pediatra

LA PARTE VENDEDORA

NOTARIA PRIMERA ARMENIA
ESCRITURACION



Fecha: 06/08/2013

HAROL ALEJANDRO CALDERON HOYOS
No: 10.029.299

Hora: 18:04

[Handwritten signature]
HAROL ALEJANDRO CALDERON HOYOS

C.C. No. 10.029.299

TELÉFONO No. 3446030 - 3104593306

DIRECCION: Bulevar del Bosque Hza. A Cs 20

OCCUPACION Representante legal

QUE EN OBRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

COLOR S.A.S., con NIT 900602132. -2

LA PARTE COMPRADORA

[Handwritten signature]

MANUEL SOSSA URUENA

NOTARIO PRIMERO (E)



2 COPIA (1e) 29-08-13
1 COPIA (3 EJEMPLARES)

18 AGO 2013

cadena sa. No. 5599999999 01/11/2012 16:55:55



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190508740520164792

Nro Matrícula: 280-173473

Página 1

Impreso el 8 de Mayo de 2019 a las 03:44:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: QUIMBAYA VEREDA: QUIMBAYA

FECHA APERTURA: 15-12-2006 RADICACIÓN: 2006-280-6-22589 CON: ESCRITURA DE: 02-12-2006

CODIGO CATASTRAL: 63594010001350003000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CARRERA 7 Y 8 ENTRE CALLES 21 Y 22 CON EXTENSIÓN DE 4.707 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1754, 2/12/2006, NOTARIA UNICA DE QUIMBAYA. ARTÍCULO 11 DECRETO 1711 DE 1984 CON BASE EN EL CERTIFICADO NUMERO 00005638 DE FECHA 06-02-2013 EXPEDIDO POR EL I.G.A.C. DE ARMENIA QUINDIO EL AREA DEL INMUEBLE ES DE 2.830 M2

COMPLEMENTACION:

OR ESCRITURA 1754 DEL 02-12-2006 NOTARIA DE QUIMBAYA, REGISTRADA EL 12-12-2006 SE ACLARO LA ESCRITURA 1917 DEL 30-12-2005 NOTARIA DE QUIMBAYA, EN CUANTO A LA TRADICION Y EL AREA, TAMBIEN SE ACTUALIZO AREA Y LINDEROS. - ESCRITURA 1722 DEL 13/7/2006 NOTARIA 3 DE ARMENIA REGISTRADA EL 19/7/2006 POR ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DE: SAMUEL JARAMILLO MEJIA , A: JAIRO JARAMILLO BOTERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 280-25162 -- 004. - SENTENCIA S.N. DEL 13/10/1978 JDO.2.CIVIL DEL CTO DE ARMENIA REGISTRADA EL 6/12/1978 POR SUCESION LA MITAD DE: MARIA SOLEDAD BOTERO GOMEZ DE JARAMILLO , A: JAIRO JARAMILLO BOTERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 280-25162 -- 3. - ESCRITURA 275 DEL 5/6/1968 NOTARIA DE QUIMBAYA REGISTRADA EL 11/6/1968 POR COMPRAVENTA DE: SAMUEL (SIC) JARAMILLO M. , A: PARROQUIA DE JESUS MARIA Y JOSE DE QUIMBAYA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 280-25162 --

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 7 Y 8 ENTRE CALLE 21 Y 22 CARRERA 7 Y 8 ENTRE CALLES 21 Y 22

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

280 - 25162

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-12-2006 Radicación: 2006-280-6-22589

Doc: ESCRITURA 1754 DEL 02-12-2006 NOTARIA UNICA DE QUIMBAYA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: JARAMILLO BOTERO JAIRO

CC# 7494458 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-05-2013 Radicación: 2013-280-6-8611

Doc: ESCRITURA 700 DEL 25-02-2013 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0902 CORRECCIÓN DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA. (ARTÍCULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) CON BASE EN EL CERTIFICADO NUMERO 00005638 DE FECHA 06-02-2013 EXPEDIDO POR EL I.G.A.C. DE ARMENIA QUINDIO, EN ESTE Y CUATRO INMUEBLES MAS...

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: JARAMILLO BOTERO JAIRO

CC# 7494458 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190508740520164792

Nro Matrícula: 280-173473

Página 3

Impreso el 8 de Mayo de 2019 a las 03:44:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-280-1-38734

FECHA: 08-05-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: **NORMA LORENA PLAZAS HENAO**



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

En la ciudad de Quimbaya, Departamento del Quindío, República de Colombia, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), al Despacho de la Notaria Única del Circuito y cargo del Dr. CARLOS ARTURO GIRALDO MONROY, Notario Único del Circuito y Circulo, compareció: ADRIAN LOPEZ, mayor de edad, natural de Quimbaya, vecino(a) de Quimbaya, residente en: barrio manzana 9, carrera 7 No. 12, teléfono 3136731682, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 18.467.345 expedida en Quimbaya, de estado civil divorciado con unión libre, de 46 años edad, de ocupación vigilante, de nacionalidad COLOMBIANA, y con sujeción al Decreto 1557 de 1983, manifestó bajo la gravedad de la juramento: PRIMERO: Desde 15 de agosto del 2010 tengo la posesión en forma regular, pública y pacífica e ininterrumpida, del lote ubicado en la carrera 7ª con calle 21 lote 12, determinado por los siguientes linderos: por el costado izquierdo con el lote N° 10, con medidas de 10 mts de frente y 15 mts de fondo barrio Ceilán de Quimbaya. --- No tengo más que declarar y he dicho la verdad. --- ("Art 442 del Código Penal: El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años")

Leída esta declaración por el(la) compareciente, la aprobó y firmó ante mi, el Notario, que doy fé.

LA PRESENTE PARA TRAMITES.

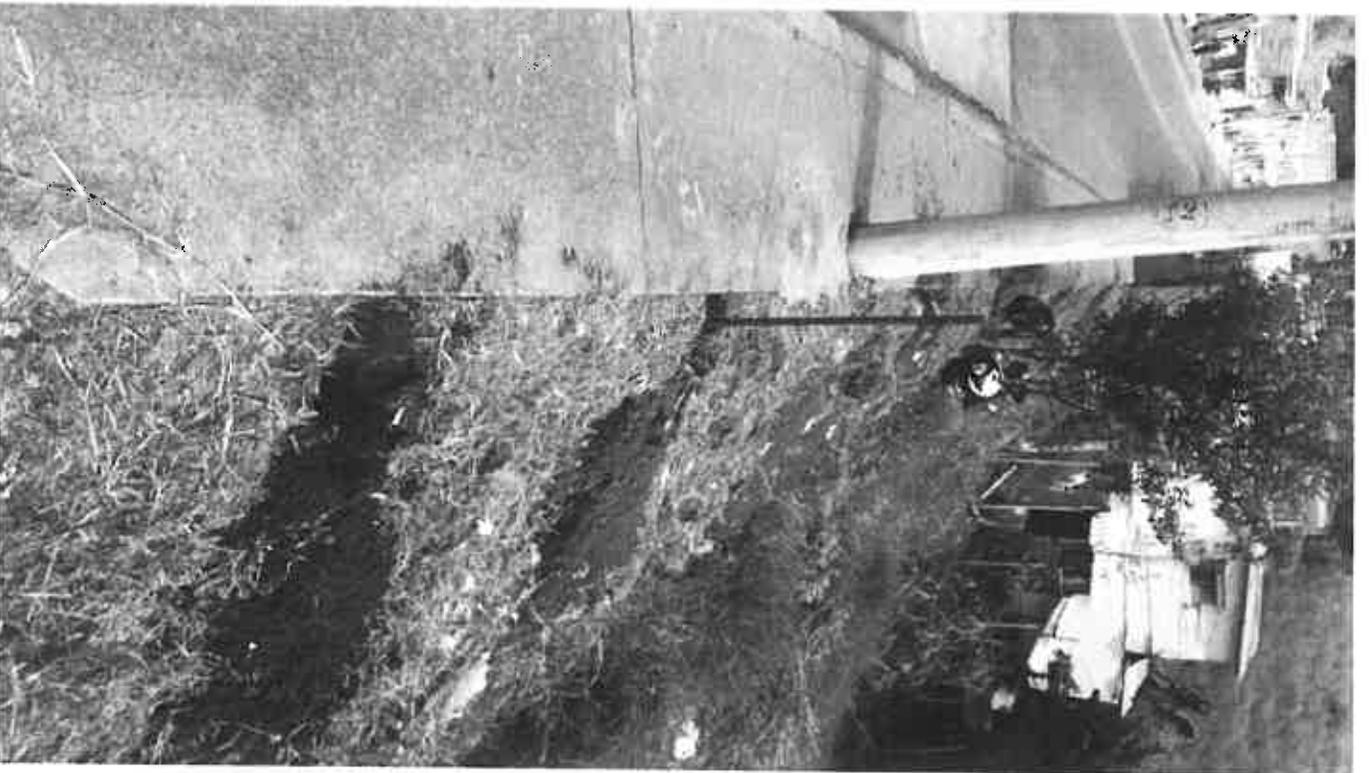
Derechos: \$13.100 RES. 0691/2019 IVA \$2489.

EL(LA) DECLARANTE:

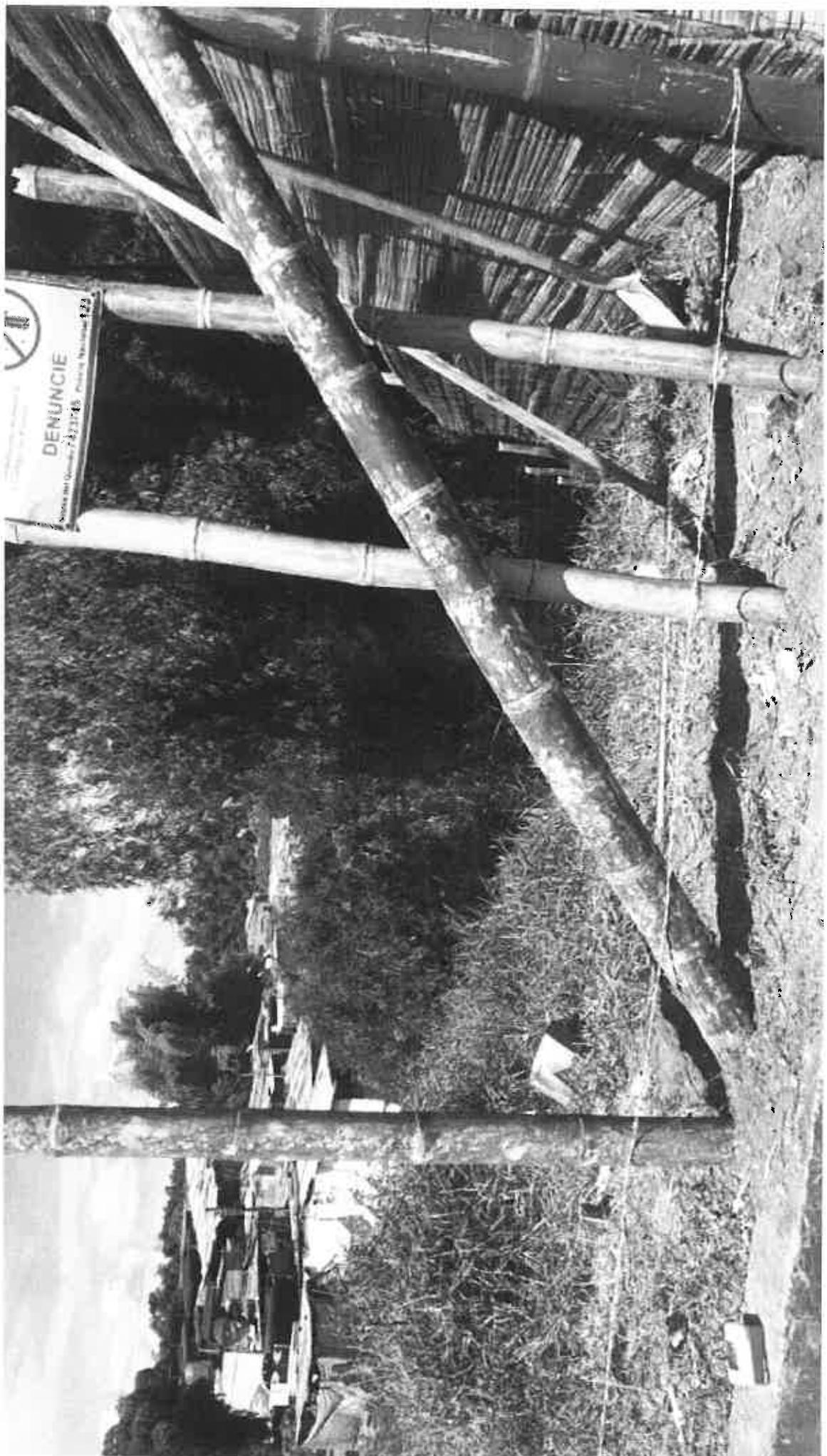
ADRIAN LOPEZ



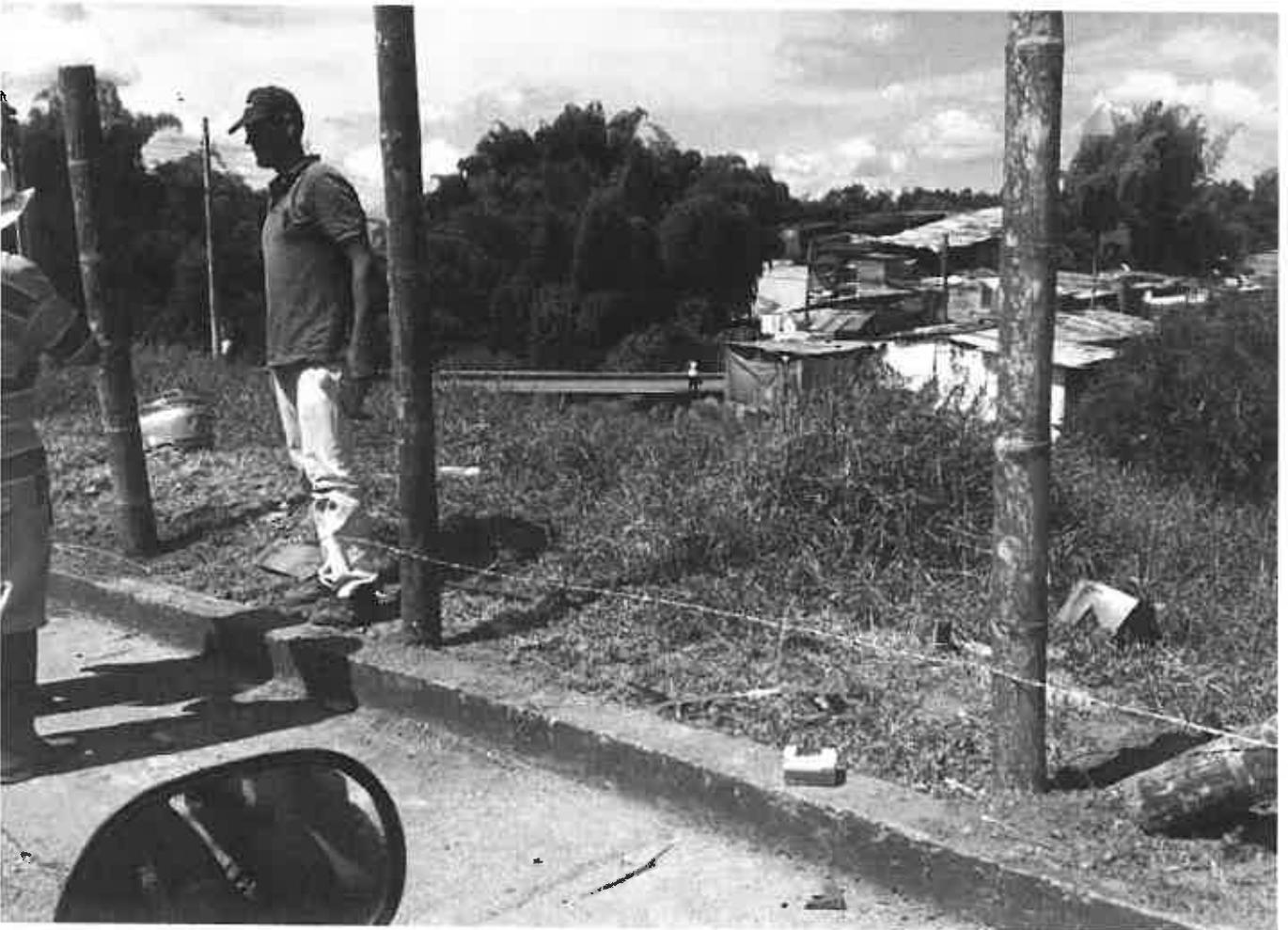
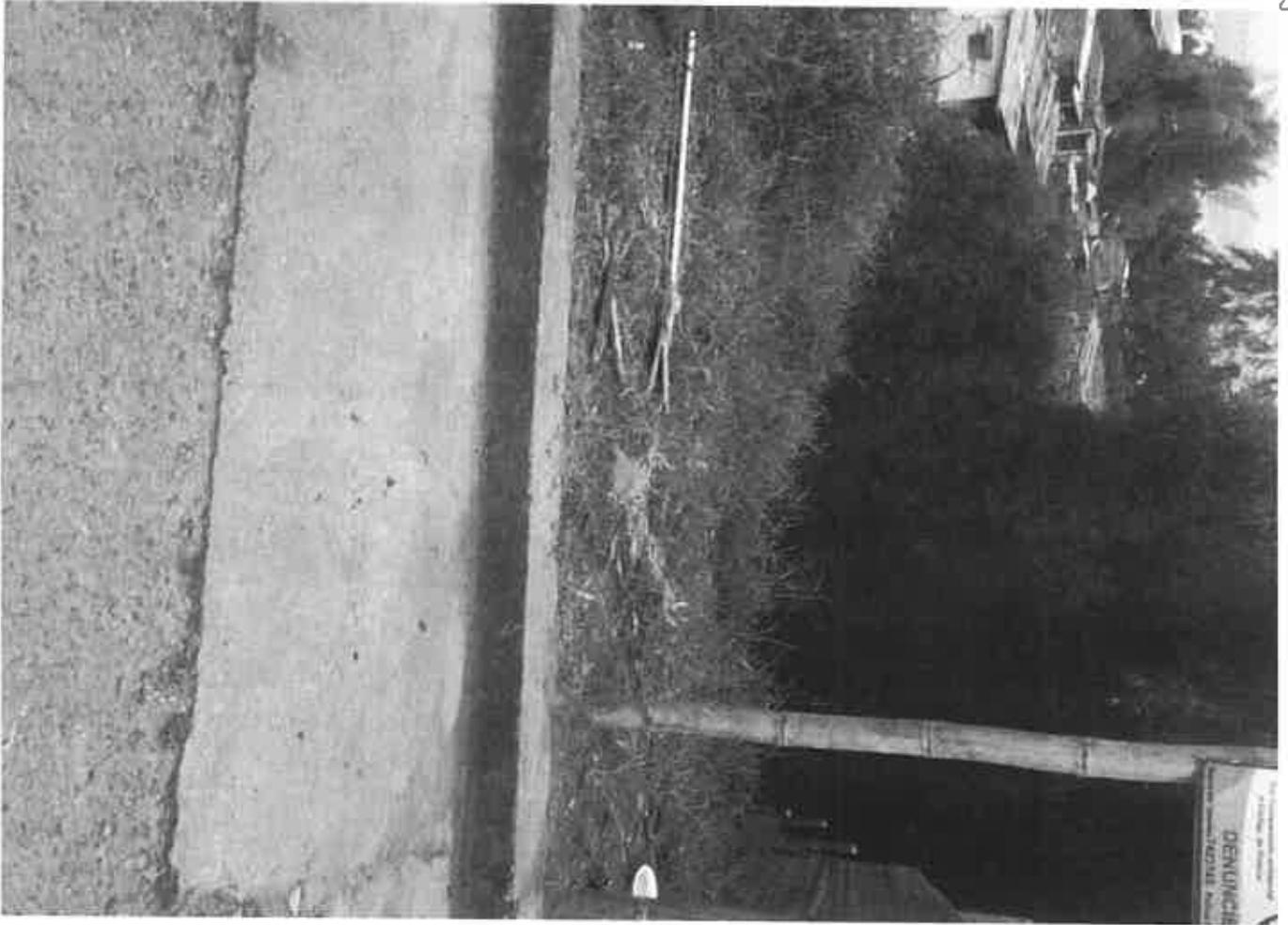














Movistar   10:45 a. m.
 ← [avalió quimbay...](#)   

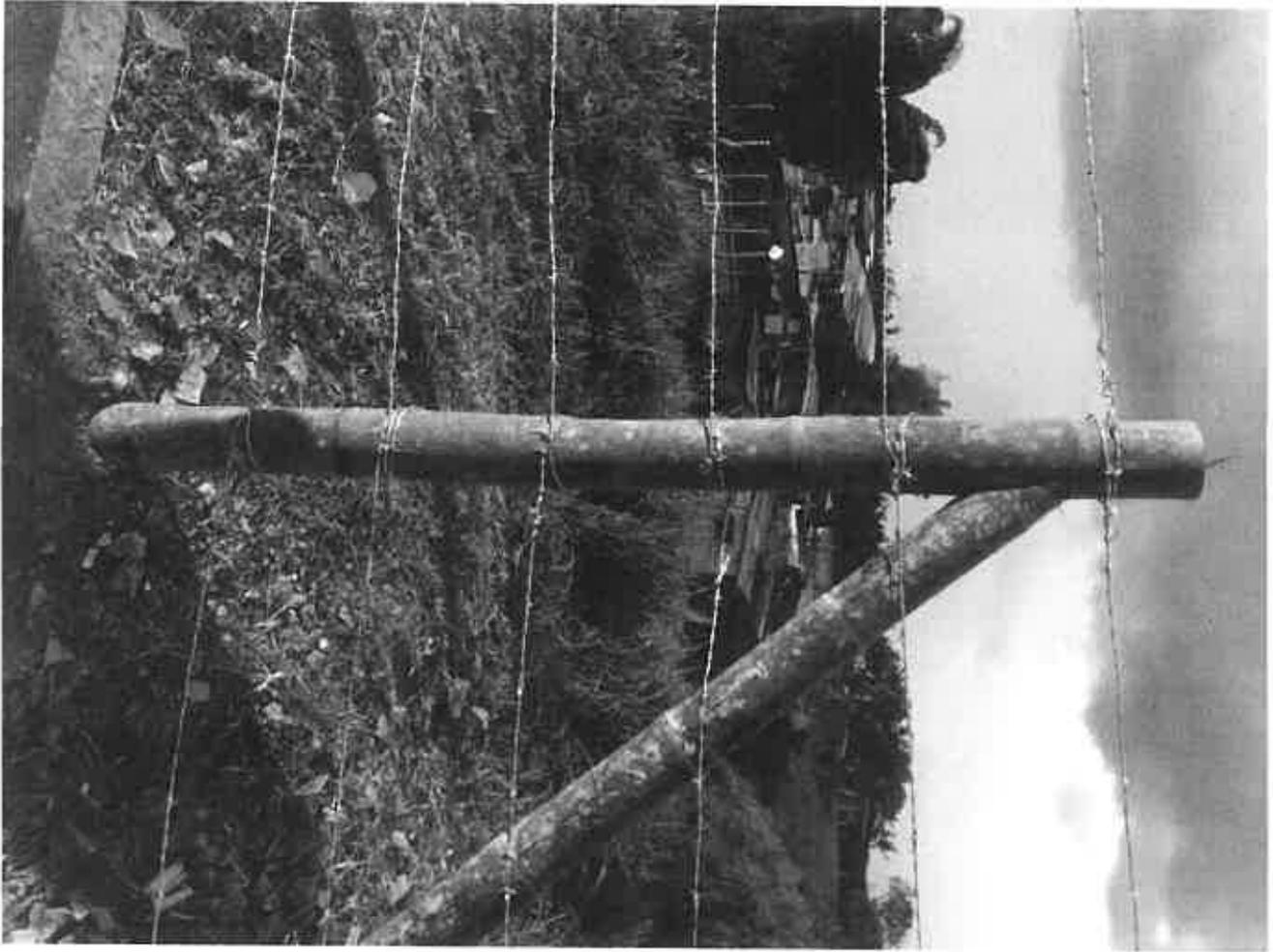


te: Base de Datos Igac.

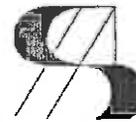
VECINDARIO INMEDIATO:

ctor está conformado por vivien





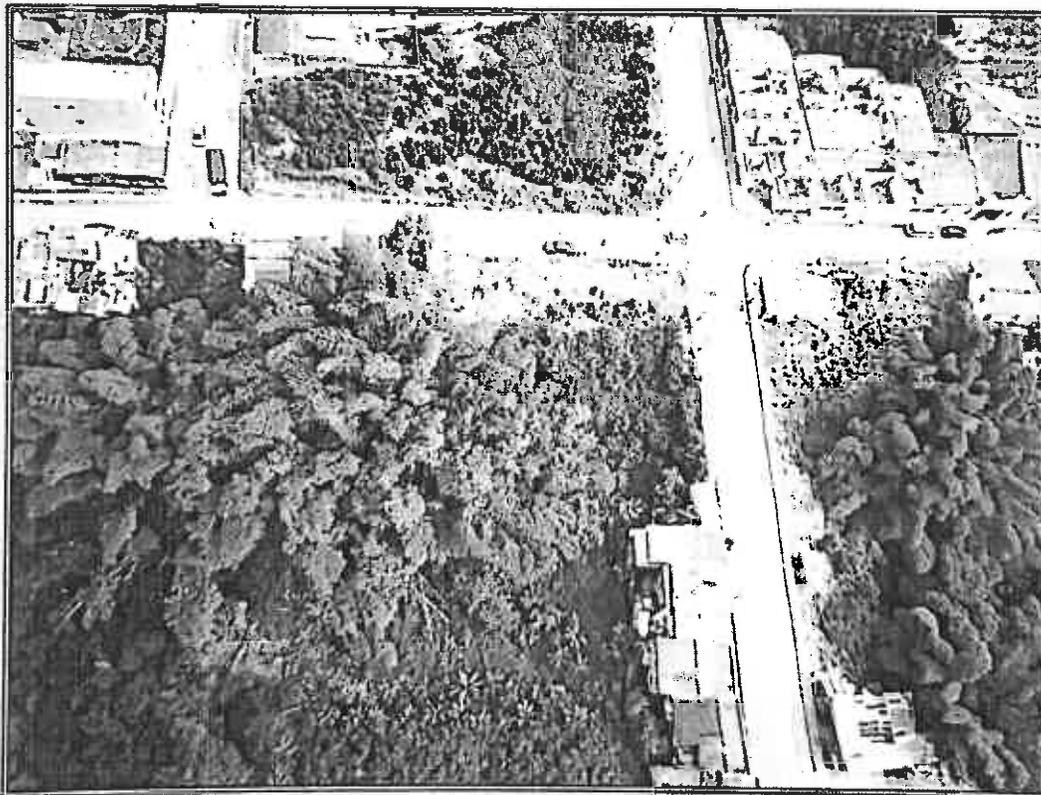
Carlos Rios Ortiz



*Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero*

**AVALÚO
COMERCIAL**

*Predio Urbano Carrera 7 y 8 entre Calle 21 y 22 Carrera 7 y 8 entre
Calles 21 y 22 (Según Certificado de Tradición), Municipio de
Dosquebradas, Departamento de Risaralda.*



*Carlos Rios Ortiz
R.N.A. 2022
RAA AVAL 10227641*

*Carrera 35 Bis# TV 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaralda)*

Carlos Rios Ortiz



Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero

AVALÚO COMERCIAL

CLASE DE INMUEBLE: Lote de Terreno.

DIRECCIÓN: Carrera 7 y 8 entre Calle 21 y 22 Carrera 7 y 8 entre Calles 21 y 22 (Según Certificado de Tradición), Municipio de Dosquebradas, Departamento de Risaralda.

SOLICITANTE: Harold Calderón Hoyos.

PROPIETARIO: Color Constructora S.A.S.

FECHA DE VISITA: 24 de Mayo de 2019.

FECHA DEL INFORME: 29 de Noviembre de 2019.

PERITO AVALUADOR: Carlos Ríos Ortiz.

AVAL: Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Eje Cafetero.

VALOR ESTIMADO: \$ 899.940.000.

Carrera 35 Bis# TV 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaralda)

Carlos Rios Ortiz



*Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero*

ÍNDICE

1. MEMORIA DESCRIPTIVA
2. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA EL AVALÚO
3. ASPECTO JURIDICO
4. NORMATIVIDAD URBANÍSTICA
5. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL TERRENO
6. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA CONSTRUCCIÓN
7. HIPÓTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS
8. ASPECTO ECONÓMICO
9. USO ACTUAL Y POTENCIAL
10. FACTORES ANALIZADOS PARA EL AVALÚO
11. TÉCNICAS DE VALUACIÓN
12. METODOLOGÍA VALUATORIA EMPLEADA PARA EL AVALÚO
13. MEMORIAS DE CALCULO
14. VALOR DE MERCADO
15. NOMBRE, CUALIFICACIÓN PROFESIONAL Y FIRMA DEL VALUADOR
16. REVISIÓN TÉCNICA
17. MEDICIÓN A VALOR RAZONABLE
18. VALOR RAZONABLE
19. CONSIDERACIONES FINALES PARA EL INFORME DE AVALÚO
20. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO
21. DESCRIPCIÓN FOTOGRÁFICA
22. DOCUMENTOS ANEXOS

*Carrera 35 Bis# TV 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaralda)*

31

Carlos Rios Ortiz



INFORME DE VALUACIÓN DE UN PREDIO URBANO DE USO RESIDENCIAL

1.- MEMORIA DESCRIPTIVA

1.1. CLASE DE AVALÚO:

El presente avalúo tiene la finalidad de establecer el Valor de Mercado de un lote de terreno urbano para un futuro desarrollo urbanístico.

1.2. DEFINICIÓN DE VALOR DE MERCADO:

El Valor de Mercado se define como: "la cuantía estimada por la que un bien podría intercambiarse en la fecha de valuación, entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender, en una transacción libre tras una comercialización adecuada, en la que las partes hayan actuado con la información suficiente, de manera prudente y sin coacción".

1.3. PROPÓSITO DEL AVALÚO:

Estimar el Valor de Mercado y valor razonable del bien inmueble que más adelante se identifica, con fundamento en metodologías y procedimientos Valuorios universalmente aceptados, teniendo en cuenta las condiciones económicas reinantes al momento del avalúo y los factores de comercialización que puedan incidir positiva o negativamente en el resultado final, aplicado las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF 13 y Normas Internacionales de Contabilidad NIC.

1.4. SOLICITANTE DEL AVALÚO:

Harold Calderón Hoyos.

1.5. DESTINATARIO DEL AVALÚO:

Color Constructora S.A.S.

1.6. USO QUE SE LE DARÁ A LA VALUACIÓN:

Valoración de activo.

1.7. TIPO DE INMUEBLE QUE SE AVALÚA:

Lote de terreno.

*Carrera 35 Bis # 14 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risarcaldá)*

Carlos Rios Ortiz



Afilinda n la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero

1.8. DESTINACIÓN ECONÓMICA ACTUAL DEL INMUEBLE:

Para futuro desarrollo urbanístico.

1.9. PROPIETARIO DEL INMUEBLE:

Color Constructora S.A.S.

1.10. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

Carrera 7 y 8 entre Calle 21 y 22 Carrera 7 y 8 entre Calles 21 y 22 (Según Certificado de Tradición), Municipio de Dosquebradas, Departamento de Risaralda.

1.10.1. ZONA: Zona 2 Barrios Consolidados.

1.10.2. MUNICIPIO / CIUDAD: Quimbaya.

1.10.3. DEPARTAMENTO: Quindío.

1.11. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL INMUEBLE:



Fuente: Vuelo Drone Cristian Ortiz Montoya.

Carrera 35 Bis # T V 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315-8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaralda)

Carlos Rios Ortiz



Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero



Fuente: Base de Datos Igac.

1.12. VECINDARIO INMEDIATO:

El sector está conformado por viviendas unifamiliares y bifamiliares de uno a tres plantas, Estación de Servicio los Pinos, Estación de Servicio Alejandria, Parqueaderos Públicos, Parroquia de la Divina Misericordia, Urgencias Veterinarias, Panaderías, comercio barrial, la Carrera 7 y la Calle 22 las cuales son de alto flujo vehicular, entre otros.

1.13. CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA:

La zona está catalogada como Zona 2 Barrios Consolidados según el PBOT.

1.14. VÍAS DE ACCESO:

1.14.1. VÍAS PRINCIPALES:

Carrera 7 y Calle 22.

1.14.3. INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA DE LA ZONA:

VÍAS:

Pavimentadas.

Carrera 35 Bis # 74 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaraldia)

Carlos Rios Ortiz



ANDENES: Si.
 SARDINELES: Si.
 ALUMBRADO PÚBLICO: Si.
 SERVICIOS PÚBLICOS: Completos y en funcionamiento.

1.15. SERVICIOS PÚBLICOS DE LA ZONA:

Acueducto: Disponible.
 Alcantarillado: Disponible.
 Energía: Disponible.
 Teléfonos: Disponible.
 Gas Domiciliario: Disponible.

1.16. TRANSPORTE PÚBLICO:

El servicio de transporte público al sector es bueno, atendido por buses, busetas de transporte público, taxis y carros particulares.

1.17. ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LA ZONA:

Dicho sector se encuentra catalogado como estrato tres (3).

1.18. FECHA DE LA VISITA: 24 de Mayo de 2019.

2.- DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA EL AVALÚO

Copia del Certificado de Tradición Impreso el 08 de Mayo de 2019.
 Copia de la Escritura Pública N° 2835 del 06 de Agosto de 2013, Notaría Primera de Armenia.

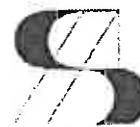
3.- ASPECTO JURÍDICO

PROPIETARIO	Color Constructora S.A.S.
ESCRITURA PÚBLICA No.	2835 del 06 de Agosto de 2013
NOTARÍA	Primera de Armenia.
MATRICULA INMOBILIARIA	280-173473
CÉDULA CATASTRAL	635940100000001350003000000000

NOTA: El anterior informe no constituye un estudio de títulos

Carrera 35 Bis # 14 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
 Dosquebradas (Risarcaldá)

Carlos Rios Ortiz



*Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero*

4. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA

MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL DE NORMA URBANÍSTICA AL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO

1.1. NORMATIVIDAD URBANA

1.1.1. ZONAS NORMATIVAS.

Para el municipio de Quimbaya a lo referente a la clasificación de los usos del suelo en el área urbana y la expedición de las licencias de urbanismo y construcción; se definen zonas normativas por sus características geomorfológicas, estructura urbana y tendencias de desarrollo y ocupación.

CLASES DE USO DEL SUELO. Los distintos usos se clasifican teniendo en cuenta la tipología edificatoria y el impacto de su actividad en su entorno, según las características físicas del espacio en el cual se llevan a cabo, es decir, la capacidad de soporte que tienen las construcciones para albergar un determinado uso y el cubrimiento que éste tenga dentro de la ciudad. La clase de artículo, producto o servicio que se ofrezca dentro de la edificación corresponde a la clasificación de actividades. Estas se restringen, regulan o condicionan en algunos sectores de acuerdo con su contexto específico y los objetivos planteados.

El uso del suelo urbano puede ser definido como mixto, comercio en local de barrio mezclado con vivienda, evidenciándose un uso más fuerte en las cercanías de la plaza de Bolívar o de plaza de mercado y sobre la carrera 6ª, en términos generales la periferia es de actividad residencial. Los diferentes equipamientos urbanos, llámense educación, salud y recreación se encuentran diseminados a lo largo del casco urbano, es evidente la falta de planificación en su ubicación presentándose conflicto de uso, es así como se evidencian depósitos de basura o desechos sólidos que están siendo manejados como botaderos a cielo abierto en vecindarios con vivienda, los centros educativos en diferentes zonas residenciales, los servicios recreativos en la periferia, el hospital Vecino al cementerio; No está claramente determinada la zona industrial, la heterogeneidad del uso del suelo se ve claramente en el mapa respectivo.

*Carrera 35 Bis # 7V 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaraldá)*

Carlos Rios Ortiz



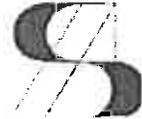
Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero

LOS USOS DEL SUELO

1. USO RESIDENCIAL				
Actividad	Lineamiento general	Tipología		Definición
UR Residencial	Edificación destinada a dar descanso o cobijo a una o más personas de manera permanente o temporal. Para cada uno de los tipos vivienda se debe garantizar el acceso directo desde la vía pública a cada unidad. Para vivienda en agrupación, se debe garantizar el acceso al conjunto a través de una vía pública. Las viviendas construidas en agrupación o en tipología multifamiliar, deben estar dotadas de los correspondientes parqueaderos y áreas privadas de equipamiento comunitario	URU	Vivienda Unifamiliar	Es el tipo de vivienda situada en lote independiente, en construcción agrupada o individual, con acceso exclusivo desde la calle o el espacio público. Puede darse en tipologías aisladas como la vivienda campestre
		URB	Vivienda Bifamiliar	Corresponde a dos unidades de vivienda que comparten estructuras, muros, y/o espacios comunales un mismo lote. Cada una tiene acceso independiente desde la calle o el espacio público
		URM	Vivienda Multifamiliar	Es la edificación constituida por tres o más viviendas con acceso común desde la vía vehicular. Puede darse en agrupación o en edificación individual. Se caracteriza por tener zonas comunes de copropiedad.

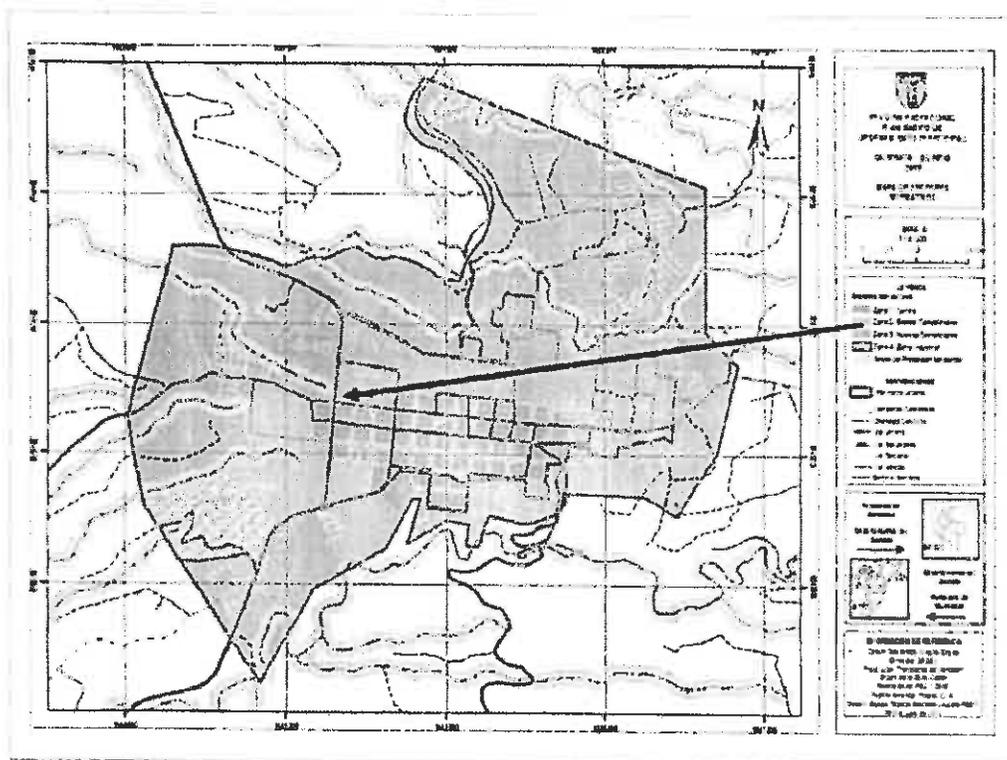
Carrera 35 Bis # 71' 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaraldá)

Carlos Rios Ortiz



Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero

Mapa Sectores Normativos



NORMA GENERAL DE USOS Y APROVECHAMIENTOS ZONA 2:

Descripción

Se localiza alrededor de la zona centro, con un Área de 74,83 Has. En esta zona se presenta conflictos de uso de suelo en sectores puntuales como la existencia de uso industrial y de servicio automotriz.

Los barrios que pertenecen a esta zona son: Pueblo Nuevo, La Elvira, El Rocío, Policarpa, villa laura, palma de cera, el obrero, Buenos Aires, González, Gaitán, san vicente, Rafael Grisales, la ribera, agua linda, jose Hilario, el mirador, vicente lopez, ceilan, 10 casas, nuevo horizonte, cincuentenario, nueva alejandria, villas de alejandria, Buenavista y el despacio.

Carrera 35 Bis# T'V' 25-314 T'2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaralda)

Carlos Rios Ortiz



Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero

1. **USO PRINCIPAL** Uso de vivienda: Bifamiliar y Multifamiliar

2. **USO COMPLEMENTARIO** Uso comercial

Grupo 1: Compatibles con el uso residencial, dedicados a la venta y prestación de los siguientes bienes y servicios.

Venta de Bienes:

- 1) Alimentos al detal, para el consumo diario: tiendas y similares, comercio informal de alimentos.
- 2) Artículos farmacéuticos y cosméticos al detal: droguerías, farmacias, perfumerías.
- 3) Artículos de línea múltiple y al detal: misceláneas y boutiques.
- 4) Artículos de librerías y papelerías al detal.

Venta de Servicios

- 1) Servicios personales: Salón de belleza y peluquerías, agencia de lavandería
- 2) Servicios alimenticios al detal: Cafeterías y heladerías
- 3) Varios: Modistería, sastrería, estudios fotográficos, floristerías, reparación de electrodomésticos, Marqueterías, fotocopias, remontadoras de calzado, alquiler de películas.

No se puede establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos.

Todos los establecimientos comerciales deberán proveerse de los sistemas de seguridad de incendios y evacuación en casos de accidentes o eventos de emergencia.

La construcción, ampliaciones, modificaciones, y reparaciones deberán ser presentados ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura para su aprobación.

3. **USO INSTITUCIONAL**

Grupo 1: Compatibles con el uso residencial, tales como: administrativos, de seguridad (Cai, bomberos, cruz roja, defensa civil) culturales (bibliotecas, salas de conferencias, casas de cultura) y de culto (iglesias y capillas) y similares a las actividades en las que se ubican.

Carrera 35 Bis # 74 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
(Dosquebradas (Risarcaldia))

Carlos Rios Ortiz



4. USO DE SERVICIO COMUNITARIO

TIPO A. Equipamientos urbanos requeridos por la comunidad al nivel de uno o más barrios o de la ciudad, que debido a su bajo impacto ambiental son considerados compatibles con otros usos, pero con restricciones de localización por su magnitud, y según el caso, por su alto impacto urbanístico. Comprende los siguientes servicios: educación, salud, asistencia y protección social y comunicaciones.

Grupo 1. De educación (usca1). Jardines y preescolares, escuelas, colegios, centros de capacitación académica, técnica e industrial, institutos, universidades y similares a las actividades en las que se ubica.

Grupo 2. De salud. Puestos y centros de salud, consultorios particulares.

Grupo 3. De educación: Jardines y preescolares, escuelas, colegios.

Grupo 4. De comunicaciones Oficinas y centros de correo y telecomunicaciones.

5. USO RECREACIONAL

Los establecimientos recreacionales son aquellos destinados al esparcimiento público o privado, sin atentar contra la integridad del entorno natural.

GRUPO 1. Compatibles con el Uso Residencial Tales como: parques infantiles, parques deportivos y zonas verdes.

6. USO PROHIBIDO Está prohibido el uso comercial de los grupos 3, 4 y 5

CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD ZONA 2

Lote Mínimo Permitido	
Vivienda Bifamiliar	Área mínima: 60m ² Frente mínimo de cada unidad de vivienda: 6,00 m.
Vivienda Multifamiliar	Área mínima: 120m ²
Local comercial	Área mínima: 30m ²

Altura máxima permitida 3 pisos. Excepto en la av. Fundadores entre calles 5ta y 9Na se permitirá una altura básica de 3 pisos a partir de esta, la edificabilidad adicional será hasta 5 pisos. De la edificabilidad adicional tendrá que entregar una cesión obligatoria calculada por el municipio, que deberá ser compensada en dinero, a un fondo cuenta que este definido por el plan de ordenamiento, sumado a la disponibilidad de los servicios públicos. Estas dos condiciones deberán cumplirse,

Carrera 35 Bis # 74 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risarcaldá)

Carlos Rios Ortiz



Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Dijo Cafetero

para poder beneficiarse de la edificabilidad adicional que brinda la edificación adicional permitida en esta zona. El número de pisos serán medidos desde nivel de vía.

Excepto en la entre calles 20 y 22, y carrera 2 y 4, se permitirá una altura básica de 3 pisos a partir de esta, la edificabilidad adicional será hasta 10 pisos. De la edificabilidad adicional tendrá que entregar una cesión obligatoria calculada por el municipio, que deberá ser compensada en dinero, a un fondo cuenta que este definido por el plan de ordenamiento, sumado a la disponibilidad de los servicios públicos. Estas dos condiciones deberán cumplirse, para poder beneficiarse de la edificabilidad adicional que brinda la edificación adicional permitida en esta zona. El número de pisos serán medidos desde nivel de vía.

5.- CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL TERRENO

Suelo	Urbano.
Uso	Residencial.
Topografía	Inclinada.
Forma Geométrica:	Polígono Irregular.

5.1. LINDEROS Y DIMENSIONES:

POR EL NORTE: En extensión de 13.00 metros con predio identificado con la ficha catastral 01-00-0136-0006-000 con manzana 247 en extensión 44.00 metros; con manzana 271 en extensión 17.00 metros.

POR EL ORIENTE: En extensión de 25.60 metros con manzana 364, y en 31.40 metros con inmueble identificado con la ficha catastral 01-00-0135-0002-000.

POR EL SUR: En extensión de 17.80 metros, con manzana 129; en 42.50 metros, con la carrera séptima y en 9.40 metros con inmueble identificado con la ficha catastral 01-00-0135-0002-000.

POR EL OCCIDENTE: Con Calle 22 en extensión de 37.80 metros; en extensión de 1.00 metro con predio identificado con la ficha catastral 01-00-0135-0004-000; en extensión de 5.00 metros con predio identificado con la ficha catastral 01-00-0135-0005-000 en extensión de 4.00 metros con predio identificado con la ficha catastral 01-00-0135-0006-000.

Fuente: Copia de la Escritura Pública N° 2835 del 06 de Agosto de 2013, Notaría Primera de Armenia.

Carrera 35 Bis # T'V' 25-314 T'2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaralda)

Carlos Rios Ortiz


Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero

5.2. ÁREA DEL TERRENO:

Descripción	Área m ²
Terreno	2.830,00

Fuente: Copia de la Escritura Pública N° 2835 del 06 de Agosto de 2013, Notaría Primera de Armenia y Copia del Certificado de Tradición.

6.- CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA CONSTRUCCIÓN:

El predio a valorar es un lote de terreno sin construcciones.

7.- HIPÓTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS

7.1. PROBLEMAS DE ESTABILIDAD DEL SUELO:

El predio no presenta remoción en masa, inundación, rellenos sanitarios y en general no presenta cualquier factor que pueda poner en riesgo la estabilidad del suelo aparentemente.

7.2. IMPACTO AMBIENTAL Y CONDICIONES DE SALUBRIDAD:

El predio no presenta problemas ambientales aparentemente.

7.3. SERVIDUMBRES, CESIONES Y AFECTACIONES VIALES:

El predio no cuenta con servidumbre ni afectaciones viales.

7.4. SEGURIDAD: El sector cuenta con buena seguridad aparentemente.

7.5. PROBLEMÁTICAS SOCIOECONÓMICAS:

El sector no presenta problemas socioeconómicos.

8.- ASPECTO ECONÓMICO:

Actualmente el predio se encuentra sin uso disponible para un futuro desarrollo urbanístico.

8.1. ACTIVIDAD EDIFICADORA DE LA ZONA:

En el sector no se están desarrollando proyectos urbanísticos.

Carrera 35 Bis # T' 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaralda)

Carlos Rios Ortiz



8.2. MERCADO PRINCIPAL (OFERTA Y DEMANDA):

La oferta y demanda de predios en el sector es estable.

8.2.1. ESTUDIO DE MERCADO COMPARATIVO:

No se realiza estudio de mercado en razón a la metodología que se debe aplicar para este informe de acuerdo a la normatividad vigente (Método Técnica Residual).

8.3. ASPECTOS VALORIZANTES:

Dentro de los aspectos valorizantes que influyen en el valor del predio, se tiene como referencia la ubicación y el entorno del sector.

8.4. ASPECTOS DESVALORIZANTES:

No se apreciaron a simple vista.

9.- USO ACTUAL Y USO POTENCIAL (MAYOR Y MEJOR USO)

El predio actualmente se encuentra destinado para un futuro desarrollo urbanístico.

10.- FACTORES ANALIZADOS PARA EL AVALÚO:

- La ubicación del inmueble.
- La malla vial que rodea la zona.
- El vecindario.
- Las características extrínsecas e intrínsecas del predio en cuanto a ubicación y dotación de servicios.
- La ubicación del predio.
- Índice de Ocupación e Índice de Construcción.

11.- TÉCNICAS DE VALUACIÓN.

El Valor de Mercado se estima mediante la aplicación de métodos y procedimientos que reflejan la naturaleza del bien y las circunstancias bajo las cuales ese bien más probablemente se comercializaría en el mercado abierto. Los métodos más comunes para estimar el Valor de Mercado incluyen, enfoque de comparación de ventas, el enfoque de costo y el enfoque de capitalización de Rentas, incluyendo el análisis de flujo de efectivo descontado; a continuación se definen cada una de las técnicas mencionadas:

*Carrera 35 Bis # 74 25-314 1 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaralda)*

Carlos Rios Ortiz



Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero

11.1. Enfoque de comparación de ventas:

El enfoque por comparación de ventas permitirá determinar el valor de la propiedad que se avalúa según comparación con otras propiedades similares que estén transándose o hayan sido recientemente transadas en el mercado inmobiliario.

Este enfoque comparativo considera las ventas de bienes similares o sustitutivos, así como datos obtenidos del mercado, y establece un estimado de valor utilizando procesos que incluyen la comparación. En general, un bien que se valora (el bien objeto de valuación) se compara con las ventas de bienes similares que se han comercializado en el mercado abierto. También pueden considerarse anuncios y ofertas.

Para que el método comparativo tenga aplicación científica se requiere la HOMOGENIZACIÓN y la aplicación de varios factores complementarios.

11.2. Enfoque del costo: Este enfoque comparativo considera la posibilidad de que, como sustituto de la compra de un cierto bien, uno podría construir otro bien que sea una réplica del original o uno que proporcionara una utilidad equivalente.

11.2.1. El Costo de Reposición Depreciado (DRC):

Es el costo actual de reproducir o reponer un activo deduciendo el deterioro físico y toda forma relevante de obsolescencia y optimización.

11.3. Enfoque de Capitalización de Rentas: Este enfoque comparativo considera los datos de ingresos y gastos relacionados con los bienes valorados y estima el valor a través de un proceso de capitalización.

11.4. Método (técnica) residual. Es el que busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, en el terreno objeto de avalúo.

Para encontrar el valor total del terreno se debe descontar al monto total de las ventas proyectadas, los costos totales y la utilidad esperada del proyecto constructivo. Es indispensable que además de la factibilidad técnica y jurídica se evalúe la comercial del proyecto o sea la real posibilidad de vender lo proyectado

12.- METODOLOGÍA (S) VALUATORIA (S) EMPLEADA (S) PARA EL AVALÚO

Método (Técnica) Residual.

Carrera 35 Bis # 74-25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risarcaldá)

Carlos Rios Ortiz



Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero

12.1. JUSTIFICACIÓN DE LA (S) METODOLOGÍA (S) EMPLEADA (S):

Se utilizó este método en razón a la metodología que se debe tener en cuenta para el desarrollo de un lote urbanístico según la Resolución 620 de 2008.

13.- MEMORIAS DE CÁLCULO

SIMULACIÓN PROYECTO METODO RESIDUAL LOTE QUIMBAYA			
ITEM	%	ÁREA	Unid.
TERRENO EN BRUTO	100,00%	2.830,00	m2
AREA AFECTACION VIAL		172,00	m2
AREA NETA DEL LOTE		2.658,00	m2
AREA DE CESIONES	20,00%	531,60	m2
AREA ÚTIL DEL LOTE		2.126,40	m2
INDICE DE OCUPACIÓN	70,00%	1.488,48	m2
INDICE DE CONSTRUCCIÓN	3,00	4.465,44	m2
AREA VENDIBLE CONSTRUIDA	70,00%	3.125,81	m2
AREA RESIDENCIAL		3.125,81	m2
VALOR CONSTRUCCION VIVIENDA		2.500.000,00	\$
VALOR DEL PROYECTO		7.814.520.000,00	\$
COSTOS DIRECTOS DEL PROYECTO	52,00%	4.063.550.400,00	\$
COSTOS INDIRECTOS	8,00%	625.161.600,00	\$
COSTOS FINANCIEROS	3,50%	273.508.200,00	\$
COSTO DE VENTAS Y PUBLICIDAD	4,00%	312.580.800,00	\$
ADMINISTRACION Y GERENCIA	10,00%	781.452.000,00	\$
UTILIDAD	11,00%	859.597.200,00	\$
TOTAL COSTOS	88,50%	6.915.850.200,00	\$
FACTOR ALFA DEL PROYECTO	11,50%	898.669.800,00	\$
VALOR DEL TERRENO		\$ 317.551,17	\$
VALOR AJUSTADO DEL TERRENO		\$ 318.000,00	\$

Carrera 35 Bis # 74' 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaraldá)

Carlos Rios Ortiz



Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero

14.- VALOR DE MERCADO

DESCRIPCIÓN	AREA m ²	VALOR \$	TOTAL
Terreno	2.830,00	\$ 318.000	\$ 899.940.000
VALOR DE MERCADO			\$ 899.940.000

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

15.- NOMBRE, CUALIFICACIÓN PROFESIONAL Y FIRMA DEL VALUADOR

CARLOS RIOS ORTIZ
R.N.A. 2022
RAA AVAL 10227641

16.- REVISIÓN TÉCNICA

Carlos Ríos Ortiz, declara que: la revisión técnica del avalúo se lleva a cabo con el propósito de evidenciar, entre otros, los siguientes aspectos:

La adecuación aparente y relevancia de la información utilizada y de las investigaciones realizadas.

La adecuación de los métodos y técnicas empleadas.

Si los análisis, opiniones y conclusiones resultan apropiados y razonables.

Si el resultado global presentado cumple con los principios de valuación generalmente aceptados.

Determinar si el informe cumple o no con las exigencias normativas y el encargo de la Valuación.

17.-MEDICION A VALOR RAZONABLE (NIIF 13):

El valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad.

Carrera 35 Bis# 77 25-314 T2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaraldia)

Carlos Rios Ortiz



Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero

El Valor Razonable se usa frecuentemente en informes sobre Valores tanto de Mercado como no basados en el mercado para la elaboración de estados financieros. Si puede establecerse el Valor de Mercado de un activo, entonces este valor será igual al Valor Razonable.

17.1. DEFINICIÓN DE VALOR RAZONABLE:

El Valor Razonable, como concepto contable, se define en las NIIF y en otras normas contables, como la cantidad por la que puede intercambiarse un activo o saldarse un pasivo, entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, en una transacción libre.

La base del Valor Razonable es el Valor de Mercado. Cuando no existe evidencia de un Valor de Mercado, la medición del Valor Razonable de un activo especializado puede hacerse usando un enfoque de renta o de costo de reposición depreciado.

Para medir el valor razonable se usan técnicas de valuación consistentes en, Enfoque de Mercado, Enfoque de Ingresos y Enfoque del Costo.

17.2. JERARQUÍAS PARA DETERMINAR EL VALOR RAZONABLE:

El valor razonable prioriza su medición en tres niveles jerárquicos:

NIVEL 1: Se refiere a los precios transados en el mercado para bienes idénticos, los cuales puedan ser evaluados en la fecha de medición.

NIVEL 2: Se refiere a los precios de oferta de inmuebles similares que son observables, ya sea directa o indirectamente.

NIVEL 3: Corresponde a datos no observables en el mercado.

17.3. ENFOQUES DE VALUACIÓN UTILIZADOS:

Niveles 2 y 3.

18.- VALOR RAZONABLE

DESCRIPCIÓN	AREA m ²	VALOR \$	TOTAL
Terreno	2.830,00	\$ 318.000	\$ 899.940.000
VALOR RAZONABLE			\$ 899.940.000

Carrera 35 Bis # 14-25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaralía)

Carlos Rios Ortiz



*Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero*

19.-CONSIDERACIONES FINALES PARA EL INFORME DE AVALÚO.

En el presente informe se registran las instrucciones del encargo de valuación, la base y finalidades de la valuación, y los resultados del análisis que llevaron a una opinión sobre el valor.

Los hechos presentados son correctos, los análisis quedan restringidos únicamente por las hipótesis a que se hace referencia; los honorarios del Valuador no dependen en manera alguna de aspectos del informe, el Valuador ha cumplido el encargo de conformidad con normas éticas y profesional.

El Valuador se ha ceñido a los requisitos éticos y profesionales del Código de Conducta de las IVS al llevar a cabo el encargo.

El Valuador pone de manifiesto que no tiene ninguna relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien inmueble objeto de valuación que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses, como tampoco ningún interés, directo o indirecto con el bien avaluado, ni presente ni futuro.

El valuador confirma que: el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y; el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

Se prohíbe la publicación del informe en todo o en parte, o cualquier referencia al mismo, o a las cifras de valuación contenidas en él, o los nombres y afiliación profesional de los valuadores, sin el consentimiento escrito del Valuador.

El Valor de Mercado que se asigna es el que corresponde a una operación de contado, entendiendo como tal la que se refiere al valor actual del bien, cubierto en el momento mismo de efectuar la operación, sin consideración alguna referente a la situación financiera del contratante.

No se han tenido en cuenta en la elaboración del presente informe, posibles contingencias o afectaciones de orden jurídico tales como: Titulación, Modos de Adquisición de Dominio, Contratos de Tenencia, Demandas Pendientes y en general cualquier asunto de carácter legal.

El valor asignado se entiende como valor presente del inmueble tal y como se encontraba al momento de efectuar la visita de inspección.

*Carrera 35 Bis # 14 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaraldá)*

Carlos Rios Ortiz



*Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero*

El Valuador ha tenido en cuenta para la realización del informe de avalúo la Nota Guía de Valuación Internacional número 1 (Valuación de Bienes Inmuebles) de la IVS, los alcances y definiciones de la misma, su relación con las Normas de Contabilidad, así como los enfoques y procedimientos de valuación aplicables al bien en estudio, tanto para determinar su Valor de Mercado como su Valor Razonable

20.-DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el Valuador alcanza a conocer.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.

El Valuador no tiene intereses en el bien objeto de avalúo.

La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.

El Valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.

El Valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.

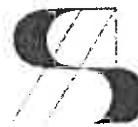
El Valuador ha realizado una visita personal al inmueble y nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

FECHA DEL INFORME:

29 de Noviembre de 2019.

*Carrera 35 Bis# IV 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaraldia)*

Carlos Rios Ortiz



*Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero*

21.- DESCRIPCIÓN FOTOGRAFICA

*Carrera 35 Bis # 74-25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaraldia)*

Carlos Rios Ortiz



*Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero*

Vía de Acceso



Panorámica del Lote



*Carrera 35 Bis # 14 25-314 T2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaralda)*

Carlos Rios Ortiz

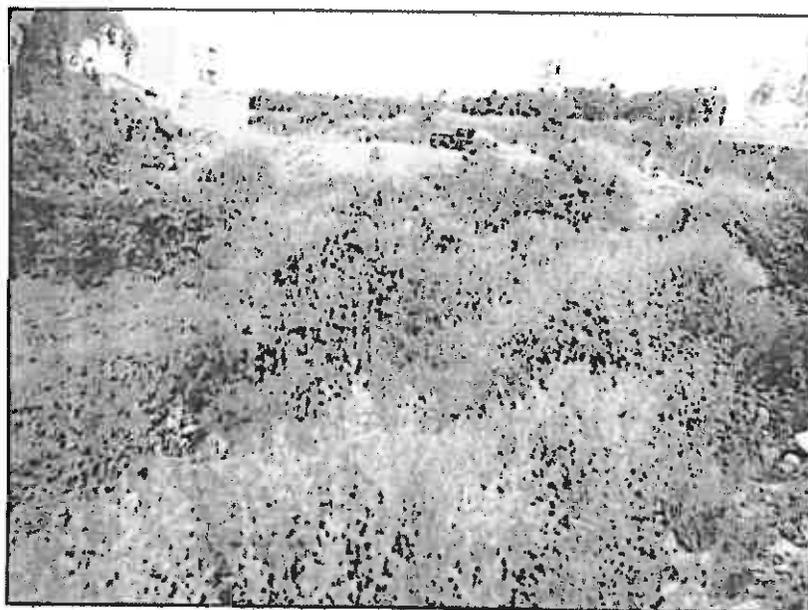


*Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero*

Panorámica del Lote



Vista del Lote



*Carrera 35 Bis# TV 25-314 T2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaralda)*

Carlos Rios Ortiz



*Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero*

**22.- DOCUMENTOS
ANEXOS**

*Carrera 35 Bis # 14-25-314 T2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaraldia)*

Carlos Rios Ortiz



*Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero*

**INFORMACIÓN
DEL AVALUADOR**

*Carrera 35 Bis # 9V-25-314 T2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaraldá)*

Carlos Rios Ortiz

S
Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero

CERTIFICACIÓN EN AVALÚOS DE INMUEBLES URBANOS **URPB-0573**

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

CARLOS RIOS ORTIZ
C.C. 10227641

R.N.A 2022

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbano	NCL 210302001 VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente	EQ/DC/01 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles Urbano
	NCL 210302002 VRS 2 Desarrollar los fases preliminares para la valoración según el tipo de bien y el encargo valuatorio.	

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

[Firma]
LUIS ALBERTO ALFONSO ROBERTO
DIRECTOR EJECUTIVO
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de expedición: 01/10/2018
Fecha de vencimiento: 31/10/2019

Toda certificación de competencia emitida por el R.N.A. debe ser verificada y confirmada por el R.N.A. en el momento de la expedición y en el momento de la renovación y actualización de la certificación.

El R.N.A. es un organismo de carácter público, creado por el Decreto 1073 de 2015, que tiene como objetivo regular y controlar la actividad profesional de los evaluadores en Colombia.

El R.N.A. es un organismo de carácter público, creado por el Decreto 1073 de 2015, que tiene como objetivo regular y controlar la actividad profesional de los evaluadores en Colombia.

ONAC

Carrera 35 Bis # 7V-25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaraldia)

Carlos Rios Ortiz


Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Eje Cafetero



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 300.765.614.2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor CARLOS RIOS ORTIZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10227641, se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 29 de Marzo de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL 10227641.

A momento de expedición de este certificado el registro del señor CARLOS RIOS ORTIZ se encuentra Activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Forma I&O 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Octubre de 2019, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de Octubre de 2019, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS AHA RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA.

Régimen de Transición Art. 4º parágrafo (1) de la Ley 1678 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Grupo DOSQUEBRADAS ROSARALDA
Dirección: Calle 35 Bis # 25-314 T 2 A 207 Esquivel
Teléfono: 311 341 5755
Correo Electrónico: carlosrios@raa.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el señor CARLOS RIOS ORTIZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10227641.

El/la señor/a CARLOS RIOS ORTIZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como

Página 1 de 2

Carrera 35 Bis # 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaraldia)

Carlos Rios Ortiz



Afiliado a la Corporación
Sociedad Colombiana de Valuadores
Seccional Fije Cafetero



con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información con contenido y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

62430561

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que consta en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los cinco (05) días del mes de Noviembre del 2018 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alejandra Suarez
Representante Legal

Carrera 35 Bis # 1V 25-314 T 2 A 207 Teléfono 315 8174 Cel: 311 341 5755
Dosquebradas (Risaralda)

**REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
NOTARIA ÚNICA DE QUIMBAYA
Carrera 7ª No. 15-24 local 103 Tel 7520400
Dr. CARLOS ARTURO GIRALDO MONROY**

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

En la ciudad de Quimbaya, Departamento de Quindío, República de Colombia, a los **veintisiete (27)** días del mes de **diciembre** del año dos mil diecinueve (2.019), al Despacho de la Notaria Única del Círculo a cargo del Dr. **CARLOS ARTURO GIRALDO MONROY**, Notario Único Titular del Círculo, compareció: **JUAN FELIPE SOTO CUADROS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, vecino(a) de Armenia, residente en: calle 57 Nro. 24-11 Conjunto Residencial La Arcadia, Mz 1 casa 2, teléfono 3164373850, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.097.727.462 expedida en Montenegro, de estado civil soltero, de 25 años edad, de ocupación o profesión: estudiante, y con sujeción al Decreto 1557 de 1989, manifestó bajo la gravedad del juramento: **PRIMERO:** soy designado por la constructora CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S., NIT. 900.220.166-2, para ejercer como administrador, vigilancia, y control del predio ubicado en Quimbaya en la carrera 7ª con calle 22, con matrícula inmobiliaria 280-173473. **SEGUNDO.** El día 24 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 10: am., me encontraba en el predio dispuesto a cercarlo cuando, cuando llegó el señor ADRIAN LOPEZ conocido como CHAPO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 18467.347 de Quimbaya, lanzando injurias y amenazas en mi contra, donde resaltaba que me iba a pegar unos filazos con machete y unos tiros, porque le íbamos a tumbar el cerramiento que el hizo. ----- No tengo mas que declarar y he dicho la verdad.--- ("Art 442 del Código Penal: El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años").

La presente declaración para: TRAMITES JUDICIALES. -

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
NOTARIA ÚNICA DE QUIMBAYA
Carrera 7ª No. 15-24 local 103 Tel 7520400
Dr. CARLOS ARTURO GIRALDO MONROY

Leída esta declaración por el(la) compareciente, la aprobó y firma ante mi, el Notario, que doy fé.

Derechos: \$13.100 RESOLUCIÓN 0691/2019 IVA: \$2.489

EL(LA) DECLARANTE,


JUAN FELIPE SOTO CUADRADOS.

EL NOTARIO.

DR. CARLOS ARTURO GIRALDO MONROY.

NOTARIA UNICA QUIMBAYA





MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 1 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-11-00

POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE UNA QUERRELLA DE POLICIA
Diciembre Diez (10) de 2020.

El Inspector de Policía de Quimbaya, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la ley 1801 de 2016 artículo 206 y 222, el Decreto 1284 de 2017 y teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que la ley 1801 de 2016 conocida como el Código Nacional de Policía y convivencia entro en vigencia en todo el territorio Nacional, el 30 de Enero de 2017, con el objeto de propiciar una pacífica convivencia en el territorio nacional, definiéndose principios, autoridades, función y actividad de policía, comportamientos contrarios a la convivencia y de la misma manera la forma de contrarrestarlos, y el procedimiento a cargo del personal uniformado de la Policía Nacional y de las demás autoridades de Policía.

Que el abogado ALJANDRO BEDOYA BEDOYA, radicó el día Tres (03) de Enero de 2020, ante este despacho querrela civil de policía por perturbación a la posesión, en contra de ADRIAN LOPEZ.

Que revisado íntegramente la querrela de policía se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la ley 1801 de 2016, conforme a lo siguiente:

El poder conferido al abogado Alejandro Bedoya Bedoya no es auténtico se presenta copia y no el original y el mismo carece de firma de aceptación.

El accionante omitió designar la dirección del accionado a efectos de notificaciones

Que es obligación constitucional de la administración pública garantizar en debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, se ajusten a los principios del Estado de derecho

Por lo anteriormente dicho este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la querrela de policía radicada por el doctor ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA, en contra de ADRIAN LOPEZ., por los argumentos antes mencionados.

13/01/2020
[Handwritten signature]

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	10/01/2020
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	10/01/2020

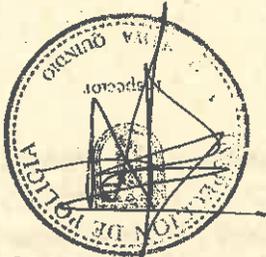


Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 2 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-11-00

SEGUNDO: ADVERTIR al accionante que cuenta con cinco (5) días para corregir querrella.

NOTIFICAR del contenido del presente auto a la parte accionante.



CUMPLASE

ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	10/01/2020
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	10/01/2020

Quimbaya, Quindío, Diciembre de 2019

SEÑORES,

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE QUIMBAYA, QUIEN HAGA SUS VECES DE INSPECTOR.

Inspector de Policía de Quimbaya

Ref.: **QUERRELLA DE PERTURBACION A LA POSESION**

ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA, mayor de edad, domiciliada en Armenia, Quindío, identificado tal cual figura en el poder, actuando en calidad de apoderado de **MARIA IRENE VELEZ SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No 42061719 de Pereira, Risaralda, mayor de edad, en calidad de querellante, representante legal de la constructora de nombre **CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S** con NIT No. 900220166-2 estos ultimos en calidad de propietarios del inmueble objeto de perturbación, que más adelante referenciare, por medio del presente escrito me permito presentar **Querella por Perturbación a la Posesión**, en contra del señor **ADRIAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 18.467.347 de Quimbaya, Quindío, igualmente mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Quimbaya, en su calidad de Querrellado y quien está perturbando la posesión que sobre el inmueble ostento como propietario, todo lo anterior con fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: como actual titular del derecho de real de dominio sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 280-173473 y se encuentra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Quimbaya, en la carrera 7 con calle 21 lote número 12, dicho predio fue adquirido mediante contrato de compraventa con Escritura Pública 2835 del 06 de agosto de 2013 otorgada por la notaria Primera del circulo de Armenia, Quindío, número de matrícula inmobiliaria No 280-173473, y con ficha y avalúo catastral No 01-00-0135-0003-000 motivo por el cual ostento la calidad de poseedor del predio, como facultad de titularidad de dominio.

SEGUNDO: dicho inmueble cuenta con un área total de 2.830 metros cuadrados m² y sus linderos, tal y como están contenidos en la precitada Escritura Pública, corresponden a, por el norte extensión de 13.00 con predio identificación de ficha catastral 01-00-0135-0006-000 con manzana 247 en extensión 44.00 metros ; con manzana 271 en extensión 17.00 metros, por el oriente, en extensión de 25.60 metros con manzana 364, y en 31.40 metros con inmueble identificado con ficha

catastral 01-00-0135-0002-000. Por el sur, en extensión de 17.80 metros, con manzana 129; en 42.50 metros con la carrera séptima y en 9.40 metros con inmueble identificado con ficha catastral 01-00-0135-0002-000. Por el occidente, con calle 22 en extensión de 37.80 metros; en extensión de 1.00 metros. Con predio identificado con ficha catastral 01-00-0135-0004-000, en extensión de 5.00 metros con predio identificado con ficha catastral 01-00-0135-0005-000 en extensión de 4.00 metros con predio identificado con la ficha catastral 00-0135-0006-00.

TERCERO: teniendo en cuenta y tal como se indicó los linderos de mi predio me estoy viendo afectada por perturbación a la posesión por el señor Adrián López, ya que este ha optado por realizar encerramiento de gran parte de mi terreno sin importar que se le haya hecho dar a conocer el límite de su lindero.

CUARTO: como se colige de lo anteriormente dicho, el querellado ha venido realizando actos perturbadores en el inmueble donde él no es titular del derecho de dominio, ni mucho menos ejerce actos de señor y dueño sobre el bien de propiedad de la **ONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S** con NIT No. 900220166-2 y su representante legal **MARIA IRENE VELEZ SALAZA** son los titulares del derecho real de dominio y donde ejercen una propiedad completa.

QUINTO: El día 24 de diciembre se comenzó hacer un cerramiento en el predio de referencia por parte del señor Adrián López, los titulares del bien se enteraron de ello para lo cual comenzaron a realizar las gestiones pertinentes con el fin de lograr que cesara la perturbación del bien.

SEXTO: Se acudió al lugar con las autoridades correspondientes es decir la Policía Nacional, el señor Adrián López acude el llamado de las autoridades y sale con una actitud grosera, insultando a la persona enviada por la constructora incluso amenazándolo de muerte.

SEPTIMO: el señor Adrián López argumenta que es poseedor regular desde agosto de 2010 hecho por el cual el mismo lo sustenta con una declaración extra juicio del 20 de diciembre de 2019, hecho que para nosotros es ilegítimo, ya que como consta en la escritura pública objeto de la compraventa No 2835, fue realizada el 06 de agosto de 2013, no obstante a ello el señor Adrián López tuvo una medida privativa de la libertad por dos años en el último tiempo.

Es por ello que el señor Adrián López no es poseedor regular del bien objeto de litigio ya que el mismo no posee ni título ni mucho menos modo, por esto es imposible que el señor lleve más de 9 años ejerciendo actos continuos o discontinuos por loes hechos anteriormente mencionados.

Con base en lo anteriormente expuesto me permito elevar ante usted las siguientes.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que efectivamente el Querellado es perturbador de la posesión del inmueble objeto de la presente, molestando e impidiendo por tanto el pleno goce del predio al que tengo calidad de propietaria.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se profiera orden en contra del Querellado, a fin de que se abstenga de efectuar actos que perturban la posesión y dominio de mi poderdante, y /o que ordene el cese de los que a la fecha estuviese ejecutando.

TERCERO: Que el Querellado realice el desmante del encerramiento efectuado por este el cual está invadiendo y perturbando mis derechos como poseedora y propietaria.

CUARTO: Que se advierta al Querellado respecto de las eventuales consecuencias a que se vería enfrentado en caso de que no cumpla las órdenes de la policía que en virtud del presente se dicten.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamento de derecho lo dispuesto en el artículo 77 NUMERAL PRIMERO y siguientes del código nacional de policía, y demás normas concordante y siguiente.

“Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.”

PRUEBAS

DOCUMENTALES: respetuosamente solicito a la señora inspectora de policía que se tenga en cuenta como prueba los siguientes documentos:

- Copia de escritura Publica número 2835 del 06 de agosto de 2013, otorgada por la Notaria Primera del circulo de Armenia, Quindío, mediante la cual adquirí la titularidad del inmueble.
- Copia del certificado de tradición número 280-173473, correspondiente al predio denominado como predio urbano ubicado en la carrera 7 y 8 con calle 21 y 22 .
- 12 Fotos tomadas el día 24 de diciembre fecha para la cual se vio perturbado el derecho de dominio y posesión, pues el encerramiento lo estaba realizando el querellado dentro de mi predio, como se puede observar en registro fotográfico.

ANEXOS

- Copia de poder otorgado para la presente diligencia.
-

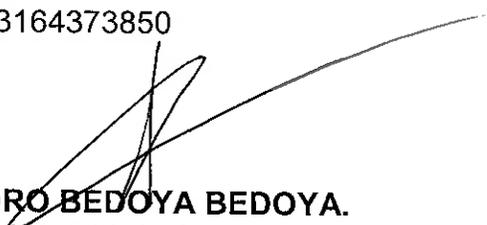
INSPECCION OCULAR: en igual sentido, solicito de modo respetuoso a el señor/a inspector/a de policía que se lleve a cabo la inspección ocular con acompañamiento de los peritos, acorde a la disposición que así lo señala, a fin de que se corrobore que efectivamente el querellado ha venido efectuando actos que perturban la posesión y el dominio de mi poderdante, tal como se narró en el acápite de los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE: solicito que se cite al señor querellado Adrian López identificado con cedula de ciudadanía No 18.467.347 de Quimbaya, Quindío para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio.

NOTIFICACIONES

Dirección: carrera 13 # 8n-16 edificio Monteverde armenia Quindío, oficina 407

Teléfono: 3164373850


ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA.
CC. 1.094.953.811 de Armenia Quindío
T.P: 325.596 del C.S de la Judicatura.
alebedoya01@cue.edu.co



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 4 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

63

Quimbaya Quindío, Enero 20 del año 2020

Ofi-Inspol-004-2020

Doctor
ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA
Armenia Quindío

20/01/2020
2 = 40 PM
[Signature]

Ref. Citación audiencia pública proceso 001-2020.

Cordial saludo;

En atención al acervo probatorio radicado en esta Inspección de policía el día 13 de Febrero del año que avanza, por la presunta perturbación a la posesión en su predio, esta Inspección de Policía se permite informarle que se dio apertura a proceso policivo bajo radicado **001-2020**, y por ende, se debe proceder a la realización de la audiencia pública contenida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la cual, se puede imponer la medida correctiva de restablecimiento de derecho y reparación de daños materiales (Artículos 76 al 82 ley 1801 de 2016).

Para dicha audiencia, usted podrá aportar todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, ya que de conformidad con la estructura del proceso verbal abreviado, en dicha audiencia, dadas las condiciones puede darse la toma de la decisión, para lo cual, usted deberá de estar preparado, si es del caso, para presentar los recursos de ley, contenidos en la misma norma de policía.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 223 del Código Nacional de Policía me permito citar a la Audiencia Pública que se llevara a cabo el próximo **MARTES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO 2020 HORA 9:00 AM**, a las instalaciones de la Inspección de Policía ubicadas en el primer piso de la alcaldía municipal, a fin de oírlo, y proceder, si es del caso, a la toma de decisión.

Para tal fin, usted debe de tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Usted dispondrá de un plazo máximo de Veinte (20) minutos para exponer sus argumentos respecto a los cargos aquí enunciados.
- En caso de solicitar pruebas, solo se practicarán aquellas que resulten pertinentes, necesarias y conducentes. Se rechazaran de plano todas aquellas que traten de hechos notorios o de negaciones indefinidas.
- En caso de no presentarse a la audiencia, y no justificar su inasistencia dentro de los Tres (03) días siguientes, se tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar a la presente citación.
- Podrá presentarse personalmente o a través de su apoderado.

[Signature]
ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía



Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 2 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

64

Ofi-Inspol-004-2020

Quimbaya Quindío
Enero 20 de 2020

Señor.
ADRIAN LOPEZ
Quimbaya Quindío

Adrián L
23/01/2020 8:05 AM

Ref. Citación Audiencia pública Proceso 001-2020. Notificación apertura proceso verbal abreviado en su contra.

Cordial saludo;

En atención al acervo probatorio radicado en esta Inspección de policía el día quince (15) de enero del año en curso, por la presunta perturbación a la posesión al predio de la constructora CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, representante legal MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, ubicado en la carrera 7 con calle 21 lote No 12, esta Inspección de Policía se permite informarle que se dio apertura a proceso policivo en su contra bajo radicado **001-2020**, y por ende, se debe proceder a la realización de la audiencia pública contenida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la cual, se puede imponer la medida correctiva de restablecimiento de derecho y reparación de daños materiales (Artículos 76 al 82 ley 1801 de 2016). Destacando que de manera anexa se corre traslado de la querrela contenida en Quince (60) Folios.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 223 del Código Nacional de Policía me permito citar a la Audiencia Pública que se llevara a cabo el próximo **MARTES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO 2020 HORA 9:00 AM**, a las instalaciones de la Inspección de Policía ubicadas en el primer piso de la alcaldía municipal, a fin de oírlo, y proceder, si es del caso, a la toma de decisión.

Para dicha audiencia, usted podrá aportar todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, ya que de conformidad con la estructura del proceso verbal abreviado, en dicha audiencia, dadas las condiciones puede darse la toma de la decisión, para lo cual, usted deberá de estar preparado, si es del caso, para presentar los recursos de ley, contenidos en la misma norma de policía.

Para tal fin, usted debe de tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- **Usted dispondrá de un plazo máximo de Veinte (20) minutos para exponer sus argumentos respecto a los cargos aquí enunciados.**
- **En caso de solicitar pruebas, solo se practicarán aquellas que resulten pertinentes, necesarias y conducentes. Se rechazarán de plano todas aquellas que traten de hechos notorios o de negaciones indefinidas.**

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA
QUINDIO
Nit: 890.000.613-4

Página 3 de

CÓDIGO:
P-GDA 01

VERSIÓN 0

Inspección de Policía

TRD: 1200

- En caso de no presentarse a la audiencia, y no justificar su inasistencia dentro de los Tres (03) días siguientes, se tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar a la presente citación.
- Podrá presentarse personalmente o a través de su apoderado.

Cordialmente:

ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía



QUIMBAYA
Social

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018

65



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS**

Fecha expedición: 2019/01/22 11:25:11 **** Recibo No. S000702233 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190122-0040
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN W52fnPUkQf

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COLOR SAS ✓
SIGLA: COLOR SAS ✓
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900602132-2 ✓
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 18103420
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 15 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : OCTUBRE 30 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 66,000,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 7 NRO. 19 28 OFICINA 1504 EDIFICIO TORRE BOLIVAR
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3446030
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3104593306
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : harolcalderon@consas.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 7 NRO. 19 28 OFICINA 1504 EDIFICIO TORRE BOLIVAR
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 3446030
CORREO ELECTRÓNICO : harolcalderon@consas.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4112 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS**

Fecha expedición: 2019/01/22 - 11:25:12 **** Recibo No. S000702233 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190122-0040
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN W52fnPUKQf

OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO
OTRAS ACTIVIDADES : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE MARZO DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1029235 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MARZO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COLOR SAS.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: 1.) LA ASESORIA, DISEÑO, CONSTRUCCION, GESTION DE RECURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA LOS ENTES TERRITORIALES Y FORMULACION DE PROYECTOS PARA LOS MISMOS. 2.) DISEÑO, INTERVENTORIA, CONSULTORIA, PRODUCCION Y EJECUCION DE OBRAS RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION, 3.) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INGENIERIA, CONSULTORIA E INTERVENTORIA EN TODO TIPO DE OBRAS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON LOS DOS PUNTOS ANTERIORES. PARAGRAFO PRIMERO: EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZARLO RAZON POR LA CUAL PODRA: A) ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE SERVICIO QUE REQUIERA EL DESARROLLO DE SU OBJETO. SOCIAL Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL MISMO; B) GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR GARANTIZAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, Y EN GENERAL LLEVAR A CABO TODAS LAS OPERACIONES DE COMERCIO Y DE SERVICIO QUE SEAN NECESARIOS O UTILES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; C) CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS LEGALMENTE AUTORIZADAS Y SUSCRIBIR LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE SE REQUIERAN; D) TRANSIGIR, DESISTIR O SOMETER A DECISION ARBITRAL LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES. E) PARTICIPAR EN TODO TIPO DE LICITACIONES Y CONCURSOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL QUE SDAN CONVOCADOS POR ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS BIEN SEA DIRECTAMENTE O A TRAVES DG CONSORCIOS O DE UNIONES TEMPORALES. F) CONTRATAR CON ENTIDADES FIDUCIARIAS O PATRIMONIOS AUTONOMOS, EN LAS ACTIVIDADES INMOBILIARIAS RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL REALIZADAS POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES. PARAGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN FIADORA NI AVALISTA DE LOS ACCIONISTAS NI DE TERCEROS SIN LA PREVIA AUTORIZACION MEDIANTE ACTA APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA Y SIEMPRE QUE ELLO REDUNDE EN BENEFICIOS PARA LA SOCIEDAD. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS**

Fecha expedición: 2019/01/22 - 11:25:12 **** Recibo No. S000702233 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190122-0040
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN W52fnPUkQf

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	66.000.000,00	66.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	66.000.000,00	66.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1048852 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	VELEZ SALAZAR MARIA IRENE	CC 42,061,719

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1048852 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	GARCIA BELTRAN FANNY STELLA	CC 42,105,430

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DEL GERENTE Y/O SUBGERENTE, PERSONAS NATURALES, ACCIONISTAS O NO, QUIENES NO TENDRAN SUPLENTE. DESIGNADOS PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE! EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL! QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS**

Fecha expedición: 2019/01/22 - 11:25:12 **** Recibo No. S000702233 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190122-0040
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN W52fnPUkQf

RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL S ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL CAE, A LAS MATRÍCULAS DE NUEVOS COMERCIANTES Y SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA, SE LES HACE SIMULTÁNEAMENTE EL REGISTRO ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE LES EFECTÚA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. EN EL CAE IGUALMENTE, SE REALIZA LA VERIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. ADICIONALMENTE, LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, A TRAVÉS DE UN APLICATIVO VIRTUAL, NOTIFICA A LAS SECRETARIAS MUNICIPALES DE: HACIENDA, GOBIERNO, PLANEACIÓN Y SALUD, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS COMERCIANTES Y ESTABLECIMIENTOS MATRICULADOS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo,



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS**

Fecha expedición: 2019/01/22 - 11:25:12 **** **Recibo No.** S000702233 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20190122-0040
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN W52fnPUkQf

ingresando al enlace <https://siipereira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación W52fnPUkQf

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

Doctor
ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía.
QUIMBAYA-QUINDÍO.
E.S.D.

Radicado No 001-2020.
Querellante: Color S.A.S., MARIA IRENE VELEZ SALAZAR
(Representante legal).
Querellado: Adrián López
Ref: QUERRELLA DE LA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.

Ref: SUSTITUCION PODER

ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.953.811 expedida en Armenia (Quindío), portador de la Tarjeta Profesional No. 325.596 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del Querellante por medio del presente me permito sustituir el mandato a mí conferido a la **Dra. KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.934.594 de Armenia (Quindío), portadora de la tarjeta profesional No 271.765 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sustitución la efectúo en los mismos términos y facultades a mí conferidas.

Atentamente,



ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA
C.C. No 1.094.953.811 de Armenia (Quindío)
T.P. No 325.596 del C.S.J.

Acepto


KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS
CC No 1.094.934.594 de Armenia (Quindío)
TP 271.765 del C.S.J.

71



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS**

Fecha expedición: 2020/02/04 - 15:30:21 **** Recibo No. S000924623 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200204-0065
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN SnTXxm8u8Y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COLOR SAS
SIGLA: COLOR SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900602132-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 18103420
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 15 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : OCTUBRE 30 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 66,000,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 7 NRO. 19 28 OFICINA 1504 EDIFICIO TORRE BOLIVAR
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3446030
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3104593306
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : harolcalderon@consas.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 7 NRO. 19 28 OFICINA 1504 EDIFICIO TORRE BOLIVAR
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 3446030
CORREO ELECTRÓNICO : harolcalderon@consas.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen

72



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS**

Fecha expedición: 2020/02/04 - 15:30:21 **** Recibo No. S000924623 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200204-0065
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN SnTXxm8u8Y

personalmente a través del correo electrónico de notificación :
harolcalderon@consas.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

- ACTIVIDAD PRINCIPAL :** F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
- ACTIVIDAD SECUNDARIA :** F4112 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES
- OTRAS ACTIVIDADES :** F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO
- OTRAS ACTIVIDADES :** F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE MARZO DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1029235 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MARZO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COLOR SAS.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: 1.) LA ASESORIA, DISEÑO, CONSTRUCCION, GESTION DE RECURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA LOS ENTES TERRITORIALES Y FORMULACION DE PROYECTOS PARA LOS MISMOS. 2.) DISEÑO, INTERVENTORIA, CONSULTORIA, PRODUCCION Y EJECUCION DE OBRAS RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION, 3.) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INGENIERIA, CONSULTORIA E INTERVENTORIA EN TODO TIPO DE OBRAS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON LOS DOS PUNTOS ANTERIORES. PARAGRAFO PRIMERO: EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZARLO RAZON POR LA CUAL PODRA: A) ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE SERVICIO QUE REQUIERA EL DESARROLLO DE SU OBJETO. SOCIAL Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL MISMO; B) GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR GARANTIZAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, Y EN GENERAL LLEVAR A CABO TODAS LAS OPERACIONES DE COMERCIO Y DE SERVICIO QUE SEAN NECESARIOS O UTILES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; C) CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS LEGALMENTE AUTORIZADAS Y USCRIBIR LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE SE REQUIERAN; D) TRANSIGIR, DESISTIR O SOMETER A DECISION ARBITRAL LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES. E) PARTICIPAR EN TODO TIPO DE LICITACIONES Y CONCURSOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL QUE SDAN CONVOCADOS POR ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS BIEN SEA DIRECTAMENTE O A TRAVES DG CONSORCIOS O DE UNIONES TEMPORALES. F) CONTRATAR CON ENTIDADES FIDUCIARIAS O PATRIMONIOS AUTONCOMOS, EN LAS ACTIVIDADES INMOBILIARIAS RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL REALIZADAS POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES. PARAGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN FIADORA NI AVALISTA DE LOS ACCIONISTAS NI DE TERCEROS SIN LA PREVIA AUTORIZACION MEDIANTE ACTA APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA Y SIEMPRE QUE ELLO REDUNDE EN BENEFICIOS PARA LA SOCIEDAD. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS
 Fecha expedición: 2020/02/04 - 15:30:21 **** Recibo No. S000924623 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200204-0065
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN SnTXxm8u8Y

LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	66.000.000,00	66.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	66.000.000,00	66.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1048852 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMERADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	VELEZ SALAZAR MARIA IRENE	CC 42,061,719

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1048852 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	GARCIA BELTRAN FANNY STELLA	CC 42,105,430

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DEL GERENTE Y/O SUBGERENTE, PERSONAS NATURALES, ACCIONISTAS O NO, QUIENES NO TENDRAN SUPLENTE. DESIGNADOS PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE! EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA

74



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS**

Fecha expedición: 2020/02/04 - 15:30:21 **** Recibo No. S000924623 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200204-0065
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN SnTXxm8u8Y

REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL! QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL S ENTENDERA INVESTITO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL CAE, A LAS MATRÍCULAS DE NUEVOS COMERCIANTES Y SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA, SE LES HACE SIMULTÁNEAMENTE EL REGISTRO ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE LES EFECTÚA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. EN EL CAE IGUALMENTE, SE REALIZA LA VERIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. ADICIONALMENTE, LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, A TRAVÉS DE UN APLICATIVO VIRTUAL, NOTIFICA A LAS SECRETARIAS MUNICIPALES DE: HACIENDA, GOBIERNO, PLANEACIÓN Y SALUD, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS COMERCIANTES Y ESTABLECIMIENTOS MATRICULADOS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6.100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

75



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
COLOR SAS**

Fecha expedición: 2020/02/04 - 15:30:21 **** **Recibo No.** S000924623 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20200204-0065
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN SñTXxm8u8Y

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipereira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación SñTXxm8u8Y

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

AL DE
MERCANTIL
NO HAY OBLIGACION
RENOVAR SU MATRÍCULA

76

14 de febrero 2020
Señor: INSPECTOR DE POLICÍA – QUIMBAYA, QUINDÍO.

Recibo
14-10-2020
5+00
Jes

REF: APORTO DOCUMENTOS QUERELLA 001 DE 2020.

Por medio de la presente me permito correr traslado de los estatutos de la sociedad COLOR S.A.S, documentos de vital importancia para poder proseguir con la diligencia de Querella por perturbación a la posesión que se están adelantando en su despacho.

Att:


KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS.
CC: 1094934594.
T.P: 271765 del C.S. de la judicatura.

Adrian 
17/02/2020.

37

13884390

COLOR S.A.S



HEVERTH QUINTERO PINEDA con cedula de ciudadanía número 98.692.585 de Bello, y CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS, con NIT 900220166-2. Representado legalmente por HAROL ALEJANDRO CALDERON HOYOS, con cedula de ciudadanía número 10.029.298 de Pereira, declaran: - previamente al establecimiento y a la firma de los presentes estatutos-, haber decidido conformar una Sociedad por Acciones Simplificada denominada COLOR SAS, con sigla COLOR SAS, para realizar cualquier actividad civil o comercial lícita, por término indefinido de duración, con un capital suscrito de sesenta y seis millones de pesos (\$ 66.000.000), dividido en sesenta y seis mil (66.000) acciones ordinarias de valor nominal de mil pesos (\$ 1000) cada una, que han sido repartidas de la siguiente forma: treinta y nueve mil seiscientos (39600) acciones equivalentes al 60% de CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS, Veintiseis mil cuatrocientas (26400) acciones equivalentes al 40% de HEVERTH QUINTERO. Previa entrega del monto correspondiente a la suscripción al representante legal designado y que cuenta con un único órgano de administración y representación, que será el representante legal designado mediante este documento.

Una vez formulada la declaración que antecede, los suscritos han establecido, así mismo, los estatutos de la sociedad por acciones simplificada que por el presente acto se crea

Nº 5270578

ESTATUTOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Forma.- La compañía que por este documento se conforma es una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza comercial, que se denominará COLOR SAS, regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales relevantes.

En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "sociedad por acciones simplificada" o de las iniciales "SAS"

Artículo 2º. Objeto social.- La sociedad tendrá como objeto principal: 1.) la Asesoría, diseño, construcción, gestión de recursos nacionales e internacionales para los entes territoriales y formulación de proyectos para los mismos. 2.) Diseño, interventoría, consultoría, producción y ejecución de obras relacionadas con la construcción. 3.) La prestación de servicios de ingeniería, consultoría e interventoría en todo tipo de obras y proyectos relacionados con los dos puntos anteriores. **Parágrafo Primero.** En cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá celebrar todos los actos y contratos que tiendan a realizarlo razón por la cual podrá: A) organizar y administrar los establecimientos de comercio o de servicio que requiera el desarrollo de su objeto social y celebrar todas las operaciones relacionadas con el mismo; B) girar, endosar, aceptar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, y en general llevar a cabo todas las operaciones de comercio y de servicio que sean necesarios o útiles para el desarrollo del objeto social; C) celebrar el contrato de cuentas corrientes y de ahorro en toda clase de instituciones financieras legalmente autorizadas y suscribir los instrumentos financieros que se requieran; D) transigir, desistir o someter a decisión arbitral las cuestiones

en que tenga interés. E) Participar en todo tipo de licitaciones y concursos relacionados con su objeto social que sean convocados por entidades públicas o privadas, bien sea directamente o a través de consorcios o de uniones temporales. F) Contratar con entidades fiduciarias o patrimonios autónomos, en las actividades inmobiliarias relacionadas con la construcción de vivienda de interés social realizadas por las entidades territoriales. Parágrafo segundo: la Sociedad no podrá constituirse en fadema ni avalista de los accionistas ni de terceros sin la previa autorización mediante acta aprobada por la junta directiva y siempre que ello redunde en beneficios para la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquier actividad similar, conexa o complementaria o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Artículo 3º. Domicilio. - El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Pereira, Risaraldia, y su dirección para notificaciones judiciales será la Carrera 7 número 19-25 oficina 15-05, Edificio Torre Bolívar. La sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la asamblea general de accionistas.

Artículo 4º. Término de duración. - El término de duración será indefinido.

Capítulo II

Reglas sobre capital y acciones

Artículo 5º. Capital Autorizado.- El capital autorizado de la sociedad es de Cien Millones de pesos (\$ 100.000.000), dividido en cien mil (100.000) acciones de valor nominal de mil pesos (\$1000) cada una

Artículo 6º. Capital Suscrito.- El capital suscrito inicial de la sociedad es sesenta y seis millones de pesos (\$ 66.000.000), dividido en sesenta y seis mil (66.000) acciones ordinarias de valor nominal de mil pesos (\$ 1000) cada una

Artículo 7º. Capital Pagado.- El capital pagado de la sociedad es de sesenta y seis millones de pesos (\$ 66.000.000), dividido en sesenta y seis mil (66.000) acciones ordinarias de valor nominal de mil pesos (\$ 1000) cada una

Paragrafo. Forma y Términos en que se pagará el capital.- El monto de capital suscrito se pagará, en dinero efectivo, dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de la inscripción en el registro mercantil del presente documento.

Artículo 8º. Derechos que confieren las acciones.- En el momento de la transformación de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecerán a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción o su titular las serán transferidos a quien las adquiriere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título.

La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

Artículo 9º. Naturaleza de las acciones.- Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley. Mientras que subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones para su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los presentes estatutos.

Artículo 10º. Aumento del capital suscrito.- El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Las acciones ordinarias no suscritas en el acto de transformación podrán ser emitidas mediante decisión del representante legal, quien aprobará el reglamento respectivo y formulará la oferta en los términos que se prevean en el reglamento.

Artículo 11º. Derecho de preferencia.- Salvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase de títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas.

Parágrafo Primero.- El derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, existirá derecho de preferencia para la

cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión del derecho de suscripción preferente.

Parágrafo Segundo.- No existirá derecho de retracción a favor de la sociedad.

Artículo 12º. Clases y Series de Acciones.- Por decisión de la asamblea general de accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, de pago o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes. Una vez autorizada la emisión por la asamblea general de accionistas, el representante legal aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

Parágrafo.- Para emitir acciones privilegiadas, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número de accionistas que represente por lo menos el 75% de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas, que será aprobado por la asamblea general de accionistas, se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirse en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

Artículo 13º. Voto múltiple.- Salvo decisión de la asamblea general de accionistas aprobada por el 100% de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple. En caso de emitirse acciones con voto múltiple, la asamblea aprobará, además de su emisión, la reforma a las disposiciones sobre *quorum* y mayorías decisorias que sean necesarias para darle efectividad al voto múltiple que se establezca.

Artículo 14º. Acciones de pago.- En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad, no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes.

Las acciones de pago podrán emitirse sin sujeción al derecho de preferencia, siempre que así lo determine la asamblea general de accionistas.

Artículo 15º. Transferencia de acciones a una fiducia mercantil.- Los accionistas podrán transferir sus acciones a favor de una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Artículo 16º. Restricciones a la negociación de acciones.- Durante un término de cinco años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud de la cual la sociedad se transforme o, de cualquier manera, migre hacia otra especie asociativa.

La transferencia de acciones podrá efectuarse con sujeción a las restricciones que en estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad.

Artículo 17º. Cambio de control.- Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la transformación de la sociedad o con posterioridad fueren o llegaren a ser una sociedad, se aplicarán, las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

Capítulo III

Organos sociales

Artículo 18°. Organos de la sociedad.- La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal. La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

Artículo 19°. Sociedad devenida unipersonal.- La sociedad podrá ser pluripersonal o unipersonal. Mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se le confieren a los diversos órganos sociales, incluidos las de representación legal, a menos que designe para el efecto a una persona que ejerza este último cargo.

Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 20°. Asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

La asamblea será presidida por el representante legal y en caso de ausencia de este, por la persona designada por el o los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

Artículo 21º. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.

Artículo 22°. Renuncia a la convocatoria.- Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 23°. Derecho de inspección.- El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección.

La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

Artículo 24º. Reuniones no presenciales.- Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 25º. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas, incluidas las siguientes modificaciones estatutarias:

- (i) La modificación de lo previsto en el artículo 16 de los estatutos sociales, respecto de las restricciones en la enajenación de acciones
- (ii) La realización de procesos de transformación, fusión o escisión.
- (iii) La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular;
- (iv) La modificación de la cláusula compromisoria,
- (v) La inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple; y
- (vi) La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.

Parágrafo - Así mismo, requerirá determinación unánime del 100% de las acciones suscritas, la determinación relativa a la cesión global de activos en los términos del artículo 32 de la Ley 1258 de 2008

Artículo 26º. Fraccionamiento del voto: Cuando se trate de la elección de comités u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. En caso de crearse junta directiva, la totalidad de sus miembros serán designados por mayoría simple de los votos emitidos en la correspondiente elección. Para el efecto, quienes tengan intención de postularse confeccionarán planchas completas que contengan el número total de miembros de la junta directiva. Aquella plancha que obtenga el mayor número de votos será elegida en su totalidad.

Artículo 27º. Actas.- Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

Artículo 28º. Representación Legal.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del gerente y/o subgerente, personas naturales, accionistas o no, quienes no tendrán suplentes. Designados para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de esta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

Artículo 25º. Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que,

de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Capítulo IV

Disposiciones Varias

Artículo 30°. Enajenación global de activos. - Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impertida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Artículo 31°. Ejercicio social. - Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil de la escritura de transformación de la sociedad.

Artículo 32°. Cuentas anuales. - Luego del corte de cuentas del fin de año calendario, el representante legal de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por un

contador independiente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. En caso de no proveerse el cargo de revisor fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo.

Artículo 33°. Reserva Legal.- la sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formado con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyera, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

Artículo 34°. Utilidades.- Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

Artículo 35°. Resolución de conflictos.- Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en la Cláusula 35 de estos estatutos.

Artículo 36°. Cláusula Compromisoria.- La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, al cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Pereira. Risaralda. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Pereira. Risaralda. El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Pereira. Risaralda, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 37º. Ley aplicable. - La interpretación y aplicación de estos estatutos esté sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas que resulten aplicables.

Capítulo IV

Disolución y Liquidación

Artículo 38º. Disolución. - La sociedad se disolverá:

- 1º Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración;
- 2º Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- 3º Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;
- 4º Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;
- 5º Por orden de autoridad competente, y
- 6º Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Parágrafo primero.- En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado concerniente o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 39°. Enervamiento de las causales de disolución.- Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de (18) dieciocho meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 6° del artículo anterior.

Artículo 40°. Liquidación.- La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

Durante el periodo de liquidación, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la asamblea general de accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

DETERMINACIONES RELATIVAS A LA CREACION DE LA SOCIEDAD

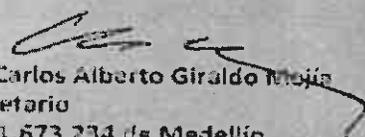
- 1. Representación legal.- Los accionistas constituyentes de la sociedad han designado en este acto, a HAROL ALEJANDRO CALDERON HOYOS, identificado con el documento de identidad No 10.029.299, en calidad de Gerente y a CARLOS ALBERTO GIRALDO MEJIA, identificado con documento de identidad 71.673.234 de Medellín, en calidad de Subgerente, como Representantes Legales, de COLOR SAS, por el término de un (1) año. Los señores HAROL ALEJANDRO CALDERON HOYOS Y CARLOS ALBERTO GIRALDO MEJIA, aceptan el nombramiento hecho por la asamblea

HAROL ALEJANDRO CALDERON HOYOS y CARLOS ALBERTO GIRALDO MEJIA participan en el presente acto a fin de dejar constancia acerca de su aceptación del cargo para el cual han sido designados, así como para manifestar que no existen incompatibilidades ni restricciones que pudieran afectar su designación como representantes legales de COLOR SAS

- 2. Personificación jurídica de la sociedad.- Luego de la inscripción del presente documento en el Registro Mercantil, COLOR SAS formará una persona jurídica distinta de sus accionistas, conforme se dispone en el artículo 2º de la Ley 1258 de 2008.

08 MAR 2013


 Ing Harol Alejandro Calderón Hoyos
 Presidente
 Cc 10.029.299 de Pereira


 Ing Carlos Alberto Giraldo Mejía
 Secretario
 Cc 71.673.234 de Medellín

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

ANTE CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

COMPARECIO: Quintero Vinedo

Heverth

QUIEN EXHIBIO LA C.C. 98.597.585

EXPEDIDA EN: Bello

Y DECLARO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

[Firma]

Firma del Comparacionista

Quintero J.

Mar 8/2013

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

ANTE CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

COMPARECIO: Calderon Hoyos

Honorario

QUIEN EXHIBIO LA C.C. 10.019.799

EXPEDIDA EN: Pereira

Y DECLARO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

[Firma]

Firma del Comparacionista

Quintero J.

Mar 8/2013



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDÍO Nit: 890.000.613-4	Página 8 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

96

Ofi-Inspol-048-2020

Quimbaya Quindío
Febrero 17 de 2020

Doctora
KAREN ISABEL VASQUES CUADROS
Quimbaya Quindío

Ref. Proceso 001-2020. Notificación

Cordial saludo;

En atención al proceso verbal abreviado radicado bajo el número 001-2020 el cual cursa en la inspección de policía del Municipio de Quimbaya Quindío, me permito indicarle que una vez revisados los estatutos de COLOR S.A.S, radicados en este despacho el día catorce (14) de febrero del año 2020, en el artículo 28 se establece que el representante legal de dicha sociedad será designado por un término de un (1) año. Así mismo en el certificado de cámara de comercio con fecha cuatro (4) de febrero del presente año se indica que el representante legal de la sociedad fue elegido el día diecisiete (17) de octubre del año 2017, para una vigencia de un año.

En este orden de ideas en la actualidad se carece de legitimación por activa para continuar con el trámite del proceso verbal abreviado No 001-2020. Aunado a ello se suspende la continuación de la audiencia pública que se celebraría el día dieciocho (18) de febrero del presente año.

Por lo anterior este despacho otorga un término de cinco (5) días hábiles para subsanar lo anteriormente dicho, so pena de dar por terminado el proceso y el archivo definitivo del mismo.

Para todos los fines pertinentes;

Cordialmente.


ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía



Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nít: 890.000.613-4	Página 8 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

97

Ofi-Inspol-048-2020

Quimbaya Quindío
Febrero 17 de 2020

Doctora
KAREN ISABEL VASQUES CUADROS
Quimbaya Quindío

**Adicional 03/20*

Ref. Proceso 001-2020. Notificación

17/02/2020

Cordial saludo;

En atención al proceso verbal abreviado radicado bajo el número 001-2020 el cual cursa en la inspección de policía del Municipio de Quimbaya Quindío, me permito indicarle que una vez revisados los estatutos de COLOR S.A.S, radicados en este despacho el día catorce (14) de febrero del año 2020, en el artículo 28 se establece que el representante legal de dicha sociedad será designado por un término de un (1) año. Así mismo en el certificado de cámara de comercio con fecha cuatro (4) de febrero del presente año se indica que el representante legal de la sociedad fue elegido el día diecisiete (17) de octubre del año 2017, para una vigencia de un año.

En este orden de ideas en la actualidad se carece de legitimación por activa para continuar con el trámite del proceso verbal abreviado No 001-2020. Aunado a ello se suspende la continuación de la audiencia pública que se celebraría el día dieciocho (18) de febrero del presente año.

Por lo anterior este despacho otorga un término de cinco (5) días hábiles para subsanar lo anteriormente dicho, so pena de dar por terminado el proceso y el archivo definitivo del mismo.

Para todos los fines pertinentes;

Cordialmente.

ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía



Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018

Quimbaya, Quindío, febrero de 2020

Doctor
ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía
Quimbaya, Quindío



98
24/02/2020
04=35PM

Ref. Respuesta subsanaciones PROCESO VERBAL ABREVIADO No 001-2020

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de APODERADA de la sociedad COLOR S.A.S de manera respetuosa, presento escrito de subsanación de querrela dentro del proceso verbal abreviado de la referencia, en los siguientes términos:

En virtud del oficio OFI-INSPOL-048-2020 emitido por la inspección de policía del Municipio de Quimbaya, dando respuesta a la solicitud de subsanación, como apoderado del proceso VERBAL ABREVIADO No 001-2020 me permito manifestar ante su despacho con base en el **ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1258 DE 2008 "RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.**

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores."

Como bien lo explica la norma para el caso particular y concreto, si bien es cierto que la señora MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, esta denominada representante legal en el más reciente certificado de existencia y representación legal de la sociedad por acciones simplificada COLOR S.A.S, certificado de existencia y representación legal emanado por la cámara de comercio de Pereira el día 04 de Febrero de 2020, aunado que el término de su periodo era por un año, si bien no se ha renovado la matrícula mercantil de la mencionada sociedad, como reza en el artículo subrayado, la señora VELEZ SALAZAR como representante legal reciente, se está inmiscuyendo en gestiones positivas para la sociedad en virtud de proteger los activos de la misma, un hecho que se considera legal, a los ojos de la ley 1258 de 08 denominada ley SAS.

Si bien es cierto que los artículos 164 y 142 del código comercio fueron demandados constitucionalmente, es de aclarar que dicha sentencia en su parte resolutive declaro exequible los artículos en mención.

"Art. 164.- Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

"Art. 442.- Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento."

Es importante preciar que de acuerdo a los estatutos de la sociedad, las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural.

No siendo otro el objeto de la presente y agradeciendo de antemano la atención prestada.

Atentamente,



KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS
ABOGADA PARTE QUERELLANTE
T.P 271765
C.C 1.094.934.594



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 9 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

100

Ofi-Inspol-033-2020

Quimbaya Quindío
Marzo 10 de 2020

Señor.
ADRIAN LOPEZ
Quimbaya Quindío

Ref. Citación Audiencia pública Proceso 001-2020. Notificación continuación audiencia pública.

Cordial saludo;

En atención al acervo probatorio radicado en esta Inspección de policía el día quince (15) de enero del año en curso, por la presunta perturbación a la posesión al predio de la constructora CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, representante legal MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, ubicado en la carrera 7 con calle 21 lote No 12, esta Inspección de Policía se permite informarle que se dio apertura a proceso policivo en su contra bajo radicado **001-2020**, y por ende, se debe proceder a la realización de la audiencia pública contenida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la cual, se puede imponer la medida correctiva de restablecimiento de derecho y reparación de daños materiales (Artículos 76 al 82 ley 1801 de 2016). Destacando que de manera anexa se corre traslado de la querrela contenida en Quince (60) Folios.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 223 del Código Nacional de Policía me permito citar a la reanudación de la Audiencia Pública que se llevara a cabo el próximo **MARTES DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020, HORA 9:00 AM**, a las instalaciones de la sala audiencia ubicadas en el tercer piso de la alcaldía municipal, a fin de oírlo, y proceder, si es del caso, a la toma de decisión.

Para dicha audiencia, usted podrá aportar todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, ya que de conformidad con la estructura del proceso verbal abreviado, en dicha audiencia, dadas las condiciones puede darse la toma de la decisión, para lo cual, usted deberá de estar preparado, si es del caso, para presentar los recursos de ley, contenidos en la misma norma de policía.

Para tal fin, usted debe de tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- **Usted dispondrá de un plazo máximo de Veinte (20) minutos para exponer sus argumentos respecto a los cargos aquí enunciados.**
- **En caso de solicitar pruebas, solo se practicarán aquellas que resulten pertinentes, necesarias y conducentes. Se rechazarán de plano todas aquellas que traten de hechos notorios o de negaciones indefinidas.**

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 10 de
Inspección de Policía	CÓDIGO: P-GDA 01
	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

- En caso de no presentarse a la audiencia, y no justificar su inasistencia dentro de los Tres (03) días siguientes, se tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar a la presente citación.
- Podrá presentarse personalmente o a través de su apoderado.

Cordialmente;



ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía

P/
Johel Andrés
cc-10.127.983
apoderado Querrelto

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 11 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

101

Ofi-Inspol-033-2020

Quimbaya Quindío
Marzo 10 de 2020

Doctora
KAREN ISABEL VASQUES CUADROS
Quimbaya Quindío

Ando
Alyandro Botero B.
16-03-2020

Ref. Citación Audiencia pública Proceso 001-2020. Notificación continuación audiencia pública.

Cordial saludo;

En atención al acervo probatorio radicado en esta Inspección de policía el día quince (15) de enero del año en curso, por la presunta perturbación a la posesión al predio de la constructora CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, representante legal MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, ubicado en la carrera 7 con calle 21 lote No 12, esta Inspección de Policía se permite informarle que se dio apertura a proceso policivo en su contra bajo radicado **001-2020**, y por ende, se debe proceder a la realización de la audiencia pública contenida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la cual, se puede imponer la medida correctiva de restablecimiento de derecho y reparación de daños materiales (Artículos 76 al 82 ley 1801 de 2016). Destacando que de manera anexa se corre traslado de la querrela contenida en Quince (60) Folios.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 223 del Código Nacional de Policía me permito citar a la reanudación de la Audiencia Pública que se llevara a cabo el próximo **MARTES DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020, HORA 9:00 AM**, a las instalaciones de la sala audiencia ubicadas en el tercer piso de la alcaldía municipal, a fin de oírlo, y proceder, si es del caso, a la toma de decisión.

Para dicha audiencia, usted podrá aportar todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, ya que de conformidad con la estructura del proceso verbal abreviado, en dicha audiencia, dadas las condiciones puede darse la toma de la decisión, para lo cual, usted deberá de estar preparado, si es del caso, para presentar los recursos de ley, contenidos en la misma norma de policía.

Para tal fin, usted debe de tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- **Usted dispondrá de un plazo máximo de Veinte (20) minutos para exponer sus argumentos respecto a los cargos aquí enunciados.**
- **En caso de solicitar pruebas, solo se practicarán aquellas que resulten pertinentes, necesarias y conducentes. Se rechazarán de plano todas aquellas que traten de hechos notorios o de negaciones indefinidas.**

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 12 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

- En caso de no presentarse a la audiencia, y no justificar su inasistencia dentro de los Tres (03) días siguientes, se tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar a la presente citación.
- Podrá presentarse personalmente o a través de su apoderado.

Cordialmente:

ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

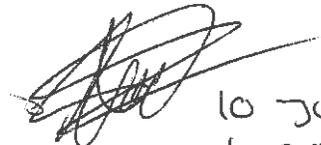
MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 15 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

102

Ofi-Inspol-033-2020

Quimbaya Quindío
Julio 07 de 2020

Doctora
KAREN ISABEL VASQUES CUADROS
Quimbaya Quindío


10 julio 2020
4:00 pm.

Ref. Citación Audiencia pública Proceso 001-2020. Notificación continuación audiencia pública.

Cordial saludo;

En atención al acervo probatorio radicado en esta Inspección de policía el día quince (15) de enero del año en curso, por la presunta perturbación a la posesión al predio de la constructora CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, representante legal MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, ubicado en la carrera 7 con calle 21 lote No 12, esta Inspección de Policía se permite informarle que se dio apertura a proceso policivo en su contra bajo radicado **001-2020**, y por ende, se debe proceder a la realización de la audiencia pública contenida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la cual, se puede imponer la medida correctiva de restablecimiento de derecho y reparación de daños materiales (Artículos 76 al 82 ley 1801 de 2016). Destacando que de manera anexa se corre traslado de la querrela contenida en Quince (60) Folios.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 223 del Código Nacional de Policía me permito citar a la reanudación de la Audiencia Pública que se llevara a cabo el próximo **JUEVES 16 DE JULIO DEL AÑO 2020 HORA 9:00 AM**, a las instalaciones de la sala audiencia ubicadas en el tercer piso de la alcaldía municipal, a fin de oírlo, y proceder, si es del caso, a la toma de decisión.

Para dicha audiencia, usted podrá aportar todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, ya que de conformidad con la estructura del proceso verbal abreviado, en dicha audiencia, dadas las condiciones puede darse la toma de la decisión, para lo cual, usted deberá de estar preparado, si es del caso, para presentar los recursos de ley, contenidos en la misma norma de policía.

Para tal fin, usted debe de tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- **Usted dispondrá de un plazo máximo de Veinte (20) minutos para exponer sus argumentos respecto a los cargos aquí enunciados.**
- **En caso de solicitar pruebas, solo se practicarán aquellas que resulten pertinentes, necesarias y conducentes. Se rechazarán de plano todas aquellas que traten de hechos notorios o de negaciones indefinidas.**

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 16 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

- En caso de no presentarse a la audiencia, y no justificar su inasistencia dentro de los Tres (03) días siguientes, se tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar a la presente citación.
- Podrá presentarse personalmente o a través de su apoderado.

Cordialmente;


ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía



Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA

1 mensaje

Karen Isabel Vasquez Cuadros <karenisabel172@gmail.com>
Para: inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com

15 de julio de 2020, 14:44

Buenas tardes doctor Alejandro, KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS en calidad de apoderada de COLOR S.A.S, de la manera más atenta y respetuosa solicito el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 la cual se encuentra programada para el día JUEVES 16 DE JULIO a las 09:00 de la mañana, ya que por motivos estrictamente laborales debo atender otras diligencias programadas con anterioridad. Agradezco la atención prestada.

—
KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS
Abogada
Universidad la Gran Colombia



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 17 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

104

Ofi-Inspol-033-2020

Quimbaya Quindío
Julio 15 de 2020

Señor.
ADRIAN LOPEZ
Quimbaya Quindío

Ref. Notificación aplazamiento Audiencia pública Proceso 001-2020.

Cordial saludo;

En atención al acervo probatorio radicado en esta Inspección de policía el día quince (15) de enero del año en curso, por la presunta perturbación a la posesión al predio de la constructora CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, representante legal MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, ubicado en la carrera 7 con calle 21 lote No 12, esta Inspección de Policía se permite informarle que se dio apertura a proceso policivo en su contra bajo radicado **001-2020**, y por ende, se debe proceder a la realización de la audiencia pública contenida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la cual, se puede imponer la medida correctiva de restablecimiento de derecho y reparación de daños materiales (Artículos 76 al 82 ley 1801 de 2016). Destacando que de manera anexa se corre traslado de la querrela contenida en Quince (60) Folios.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 223 del Código Nacional de Policía me permito comunicarle del aplazamiento de la audiencia la cual se iba a llevar acabo el día **JUEVES 16 DE JULIO DEL AÑO 2020 HORA 9:00 AM**, a las instalaciones de la sala audiencia ubicadas en el tercer piso de la alcaldía municipal.

Aunado a ello este Despacho reprogramara la audiencia y se la hará la debida comunicación.

Cordialmente;



→ sucesosquindio2017
@gmail.com

ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 22 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

105

Ofi-Inspol-022-2021

Quimbaya Quindío
Enero del año 2021

Doctora
KAREN ISABEL VASQUES CUADROS
Quimbaya Quindío

Ref. CITACIÓN VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR- proceso verbal abreviado 001-2020.

Cordial saludo;

En atención al proceso policivo objetó de la referencia, este despacho de policía se permite indicar que se fijó fecha para la realización de visita de inspección ocular, en razón a la suspensión solicitada previamente.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 223 del Código Nacional de Policía me permito citar a la visita de inspección ocular, que se llevara a cabo el próximo **LUNES VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO 2021, HORA 3:00 PM.** En el predio objeto de la controversia.

Cordialmente;

ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 2 de 2
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

105

SECRETARIA DE GOBIERNO Y MOVILIDAD
INSPECCIÓN DE POLICÍA

FECHA: D 25 M 01 A 2021	ACTA DE VISITA N° 1
NOMBRE DEL PREDIO	Carrera 7 con calle 21 Esquina
DIRECCION DEL PREDIO	" "
PROPIETARIO:	
CEDULA:	CELULAR:

Se realiza visita de inspección ocular al predio el cual es objeto de la querrela civil de policía radicada con el N°-001-2020. Se observa que el predio tiene un cerramiento en esterrilla, no tiene cultivos, tiene una puerta para ingresar, la cual, en el momento de ingresar es abierta por el querrellado, esta cerramiento es Enmalezado.

ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía

INTERVINIENTES

Keeffeelkeel
Karen Isabel Vasquez.
c.c. 104493454.
Acelerada querrelante.

-Adriano L...



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya
Mejor para TODOS

**MUNICIPIO DE QUIMBAYA
QUINDIO**

Nit: 890.000.613-4

Página 16 de 21

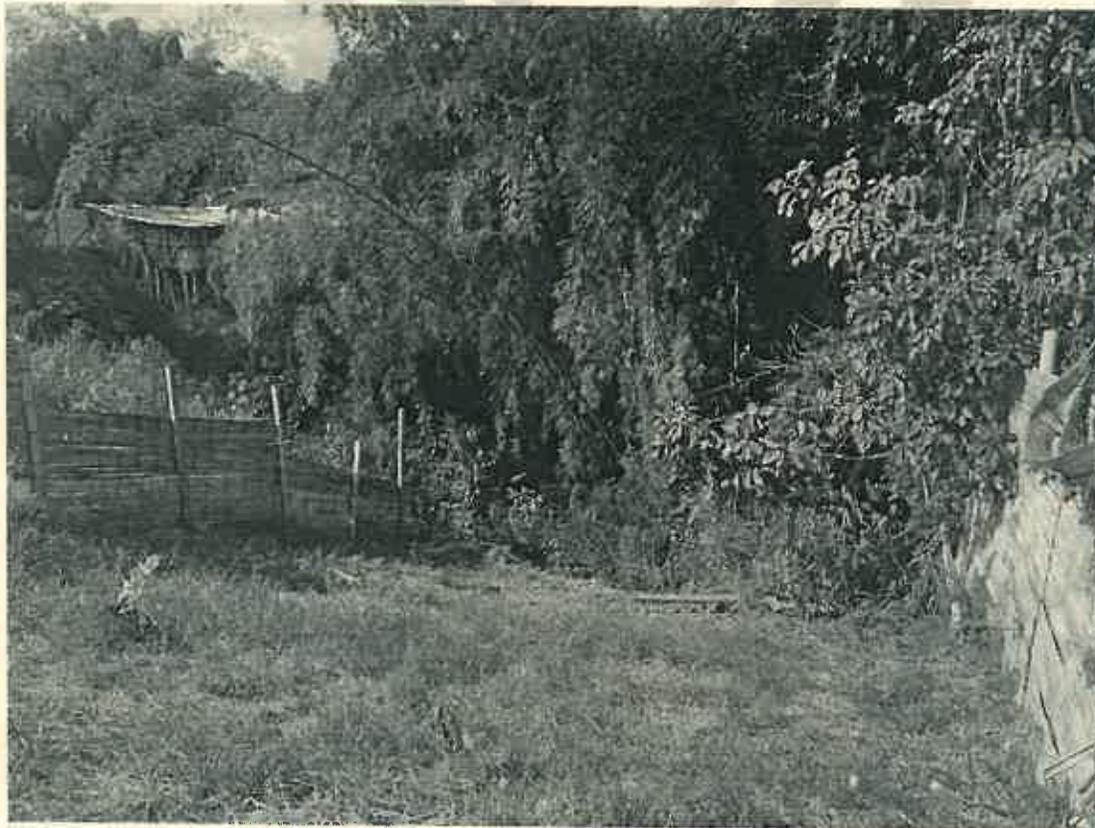
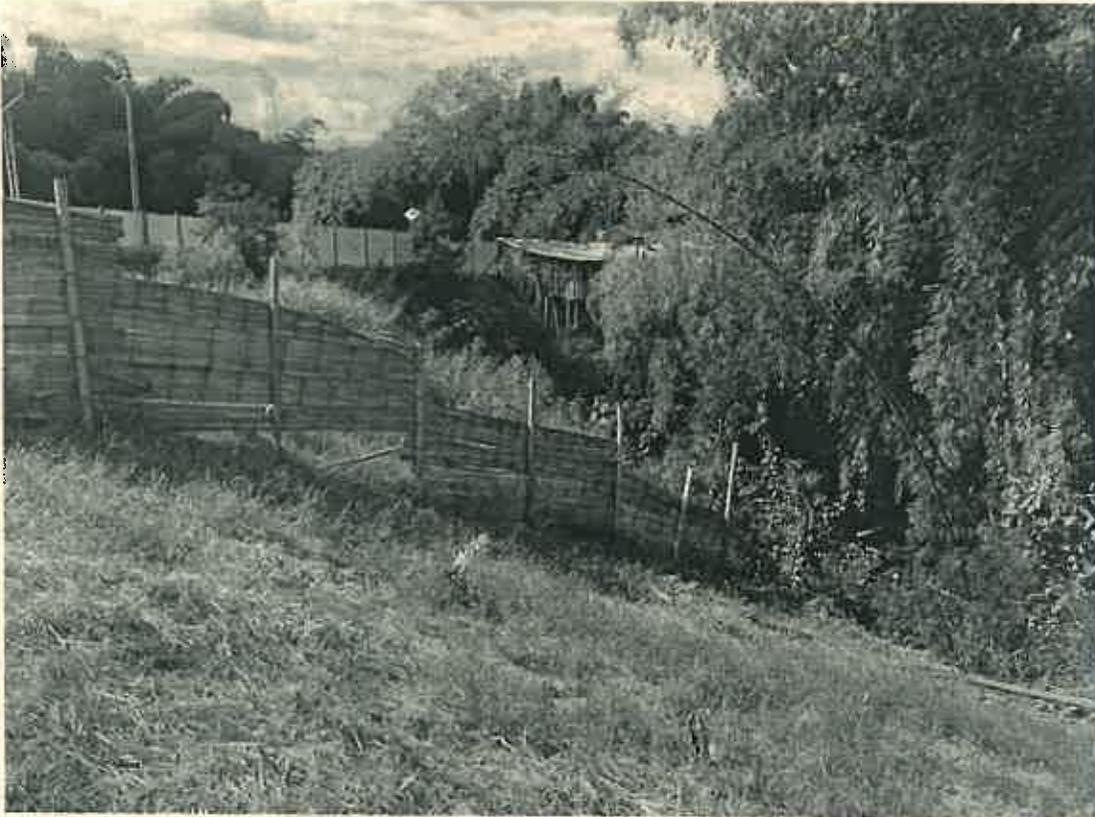
CÓDIGO:
P-GDA 01

VERSIÓN 0

SECRETARIA DE GOBIERNO
Inspección de Policía

TRD:

107





Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya
Mayor para TODOS

**MUNICIPIO DE QUIMBAYÁ
QUINDIO**
Nit: 890.000.613-4

Página 17 de 21

CÓDIGO:
P-GDA 01

VERSIÓN 0

SECRETARIA DE GOBIERNO
Inspección de Policía

TRD:

108





Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nít: 890.000.613-4	Página 24 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

109

Ofi-Inspol-022-2021

Quimbaya Quindío
Enero 2021

Señor.
ADRIAN LOPEZ
Quimbaya Quindío

Ref. CITACIÓN VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR- proceso verbal abreviado 001-2020.

Cordial saludo;

En atención al proceso policivo objeto de la referencia, este despacho de policía se permite indicar que se fijó fecha para la realización de visita de inspección ocular, en razón a la suspensión solicitada previamente.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 223 del Código Nacional de Policía me permito citar a la visita de inspección ocular, que se llevara a cabo el próximo **MIÉRCOLES TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO 2021, HORA 10:00 AM.** En el predio objeto de la controversia.

Cordialmente;

ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

CamScanner 01-28-2021 11.06.pdf

Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>
Para: suasesorjuridico2017@gmail.com

28 de enero de 2021, 11:12

De la manera más atenta y respetuosa me permito remitir acta de visita y citación a audiencia pública.

----- Forwarded message -----

De: **Natalia Pacheco** <natypachecograjales@gmail.com>
Date: jue, 28 ene 2021 a las 11:11
Subject: CamScanner 01-28-2021 11.06.pdf
To: <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

Teléfono: (57 + 6) 7520533 - 7520533 Ext 37 Correo electrónico: alcaldia@quimbaya-quindio.gov.co

Dirección: Carrera 6 Calle 12 Esquina - Quimbaya Quindío

Horario de atención: Lunes a Viernes de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 06:00 pm

Código postal urbano 634020, código postal rural 634027

Jaime Andrés Pérez Cotrino – Alcalde 2016 – 2019

CamScanner 01-28-2021 11.06.pdf
690K



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 29 de 29
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

110

El suscrito inspector de Policía del municipio de Quimbaya **ALEJANDRO SOTO URIBE**, Identificado con Cedula de Ciudadanía N°1097037480, en uso de sus facultades en especial las conferidas con la ley 1801 de 2016, se permite

CERTIFICAR:

Que la Abogada **KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS** identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.934.594, portadora de la tarjeta profesional No 271765, asistió el día tres (3) de febrero del año 2021, a citación de audiencia pública (Recepción de testimonios) del proceso radicando No 01-2020, en calidad de apodera de la parte querellante, se deja constancia que la parte querellada no asistió a la audiencia.

Para todos los fines, se firma en Quimbaya a los tres (3) días del mes de febrero del año 2021.

ALEJANDRO SOTO URIBE
Inspector de Policía

ASISTENTES

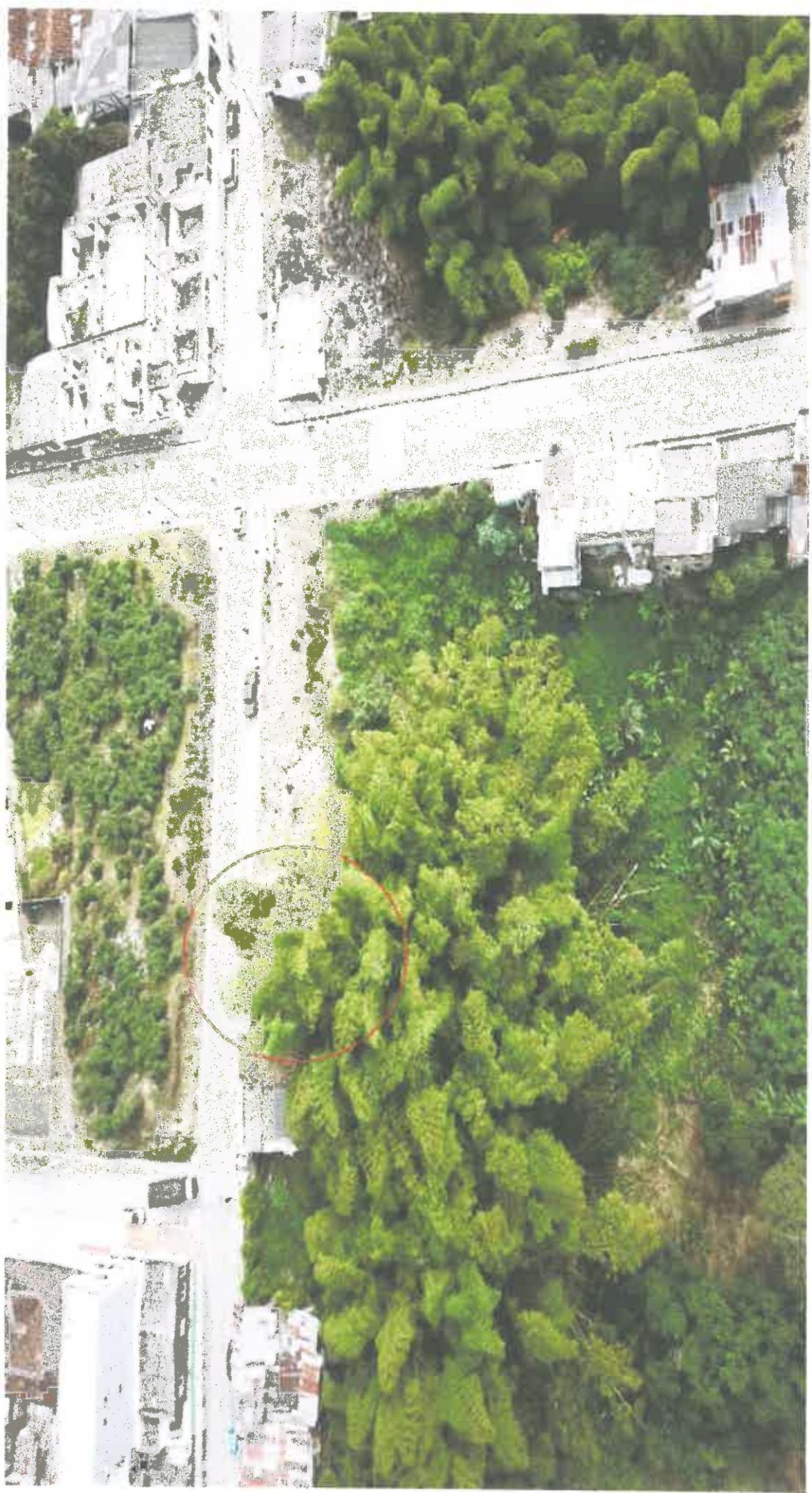
KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
NOTARIA ÚNICA DE QUIMBAYA
Carrera 7ª No. 15-24 local 103 Tel 7520400
Dr. CARLOS ARTURO GIRALDO MONROY

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

En la ciudad de Quimbaya, Departamento de Quindío, República de Colombia, a los **veintisiete (27)** días del mes de **diciembre** del año dos mil diecinueve (2.019), al Despacho de la Notaria Única del Círculo a cargo del Dr. **CARLOS ARTURO GIRALDO MONROY**, Notario Único Titular del Círculo, compareció: **JUAN FELIPE SOTO CUADROS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, vecino(a) de Armenia, residente en: calle 57 Nro. 24-11 Conjunto Residencial La Arcadia, Mz 1 casa 2, teléfono 3164373850, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.097.727.462 expedida en Montenegro, de estado civil soltero, de 25 años edad, de ocupación o profesión: estudiante, y con sujeción al Decreto 1557 de 1989, manifestó bajo la gravedad del juramento: **PRIMERO:** soy designado por la constructora **CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S.**, NIT. 900.220.166-2, para ejercer como administrador, vigilancia, y control del predio ubicado en Quimbaya en la carrera 7ª con calle 22, con matrícula inmobiliaria 280-173473. **SEGUNDO.** El día 24 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 10: am., me encontraba en el predio dispuesto a cercarlo cuando, cuando llegó el señor **ADRIAN LOPEZ** conocido como **CHAPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18467.347 de Quimbaya, lanzando injurias y amenazas en mi contra, donde resaltaba que me iba a pegar unos filazos con machete y unos tiros, porque le íbamos a tumbar el cerramiento que el hizo. ----- No tengo mas que declarar y he dicho la verdad. --- ("Art 442 del Código Penal: El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años").

La presente declaración para: **TRAMITES JUDICIALES.** -









Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 31 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

116

Ofi-Inspol-112 -2021

Quimbaya Quindío
Marzo 30 de 2021

Señora.
KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS
3174466546
Armenia Quindío

Ref. Citación Audiencia pública (Pruebas) Proceso 001-2020. Continuación audiencia pública.

Cordial saludo;

En atención al acervo probatorio radicado en esta Inspección de policía el día quince (15) de enero del año 2020, por la presunta perturbación a la posesión al predio de la constructora CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, representante legal MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, ubicado en la carrera 7 con calle 21 lote No 12, esta Inspección de Policía se permite informarle que se dio apertura a proceso policivo en su contra bajo radicado **001-2020**, y por ende, se debe proceder a la realización de la audiencia pública contenida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la cual, se puede imponer la medida correctiva de restablecimiento de derecho y reparación de daños materiales (Artículos 76 al 82 ley 1801 de 2016). Destacando que de manera anexa se corre traslado de la querrela contenida en Quince (60) Folios.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 223 del Código Nacional de Policía me permito citar a la reanudación de la Audiencia Pública que se llevara a cabo el próximo **JUEVES 8 DE ABRIL DEL AÑO 2021 HORA 3:30 PM**, a las instalaciones de la sala audiencia ubicadas en el tercer piso de la alcaldía municipal, a fin de oírlo, y proceder, si es del caso, a la toma de decisión.

Para dicha audiencia, usted podrá aportar todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, ya que de conformidad con la estructura del proceso verbal abreviado, en dicha audiencia, dadas las condiciones puede darse la toma de la decisión; para lo cual, usted deberá de estar preparado, si es del caso, para presentar los recursos de ley, contenidos en la misma norma de policía.

Para tal fin, usted debe de tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- **Usted dispondrá de un plazo máximo de Veinte (20) minutos para exponer sus argumentos respecto a los cargos aquí enunciados.**
- **En caso de solicitar pruebas, solo se practicarán aquellas que resulten pertinentes, necesarias y conducentes. Se rechazaran de plano todas aquellas que traten de hechos notorios o de negaciones indefinidas.**

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 32 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

- En caso de no presentarse a la audiencia, y no justificar su inasistencia dentro de los Tres (03) días siguientes, se tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar a la presente citación.
- Podrá presentarse personalmente o a través de su apoderado.

Cordialmente;

Natalia Pacheco Grajales
NATALIA PACHECO GRAJALES
Inspectora de Policía

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Inspección

119

Redactar

- Recibidos 14
- Destacados
- Postpuestos
- Enviados
- Borradores 41
- Concejo Municipal
- Despacho Comisaría
- PERDIDA DE DD 1,307
- Personería Municipal
- Planeación Municipal
- Querrelas
- Secretaría de Gobierno
- Veredalia Única
- Max

Citación audiencia publica (Pruebas)- Proceso 001-2020



Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>
para karenisabel172

Cordial saludo,

Me permito enviarle por este medio, citación correspondiente a Audiencia Pública (Pruebas), con el fin de continuar y tener celeridad con el proceso.

Atentamente,

Natalia Pacheco Grajales
Inspectora de Policía

Teléfono: (57 + 6) 7520533 - 7520533 Ext 37 Corre

Dirección: Carrera 6 Calle 12 E

Horario de atención: Lunes a Viernes de 0

Código postal urbano 634020.

Jaime Andrés Pérez Cotrin

Mostrar

- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

Historial

Ver historial de correo

No tienes contactos de Hangouts





Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 27 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

118

Ofi-Inspol-111 -2021

Quimbaya Quindío
Marzo 30 de 2021

Señor.
JHON JAIRO MUÑOZ
3136375359
Armenia Quindío

Ref. Citación Audiencia pública (Pruebas) Proceso 001-2020. Continuación audiencia pública.

Cordial saludo;

En atención al acervo probatorio radicado en esta Inspección de policía el día quince (15) de enero del año 2020, por la presunta perturbación a la posesión al predio de la constructora CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, representante legal MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, ubicado en la carrera 7 con calle 21 lote No 12, esta Inspección de Policía se permite informarle que se dio apertura a proceso policivo en su contra bajo radicado **001-2020**, y por ende, se debe proceder a la realización de la audiencia pública contenida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la cual, se puede imponer la medida correctiva de restablecimiento de derecho y reparación de daños materiales (Artículos 76 al 82 ley 1801 de 2016). Destacando que de manera anexa se corre traslado de la querrela contenida en Quince (60) Folios.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 223 del Código Nacional de Policía me permito citar a la reanudación de la Audiencia Pública que se llevara a cabo el próximo **JUEVES 8 DE ABRIL DEL AÑO 2021 HORA 3:30 PM**, a las instalaciones de la sala audiencia ubicadas en el tercer piso de la alcaldía municipal, a fin de oírlo, y proceder, si es del caso, a la toma de decisión.

Para dicha audiencia, usted podrá aportar todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, ya que de conformidad con la estructura del proceso verbal abreviado, en dicha audiencia, dadas las condiciones puede darse la toma de la decisión, para lo cual, usted deberá de estar preparado, si es del caso, para presentar los recursos de ley, contenidos en la misma norma de policía.

Para tal fin, usted debe de tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- **Usted dispondrá de un plazo máximo de Veinte (20) minutos para exponer sus argumentos respecto a los cargos aquí enunciados.**
- **En caso de solicitar pruebas, solo se practicarán aquellas que resulten pertinentes, necesarias y conducentes. Se rechazarán de plano todas aquellas que traten de hechos notorios o de negaciones indefinidas.**

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 28 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

- En caso de no presentarse a la audiencia, y no justificar su inasistencia dentro de los Tres (03) días siguientes, se tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar a la presente citación.
- Podrá presentarse personalmente o a través de su apoderado.

Cordialmente;

Natalia Pacheco Grajales
NATALIA PACHECO GRAJALES
Inspectora de Policía

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Quindío

119

Redactar

- Recibidos 14
- Destacados
- Postpuestos
- Enviados
- Borradores 45
- Concejo Municipal
- Despachos comisionados
- PERDIDA DE DO... 1,107
- Personería Municipal
- Planeación Municipal
- Querrelas
- Secretaría de Gobierno
- Ventanilla Única
- Más

Citación Audiencia Publica (pruebas) - Proceso 001-2020



Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>
para suasesorjuridico2017

Cordial saludo,

Me permito enviarle por este medio, citación correspondiente a Audiencia Pública (Pruebas), con el fin de continuidad y tener celeridad con el proceso.

Atentamente,

Natalia Pacheco Grajales
Inspectora de Policia

--

Teléfono: (57 + 6) 7520533 - 7520533 Ext 37 Corre

Dirección: Carrera 6 Calle 12 E

Horario de atención: Lunes a Viernes de 0

Código postal urbano 634020.

Mostrar

- Nueva reunión
- Únase a una reunión

Hangouts

Únase a una reunión de Hangouts

2 archivos adjuntos



Adjunto 1



Adjunto 2

No tienes contactos de Hangouts



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 25 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

120

Ofi-Inspol-110 -2021

Quimbaya Quindío
Marzo 30 de 2021

Señor.
ADRIAN LOPEZ
Quimbaya Quindío

Ref. Citación Audiencia pública Proceso 001-2020. Notificación continuación audiencia pública.

Cordial saludo;

En atención al acervo probatorio radicado en esta Inspección de policía el día quince (15) de enero del año 2020, por la presunta perturbación a la posesión al predio de la constructora CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, representante legal MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, ubicado en la carrera 7 con calle 21 lote No 12, esta Inspección de Policía se permite informarle que se dio apertura a proceso policivo en su contra bajo radicado **001-2020**, y por ende, se debe proceder a la realización de la audiencia pública contenida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la cual, se puede imponer la medida correctiva de restablecimiento de derecho y reparación de daños materiales (Artículos 76 al 82 ley 1801 de 2016). Destacando que de manera anexa se corre traslado de la querrela contenida en Quince (60) Folios.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 223 del Código Nacional de Policía me permito citar a la reanudación de la Audiencia Pública que se llevara a cabo el próximo **JUEVES 8 DE ABRIL DEL AÑO 2021 HORA 3:30 PM**, a las instalaciones de la sala audiencia ubicadas en el tercer piso de la alcaldía municipal, a fin de oírlo, y proceder, si es del caso, a la toma de decisión.

Para dicha audiencia, usted podrá aportar todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, ya que de conformidad con la estructura del proceso verbal abreviado, en dicha audiencia, dadas las condiciones puede darse la toma de la decisión, para lo cual, usted deberá de estar preparado, si es del caso, para presentar los recursos de ley, contenidos en la misma norma de policía.

Para tal fin, usted debe de tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- **Usted dispondrá de un plazo máximo de Veinte (20) minutos para exponer sus argumentos respecto a los cargos aquí enunciados.**
- **En caso de solicitar pruebas, solo se practicarán aquellas que resulten pertinentes, necesarias y conducentes. Se rechazarán de plano todas aquellas que traten de hechos notorios o de negaciones indefinidas.**

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 26 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

- En caso de no presentarse a la audiencia, y no justificar su inasistencia dentro de los Tres (03) días siguientes, se tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar a la presente citación.
- Podrá presentarse personalmente o a través de su apoderado.

Cordialmente;

Natalia Pacheco Grajales
NATALIA PACHECO GRAJALES
Inspectora de Policía

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 25 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

121

Ofi-Inspol-110 -2021

Quimbaya Quindío
Marzo 30 de 2021

Señor.
ADRIAN LOPEZ
Quimbaya Quindío

Ref. Citación Audiencia pública Proceso 001-2020. Notificación continuación audiencia pública.

Cordial saludo;

En atención al acervo probatorio radicado en esta Inspección de policía el día quince (15) de enero del año 2020, por la presunta perturbación a la posesión al predio de la constructora CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, representante legal MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, ubicado en la carrera 7 con calle 21 lote No 12, esta Inspección de Policía se permite informarle que se dio apertura a proceso policivo en su contra bajo radicado **001-2020**, y por ende, se debe proceder a la realización de la audiencia pública contenida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la cual, se puede imponer la medida correctiva de restablecimiento de derecho y reparación de daños materiales (Artículos 76 al 82 ley 1801 de 2016). Destacando que de manera anexa se corre traslado de la querrela contenida en Quince (60) Folios.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 223 del Código Nacional de Policía me permito citar a la reanudación de la Audiencia Pública que se llevara a cabo el próximo **JUEVES 8 DE ABRIL DEL AÑO 2021 HORA 3:30 PM**, a las instalaciones de la sala audiencia ubicadas en el tercer piso de la alcaldía municipal, a fin de oírlo, y proceder, si es del caso, a la toma de decisión.

Para dicha audiencia, usted podrá aportar todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, ya que de conformidad con la estructura del proceso verbal abreviado, en dicha audiencia, dadas las condiciones puede darse la toma de la decisión, para lo cual, usted deberá de estar preparado, si es del caso, para presentar los recursos de ley, contenidos en la misma norma de policía.

Para tal fin, usted debe de tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- **Usted dispondrá de un plazo máximo de Veinte (20) minutos para exponer sus argumentos respecto a los cargos aquí enunciados.**
- **En caso de solicitar pruebas, solo se practicarán aquellas que resulten pertinentes, necesarias y conducentes. Se rechazarán de plano todas aquellas que traten de hechos notorios o de negaciones indefinidas.**

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 26 de
	CÓDIGO: P-GDA 01
Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD: 1200

- En caso de no presentarse a la audiencia, y no justificar su inasistencia dentro de los Tres (03) días siguientes, se tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar a la presente citación.
- Podrá presentarse personalmente o a través de su apoderado.

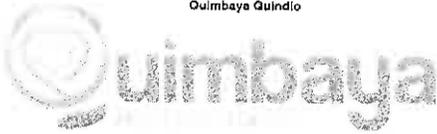
Cordialmente;

Natalia Pacheco Grajales
NATALIA PACHECO GRAJALES
Inspectora de Policía

Elaborado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018
Revisado por:	Inspección de Policía	Fecha:	19/02/2018



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 32 de 37
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

122

Auto que avoca conocimiento
Proceso de querrela N° 001-2020
Agosto dos (02) de 2021

PROCESO: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
RADICADO: 001-2020
QUERELLANTE: COLOR SAS
QUERELLADO: ADRIAN LOPEZ

Se tiene que en la presente actuación el Inspector de Policía del Municipal mediante Oficio de fecha diez (10) de diciembre de 2020 inadmitió querrela de policía toda vez que: *“el poder conferido al abogado ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA no es auténtico, se presenta copia y no el original y el mismo carece de firma de aceptación; y el accionante omitió designar la dirección del accionado a efectos de notificaciones.”*

El día 13 de diciembre de 2020 la parte querellante radica en la oficina de la inspección de policía nueva querrela, razón por la cual el inspector de policía a cargo en dicho momento emitió citación a audiencia pública dentro del proceso 001-2020, misma que fue fijada para el día veintiocho (28) de enero de 2021. (No reposa dentro del expediente copia digital o física de lo actuado)

Mediante Oficio Ofi-Inspol 048-2020 de fecha 17 de febrero de 2020 el inspector de policía a cargo del proceso notifico a las partes que se suspendería audiencia fijada para el día dieciocho (18) de febrero de 2020 en razón a que la parte querellante carecía de legitimidad por activa para actuar dentro del proceso toda vez que presuntamente la elección del Representante Legal no se había efectuado conforme los estatutos de la persona jurídica representada. Como consecuencia de lo anterior mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2020 la parte querellada remitió respuesta de subsanación, razón por la cual se fijó como nueva fecha para audiencia el día diecisiete (17) de marzo de 2020. (No reposa dentro del expediente copia digital o física de lo actuado)

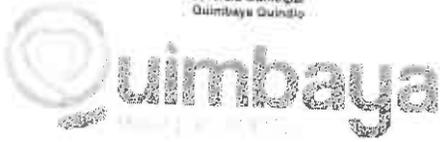
Se evidencia que mediante Oficio Ofi-Inspol- 033-2020 se fijó nueva fecha para audiencia el día dieciséis (16) de julio de 2020, misma que fue aplazada a solicitud de la parte querellante. A continuación se fijó como nueva fecha de audiencia el día dieciséis (16) de julio de 2020.

Mediante Oficio Ofi-Inspol-022-2021 se fijó visita de inspección ocular para el día veinticinco (25) de enero de 2021 en donde se indicó que: *“Se realiza visita de inspección ocular al predio el cual es objeto de la querrela civil de policía radicada con el N° 001-2020, se observa que el predio tiene un cerramiento en esterilla, no tiene cultivos, tiene una puerta de ingreso la cual al momento de ingresar es abierta por el querrellado, esta enmalezado.”* A continuación, mediante Oficio Ofi-Inspol-022-2021 se fijó citación a visita ocular para el día tres (03) de febrero de 2021, misma que o pudo realizarse en razón a que la parte querellada no se presentó.

Finalmente se fijó fecha para audiencia el día ocho (08) de abril de 2021, en medio de la cual la parte querellada se retiró al argumentar que el proceso se encontraba viciado de nulidad toda vez que la parte querellante no contaba con legitimidad para actuar, pues el escrito de querrela se radico bajo el nombre de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS y el propietario del inmueble es COLOR



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 33 de 37
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

SAS; no obstante lo anterior la inspectora a cargo dio continuidad a la audiencia y recepciono los testimonios presentados por la parte querellante.

Por lo anterior y en aras de dar continuidad al proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 223 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana, esta inspectora procederá a avocar conocimiento del asunto y a fijar fecha y hora para reanudar Audiencia Publica en los términos establecidos en esta última norma.

En mérito de lo expuesto la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias para continuar su trámite bajo los parámetros del artículo 223 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para reanudar audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado 001-2020.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes involucradas dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspector de Policía



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 34 de 37
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

Ofi-Inspol-112 -2021

Quimbaya, Quindío
Agosto 02 de 2021

Señora:
KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS
 3174466546
 Armenia, Quindío

Ref. Citación Audiencia Pública Proceso 001-2020. Reanudación Audiencia Pública.

Cordial saludo;

En atención al acervo probatorio radicado en esta Inspección de policía el día tres (03) de enero del año 2020, por la presunta perturbación a la posesión del predio de la constructora CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, representada legalmente por la señora MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, ubicado en la carrera 7 con calle 21 lote No 12, esta Inspección de Policía se permite informarle que dentro del proceso policivo bajo radicado **001-2020** se procederá a la realización la audiencia pública contenida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la cual, se puede imponer la medida correctiva de restablecimiento de derecho y reparación de daños materiales (Artículos 76 al 82 ley 1801 de 2016).

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 223 del Código Nacional de Policía me permito citar a la reanudación de la Audiencia Pública que se llevara a cabo el próximo **LUNES 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 HORA 09:00 AM**, en la oficina de la inspección de policía ubicada en el primer piso de la alcaldía municipal, a fin de oírlo, y proceder, si es del caso, a la toma de decisión.

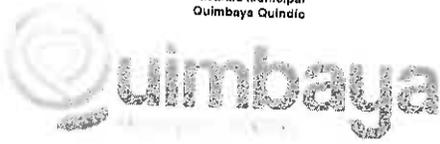
Para dicha audiencia, usted podrá aportar todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, ya que de conformidad con la estructura del proceso verbal abreviado, en dicha audiencia, dadas las condiciones puede darse la toma de la decisión, para lo cual, usted deberá de estar preparado, si es del caso, para presentar los recursos de ley, contenidos en la misma norma de policía.

Para tal fin, usted debe de tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- **Usted dispondrá de un plazo máximo de Veinte (20) minutos para exponer sus argumentos respecto a los cargos aquí enunciados.**
- **En caso de solicitar pruebas, solo se practicarán aquellas que resulten pertinentes, necesarias y conducentes. Se rechazarán de plano todas aquellas que traten de hechos notorios o de negaciones indefinidas.**



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 35 de 37
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

- En caso de no presentarse a la audiencia, y no justificar su inasistencia dentro de los Tres (03) días siguientes, se tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar a la presente citación.
- Podrá presentarse personalmente o a través de su apoderado.

Cordialmente;


LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspectora de Policía



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 36 de 37
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

Ofi-Inspol-112 -2021

Quimbaya, Quindío
Agosto 02 de 2021

Señora:
ADRIAN LOPEZ
Quimbaya Quindío

Ref. Citación Audiencia Pública Proceso 001-2020. Reanudación Audiencia Pública.

Cordial saludo;

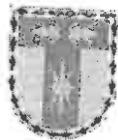
En atención al acervo probatorio radicado en esta Inspección de policía el día tres (03) de enero del año 2020, por la presunta perturbación a la posesión del predio de la constructora CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, representada legalmente por la señora MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, ubicado en la carrera 7 con calle 21 lote No 12, esta Inspección de Policía se permite informarle que dentro del proceso policivo bajo radicado **001-2020** se procederá a la realización la audiencia pública contenida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la cual, se puede imponer la medida correctiva de restablecimiento de derecho y reparación de daños materiales (Artículos 76 al 82 ley 1801 de 2016).

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 223 del Código Nacional de Policía me permito citar a la reanudación de la Audiencia Pública que se llevara a cabo el próximo **LUNES 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 HORA 09:00 AM**, en la oficina de la inspección de policía ubicada en el primer piso de la alcaldía municipal, a fin de oírlo, y proceder, si es del caso, a la toma de decisión.

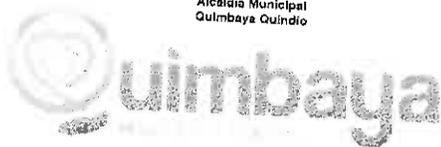
Para dicha audiencia, usted podrá aportar todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, ya que de conformidad con la estructura del proceso verbal abreviado, en dicha audiencia, dadas las condiciones puede darse la toma de la decisión, para lo cual, usted deberá de estar preparado, si es del caso, para presentar los recursos de ley, contenidos en la misma norma de policía.

Para tal fin, usted debe de tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- **Usted dispondrá de un plazo máximo de Veinte (20) minutos para exponer sus argumentos respecto a los cargos aquí enunciados.**
- **En caso de solicitar pruebas, solo se practicarán aquellas que resulten pertinentes, necesarias y conducentes. Se rechazarán de plano todas aquellas que traten de hechos notorios o de negaciones indefinidas.**



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 37 de 37
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

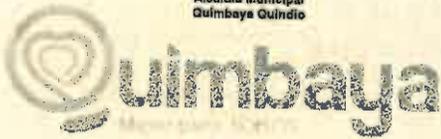
- En caso de no presentarse a la audiencia, y no justificar su inasistencia dentro de los Tres (03) días siguientes, se tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar a la presente citación.
- Podrá presentarse personalmente o a través de su apoderado.

Cordialmente;


LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspectora de Policía



Aldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 38 de 44
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

126

AUDIENCIA PÚBLICA
PROCESO VERBAL ABREVIADO 001-2020
 Agosto nueve (09) de 2021

PROCESO: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
RADICADO: 001-2020
QUERELLANTE: COLOR SAS
QUERELLADO: ADRIAN LOPEZ

Siendo las 02:33 de la tarde, de la fecha antes mencionada, en las oficinas de la Inspección de policía se procede a dar apertura a la audiencia pública, en el marco del proceso policivo N°001-2020 adelantado en contra del señor ADRIAN LOPEZ por presunta perturbación a la posesión sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7 Calle 21 Lote 12 del municipio de Quimbaya, frente al cual COLOR SAS manifiesta que se está generando perturbación a la posesión, mismo que es de su propiedad.

ASISTENTES:

Así las cosas se hace presente la señora KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.934.594 TP N° 271765 del CSJ y el señor JUAN FELIPE SOTO CUADROS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.097.727.462 TP n° 26570 del CSJ quienes actúan en calidad de apoderados de la parte querellante.

Se hace presente el señor ADRIAN LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N°18.467.345 en calidad de querellado y el señor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10122783 TP N° 167045 del CSJ actuado en calidad de apoderado de la parte querellada.

INSTALACIÓN:

De esta manera, la inspectora de Policía LAURA CRISTINA CARDONA MORENO, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la ley 1801 de 2016 artículo 206 y 223, numeral 3° literal D, y de manera especial los acápite contenidos en el Código Nacional de Policía, en los artículos 76 al 82, dejándose claro el carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, siendo este, una medida de carácter precario y provisional de efecto inmediato, cuya finalidad es la de mantener el Statu Quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Así mismo, el inspector relaciona el motivo de la citación, siendo esta la solicitud de amparo policivo radicada por COLOR SAS, en relación con la presunta perturbación a la posesión que se estaría ocasionando por cuenta del querellado, el señor ADRIAN LOPEZ en el inmueble ubicado en la Carrera 7 Calle 21 Lote 12 del municipio de Quimbaya.

La inspectora de policía procede a clarificar el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, a fin de dar estricto cumplimiento a los pasos allí descritos, por lo cual, se inicia con los argumentos de las partes:

a. ARGUMENTOS

Se concede el uso de la palabra a la señora KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS quien manifiesta que: *(MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)*

Se concede el uso de la palabra al señor JUAN FELIPE SOTO CUADRO quien manifiesta que: *(MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)*

Consulto con el libro de ciudadanía con...



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 39 de 44
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

Se concede el uso de la palabra al señor ADRIAN LOPEZ quien manifiesta que: *(MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)*

Se concede el uso de la palabra al señor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ quien manifiesta que: *(MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)*

En razón a lo anterior y atendiendo a que la parte querellada solicito declarar la nulidad de lo actuado, la inspectora de policia decide suspender la diligencia.

Siendo las 03:11 pm se procede a suspender la audiencia pública.

Siendo las 03:44 pm del día 09 de agosto de 2021 se reanuda audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado N° 001-2020.

INSTALACIÓN:

De esta manera, la inspectora de Policía LAURA CRISTINA CARDONA MORENO, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la ley 1801 de 2016 articulo 206 y 223, numeral 3° literal D, procede a continuar con el trámite de querrela de Policía en el entendido de dictar decisión de fondo el día de hoy nueve (09) de agosto de 2021.

CONSIDERANDOS:

Que la sociedad **CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS**, radicó en este despacho querrela de policia el día tres (03) de enero del año dos mil veinte (2020), por perturbación a la posesión sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7 Calle 21 Lote 12 del municipio de Quimbaya.

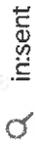
TRAMITE SURTIDO

Se tiene que en la presente actuación el Inspector de Policía del Municipal mediante Oficio de fecha diez (10) de diciembre de 2020 inadmitió querrela de policia toda vez que: *"el poder conferido al abogado ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA no es auténtico, se presenta copia y no el original y el mismo carece de firma de aceptación; y el accionante omitió designar la dirección del accionado a efectos de notificaciones."*

El día 13 de diciembre de 2020 la parte querellante radica en la oficina de la inspección de policia nueva querrela, razón por la cual el inspector de policia a cargo en dicho momento emitió citación a audiencia pública dentro del proceso 001-2020, misma que fue fijada para el día veintiocho (28) de enero de 2021. (No reposa dentro del expediente copia digital o física de lo actuado)

Mediante Oficio Ofi-Inspol 048-2020 de fecha 17 de febrero de 2020 el inspector de policia a cargo del proceso notifico a las partes que se suspendería audiencia fijada para el día dieciocho (18) de febrero de 2020 en razón a que la parte querellante carecía de legitimidad por activa para actuar dentro del proceso toda vez que presuntamente la elección del Representante Legal no se había efectuado conforme los estatutos de la persona jurídica representada. Como consecuencia de lo anterior mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2020 la parte querellada remitió respuesta de subsanación, razón por la cual se fijó como nueva fecha para audiencia el día diecisiete (17) de marzo de 2020. (No reposa dentro del expediente copia digital o física de lo actuado)

Se evidencia que mediante Oficio Ofi-Inspol- 033-2020 se fijó nueva fecha para audiencia el día dieciséis (16) de julio de 2020, misma que fue aplazada a solicitud de la parte querellante. A continuación se fijó como nueva fecha de audiencia el día dieciséis (16) de julio de 2020.



Redactar

Recibidos 3

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores

Más

Meet

Nueva reunión

Mis reuniones

Hangouts

inspeccion

NOTIFICACIÓN PROCESO 001-2020

inspeccion inspeccion <inspeccion@quimbaya-qui.indio.gov.co>

para katensabat172, suasesorjuridicc2017

Buenas tardes,

Adjunto me permito compartir auto que avoca conocimiento y citación a reanudación de audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado bajo radicado 001-2020 qui

17:59 (t)

3 archivos adjuntos



citación querrellado.

citación querrellant...

Auto Avoca Conoci..

Responder

Responder a todos

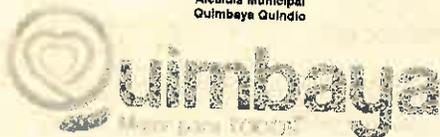
Responder

No hay chats recientes

hacer uno nuevo



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



222

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 40 de 44
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

Mediante Oficio Ofi-Inspol-022-2021 se fijó visita de inspección ocular para el día veinticinco (25) de enero de 2021 en donde se indicó que: *"Se realiza visita de inspección ocular al predio el cual es objeto de la querrela civil de policia radicada con el N° 001-2020, se observa que el predio tiene un cerramiento en esterilla, no tiene cultivos, tiene una puerta de ingreso la cual al momento de ingresar es abierta por el querellado, esta enmalezado."* A continuación, mediante Oficio Ofi-Inspol-022-2021 se fijó citación a visita ocular para el día tres (03) de febrero de 2021, misma que no pudo realizarse en razón a que la parte querellada no se presentó.

Finalmente se fijó fecha para audiencia el día ocho (08) de abril de 2021, en medio de la cual la parte querellada se retiró al argumentar que el proceso se encontraba viciado de nulidad toda vez que la parte querellante no contaba con legitimidad para actuar, pues el escrito de querrela se radico bajo el nombre de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS y el propietario del inmueble es COLOR SAS; no obstante lo anterior la inspectora a cargo dio continuidad a la audiencia y recepciono los testimonios presentados por la parte querellante.

El día dos (02) de agosto de 2021 en razón a cambio de inspector de policia, se avoco conocimiento por parte de la señora LAURA CRISTINA CARDONA MORENO, quien dando continuidad al proceso determino fijar audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado para el día nueve (09) de agosto de 2021.

AUDIENCIA PÚBLICA

Siguiendo los lineamientos de la ley 1801 de 2016, este despacho dio cumplimiento al trámite procedimental de acuerdo al artículo 223 y siendo la hora de las 02:33 pm del día nueve (09) de agosto de 2021, se dio continuidad a la audiencia pública con la asistencia de la señora KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.934.594 TP N° 271765 del CSJ y el señor JUAN FELIPE SOTO CUADROS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.097.727.462 TP n° 26570 del CSJ quienes actúan en calidad de apoderados de la parte querellante.

Se hace presente el señor ADRIAN LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N°18.467.345 en calidad de querellado y el señor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10122783 TP N° 167045 del CSJ actuado en calidad de apoderado de la parte querellada.

Una vez instaurada la audiencia y de conformidad con lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se escuchó a las partes intervinientes en el proceso quienes indicaron que:

ARGUMENTOS

Se concede el uso de la palabra a la señora KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS quien manifiesta que: *(MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)*

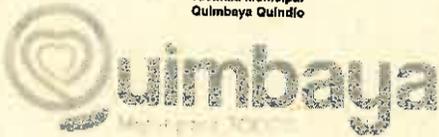
Se concede el uso de la palabra al señor JUAN FELIPE SOTO CUADRO quien manifiesta que: *(MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)*

Se concede el uso de la palabra al señor ADRIAN LOPEZ quien manifiesta que: *(MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)*

Se concede el uso de la palabra al señor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ quien manifiesta que: *(MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)*



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 41 de 44
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

Una vez escuchadas las partes y atendiendo a la solicitud realizada por el apoderado de la parte querellada se suspendió la audiencia en aras de proceder a analizar los planteamientos esbozados y proceder con un pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de conformidad con la ley 1801 de 2016 Artículo 77: Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos.

Numeral 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

FUNDAMENTOS FACTICOS

El origen de la querrela instaurada por CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS en contra del señor ALEXANDER LOPEZ nace de los presuntos actos perturbatorios que se le han ocasionado a la querellante por parte del querellado, razón por la cual, por parte de este despacho se han ejecutado todas las etapas procedimentales establecidas en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, donde inicialmente se dio trámite de escucharlos en los argumentos, en donde fue alegada por parte del apoderado de la parte querellada la nulidad de todo lo actuado, toda vez que de acuerdo con los argumentos del abogado de la parte querellada, el escrito de querrela fue presentado a nombre de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS, no obstante lo anterior, al validar el certificado de tradición y escritura pública del predio se observa que el verdadero propietario es COLOR SAS. Así mismo no logró demostrarse por parte de la parte querellante el nexo existente entre CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS y el predio objeto de debate.

En este sentido indica el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 en su artículo 133 que:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

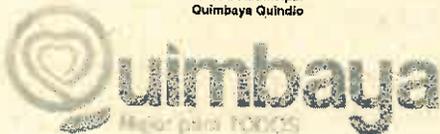
(...)

Considera este despacho con base en lo anterior que el escrito de querrela objeto de este proceso fue presentado a nombre de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS, sociedad sobre la cual no se logró demostrar relación alguna con el predio ubicado en la Carrera 7 Calle 21 Lote 12, razón por la cual en el asunto en estudio se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y que impone como medida necesaria declarar la nulidad de lo actuado.

Ahora bien, en relación a la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso cabe señalar que la Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



129

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 42 de 44
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales substanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio y sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C – 540 de 1997 expresó: “(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.”

La declaratoria de nulidad no procede ante la presencia de cualquier irregularidad, sino cuando la misma trasciende a la existencia de un vicio irremediable, caso en el cual reclama su reconocimiento por el mecanismo de nulidad.

En este sentido indica el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 en su artículo 93 que:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

(...)

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

(...)

Cabe concluir entonces que la nulidad alegada se encuentra constatada, evidenciando entonces que no existe remedio procesal diferente de conformidad con lo alegado por las partes y verificado el expediente, la necesidad de declarar la nulidad al no existir alternativa diferente a la declaratoria de nulidad.

En consideración a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado por cuanto se ha constatado la adecuación de los hechos analizados en la causal de nulidad establecida en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

La presente decisión queda notificada en estrados el día 09 de agosto del año 2021 y contra la misma proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación ante el superior.

En este estado de la diligencia se le corre traslado a la parte querellante, la KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS en el entendido de si desea interponer algún recurso frente a la decisión tomada, quien manifestó: “Si, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación por las siguientes razones: Se a lo primero la intervención y como ya se argumentó en el inicio de esta audiencia que nosotros en la audiencia donde asistimos las partes se dejó en claro que si bien inicialmente la querrela se presentó en nombre de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS dentro de la misma se interpuso la querrela de manera verbal, no es culpa de nosotros que de esto no se haya



Alcaldía Municipal
Quimbaya - Quindío

Quimbaya
MÁS POR TODOS

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 43 de 44
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

dejado constancia, no es culpa de nosotros que no se haya dejado debidamente archivada esta decisión, sin embargo el inspector de policía anterior me manifestó que está dispuesto a manifestar lo que ocurrió en la audiencia y obviamente el en su investidura de cuando fue inspector de policía obviamente tendrá peso en dicha manifestación. Lo otro que tengo que manifestar es que el código de policía contempla las nulidades y manifiesta que se podrán pedir dentro de la audiencia cuando sean por violación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la constitución política. Es preciso también mencionar que teniendo en cuenta que el proceso de policía es un proceso no judicial sino meramente administrativo que impone sanciones administrativas, el código contempla la posibilidad de que no tenga que tener ningún tipo de rigurosidad la presentación de querellas ya que se pueden presentar tanto verbal como escritas a través de apoderado o no. Adicionalmente el código contempla que en caso de que existiera algún tipo de inconsistencia o vacío tendríamos que acudir a la norma administrativa como tal y no al código general del proceso. El recurso de apelación lo sustentaremos como lo contempla la norma. También es preciso aclarar que ese predio tiene la calidad de ser un predio de reserva forestal por lo tanto vamos a acreditar la situación para interponer nuevamente la querella ya que en este caso no tendría caducidad la acción de querella."

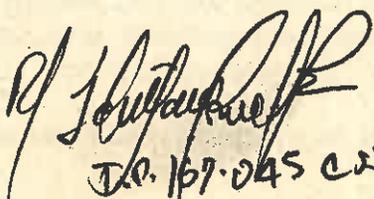
Seguidamente se le corre traslado a la parte querelada para que si desea interponer recurso frente a la decisión tomada sustente el mismo, frente a lo cual el señor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ manifestó: "Sin recurso alguno."

El despacho confirma su decisión y por ende se dar curso al recurso de apelación.

NOTIFICASE Y CUMPLASE


LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspectora de Policía

Rdo: Karenisabel Vasquez
09-08-2021


D.O. 167-045 C.A.T
R.O. 10-127-783

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

Montenegro Quindío, 11 de agosto de 2021

Doctor
ABELARDO CASTAÑO MARÍN
Alcalde Municipal
Quimbaya, Quindío

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
QUERELLANTE: COLOR S.A.S.
QUERELLADO: ADRIAN LÓPEZ
RADICADO: 001-2020

Respetado doctor,

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.934.594 de Armenia Quindío y portadora de la tarjeta profesional No. 271.765 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de **APODERADA SUSTITUTA** de la parte **QUERELLANTE** dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y de conformidad con los términos establecidos en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** ante su Despacho en contra de la decisión tomada en primera instancia por parte de la Doctora **LAURA CRISTINA CARDONA MORENO** en audiencia pública celebrada el día nueve (9) de agosto de 2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

PRIMERO: El día tres (3) de diciembre de 2020 fue radicada QUERRELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN por parte del abogado ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA, en su calidad de apoderado de la constructora **COLOR S.A.S.** cuya representante legal es la señora MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR, en contra del señor ADRIAN LÓPEZ, respecto del predio ubicado en el municipio de Quimbaya en la carrera 7 con calle 21 lote número 12 con matrícula inmobiliaria No. 280-173473.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el día diez (10) de diciembre de 2020 se profiere un auto por medio del cual se inadmite una querrella de policía y se le advierte al accionante que cuenta con cinco (5) días para corregir la querrella.

TERCERO: De manera posterior y habiéndose subsanado la querrella de conformidad con él a-quo, se emiten los oficios Ofi-Inspol-004-2020 donde se cita tanto al abogado ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA y al señor ADRIAN LÓPEZ a audiencia pública conforme al

Teléfono de contacto: 3174466546
Correo Electrónico: karenisabel77@gmail.com -
abogadoscrazzo@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO 2020 a las 09.00 DE LA MAÑANA.

CUARTO: En efecto, dicha audiencia fue celebrada el día veintiocho (28) de enero de 2020, donde se desarrolla el proceso verbal abreviado, no obstante no se tomó ninguna determinación toda vez que el señor ADRIAN LOPEZ manifestó querer ser representado a través de un apoderado, motivo por el cual se suspendió la diligencia y fue nuevamente programada para el día cuatro (4) de febrero de 2020. (Se adjunta audio en CD)

QUINTO: Así las cosas, para el día cuatro (4) de febrero de 2020 se reanuda la audiencia donde el señor ADRIAN LOPEZ acude con su apoderado y se requiere al apoderado de la parte querellante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la constructora, documento que fue entregado al Doctor ALEJANDRO SOTO URIBE inspector para la época de los hechos en la misma audiencia, sin embargo, el mismo manifestó que se debía allegar un certificado vigente no mayor a 30 días, toda vez que el entregado era de fecha de 22 de enero de 2019. Por lo anterior, se suspendió la audiencia y se procedió a fijar nueva fecha. (Se adjunta audio en CD).

SEXTO: Seguidamente, en nueva audiencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2020, el doctor ALEJANDRO BEDOYA sustituyó poder a la suscrita, el cual fue debidamente ratificado y aceptado por el Despacho de la Inspección de Policía, y se procedió a reanudar la audiencia escuchando los argumentos de las partes, donde de manera inicial el Inspector de Policía verificó el certificado de existencia y representación legal allegado con una vigencia no mayor a 30 días y dio por subsanado el hecho que la señora MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR si es la representante legal de COLOR S.A.S. (Se adjunta audio en CD).

SÉPTIMO: Luego de haber subsanado la inconsistencia frente al tema de la representación legal alegada por el abogado de la parte querellada, el mismo manifiesta no tener claridad sobre quien es la parte querellante, toda vez que la querella inicial indica que la señora MARIA IRENE actúa en calidad de representante legal de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S. y en el certificado de tradición y el certificado de existencia y representación legal el predio objeto de querella es de la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S., y solicita claridad frente a tal circunstancia. (Se adjunta audio en CD).

OCTAVO: Así las cosas, la suscrita interviene argumentando y aclarando que quien interpone la querella es la señora **MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA COLOR S.A.S** quien es la **ÚNICA Y LEGALMENTE PROPIETARIA del inmueble objeto del litigio**, lo cual queda consignado en el audio de la audiencia concretamente a partir del minuto 08.05 del audio No. 03. (Se adjunta audio en CD).

NOVENO: Igualmente a partir del minuto 12.25 del audio No. 03 la suscrita manifiesta que no constituye nulidad lo acontecido toda vez que no se encuentra vulneración del debido

Teléfono de contacto: 3174466546
Correo Electrónico: karenisabel172@gmail.com -
abogadosck2020@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

proceso y teniendo en cuenta que existe un poder otorgado por la señora **MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA COLOR S.A.S y estando dentro de los términos legales** se presentó en **AUDIENCIA y de MANERA VERBAL querrela civil de policía en contra del señor ADRIAN LÓPEZ, el cual quedó debidamente notificado en tal diligencia.** (Se adjunta audio en CD).

DÉCIMO: Teniendo en cuenta lo anterior, el abogado de la parte querellada da sus argumentos; seguidamente continua el inspector, donde él mismo ratifica que ya se realizó la aclaración de que, quien es la parte querellada es la **CONSTRUCTORA COLOR S.A.S** y se notifica en estrados a las partes, lo cual ocurre en el segundo 0.35 del audio No. 04. ((Se adjunta audio en CD).

UNDÉCIMO: Frente a estas manifestaciones el abogado de la parte querellada continua sus argumentos aduciendo que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal la señora MARIA IRENE tenía facultades como representante legal por el término de un año, y que para la fecha de presentación de la querrela este término ya se había vencido, por lo cual el inspector de policía manifiesta que debemos allegar los estatutos de la sociedad y procede a suspender la diligencia fijando como nueva fecha para audiencia, el día dieciocho (18) de febrero de 2020. (Se adjunta audio en CD).

DUODECIMO: Como se evidencia en el expediente, se allegaron por parte de la suscrita copia de los estatutos de la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S el día catorce (14) de febrero de 2020, evidenciándose por parte del doctor ALEJANDRO SOTO (Inspector de Policía de la época) que el representante legal de la sociedad sería designado por el término de un (1) año y adicionalmente, que del certificado de cámara de comercio de fecha cuatro (4) de febrero de 2020 se desprende que la representante legal fue elegida el día diecisiete (17) de octubre de 2017 para la vigencia de un año. Por lo anterior, se determinó una falta de legitimación en la causa por activa por esta circunstancia y se otorgó un término de cinco (5) días para subsanar. La anterior manifestación se realizó por escrito a través del oficio Ofi-Inspol-048-2020 del 17 de febrero de 2020.

DÉCIMO TERCERO: A raíz de lo manifestado por el inspector para la época de tales hechos, el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 se radicó oficio donde se subsanó las observaciones evidenciadas, de lo cual quedó constancia en el expediente.

DÉCIMO CUARTO: En consideración a lo anterior, se emitió el oficio Ofi-Inspol-033-2020 con fecha de 10 de marzo de 2020 donde se cita a las partes para reanudación de audiencia el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, diligencia que en efecto se realizó donde se agotó la etapa de conciliación la cual no fue posible y se indicó por parte del Despacho que el paso siguiente sería la audiencia para la práctica de pruebas y que la fecha de tal diligencia sería notificada por escrito.

Teléfono de contacto: 3174466546
Correo Electronico: karensabel172@gmail.com -
abogadosck2020@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

DÉCIMO QUINTO: Así las cosas, a través del oficio Ofi-Inspol-033 del julio 07 de 2020 se citó nuevamente para audiencia el día jueves dieciséis (16) de julio de 2021, no obstante, la suscrita, a través del correo electrónico solicitó reprogramación de audiencia por motivos laborales la cual fue reprogramada para el día miércoles treinta (30) de septiembre de 2020 a través del correo electrónico.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo anterior, el día y hora señalados, el Inspector decretó las pruebas solicitadas por las partes y la audiencia tuvo que terminarse de manera anticipada toda vez que existieron agresiones físicas y verbales entre algunos asistentes a la diligencia. Vale la pena indicar que en dicha audiencia, la parte querellada nuevamente manifiesta la solicitud de nulidad del proceso, aduciendo la falta de legitimación en la causa por activa, donde el Inspector de Policía niega la solicitud de nulidad, el apoderado del querellado presenta el recurso de reposición como se le indicó y el Inspector nuevamente confirma que no existe nulidad en este caso, por cuanto dicha situación ya fue subsanada en la tercer audiencia. (Frente a esta audiencia no se dejó constancia alguna)

DÉCIMO SÉPTIMO: Posteriormente, a través del oficio Ofi-Inspol-022 de enero de 2021 se notificó citación para visita de inspección ocular que se llevaría a cabo el día lunes veinticinco (25) de enero de 2021 en el predio objeto de la controversia, diligencia que se llevó a cabo en la fecha y hora señalada y se dejó la correspondiente constancia en el expediente. Cabe anotar que de dicha diligencia no se grabaron audios o videos, únicamente se tomó registro fotográfico del lugar.

DÉCIMO OCTAVO: Seguidamente, se realizó citación para audiencia de recepción de testimonios de conformidad con lo decretado en la audiencia anterior, no obstante, la parte querellante no asistió a la diligencia, de lo cual se dejó la respectiva constancia.

DÉCIMO NOVENO: Estando ya un poco preocupados por la demora del proceso y evidenciando los actos dilatorios de la parte querellada, el día nueve (9) de marzo de 2021 se solicitó la fijación de fecha y hora para dar continuidad a la audiencia indicando que este trámite llevaba más de un año sin que haya resuelto siquiera la primera instancia. Igualmente, manifestando que este proceso está perjudicando los intereses de la constructora que represento, toda vez que se necesita definir la situación jurídica para poder analizar qué actuaciones podemos realizar en el predio. Es preciso indicar que para la fecha del envío de dicho correo, el Doctor Alejandro Soto ya no se encontraba en el cargo y su sucesora era la Doctora Natalia Pacheco.

VIGÉSIMO: Atendiendo lo solicitado a través del correo electrónico, la doctora Pacheco emite el oficio Ofi-Inspol-112 de 30 de marzo de 2021 donde se citó a una nueva audiencia para el día jueves ocho (8) de abril de 2021 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, indicando además que sería la audiencia de pruebas, con el fin de escuchar testimonios, realizar interrogatorio de partes, y las que sean pertinentes con el fin de dar continuidad y tener celeridad con el proceso.

Teléfono de contacto: 3174466546
Correo Electrónico: karenisabel172@gmail.com -
abogadosck2020@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

VIGÉSIMO PRIMERO: Llegado el día y la hora para la audiencia, la doctora Natalia procede a dar continuidad al proceso, argumentando que se practicarían las pruebas solicitadas y decretadas por su antecesor, por lo cual el abogado de la parte querellada insiste en sus argumentos frente a la solicitud de nulidad y evidenciando que la Inspectora iba a continuar con el proceso, el abogado se retira de la diligencia y se procede igualmente a escuchar a los testimonios de la suscrita y el interrogatorio de parte, indicando la Inspectora que se citaría nuevamente a las partes para tomar decisión de fondo, lo cual queda grabado en el respectivo audio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para el día viernes treinta (30) de abril de 2021 la suscrita envía un correo electrónico a la inspección de Policía de Quimbaya solicitando de manera urgente la reanudación de la audiencia, toda vez que de acuerdo al término legal, una vez son practicadas todas las pruebas, la audiencia deberá reanudarse al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. No obstante, dicho correo no fue contestado y nos enteramos que nuevamente, habían cambiado de funcionario en este Despacho, lo cual vuelve y genera demoras en el proceso.

VIGÉSIMO TERCERO: Posteriormente, y para el día dos (2) de agosto de 2021 la nueva Inspectora de Policía Laura Cristina Cardona, profiere auto que avoca conocimiento y fija fecha y hora para la reanudación de la audiencia pública dentro del proceso, la cual es notificada.

VIGÉSIMO CUARTO: Llegados el día y la hora fijados por el Despacho, la Inspectora de Policía procede a aperturar audiencia pública de conformidad con la Ley 1801 de 2016 artículo 223, donde escucha a las partes y finalmente toma decisión inhibitoria valga la pena aclarar, decretando la nulidad de todo el proceso sin que se haya hecho alguna otra manifestación. Por lo anterior, la suscrita interpone los recursos de ley.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la decisión tomada por el A-quo manifiesto mi inconformidad en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que sustento el recurso de apelación dentro de los términos señalados de conformidad al artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016:

"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

Teléfono de contacto: 3174466546
Correo Electrónico: karenisabel172@gmail.com -
abogadosck2020@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, **y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación".

Así las cosas, la sustentación del recurso de apelación se encuentra en el término legal, en consideración a que la doctora LAURA CRISTINA CARDONA MORENO manifestó de manera verbal que no ha remitido a su superior el respectivo expediente.

Ahora, es preciso manifestar que en lo que hace referencia al trámite policivo, éste se llevó a cabo con plena vulneración del **DEBIDO PROCESO**, derecho constitucional de conformidad con el artículo 29 de nuestra Carta Magna que establece:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el concepto de debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública. Según la Corte, entre las garantías que componen el debido proceso administrativo se encuentra el derecho a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, siguiendo el procedimiento que en la ley se ha

Teléfono de contacto: 3174466546
Correo Electrónico: karenisabel72@gmail.com -
abogadosck2020@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017.

Parágrafo 2º. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3º. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4º. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

Parágrafo 5º. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo".

Así las cosas, se evidencia con meridiana claridad dentro del referido proceso, que la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya actuó en flagrante vulneración al **DEBIDO PROCESO**, desconociendo los términos legales establecidos en la norma para el trámite del proceso policivo, toda vez que en el caso concreto, la querrela inició el día **TRES (3) DE ENERO DE 2020** y la decisión de primera instancia se profiere el día **NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2021**, sin que se haya alegado una mora justificada. De lo anterior, se tiene que en cuanto a las pruebas, las mismas debieron haberse decretado y practicado en un plazo máximo de cinco (5) días, situación que no aconteció, toda vez que el decreto de pruebas se llevó a cabo el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, realizando la inspección ocular el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2021** y la recepción de testimonios que fue realizada por la sucesora del Inspector que conoció por

Teléfono de contacto: 3174466546

Correo Electrónico: karenisabel172@gmail.com -

abogadosck2020@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

primera vez el proceso, se llevó a cabo el día **JUEVES OCHO (8) DE ABRIL DE 2021.**

Ahora, dentro del caso de marras, al momento de la toma de decisión se configuró una situación de remisión normativa que no se encuentran contemplada dentro de la Ley 1801 de 2016, toda vez que el artículo 4 la norma indica:

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 indica en su artículo 208: "Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente", esta situación debió ser advertida y mencionada en la decisión de instancia y no obviando la remisión normativa, además que como ya se indicó las decisiones de la autoridad de policía deben ser sustentadas de conformidad con la normativa existente.

La sentencia C-391 de 2017 indica:

"A efecto de evitar el ejercicio arbitrario de la autoridad, la Corte reiteró que toda función pública está sometida a los valores, principios y derechos consagrados en el Estatuto Superior, particularmente a los principios de legalidad, debido proceso, transparencia, responsabilidad, eficiencia y eficacia; como también a los principios que establece el Código Nacional de Policía y Convivencia para esta clase de asuntos, vinculándolos con el objeto del Código (art. 1°), la autonomía del acto y del procedimiento de policía (art. 4°), los principios del Código (art. 8°) y los deberes de las autoridades de policía (art. 10°). La Sala enfatizó sobre la obligación de motivar adecuadamente el acto mediante el cual se expide la orden de policía, como también acerca del contenido de la decisión, la cual deberá ser razonable y proporcional"

Ahora, se tiene que las nulidades alegadas por la parte querellada y decidida por la Inspectoría de Policía en audiencia pública del 09 de agosto de 2021, tiene su causa en la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, entendiéndose que esta figura jurídica supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En el caso concreto, debemos remitirnos primero a los hechos para desvirtuar esta causal de nulidad alegada, concretamente a los hechos indicados en los numerales del SÉPTIMO

Teléfono de contacto: 3174466546
Correo Electrónico: karenisabel172@gmail.com -
abogadosck2020@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

al DÉCIMO de esta sustentación, pues en los audios se evidencia claramente, que al inicio del proceso se subsanaron todas y cada una de las observaciones alegadas tanto por la parte querellada como por el Despacho, tales como el certificado de existencia y representación legal, los estatutos de la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S, el poder debidamente autenticado, la presentación de querrela verbal en término y finalmente, la demostración de las facultades de la señora MARIA IRENE VELEZ para actuar en calidad de querellante.

Es importante indicar que si bien, dentro de la audiencia celebrada el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE 2020** se **PRESENTÓ NUEVAMENTE LA QUERRELLA A NOMBRE DE COLOR S.A.S**, toda vez que los hechos alegados acontecieron el día **VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE 2019**, por lo cual el término legal de los cuatro (4) meses contemplados por la norma se encontraban vigentes, se debió tener en cuenta lo estipulado en los estatutos de COLOR S.A.S que fueron allegados al Despacho, pues en los mismos se evidencia que la constitución de la sociedad se realizó entre el señor HEVERT QUINTERO PINEDA y CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, además de ser COLOR S.A.S la dueña del 60% de CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, por lo tanto, si existía LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y NEXO CAUSAL al momento de la presentación de la querrela.

Es importante indicar y sin el ánimo de generar consecuencias disciplinarias para alguna de las partes que existieron o existen dentro del proceso, que el expediente de querrela se encuentra sin las mínimas normas de archivo, desconociendo por completo la Ley General de Archivo y dejando de lado el hecho de que el mismo cumple una función probatoria, garantizadora y perpetuadora, lo que generó las consecuencias negativas para mi representada, toda vez que al no dejarse constancia física o digital de lo actuado originó una decisión inhibitoria por parte del Despacho, además que trasladó la carga a las partes de comprobar los hechos que fueron materia del litigio.

Es igualmente importante mencionar que no existe coherencia fáctica ni normativa en la decisión tomada por la Doctora Laura Cristina de conformidad con lo que pasa a exponerse:

1. Dentro del acta de audiencia se contradice al reconocer que el querellante efectivamente es COLOR S.A.S indicando que la solicitud de amparo policivo fue radicada por esta constructora, en el acápite de instalación de la audiencia.
2. Dentro del acápite del trámite surtido manifiesta que la querrela fue presentada el 13 de diciembre de 2020 y no el 13 de enero de 2020, dejando abierta la puerta para que se presente el fenómeno jurídico de la caducidad.
3. Adicionalmente, y dentro de este mismo acápite se indica que la "parte querellada remitió respuesta de subsanación" cuando esta actuación fue por parte de la PARTE QUERELLANTE.

Teléfono de contacto: 3174466546
Correo Electrónico: karenisabel172@gmail.com -
abogadosck2020@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

4. Seguidamente e incurriendo nuevamente en un error, la Doctora Laura manifiesta que "mediante oficio Ofi-Inspol-022-2021 se fijó citación a visita ocular para el día tres (3) de febrero de 2021, misma que no pudo realizarse en razón a que la parte querellada no se presentó", cuando dicha diligencia si se llevó a cabo y de hecho se dejaron las respectivas constancias y registro fotográfico.

5. Dentro de los fundamentos fácticos indica que la querrela fue instaurada en contra del señor ALEXANDER LÓPEZ, cuando el nombre correcto del señor es ADRIAN LOPEZ.

6. En este mismo acápite, la Inspectora de Policía hace una remisión expresa al artículo 93 del Código General del Proceso que indica la corrección, aclaración y reforma de la demanda, dándole un trámite inadecuado al proceso policivo, y desconociendo lo preceptuado en el artículo 223 que indica: "**La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor**", además se tiene el artículo 2 de la Ley 1801 de 2016 que indica:

"Artículo 2º. *Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:*

(...)

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional".

Así las cosas y toda vez que la suscrita logró demostrar que la querrela a nombre de COLOR S.A.S si se presentó dentro de los términos legales y si se desvirtuó la nulidad alegada, debe ser modificada el sentido de la decisión. Vale la pena agregar, que no corresponde al Despacho de la Inspección de Policía generar cargas para las partes, manifestando que se debió cumplir la ritualidad contemplada en el Código General del Proceso, cuando el trámite policivo contempla normas especiales y en procura de restablecer los derechos de manera inmediata.

7. Cuando la Doctora Laura profiere su decisión, en primer lugar, declara la nulidad de lo actuado indicando que no se logró demostrar relación alguna con el predio ubicado en la carrera 7 calle 21 lote 12, basando sus argumentos creo yo, en las manifestaciones dadas por la parte querellada, pues el Doctor JHON JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ faltando al principio de la lealtad procesal, haciendo afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad, manifiesta tener los audios de las audiencias que nunca allegó al Despacho ni fueron requeridos por el A-quo e indica que la parte querellante nunca subsanó la observación presentada frente a la falta de legitimación en la causa por

Teléfono de contacto: 3174466546
Correo Electrónico: karenisabel172@gmail.com -
abogadosck2020@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

determinado previamente para ello, por lo que impone una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en ejercicio de su función.

Ahora, es importante precisar que el derecho policivo es un mecanismo **que busca manejar el conflicto de manera rápida, ágil, ya que se ponen en juego derechos de gran importancia**, como es la economía frente a las partes, las autoridades civiles de policía no están investidas de facultades para definir quienes tienen derechos sobre el bien específico, ya que el papel se limita a hacer respetar los derechos ajenos y evitar que los sujetos abusen de él. Por lo tanto si las partes buscan determinar, quien tiene el objeto del conflicto deberán acudir a la justicia ordinaria, en aras de definir de fondo el litigio.

Lo anterior obedece a que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 contempla lo siguiente:

"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

*1. Iniciación de la acción. **La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor.** Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

***c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.** Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las*

Teléfono de contacto: 3174466546
 Correo Electrónico: karenisabel172@gmail.com -
abogadosck2020@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. **La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.** Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. **El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia** y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1º. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

NOTA: Parágrafo 1º declarado EXEQUIBLE "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de

Teléfono de contacto: 3174466546
Correo Electrónico: karenisabel172@gmail.com -
abogadosck2020@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

activa.

De la anterior afirmación manifiesto que creo yo, toda vez que dentro de la decisión no se evidencia un sustento jurídico válido para manifestar que no se acreditó el nexo causal, cuando se evidencia con meridiana claridad que dentro de los anexos de la querrela si existe un nexo causal entre CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S y COLOR S.A.S, como lo es, los estatutos que fueron debidamente allegados al Despacho, así también, como el certificado de tradición, la escritura pública, el recibo del impuesto predial unificado, el certificado de existencia y representación legal, el avalúo comercial, el poder otorgado, el oficio radicado el día 24 de febrero de 2020 donde se subsanó el tema de la representación legal, las pruebas aportadas al proceso y los testimonios y declaración de parte de mi representada.

Es importante hacer notar que de los audios de las audiencias, se tiene la certeza que el señor JHON JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ apoderado de la parte querellante, ha actuado en todo momento con acciones dilatorias del proceso, pues cuando se presentó nuevamente la querrela a nombre de COLOR S.A.S y se aclaró que esta era la propietaria, el señor no realizó manifestación en contra de dicha afirmación, sino que manifestó que si bien, esto era cierto, no estaban vigentes las facultades de la señora IRENE como representante legal, situación que fue debidamente sustentada.

Adicionalmente, es realmente curioso que la parte querellada manifieste que los documentos allegados al proceso son falsos y la Inspectora de Policía haya hecho caso omiso a estas manifestaciones, además de no requerir al abogado del querellado para que allegara los audios que dice poseer, para tener una certeza jurídica sobre el proceso. Se evidencia, que la Inspectora de Policía solo le interesaba tomar decisión para depurar el proceso independientemente del resultado.

También es importante agregar que en mi intervención manifesté que el Doctor Alejandro podría dar fe de todas las actuaciones realizadas durante el proceso, sin embargo esto fue totalmente ignorado por la Inspectora.

8. Cuando se dicta la decisión de primera instancia, la Inspectora omite manifestar cual es el efecto en que dicta su decisión, ya que el Código de Policía contempla dos efectos a saber, el efecto devolutivo y el efecto suspensivo. No obstante y fuera de audiencia se pregunta cuál es el efecto de la decisión y su argumento es que es el efecto para todas las decisiones, es decir en el suspensivo, desconociendo evidentemente lo preceptuado en la norma.

De lo anterior, se collige que la decisión tomada por el A-quo fue una decisión apresurada, sin justificación jurídica alguna, sin llevar a cabo un estudio juicioso y pormenorizado de todos los hechos narrados en el proceso, dejando el trámite en un limbo jurídico pues no indicó desde cuando surtía efectos la nulidad ni tampoco dejó alternativa jurídica alguna

Teléfono de contacto: 3174466546
Correo Electrónico: karenisabel172@gmail.com -
abogadosck2020@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

para la suscrita.

FRENTE A LOS HECHOS OBJETO DE QUERRELLA Y SUBSANACIÓN DE FALLOS INHIBITORIOS

La querrela interpuesta en contra del señor ADRIAN LÓPEZ tiene su origen en los actos perturbatorios generados en el mes de diciembre de 2019, sobre el predio ya pienamente identificado que es de propiedad de la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S. cuya representante legal es la señora MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, frente a la figura jurídica de la perturbación a la posesión, es importante mencionar que, para determinarla es necesario el análisis de dos factores que permitan ejercer la acción policiva por parte del querellante: **La Posesión Material**: en un primer lugar se debe determinar si existe la aprehensión material del bien inmueble objeto de la acción de policía y **el acto perturbatorio**: Un segundo elemento esencial es la fecha en que se produjo el acto perturbatorio, a fin de determinar si se presentó el fenómeno de la caducidad de la acción que modifique la jurisdicción de la inspección de policía, el cual se encuentra determinado en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016.

"Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

*Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal**".*

Es este mismo orden de ideas, la posesión de acuerdo al art. 762 del código civil es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras no justifique serlo.

La perturbación a la posesión o tenencia es un proceso de policía de carácter civil, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento, que tiene como finalidad restablecer el STATU QUO.

El fundamento legal por perturbación a la posesión, se encuentra definido en el artículo 77 del Código Nacional de Policía, veamos:

Teléfono de contacto: 3174466546
Correo Electrónico: karenisabel172@gmail.com -
abogadosck2020@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

"Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*

(...)

Parágrafo. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<i>Numeral 1</i>	<i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i>

Es viable anotar que la posesión siempre involucra actos positivos que se manifiestan en el uso o provecho económico del bien, pues en la práctica, son tales actos materiales de uso o provecho los que exteriorizan la intención de poseer y así, concretan el *ánimus in rem*. En la posesión, el poder material sobre el bien no se sustenta más que en la voluntad libre e independiente de usar o aprovechar económicamente el bien, sin que se reconozca dominio ajeno sobre el mismo. De ahí que, en los juicios de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial. La acción policiva está dirigida a quien atenta contra la posesión, es decir, el sujeto que realiza los actos materiales que impiden al poseedor del bien, disfrutar de su inmueble en forma pacífica e ininterrumpida.

De lo anterior se colige que el señor ADRIAN LÓPEZ no cuenta con ningún requisito o prueba que pueda hacer valer en este proceso para acreditar que es un poseedor regular o incluso irregular del predio, y mucho menos que lleva ejerciendo posesión del inmueble de manera pacífica e ininterrumpida por más de diez (10) años, pues de las pruebas que obran en el expediente y que fueron presentadas y decretadas únicamente de la parte QUERELLANTE, se evidencia que esta situación es FALSA, pues del registro fotográfico y las pruebas practicadas se logra demostrar que el señor nunca ha ejercido la posesión del predio objeto del litigio.

Teléfono de contacto: 3174466546
Correo Electrónico: karenisabel172@gmail.com -
abogadosck2020@gmail.com

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

También es preciso indicar que el señor junto con su apoderado ha realizado acciones tendientes a hacer caer en error a los funcionarios que han tenido conocimiento directo de los hechos, realizando acciones dilatorias y faltando a la lealtad procesal.

Las anteriores manifestaciones se realizan en virtud de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-713 de 2013 frente a la decisión de segunda instancia:

"JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA-Está facultado para proferir decisión de fondo en fallo inhibitorio del a quo

El ordenamiento jurídico brinda la facultad a los jueces de segunda instancia de proferir sentencias de mérito en caso de que lo encuentren necesario luego de desestimar la inhibición del a quo, sin que pueda decirse que con ello incurran en un defecto procedimental que quebrante o desconozca garantías fundamentales como el acceso a la administración de justicia de la accionante, o el principio de seguridad jurídica. Por tal razón, para la Sala, el Consejo de Estado no actuó en detrimento de sus derechos al emitir una decisión de fondo, sino que, por estimarlo pertinente, tomó una decisión conforme a derecho, independientemente que la misma haya sido desfavorable para ella".

Si bien, las actuaciones de su Despacho no son judiciales sino administrativas, al momento de definir situación jurídicas concretas, estaría ejecutando acciones jurisdiccionales, pues está decidiendo derechos entre dos partes, por lo cual se solicita que si encuentra mérito para revocar y/o modificar la decisión de primera instancia, esta decisión se tome en derecho y con plena garantía de los derechos alegados.

Por lo anterior, se solicita que se REVOQUE o MODIFIQUE la decisión de primera instancia.

Se indica que los audios de las audiencias se encontraron en el archivo de mi oficina después de una búsqueda pormenorizada, los cuales se allegarán de manera física al Despacho.

Agradezco la atención prestada y quedando atenta a cualquier duda, inquietud o requerimiento.

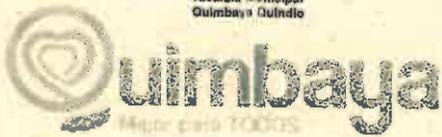
Atentamente


KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
C.C. No. 1094934594
T.P. No. 271.765 DEL C.S.J
Apoderada Parte Querellante

Teléfono de contacto: 3174466546
Correo Electrónico: karenisabel172@gmail.com -
abogadosck2020@gmail.com



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



138

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 44 de 45
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARÍA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

Quimbaya, Quindío, Agosto 11 de 2021

Ofi-inspol-317-2021

Doctor
ABELARDO MARIN CASTAÑO
Alcalde Popular
Quimbaya, Quindío

Referencia: Traslado de Proceso Rad. 001-2020

Cordial Saludo;

La suscrita inspectora de Policía del municipio de Quimbaya, Quindío LAURA CRISINA CARDONA MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.097.038.231, en uso de sus facultades, en especial las conferidas con la ley 1801 de 2016, se permite correr traslado del proceso policivo "Querrela por perturbación a la posesión" radicado con el No. 001-2020, para que su despacho conozca del recurso de apelación y se confirme o revoque la decisión de este titular frente al proceso.

Las grabaciones de las audiencias se remitirán vía correo electrónico teniendo en cuenta el peso de las mismas.

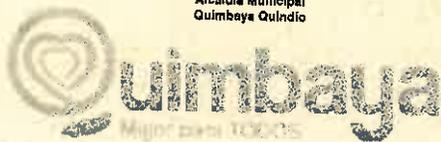
Para todos los fines pertinentes;


LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspectora de Policía

11/08-21
Jeddy Carolina
Parras.
3:30 PM



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 44 de 45
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

Quimbaya, Quindío, Agosto 11 de 2021

Ofi-inspol-317-2021

Doctor
ABELARDO MARIN CASTAÑO
Alcalde Popular
Quimbaya, Quindío

Referencia: Traslado de Proceso Rad. 001-2020

Cordial Saludo;

La suscrita inspectora de Policía del municipio de Quimbaya, Quindío LAURA CRISINA CARDONA MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.097.038.231, en uso de sus facultades, en especial las conferidas con la ley 1801 de 2016, se permite correr traslado del proceso policivo "Querrela por perturbación a la posesión" radicado con el No. 001-2020, para que su despacho conozca del recurso de apelación y se confirme o revoque la decisión de este titular frente al proceso.

Las grabaciones de las audiencias se remitirán vía correo electrónico teniendo en cuenta el peso de las mismas.

Para todos los fines pertinentes;


LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
 inspectora de Policía

11/08/21
 Jedy Carolina
 Prias
 3:30 pm

328
20/09/2021



PERSONERÍA

Municipal de Quimbaya

140

DERECHOS PARA LA HUMANIDAD, DEBERES DE LA COMUNIDAD.

Favor al contestar citar el radicado N°PMQ-2021-276

Quimbaya, Quindío, 6 de octubre de 2021.

Doctor
ABELARDO CASTAÑO MARÍN.
Alcalde Municipal.
Quimbaya, Quindío.
E.S.D.

Doctor
CARLOS ANDRÉS BAUTISTA ÁLVAREZ.
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
Quimbaya, Quindío.
E.S.D.


OFICINA ASESORÍA JURÍDICA
FECHA: 07-10-2021
Atyap
02=12pm

Asunto. Concepto dentro del proceso verbal abreviado radicado bajo el número 001-2020.

Cordial saludo

En atención a las funciones que como Ministerio Público se le han otorgado a las Personerías Distritales y Municipales por disposición legal, en especial, las conferidas por el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, de manera atenta y respetuosa, presento ante usted, como autoridad de policía del Municipio de Quimbaya, Quindío, el concepto sobre la legalidad de las actuaciones realizadas por la Inspección de Policía dentro del proceso de policía verbal abreviado radicado bajo el número 001-2020, en los siguientes términos:

MARCO DE LEGALIDAD

Para efectos de realizar la respectiva revisión del expediente que contiene el proceso verbal abreviado radicado bajo el número 001-2020, se hace necesario analizarlo paralelamente con las siguientes disposiciones normativas:

LEY 1801 DE 2016

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente."

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.

Ministerio Público
Personería Municipal de Quimbaya
Carrera 6 Calle 12 Esquina - Teléfono: (7) 520606 Ext 34 y 36
E mail: personeria@quimbaya-quindio.gov.co
Quimbaya - Quindío - Colombia

GESTIÓN DOCUMENTAL
1ª copia: Dependencia Productora
2ª Copia: Unidad de Correspondencia





PERSONERÍA

Municipal de Quimbaya

141

DERECHOS PARA LA HUMANIDAD, DEBERES DE LA COMUNIDAD.

5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional."

"ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales."

"ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención."

"ARTÍCULO 7o. FINALIDADES DE LA CONVIVENCIA. Son fines esenciales de las normas de convivencia social previstas en este Código:

1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley.

2. El cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia.

3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas.

4. La resolución pacífica de los desacuerdos que afecten la convivencia.

5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico.

6. prevalencia de los valores sociales de solidaridad, tolerancia, responsabilidad, honradez, respeto, bondad, libertad, justicia, igualdad, fraternidad, lealtad, prudencia y paz."

"ARTÍCULO 8o. PRINCIPIOS. Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.

2. Protección y respeto a los derechos humanos.

3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.

4. La igualdad ante la ley.

5. La libertad y la autorregulación.

6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.

7. El debido proceso.

8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.

9. La solidaridad.

10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.

11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se

Ministerio Público

Personería Municipal de Quimbaya

Carrera 6 Calle 12 Esquina - Teléfono: (7) 520606 Ext 34 y 36

E mail: personeria@quimbaya-quindio.gov.co

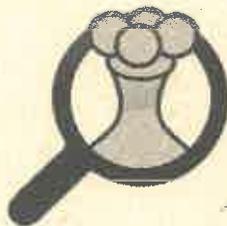
Quimbaya - Quindío - Colombia

GESTIÓN DOCUMENTAL

1ª copia: Dependencia Productora

2ª Cópia: Unidad de Correspondencia





PERSONERÍA

Municipal de Quimbaya

142

DERECHOS PARA LA HUMANIDAD, DEBERES DE LA COMUNIDAD.

debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

PARÁGRAFO. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes."

"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará y dispondrá lo concerniente a los espacios físicos necesarios para que la Policía nacional reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas."

"ARTÍCULO 76. DEFINICIONES. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879."

"ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

Ministerio Público
Personería Municipal de Quimbaya
Carrera 6 Calle 12 Esquina - Teléfono: (7) 520606 Ext 34 y 36
E mail: personeria@quimbaya-quindio.gov.co
Quimbaya - Quindío - Colombia

GESTIÓN DOCUMENTAL
1ª copia: Dependencia Productora
2ª Copia: Unidad de Correspondencia





PERSONERÍA

Municipal de Quimbaya

DERECHOS PARA LA HUMANIDAD, DEBERES DE LA COMUNIDAD.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles."

ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

PARÁGRAFO 1o. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2o. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

PARÁGRAFO 4o. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación."

ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal."

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

Ministerio Público
Personería Municipal de Quimbaya
Carrera 6 Calle 12 Esquina - Teléfono: (7) 520606 Ext 34 y 36
E mail: personeria@quimbaya-quindio.gov.co
Quimbaya - Quindío - Colombia

GESTIÓN DOCUMENTAL
1ª copia: Dependencia Productora
2ª Copia: Unidad de Correspondencia





PERSONERÍA

Municipal de Quimbaya

144

DERECHOS PARA LA HUMANIDAD, DEBERES DE LA COMUNIDAD.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Ministerio Público

Personería Municipal de Quimbaya

Carrera 6 Calle 12 Esquina - Teléfono: (7) 520606 Ext 34 y 36

E mail: personeria@quimbaya-quindio.gov.co

Quimbaya - Quindío - Colombia

GESTIÓN DOCUMENTAL

1ª copia: Dependencia Productora

2ª Copia: Unidad de Correspondencia





PERSONERÍA

Municipal de Quimbaya

145

DERECHOS PARA LA HUMANIDAD, DEBERES DE LA COMUNIDAD.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo."

"ARTÍCULO 228. NULIDADES. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia."

LEGALIDAD.

Una vez revisado y analizado el expediente contentivo del proceso en mención, se encuentra que la Inspectora de Policía del Municipio de Quimbaya, Quindío, dentro de la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, declaró la nulidad de lo actuado por considerar que se estaba frente a una causal de nulidad del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, norma que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Ministerio Público

Personería Municipal de Quimbaya

Carrera 6 Calle 12 Esquina - Teléfono: (7) 520606 Ext 34 y 36

E mail: personeria@quimbaya-quindio.gov.co

Quimbaya - Quindío - Colombia

GESTIÓN DOCUMENTAL

1ª copia: Dependencia Productora

2ª Copia: Unidad de Correspondencia





PERSONERÍA

Municipal de Quimbaya

146

DERECHOS PARA LA HUMANIDAD, DEBERES DE LA COMUNIDAD.

Lo que implica que la inspección de policía del Municipio de Quimbaya, Quindío, en el sub examine, hace uso de la figura jurídica de la remisión normativa, la cual, para el caso en concreto, se puede encontrar en el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, empero, tal aplicación se realiza de manera inadecuada, puesto que dicha normatividad no indica que la Ley 1564 de 2012 se aplique en los procesos verbales abreviados.

Así mismo, se encuentra que el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la única nulidad que se puede alegar dentro del proceso verbal abreviado es la referente a una vulneración al debido proceso, situación esta que no acaece, puesto que no se logra avizorar, dentro del expediente contentivo del proceso, que se haya alegado la nulidad en virtud a una vulneración al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así mismo, tampoco se fundamenta tal nulidad, por parte de la inspección de policía, en una vulneración al debido proceso, lo que implica que la misma no era procedente.

Por otra parte, se avizora que el Despacho de la Inspección de Policía no manifiesta a partir de qué momento procesal se decreta la nulidad para efectos de retrotraer la actuación y poder materializar los objetivos de la Ley 1801 de 2016, sino que por el contrario se dedica a declarar una nulidad sin indicar a partir de que momento o etapa procesal se retomará la diligencia.

Así las cosas, se evidencia una clara vulneración a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, ya que, como se ha manifestado, se ha decretado una nulidad con fundamento en una norma que no es aplicable al proceso de policía verbal abreviado, máxime cuando existe norma de carácter especial en cuanto al tema, como lo es el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, motivo por el cual, en concepto de este Despacho del Ministerio Público y en aras de salvaguardar el objeto, los objetivos específicos, las finalidades de la convivencia, los principios de la Ley 1801 de 2016 y, buscar que se cumplan los deberes de las autoridades de policía, se considera necesario revocar la decisión adoptada por la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya, Quindío, devolver el expediente a la Inspección de Policía y exhortar a dicha autoridad para que adopte la decisión que en derecho corresponda, respetando, por supuesto, el principio de legalidad y dirimiendo la controversia que se suscita entre las parte de fondo, apegándose a lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016 y, en caso de encontrarse frente a la nulidad de que trata el artículo 228 Ibidem, se indique la etapa procesal a partir de la cual se decreta la misma, se adopten las medidas necesarias para su saneamiento y se continúe con el respectivo trámite.

Con el presente escrito se allega el correspondiente expediente.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN CARDONA CORREA.
Personero Municipal.
Quimbaya, Quindío.

Ministerio Público
Personería Municipal de Quimbaya
Carrera 6 Calle 12 Esquina - Teléfono: (7) 520606 Ext 34 y 36
E mail: personeria@quimbaya-quindio.gov.co
Quimbaya - Quindío - Colombia

GESTIÓN DOCUMENTAL
1ª copia: Dependencia Productora
2ª Copia: Unidad de Correspondencia

www.personeria-quimbaya.gov.co





Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



147

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 1 de 3
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

AUTO NÚMERO 011
(20 de octubre de 2021)

“POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO”.

PROCESO: QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION Nro. 001-2020
QUERELLANTE: CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S.
QUERELLADO: ADRIAN LOPEZ

El suscrito Alcalde municipal del Quimbaya Quindío en uso de atribuciones legales, en especial las consagradas en la ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE:

- El día tres (3) de diciembre de 2020 fue radicada QUERRELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN por parte del abogado ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA, en su calidad de apoderado de la constructora COLOR S.A.S. cuya representante legal es la señora MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR, en contra del señor ADRIAN LÓPEZ, respecto del predio ubicado en el municipio de Quimbaya en la carrera 7 con calle 21 lote número 12 con matrícula inmobiliaria No. 280-173473.
- El día diez (10) de diciembre de 2020 se profiere un auto por medio del cual se inadmite una querrela de policía y se le advierte al accionante que cuenta con cinco (5) días para corregir la querrela, subsanado la querrela de conformidad con él a-quo, se emiten los oficios Ofi-Inspol-004-2020 donde se cita tanto al abogado ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA y al señor ADRIAN LÓPEZ a audiencia pública conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO 2020 a las 09.00 DE LA MAÑANA.
- Para el día veintiocho (28) de enero de 2020, se lleva a cabo audiencia dentro del proceso verbal abreviado, sin tomarse ninguna determinación toda vez que el señor ADRIAN LOPEZ manifestó querer ser representado a través de un apoderado, motivo por el cual se suspendió la diligencia y fue nuevamente programada para el día cuatro (4) de febrero de 2020 donde el señor ADRIAN LOPEZ acude con su apoderado y se requiere al apoderado de la parte querellante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la constructora, documento que fue entregado al Doctor ALEJANDRO SOTO URIBE inspector para la época de los hechos en la misma audiencia, sin embargo, el mismo manifestó que se debía allegar un certificado vigente no mayor a 30 días, toda vez que el entregado era de fecha de 22 de enero de 2019. Por lo anterior, se suspendió la audiencia y se procedió a fijar nueva fecha.
- Seguidamente, en nueva audiencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2020, el doctor ALEJANDRO BEDOYA sustituyó poder a la suscrita, el cual fue debidamente ratificado y aceptado por el Despacho de la Inspección de Policía, y se procedió a reanudar la audiencia escuchando los argumentos de las partes, donde de manera inicial el Inspector de Policía verificó el certificado de existencia y representación legal allegado con una vigencia no mayor a 30 días y dio por subsanado el hecho que la señora MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR si es la representante legal de COLOR S.A.S, al ser subsanada la inconsistencia frente al tema de la representación legal alegada por el abogado de la parte querellada, el mismo manifiesta no tener claridad sobre quien es la parte querellante, toda vez que la querrela inicial indica que la señora MARIA IRENE actúa en calidad de representante legal de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S. y en el certificado de tradición y el certificado de existencia y representación legal el predio objeto de querrela es de la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S., y solicita claridad frente a tal circunstancia.
- Así las cosas, la abogado de la parte querellante interviene argumentando y aclarando que quien interpone la querrela es la señora MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA COLOR S.A.S quien es la ÚNICA Y LEGALMENTE PROPIETARIA del inmueble objeto del litigio, manifiesta además que no constituye nulidad lo acontecido toda vez que no se encuentra vulneración del debido proceso y teniendo en cuenta que existe un poder otorgado por la señora MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA COLOR S.A.S y estando dentro de los términos

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 2 de 3
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

legales se presentó en AUDIENCIA y de MANERA VERBAL querrela civil de policía en contra del señor ADRIAN LÓPEZ, el cual quedó debidamente notificado en tal diligencia.

- El abogado de la parte querrellada da sus argumentos, aduciendo que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal la señora MARIA IRENE tenía facultades como representante legal por el término de un año, y que para la fecha de presentación de la querrela este término ya se había vencido, seguidamente continua el inspector, donde él mismo ratifica que ya se realizó la aclaración de que, quien es la parte querrellada es la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S y se notifica en estrados a las partes, además menciona que la parte querrellada debe allegar los estatutos de la sociedad y procede a suspender la diligencia fijando como nueva fecha para audiencia, el día dieciocho (18) de febrero de 2020.
- Se allegaron por parte de la abogada de la parte querellante copia de los estatutos de la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S el día catorce (14) de febrero de 2020, evidenciándose por parte del doctor ALEJANDRO SOTO (Inspector de Policía de la época) que el representante legal de la sociedad sería designado por el término de un (1) año y adicionalmente, que del certificado de cámara de comercio de fecha cuatro (4) de febrero de 2020 se desprende que la representante legal fue elegida el día diecisiete (17) de octubre de 2017 para la vigencia de un año. Por lo anterior, se determinó una falta de legitimación en la causa por activa por esta circunstancia y se otorgó un término de cinco (5) días para subsanar. La anterior manifestación se realizó por escrito a través del oficio Ofi-Inspol-048-2020 del 17 de febrero de 2020, finalmente el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 se radicó oficio donde se subsanó las observaciones evidenciadas, de lo cual quedó constancia en el expediente.
- Se emitió el oficio Ofi-Inspol-033-2020 con fecha de 10 de marzo de 2020 donde se cita a las partes para reanudación de audiencia el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, diligencia que se realizó y en donde se agotó la etapa de conciliación la cual no fue posible y se indicó por parte del Despacho que el paso siguiente sería la audiencia para la práctica de pruebas y que la fecha de tal diligencia sería notificada por escrito
- A través del oficio Ofi-Inspol-033 del julio 07 de 2020 se citó nuevamente para audiencia el día jueves dieciséis (16) de julio de 2021, no obstante, la abogada de la parte querrellada, a través del correo electrónico solicitó reprogramación de audiencia por motivos laborales la cual fue reprogramada para el día miércoles treinta (30) de septiembre de 2020 a través del correo electrónico, en la cual Inspector decretó las pruebas solicitadas por las partes y la audiencia tuvo que terminarse de manera anticipada toda vez que existieron agresiones físicas y verbales entre algunos asistentes a la diligencia, indica la parte querellante que en dicha audiencia, la parte querrellada nuevamente manifiesta la solicitud de nulidad del proceso, aduciendo la falta de legitimación en la causa por activa, la cual es negada por el inspector municipal de policía, pero nuevamente a través del recurso de reposición insiste en la declaratoria de nulidad y el Inspector nuevamente confirma que no existe nulidad en este caso, por cuanto dicha situación ya fue subsanada en la tercer audiencia.
- A través del oficio Ofi-Inspol-022 de enero de 2021 se notificó citación para visita de inspección ocular que se llevaría a cabo el día lunes veinticinco (25) de enero de 2021 en el predio objeto de la controversia, diligencia que se llevó a cabo en la fecha y hora señalada y se dejó la correspondiente constancia en el expediente, con registro fotográfico del lugar; se realizó citación para audiencia de recepción de testimonios de conformidad con lo decretado en la audiencia anterior, no obstante, la parte querellante no asistió a la diligencia, de lo cual se dejó la respectiva constancia.
- El día nueve (9) de marzo de 2021 la parte querellante solicitó la fijación de fecha y hora para dar continuidad a la audiencia indicando que este trámite llevaba más de un año sin que se haya resuelto la primera instancia, igualmente, manifestando que el proceso está perjudicando los intereses de la constructora, toda vez que se necesita definir la situación jurídica para poder analizar qué actuaciones se podían realizar en el predio.
- La inspectora de policía emite el oficio Ofi-Inspol-112 de 30 de marzo de 2021 donde se citó a una nueva audiencia para el día jueves ocho (8) de abril de 2021 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, indicando además que sería la audiencia de pruebas, con el fin de escuchar testimonios, realizar interrogatorio de partes, y las que sean pertinentes con el fin de dar continuidad y tener celeridad con el proceso por lo cual el abogado de la parte querrellada insiste en sus argumentos frente a la solicitud de nulidad y evidenciando que la inspectora iba a

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



148

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 3 de 3
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

continuar con el proceso, el abogado se retira de la diligencia y se procede igualmente a escuchar a los testimonios de la suscrita y el interrogatorio de parte, indicando la Inspectora que se citaría nuevamente a las partes para tomar decisión de fondo.

- Para el día viernes treinta (30) de abril de 2021 la abogada de la parte querellante envía un correo electrónico a la inspección de Policía de Quimbaya solicitando de manera urgente la reanudación de la audiencia, toda vez que de acuerdo al término legal, una vez son practicadas todas las pruebas, la audiencia deberá reanudarse al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas, correo que no fue contestado debido al cambiado de funcionario en la inspección municipal de policía.
- Para el día dos (2) de agosto de 2021 la inspectora de policía del municipio de Quimbaya, profiere auto que avoca conocimiento y fija fecha y hora para la reanudación de la audiencia pública dentro del proceso, la cual es notificada y de conformidad con la Ley 1801 de 2016 artículo 223, se lleva a cabo el día 9 de agosto de 2021, escuchando a las partes, y en donde nuevamente fue alegada por parte del apoderado de la parte querellada la nulidad de todo lo actuado, toda vez que de acuerdo con los argumentos del abogado de la parte querellada, el escrito de querrela fue presentado a nombre de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS, no obstante lo anterior, al validar el certificado de tradición y escritura pública del predio se observa que el verdadero propietario es COLOR SAS. Así mismo no logró demostrarse por parte de la parte querellante el nexo existente entre CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS y el predio objeto de debate, concluyendo entonces que la nulidad alegada se encuentra evidenciada y que no existe remedio procesal diferente de conformidad con lo alegado por las partes, notifica en estrados la decisión, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación ante el superior
- Mediante oficio Nro. Ofi-inspol-317-2021 del 11 de agosto de 2021 la inspectora de Policía de Quimbaya doctora LAURA CRISTINA CARDONA MORENO remite la querrela por perturbación a la posesión con radicación 001-2020 ante el señor alcalde del municipio de Quimbaya para que se surta el recurso de apelación.
- Que el 06 de octubre del 2021, a través del oficio N°PMQ-2021-276, el señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA CORREA, en calidad de Personero Municipal de Quimbaya, emitió concepto jurídico dentro del proceso verbal abreviado radicado bajo el número 001-2020.

Por lo expuesto, el alcalde municipal de Quimbaya,

RESUELVE:

Primero: AVOCAR EN CONOCIMIENTO, de la decisión de declarar la nulidad de lo actuado dentro de la querrela civil de policía Nro. 001-2021 interpuesta por CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S. en contra del señor ADRIAN LOPEZ

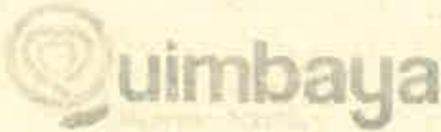
Segundo: Comunicar a las partes la presente decisión.

ABELARDO CASTAÑO MARIN
Alcalde Municipal de Quimbaya

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 1 de 17
	CÓDIGO:P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

149

RESOLUCIÓN No.

25 OCT 2021

000443

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA NULIDAD DECRETADA DENTRO DE UN PROCESO POLICIVO"

El Alcalde del Municipio de Quimbaya Quindío, en uso de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias y en especial las mencionadas en la Ley 1801 de Julio 29 de 2016, y,

CONSIDERANDO QUE:

Se interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida mediante providencia del 9 de agosto de 2021 que declaro la nulidad de lo actuado dentro de la querrela de policía por perturbación a la posesión, con radicación Nro. 001 de 2020, razón por la cual procede el Despacho del alcalde a resolver sobre la citada impugnación de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION Nro. 001-2020
QUERELLANTE: CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S.
QUERELLADO: ADRIAN LOPEZ

• ANTECEDENTES

El día tres (3) de diciembre de 2020 fue radicada QUERRELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN por parte del abogado ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA, en su calidad de apoderado de la constructora COLOR S.A.S. cuya representante legal es la señora MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR, en contra del señor ADRIAN LÓPEZ, respecto del predio ubicado en el municipio de Quimbaya en la carrera 7 con calle 21 lote número 12 con matrícula inmobiliaria No. 280-173473.

El día diez (10) de diciembre de 2020 se profiere un auto por medio del cual se inadmite una querrela de policía y se le advierte al accionante que cuenta con cinco (5) días para corregir la querrela, subsanado la querrela de conformidad con él a-quo, se emiten los oficios Ofi-Inspol-004-2020 donde se cita tanto al abogado ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA y al señor ADRIAN LÓPEZ a audiencia pública conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO 2020 a las 09.00 DE LA MAÑANA.

Para el día veintiocho (28) de enero de 2020, se lleva a cabo audiencia dentro del proceso verbal abreviado, sin tomarse ninguna determinación toda vez que el señor ADRIAN LOPEZ manifestó querer ser representado a través de un apoderado, motivo por el cual se suspendió la diligencia y fue nuevamente programada para el día cuatro (4) de febrero de 2020 donde el señor ADRIAN LOPEZ acude con su apoderado y se requiere al apoderado de la parte querellante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la constructora, documento que fue entregado al Doctor ALEJANDRO SOTO URIBE inspector para la época de los hechos en la misma audiencia, sin embargo, el mismo manifestó que se debía allegar un certificado vigente no mayor a 30 días, toda vez que el entregado era de fecha de 22 de enero de 2019. Por lo anterior, se suspendió la audiencia y se procedió a fijar nueva fecha.

Seguidamente, en nueva audiencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2020, el doctor ALEJANDRO BEDOYA sustituyó poder a la suscrita, el cual fue debidamente ratificado y aceptado por el Despacho de la Inspección de Policía, y se procedió a reanudar la audiencia escuchando los argumentos de las partes, donde de manera inicial el Inspector de Policía verificó el certificado de existencia y representación legal allegado con una vigencia no mayor a 30 días y dio por subsanado el hecho que la señora MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR si es la representante legal de COLOR S.A.S, al ser subsanada la inconsistencia frente al tema de la representación legal alegada por el abogado de la parte querellada, el mismo manifiesta no tener claridad sobre quien es la parte querellante, toda vez que la querrela inicial indica que la señora MARIA IRENE actúa en calidad de representante legal de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S. y en el certificado de tradición y el certificado de existencia y representación legal el predio objeto de querrela es de la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S., y solicita claridad frente a tal circunstancia.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 2 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

Así las cosas, la abogada de la parte querellante interviene argumentando y aclarando que quien interpone la querrela es la señora MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA COLOR S.A.S quien es la ÚNICA Y LEGALMENTE PROPIETARIA del inmueble objeto del litigio, manifiesta además que no constituye nulidad lo acontecido toda vez que no se encuentra vulneración del debido proceso y teniendo en cuenta que existe un poder otorgado por la señora MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA COLOR S.A.S y estando dentro de los términos legales se presentó en AUDIENCIA y de MANERA VERBAL querrela civil de policía en contra del señor ADRIAN LÓPEZ, el cual quedó debidamente notificado en tal diligencia.

El abogado de la parte querrellada da sus argumentos, aduciendo que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal la señora MARIA IRENE tenía facultades como representante legal por el término de un año, y que para la fecha de presentación de la querrela este término ya se había vencido, seguidamente continua el inspector, donde él mismo ratifica que ya se realizó la aclaración de que, quien es la parte querrellada es la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S y se notifica en estrados a las partes, además menciona que la parte querrellada debe allegar los estatutos de la sociedad y procede a suspender la diligencia fijando como nueva fecha para audiencia, el día dieciocho (18) de febrero de 2020

Se allegaron por parte de la abogada de la parte querellante copia de los estatutos de la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S el día catorce (14) de febrero de 2020, evidenciándose por parte del doctor ALEJANDRO SOTO (Inspector de Policía de la época) que el representante legal de la sociedad sería designado por el término de un (1) año y adicionalmente, que del certificado de cámara de comercio de fecha cuatro (4) de febrero de 2020 se desprende que la representante legal fue elegida el día diecisiete (17) de octubre de 2017 para la vigencia de un año. Por lo anterior, se determinó una falta de legitimación en la causa por activa por esta circunstancia y se otorgó un término de cinco (5) días para subsanar. La anterior manifestación se realizó por escrito a través del oficio Ofi-Inspol-048-2020 del 17 de febrero de 2020, finalmente el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 se radicó oficio donde se subsanó las observaciones evidenciadas, de lo cual quedó constancia en el expediente.

Se emitió el oficio Ofi-Inspol-033-2020 con fecha de 10 de marzo de 2020 donde se cita a las partes para reanudación de audiencia el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, diligencia que se realizó y en donde se agotó la etapa de conciliación la cual no fue posible y se indicó por parte del Despacho que el paso siguiente sería la audiencia para la práctica de pruebas y que la fecha de tal diligencia sería notificada por escrito

PRUEBAS

A través del oficio Ofi-Inspol-033 del julio 07 de 2020 se citó nuevamente para audiencia el día jueves dieciséis (16) de julio de 2021, no obstante, la abogada de la parte querrellada, a través del correo electrónico solicitó reprogramación de audiencia por motivos laborales la cual fue reprogramada para el día miércoles treinta (30) de septiembre de 2020 a través del correo electrónico, en la cual Inspector decretó las pruebas solicitadas por las partes y la audiencia tuvo que terminarse de manera anticipada toda vez que existieron agresiones físicas y verbales entre algunos asistentes a la diligencia, indica la parte querellante que en dicha audiencia, la parte querrellada nuevamente manifiesta la solicitud de nulidad del proceso, aduciendo la falta de legitimación en la causa por activa, la cual es negada por el inspector municipal de policía, pero nuevamente a través del recurso de reposición insiste en la declaratoria de nulidad y el Inspector nuevamente confirma que no existe nulidad en este caso, por cuanto dicha situación ya fue subsanada en la tercer audiencia.

A través del oficio Ofi-Inspol-022 de enero de 2021 se notificó citación para visita de inspección ocular que se llevaría a cabo el día lunes veinticinco (25) de enero de 2021 en el predio objeto de la controversia, diligencia que se llevó a cabo en la fecha y hora señalada y se dejó la correspondiente constancia en el expediente, con registro fotográfico del lugar; se realizó citación para audiencia de recepción de testimonios de conformidad con lo decretado en la audiencia anterior, no obstante, la parte querellante no asistió a la diligencia, de lo cual se dejó la respectiva constancia.

El día nueve (9) de marzo de 2021 la parte querellante solicitó la fijación de fecha y hora para dar continuidad a la audiencia indicando que este trámite llevaba más de un año sin que se haya resuelto la primera instancia, igualmente, manifestando que el proceso está perjudicando los intereses de la

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



151

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDÍO Nit: 890.000.613-4	Página 3 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

constructora, toda vez que se necesita definir la situación jurídica para poder analizar qué actuaciones se podían realizar en el predio.

La inspectora de policía emite el oficio Ofi-Inspol-112 de 30 de marzo de 2021 donde se citó a una nueva audiencia para el día jueves ocho (8) de abril de 2021 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, indicando además que sería la audiencia de pruebas, con el fin de escuchar testimonios, realizar interrogatorio de partes, y las que sean pertinentes con el fin de dar continuidad y tener celeridad con el proceso por lo cual el abogado de la parte querellada insiste en sus argumentos frente a la solicitud de nulidad y evidenciando que la inspectora iba a continuar con el proceso, el abogado se retira de la diligencia y se procede igualmente a escuchar a los testimonios de la suscrita y el interrogatorio de parte, indicando la inspectora que se citaría nuevamente a las partes para tomar decisión de fondo.

Para el día viernes treinta (30) de abril de 2021 la abogada de la parte querellante envía un correo electrónico a la inspección de Policía de Quimbaya solicitando de manera urgente la reanudación de la audiencia, toda vez que de acuerdo al término legal, una vez son practicadas todas las pruebas, la audiencia deberá reanudarse al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas, correo que no fue contestado debido al cambiado de funcionario en la inspección municipal de policía.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Para el día dos (2) de agosto de 2021 la inspectora de policía del municipio de Quimbaya, profiere auto que avoca conocimiento y fija fecha y hora para la reanudación de la audiencia pública dentro del proceso, la cual es notificada y de conformidad con la Ley 1801 de 2016 artículo 223, se lleva a cabo el día 9 de agosto de 2021, escuchando a las partes, y en donde nuevamente fue alegada por parte del apoderado de la parte querellada la nulidad de todo lo actuado, toda vez que de acuerdo con los argumentos del abogado de la parte querellada, el escrito de querrela fue presentado a nombre de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS, no obstante lo anterior, al validar el certificado de tradición y escritura pública del predio se observa que el verdadero propietario es COLOR SAS. Así mismo no logró demostrarse por parte de la parte querellante el nexo existente entre CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS y el predio objeto de debate.

Procede la inspección de policía a declarar la nulidad de lo actuado, adecuando los hechos a las causales de nulidad establecidas en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 en su artículo 133 que:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

Considero el despacho que el escrito de querrela fue presentado a nombre de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS, sociedad sobre la cual no se logró demostrar relación alguna con el predio ubicado en la Carrera 7 Calle 21 Lote 12, razón por la cual en el asunto en estudio se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual declara la nulidad de lo actuado.

Concluyendo entonces que la nulidad alegada se encuentra evidenciada y que no existe remedio procesal diferente de conformidad con lo alegado por las partes, notifica en estrados la decisión, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación ante el superior.

RECURSOS

La parte querellante representada por la doctora KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la decisión tomada, manifestando textualmente que *"inicialmente la querrela se presentó en nombre de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS dentro de la misma se interpuso la querrela de manera verbal, no es culpa de ellos que de esto no se haya dejado constancia, no es culpa de ellos que no*

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



152

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 4 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

se haya dejado debidamente archivada esta decisión, sin embargo el inspector de policía anterior me manifestó que está dispuesto a manifestar lo que ocurrió en la audiencia y obviamente el en su investidura de cuando fue inspector de policía obviamente tendrá peso en dicha manifestación. Lo otro que tengo que manifestar es que el código de policía contempla las nulidades y manifiesta que se podrán pedir dentro de la audiencia cuando sean por violación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la constitución política. Es preciso también mencionar que teniendo en cuenta que el proceso de policía es un proceso no judicial sino meramente administrativo que impone sanciones administrativas, el código contempla la posibilidad de que no tenga que tener ningún tipo de rigurosidad la presentación de querellas ya que se pueden presentar tanto verbal como escritas a través de apoderado o no. Adicionalmente el código contempla que en caso de que existiera algún tipo de inconsistencia o vacío tendríamos que acudir a la norma administrativa como tal y no al código general del proceso. El recurso de apelación lo sustentaremos como lo contempla la norma. También es preciso aclarar que ese predio tiene la calidad de ser un predio de reserva forestal por lo tanto vamos a acreditarla situación para interponer nuevamente la querella ya que en este caso no tendría caducidad la acción de querella."

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la decisión tomada por el A-quo la parte querellante sustenta sus motivos de inconformidad de declaración de nulidad por parte de la inspección de policía de la siguiente forma:

Indico que sustentó el recurso de apelación dentro de los términos señalados de conformidad al artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016: "Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación".

Así las cosas, la sustentación del recurso de apelación se encuentra en el término legal, en consideración a que la doctora LAURA CRISTINA CARDONA MORENO manifestó de manera verbal que no ha remitido a su superior el respectivo expediente.

Ahora, es preciso manifestar que en lo que hace referencia al trámite policivo, éste se llevó a cabo con plena vulneración del DEBIDO PROCESO, derecho constitucional de conformidad con el artículo 29 de nuestra Carta Magna que establece:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el concepto de debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta. Ahora bien, el derecho

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 5 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

fundamental al debido proceso no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública.

Según la Corte, entre las garantías que componen el debido proceso administrativo se encuentra el derecho a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, siguiendo el procedimiento que en la ley se ha determinado previamente para ello, por lo que impone una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en ejercicio de su función.

Ahora, es importante precisar que el derecho policivo es un mecanismo que busca manejar el conflicto de manera rápida, ágil, ya que se ponen en juego derechos de gran importancia, como es la economía frente a las partes, las autoridades civiles de policía no están investidas de facultades para definir quienes tienen derechos sobre el bien específico, ya que el papel se limita a hacer respetar los derechos ajenos y evitar que los sujetos abusen de él. Por lo tanto si las partes buscan determinar, quien tiene el objeto del conflicto deberán acudir a la justicia ordinaria, en aras de definir de fondo el litigio.

Lo anterior obedece a que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 contempla lo siguiente:

"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 6 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

NOTA: Parágrafo 1° declarado EXEQUIBLE "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017.

Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular.

Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo".

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 7 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

Así las cosas, se evidencia con meridiana claridad dentro del referido proceso, que la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya actuó en flagrante vulneración al DEBIDO PROCESO, desconociendo los términos legales establecidos en la norma para el trámite del proceso policivo, toda vez que en el caso concreto, la querrela inició el día TRES (3) DE ENERO DE 2020 y la decisión de primera instancia se profiere el día NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2021, sin que se haya alegado una mora justificada. De lo anterior, se tiene que en cuanto a las pruebas, las mismas debieron haberse decretado y practicado en un plazo máximo de cinco (5) días, situación que no aconteció, toda vez que el decreto de pruebas se llevó a cabo el día MIÉRCOLES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020, realizando la inspección ocular el día LUNES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2021 y la recepción de testimonios que fue realizada por la sucesora del Inspector que conoció por primera vez el proceso, se llevó a cabo el día JUEVES OCHO (8) DE ABRIL DE 2021.

Ahora, dentro del caso de marras, al momento de la toma de decisión se configuró una situación de remisión normativa que no se encuentran contemplada dentro de la Ley 1801 de 2016, toda vez que el artículo 4 la norma indica:

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 indica en su artículo 208: "Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente", esta situación debió ser advertida y mencionada en la decisión de instancia y no obviando la remisión normativa, además que como ya se indicó las decisiones de la autoridad de policía deben ser sustentadas de conformidad con la normativa existente.

La sentencia C-391 de 2017 indica:

"A efecto de evitar el ejercicio arbitrario de la autoridad, la Corte reiteró que toda función pública está sometida a los valores, principios y derechos consagrados en el Estatuto Superior, particularmente a los principios de legalidad, debido proceso, transparencia, responsabilidad, eficiencia y eficacia; como también a los principios que establece el Código Nacional de Policía y Convivencia para esta clase de asuntos, vinculándolos con el objeto del Código (art. 1°), la autonomía del acto y del procedimiento de policía (art. 4°), los principios del Código (art. 8°) y los deberes de las autoridades de policía (art. 10°). La Sala enfatizó sobre la obligación de motivar adecuadamente el acto mediante el cual se expide la orden de policía, como también acerca del contenido de la decisión, la cual deberá ser razonable y proporcional"

Ahora, se tiene que las nulidades alegadas por la parte querrelada y decidida por la Inspectora de Policía en audiencia pública del 09 de agosto de 2021, tiene su causa en la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, entendiendo que esta figura jurídica supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En el caso concreto, debemos remitirnos primero a los hechos para desvirtuar esta causal de nulidad alegada, concretamente a los hechos indicados en los numerales del SÉPTIMO al DÉCIMO de esta sustentación, pues en los audios se evidencia claramente, que al inicio del proceso se subsanaron todas y cada una de las observaciones alegadas tanto por la parte querrelada como por el Despacho, tales como el certificado de existencia y representación legal, los estatutos de la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S, el poder debidamente autenticado, la presentación de querrela verbal en término y finalmente, la demostración de las facultades de la señora MARIA IRENE VELEZ para actuar en calidad de querellante.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 8 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

Es importante indicar que si bien, dentro de la audiencia celebrada el día ONCE (11) DE FEBRERO DE 2020 se PRESENTÓ NUEVAMENTE LA QUERELLA A NOMBRE DE COLOR S.A.S, toda vez que los hechos alegados acontecieron el día VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE 2019, por lo cual el término legal de los cuatro (4) meses contemplados por la norma se encontraban vigentes, se debió tener en cuenta lo estipulado en los estatutos de COLOR S.A.S que fueron allegados al Despacho, pues en los mismos se evidencia que la constitución de la sociedad se realizó entre el señor HEVERT QUINTERO PINEDA y CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, además de ser COLOR S.A.S la dueña del 60% de CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, por lo tanto, si existía LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y NEXO CAUSAL al momento de la presentación de la querella.

Es importante indicar y sin el ánimo de generar consecuencias disciplinarias para alguna de las partes que existieron o existen dentro del proceso, que el expediente de querella se encuentra sin las mínimas normas de archivo, desconociendo por completo la Ley General de Archivo y dejando de lado el hecho de que el mismo cumple una función probatoria, garantizadora y perpetuadora, lo que generó las consecuencias negativas para mi representada, toda vez que al no dejarse constancia física o digital de lo actuado originó una decisión inhibitoria por parte del Despacho, además que trasladó la carga a las partes de comprobar los hechos que fueron materia del litigio.

Es igualmente importante mencionar que no existe coherencia fáctica ni normativa en la decisión tomada por la Doctora Laura Cristina de conformidad con lo que pasa a exponerse:

1. Dentro del acta de audiencia se contradice al reconocer que el querellante efectivamente es COLOR S.A.S indicando que la solicitud de amparo policivo fue radicada por esta constructora, en el acápite de instalación de la audiencia.
2. Dentro del acápite del trámite surtido manifiesta que la querella fue presentada el 13 de diciembre de 2020 y no el 13 de enero de 2020, dejando abierta la puerta para que se presente el fenómeno jurídico de la caducidad.
3. Adicionalmente, y dentro de este mismo acápite se indica que la "parte querellada remitió respuesta de subsanación" cuando esta actuación fue por parte de la PARTE QUERELLANTE.
4. Seguidamente e incurriendo nuevamente en un error, la Doctora Laura manifiesta que "mediante oficio Ofi-Inspol-022-2021 se fijó citación a visita ocular para el día tres (3) de febrero de 2021, misma que no pudo realizarse en razón a que la parte querellada no se presentó", cuando dicha diligencia si se llevó a cabo y de hecho se dejaron las respectivas constancias y registro fotográfico.
5. Dentro de los fundamentos fácticos indica que la querella fue instaurada en contra del señor ALEXANDER LÓPEZ, cuando el nombre correcto del señor es ADRIAN LOPEZ.
6. En este mismo acápite, la Inspectora de Policía hace una remisión expresa al artículo 93 del Código General del Proceso que indica la corrección, aclaración y reforma de la demanda, dándole un trámite inadecuado al proceso policivo, y desconociendo lo preceptuado en el artículo 223 que indica: "La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor", además se tiene el artículo 2 de la Ley 1801 de 2016 que indica:

"Artículo 2°. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

(...)

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional".

Así las cosas y toda vez que la suscrita logró demostrar que la querella a nombre de COLOR S.A.S si se presentó dentro de los términos legales y si se desvirtuó la nulidad alegada, debe ser modificada el sentido de la decisión. Vale la pena agregar, que no corresponde al Despacho de la Inspección de Policía generar cargas para las partes, manifestando que se debió cumplir la ritualidad

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nít: 890.000.613-4	Página 9 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

contemplada en el Código General del Proceso, cuando el trámite policivo contempla normas especiales y en procura de restablecer los derechos de manera inmediata.

7. Cuando la Doctora Laura profiere su decisión, en primer lugar, declara la nulidad de lo actuado indicando que no se logró demostrar relación alguna con el predio ubicado en la carrera 7 calle 21 lote 12, basando sus argumentos, parece, en las manifestaciones dadas por la parte querellada, pues el Doctor JHON JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ faltando al principio de la lealtad procesal, haciendo afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad, manifiesta tener los audios de las audiencias que nunca allegó al Despacho ni fueron requeridos por el A-quo e indica que la parte querellante nunca subsanó la observación presentada frente a la falta de legitimación en la causa por activa.

De la anterior afirmación se manifiesta que parece, toda vez que dentro de la decisión no se evidencia un sustento jurídico válido para manifestar que no se acreditó el nexo causal, cuando se evidencia con meridiana claridad que dentro de los anexos de la querella si existe un nexo causal entre CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S y COLOR S.A.S, como lo es, los estatutos que fueron debidamente allegados al Despacho, así también, como el certificado de tradición, la escritura pública, el recibo del impuesto predial unificado, el certificado de existencia y representación legal, el avalúo comercial, el poder otorgado, el oficio radicado el día 24 de febrero de 2020 donde se subsanó el tema de la representación legal, las pruebas aportadas al proceso y los testimonios y declaración de parte de mi representada.

Es importante hacer notar que de los audios de las audiencias, se tiene la certeza que el señor JHON JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ apoderado de la parte querellante, ha actuado en todo momento con acciones dilatorias del proceso, pues cuando se presentó nuevamente la querella a nombre de COLOR S.A.S y se aclaró que esta era la propietaria, el señor no realizó manifestación en contra de dicha afirmación, sino que manifestó que si bien, esto era cierto, no estaban vigentes las facultades de la señora IRENE como representante legal, situación que fue debidamente sustentada.

Adicionalmente, es realmente curioso que la parte querellada manifieste que los documentos allegados al proceso son falsos y la Inspectora de Policía haya hecho caso omiso a estas manifestaciones, además de no requerir al abogado del querellado para que allegara los audios que dice poseer, para tener una certeza jurídica sobre el proceso. Se evidencia, que la Inspectora de Policía solo le interesaba tomar decisión para depurar el proceso independientemente del resultado.

También es importante agregar que en mi intervención manifesté que el Doctor Alejandro podría dar fe de todas las actuaciones realizadas durante el proceso, sin embargo esto fue totalmente ignorado por la Inspectora.

8. Cuando se dicta la decisión de primera instancia, la Inspectora omite manifestar cual es el efecto en que dicta su decisión, ya que el Código de Policía contempla dos efectos a saber, el efecto devolutivo y el efecto suspensivo. No obstante y fuera de audiencia se pregunta cuál es el efecto de la decisión y su argumento es que es el efecto para todas las decisiones, es decir en el suspensivo, desconociendo evidentemente lo preceptuado en la norma.

De lo anterior, se colige que la decisión tomada por el A-quo fue una decisión apresurada, sin justificación jurídica alguna, sin llevar a cabo un estudio juicioso y pormenorizado de todos los hechos narrados en el proceso, dejando el trámite en un limbo jurídico pues no indicó desde cuando surtía efectos la nulidad ni tampoco dejó alternativa jurídica alguna para la suscrita.

FRENTE A LOS HECHOS OBJETO DE QUERELLA Y SUBSANACIÓN DE FALLOS INHIBITORIOS

La querella interpuesta en contra del señor ADRIAN LÓPEZ tiene su origen en los actos perturbatorios generados en el mes de diciembre de 2019, sobre el predio ya plenamente identificado que es de propiedad de la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S. cuya representante legal es la señora MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, frente a la figura jurídica de la perturbación a la posesión, es importante mencionar que, para determinarla es necesario el análisis de dos factores que permitan ejercer la acción policiva por parte del querellante: La Posesión Material: en un primer lugar se debe determinar si existe la aprehensión material del bien inmueble objeto de la acción de policía y el acto perturbatorio: Un segundo elemento esencial es la fecha en que se produjo el acto perturbatorio, a fin de determinar si se presentó el fenómeno de la caducidad de la acción que modifique la

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 10 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

jurisdicción de la inspección de policía, el cual se encuentra determinado en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016.

"Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal".

Es este mismo orden de ideas, la posesión de acuerdo al art. 762 del código civil es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras no justifique serlo.

La perturbación a la posesión o tenencia es un proceso de policía de carácter civil, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento, que tiene como finalidad restablecer el STATU QUO.

El fundamento legal por perturbación a la posesión, se encuentra definido en el artículo 77 del Código Nacional de Policía, veamos:

"Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

(...)

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.

Es viable anotar que la posesión siempre involucra actos positivos que se manifiestan en el uso o provecho económico del bien, pues en la práctica, son tales actos materiales de uso o provecho los que exteriorizan la intención de poseer y así, concretan el animus en el corpus. En la posesión, el poder material sobre el bien no se sustenta más que en la voluntad libre e independiente de usar o aprovechar económicamente el bien, sin que se reconozca dominio ajeno sobre el mismo. De ahí que, en los juicios de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial. La acción policiva está dirigida a quien atenta contra la posesión, es decir, el sujeto que realiza los actos materiales que impiden al poseedor del bien, disfrutar de su inmueble en forma pacífica e ininterrumpida.

De lo anterior se colige que el señor ADRIAN LÓPEZ no cuenta con ningún requisito o prueba que pueda hacer valer en este proceso para acreditar que es un poseedor regular o incluso irregular del predio, y mucho menos que lleva ejerciendo posesión del inmueble de manera pacífica e ininterrumpida por más de diez (10) años, pues de las pruebas que obran en el expediente y que fueron presentadas y decretadas únicamente de la parte QUERELLANTE, se evidencia que esta

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



159

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 11 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

situación es FALSA, pues del registro fotográfico y las pruebas practicadas se logra demostrar que el señor nunca ha ejercido la posesión del predio objeto del litigio.

También es preciso indicar que el señor junto con su apoderado ha realizado acciones tendientes a hacer caer en error a los funcionarios que han tenido conocimiento directo de los hechos, realizando acciones dilatorias y faltando a la lealtad procesal.

Las anteriores manifestaciones se realizan en virtud de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-713 de 2013 frente a la decisión de segunda instancia:

"JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA-Está facultado para proferir decisión de fondo en fallo inhibitorio del a quo El ordenamiento jurídico brinda la facultad a los jueces de segunda instancia de proferir sentencias de mérito en caso de que lo encuentren necesario luego de desestimar la inhibición del a quo, sin que pueda decirse que con ello incurran en un defecto procedimental que quebrante o desconozca garantías fundamentales como el acceso a la administración de justicia de la accionante, o el principio de seguridad jurídica. Por tal razón, para la Sala, el Consejo de Estado no actuó en detrimento de sus derechos al emitir una decisión de fondo, sino que, por estímarlo pertinente, tomó una decisión conforme a derecho, independientemente que la misma haya sido desfavorable para ella".

Si bien, las actuaciones de su Despacho no son judiciales sino administrativas, al momento de definir situación jurídicas concretas, estaría ejecutando acciones jurisdiccionales, pues está decidiendo derechos entre dos partes, por lo cual se solicita que si encuentra mérito para revocar y/o modificar la decisión de primera instancia, esta decisión se tome en derecho y con plena garantía de los derechos alegados.

Por lo anterior, se solicitó que se REVOQUE o MODIFIQUE la decisión de primera instancia. Se indica que los audios de las audiencias se encontraron en el archivo de su oficina después de una búsqueda pormenorizada, los cuales se allegarán de manera física al Despacho.

CONCEPTO PERSONERO MUNICIPAL DE QUIMBAYA

Considera el ministerio público que una vez revisado y analizado el expediente contentivo del proceso en mención, se encuentra que la Inspectora de Policía del Municipio de Quimbaya, Quindío, dentro de la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, declaró la nulidad de lo actuado por considerar que se estaba frente a una causal de nulidad del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, norma que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2 Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Quando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

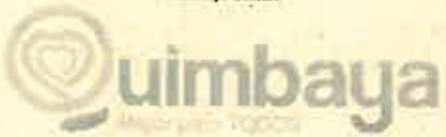
Quando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Quando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Quando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Quando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 12 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Lo que implica que la inspección de policía del Municipio de Quimbaya, Quindío, en el sub examine, hace uso de la figura jurídica de la remisión normativa, la cual, para el caso en concreto, se puede encontrar en el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, empero, tal aplicación se realiza de manera inadecuada, puesto que dicha normatividad no indica que la Ley 1564 de 2012 se aplique en los procesos verbales abreviados.

Así mismo, se encuentra que el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la única nulidad que se puede alegar dentro del proceso verbal abreviado es la referente a una vulneración al debido proceso, situación esta que no acaece, puesto que no se logra avizorar, dentro del expediente contentivo del proceso, que se haya alegado la nulidad en virtud a una vulneración al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así mismo, tampoco se fundamenta tal nulidad, por parte de la inspección de policía, en una vulneración al debido proceso, lo que implica que la misma no era procedente.

Por otra parte, se avizora que el Despacho de la Inspección de Policía no manifiesta a partir de qué momento procesal se decreta la nulidad para efectos de retrotraer la actuación y poder materializar los objetivos de la Ley 1801 de 2016, sino que por el contrario se dedica a declarar una nulidad sin indicar a partir de qué momento o etapa procesal se retomará la diligencia.

Así las cosas, se evidencia una clara vulneración a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, ya que, como se ha manifestado, se ha decretado una nulidad con fundamento en una norma que no es aplicable al proceso de policía verbal abreviado, máxime cuando existe norma de carácter especial en cuanto al tema, como lo es el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, motivo por el cual, en concepto de este Despacho del Ministerio Público y en aras de salvaguardar el objeto, los objetivos específicos, las finalidades de la convivencia, los principios de la Ley 1801 de 2016 y, buscar que se cumplan los deberes de las autoridades de policía, se considera necesario revocar la decisión adoptada por la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya, Quindío, devolver el expediente a la Inspección de Policía y exhortar a dicha autoridad para que adopte la decisión que en derecho corresponda, respetando, por supuesto, el principio de legalidad y dirimiendo la controversia que se suscita entre las parte de fondo, apegándose a lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016 y, en caso de encontrarse frente a la nulidad de que trata el artículo 228 Ibidem, se indique la etapa procesal a partir de la cual se decreta la misma, se adopten las medidas necesarias para su saneamiento y se continúe con el respectivo trámite.

Mediante oficio Nro. Ofi-inspol-317-2021 del 11 de agosto de 2021 la inspectora De policía de Quimbaya doctora LAURA CRISTINA CARDONA MORENO remite la querrela por perturbación a la posesión con radicación 001-2020 ante el señor alcalde del municipio de Quimbaya para que se surta el recurso de apelación.

Mediante auto 011 del 20 de agosto de 2021 el alcalde municipal de Quimbaya **AVOCA EN CONOCIMIENTO**, del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la inspección municipal de Quimbaya Quindío dentro de la querrela por la presunta perturbación a la posesión instaurada por CONSULTORES CONTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S en contra del señor ADRIAN LOPEZ.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 13 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse de acuerdo a los antecedentes anotados anteriormente, con el fin de establecer si la actuación de primera instancia se realizó conforme a derecho y si la decisión se fundamentó en el debido proceso, así mismo se establecerá por este despacho si le asiste razón a la inspección municipal de policía de Quimbaya en el decreto de nulidad de lo actuado dentro de la querrela civil de policía por perturbación a la posesión radicado bajo el número 001-2020 en el que actúa como querellante COLOR S.A.S o CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S. en contra del señor ADRIAN LOPEZ.

Preliminarmente, se analizarán las actuaciones surtidas en el trámite de primera instancia, verificando si las mismas se ajustaron al Debido Proceso como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-302 de 2011 así:

“Las autoridades de policía en sus actuaciones surtidas con fundamento en sus facultades administrativas o excepcionalmente jurisdiccionales en los procesos policivos, que les fueron asignadas, deben respetar las garantías procesales y sustanciales que integran el derecho fundamental al debido proceso, con la finalidad de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que le asisten a las partes o a los intervinientes en el proceso respectivo.”

Es relevante señalar que en sentencia T- 607 de 2015, la Corte Constitucional expresó:

“(…) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (…)”

Así mismo, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio.

De esta manera, algunos autores definen el debido proceso como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Por lo tanto, la administración debe garantizar en su actuar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, a las partes que intervengan en el proceso respetando las formas propias de cada juicio, como lo consagra nuestra constitución.

Al respecto en Sentencia T-302 de 2011 la Corte Constitucional, expresó:

“El debido proceso en las actuaciones policivas. Reiteración de jurisprudencia. ”

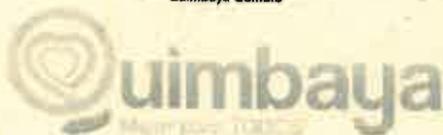
El contenido y alcance del debido proceso como derecho constitucional fundamental, fue precisado por esta corporación en la sentencia T-091 de 2003, así;

“El debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política. Comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 14 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Además, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Y se concluye que es debido, aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Por consiguiente, el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establezcan para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.N., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo". Expediente T-2' 635.345 40.

Así entendido el debido proceso como derecho fundamental, implica el respeto por una serie de garantías materiales y procesales que deben ser acatadas tanto por autoridades judiciales como por las autoridades administrativas y que se derivan directamente de los artículos 29 y 228 de la Constitución. Dentro de tales garantías se cuentan, la competencia es la autoridad, observancia plena de las formas de cada juicio, la defensa, presentar pruebas y controvertirlas, un juicio sin dilaciones injustificadas y que las decisiones encuentren imparcialidad en su adopción y consulten el principio de legalidad. Estas garantías buscan proteger a los intervinientes en cualquier clase de proceso, asegurando en el transcurrir del mismo, que las decisiones encuentren fundamento en las normas constitucionales y legales evitando así que se actúe en contra o por fuera de esos lineamientos. Vale decir, las actuaciones de las autoridades deben sujetarse o ejercerse en los términos indicados previamente en las normas que los vinculan positiva o negativamente, de donde surge que está proscrita cualquier actuación que legalmente no esté prevista.

Cabe precisar entonces que las autoridades de policía en sus actuaciones surtidas con fundamento en sus facultades administrativas o excepcionalmente jurisdiccionales en los procesos policivos, que les fueron asignadas, deben respetar las garantías procesales y sustanciales que integran el derecho fundamental al debido proceso, con la finalidad de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que le asisten a las partes o a los intervinientes en el proceso respectivo".

De esta manera, el debido proceso administrativo, exige a la administración el acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.N., art. 229), que en calidad administrador deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."

CAUSALES DE NULIDAD

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 15 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. **Quando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En ese orden de ideas, según lo contemplado en el art. 133 numeral 4 código general del proceso, norma aplicable en lo no regulado por el código Nacional de Policía, se viola el debido proceso, **Quando exista una indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder,** lo que conlleva a la nulidad de lo actuado.

Con todo lo anterior, es bastante claro para este Despacho que el funcionario de primera instancia le asiste razón al declarar la nulidad de todo lo actuado en la citada querrela civil de policía cuando en la presentación de la misma el abogado ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA sostiene actuar en calidad de apoderado de MARIA IRENE VELEZ SALAZAR representante legal de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S. cuando se evidencia que el propietario y poseedor del inmueble objeto de la querrela es la sociedad COLOR S.A.S, la misma que se integró con la anterior en sociedad con el señor HEVERTH QUINTERO PINEDA.

Así las cosas era la sociedad COLOR S.A.S quien debía hacerse representar mediante apoderado a efectos de ejercer su defensa como querellante dentro del proceso policivo que nos atañe y no CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S., así se aduzca en la sustentación del recurso de apelación que dicha irregularidad fue subsanada de forma verbal en audiencia, situación está que no se encuentra probado en el expediente toda vez que no se adjuntan por parte de la inspección de policía de Quimbaya los audios contentivos de las audiencias verbales celebradas, en una evidente irregularidad por parte de dicha oficina que según se desprende de la actividad procesal de las partes y de lo manifestado por el querellante, dichos documentos fueron extraviados, violándose los requisitos de archivo de las demandas y la forma de reconstruir los expedientes cuando por diferentes razones no aparecen.

Era entonces obligación legal del inspector de policía y ante la pérdida de los documentos contenidos en el expediente virtual y en los que estaba la prueba de la celebración de las audiencias, proceder

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 16 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código general del proceso para el trámite de reconstrucción de expedientes, el cual establece los siguientes parámetros:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Considera entonces este operador que no le asiste razón al libelista del recurso de apelación cuando sostiene en sus argumentos defensivos sobre una supuesta audiencia en la cual se corrigen las falencias de la falta de representación judicial así como de la legitimación en la causa por activa a través de una nueva presentación de la querrela civil de policía de forma verbal y aunque eso sea evidente y corroborado en los audios contenidos en el medio magnético que anexara con la sustentación del recurso, los mismos no hacen parte del expediente por su desaparición, razón por la cual no se pueden tener en cuenta, toda vez que como lo dijimos con anterioridad no es el mecanismo idóneo y legal para ingresar dicha prueba nuevamente al expediente, era necesario adelantar el procedimiento en el código general del proceso para la reconstrucción de expedientes.

Para este despacho es evidente, que el acto administrativo del 09 de agosto de 2021 que declara la nulidad de lo actuado en la querrela de policía por perturbación a la posesión expedida por la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya, se encuentra ajustado a derecho, aunado al hecho de que dicho despacho tampoco resolvió las solicitudes de nulidad que presentaba la parte querrelada cuando establecía que quien ejercía la representación legal de la sociedad COLOR S.A.S, esto es la señora MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, carecía de las facultades para representarla, y en esas condiciones de otorgar poder para la presentación de la querrela, existiendo además una falta de legitimación en la causa por activa al determinar que ha dicho representante legal se le habían vencido los términos de su representación.

Consideramos igualmente que no le asiste razón al ministerio público en cabeza del personero municipal de Quimbaya, cuando expresa en su concepto de legalidad de la decisión proferida por la inspección de policía de Quimbaya, cuando sostiene que se evidencia una clara vulneración a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, al declararse una nulidad con fundamento en una norma que no es aplicable al proceso de policía verbal abreviado, máxime cuando existe norma de carácter especial en cuanto al tema, como lo es el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, motivo por el cual, en aras de salvaguardar el objeto, los objetivos específicos, las finalidades de la convivencia, los principios de la Ley 1801 de 2016 y, buscar que se cumplan los deberes de las autoridades de policía, se considera necesario revocar la decisión adoptada por la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya, Quindío, y exhortar a dicha autoridad para que adopte la decisión que en derecho corresponda, respetando, por supuesto, el principio de legalidad y dirimiendo la controversia que se suscita entre las parte de fondo, apegándose a lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016 y, en caso de encontrarse frente a la nulidad de que trata el artículo 228 Ibidem, se indique la etapa procesal a partir de la cual se decreta la misma, se adopten las medidas necesarias para su saneamiento y se continúe con el respectivo trámite.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 17 de 17
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

Expresó además que el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la única nulidad que se puede alegar dentro del proceso verbal abreviado es la referente a una vulneración al debido proceso, situación está que no acaece, puesto que no se logra avizorar, dentro del expediente contentivo del proceso, que se haya alegado la nulidad en virtud a una vulneración al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así mismo, tampoco se fundamenta tal nulidad, por parte de la Inspección de Policía, en una vulneración al debido proceso, lo que implica que la misma no era procedente.

Por otra parte, se avizora que el Despacho de la Inspección de Policía no manifiesta a partir de qué momento procesal se decreta la nulidad para efectos de retrotraer la actuación y poder materializar los objetivos de la Ley 1801 de 2016, sino que por el contrario se dedica a declarar una nulidad sin indicar a partir de qué momento o etapa procesal se retomará la diligencia.

Al respecto podemos indicar que por muy por el contrario a los aportes que hace el ministerio público en el control de legalidad del acto administrativo que decreta la nulidad del proceso policivo, si se evidencia en primer lugar una clara vulneración del debido proceso de conformidad con lo contemplado en el art. 133 numeral 4 código general del proceso, norma aplicable en lo no regulado por el código Nacional de Policía, se viola el debido proceso, **Cuando exista una indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**, lo que conlleva a la nulidad de lo actuado, además de que el artículo primero de la parte resolutive de la citada decisión declara la nulidad de lo actuado, lo que conlleva a interpretar que se dejan sin efecto todas las actuaciones del proceso policivo, inclusive desde la presentación de la querrela civil de policía, la que desde allí se evidencian las irregularidades.

En mérito de lo expuesto y por las anteriores consideraciones la **ALCALDE MUNICIPAL DE QUIMBAYA**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya.

SEGUNDO: Ordenar al titular de la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya, que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, y con sujeción a los lineamientos tratados en el artículo 29 de la Constitución Política, dejando a salvo las pruebas recaudadas legalmente.

TERCERO: Devolver el expediente a la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya.

CUARTO: Informar que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

QUINTO: Notificar la presente Resolución a las partes.

ABELARDO CASTAÑO MARIN
Alcalde municipal de Quimbaya

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2021
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2021



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya
Mejor Vida. Mejor Vida.

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 1 de 2
	CÓDIGO: P-GDA 01
Oficina Asesora Jurídica	VERSIÓN 0
	TRD:

166

OAJ-2021-707

Quimbaya, octubre 26 de 2021

Señor
JHON JAIRO MUÑOZ
Apoderado de Adrián López
suasesorjuridico2017@gmail.com

REFERENCIA: Citación para notificación personal.
Perturbación a la posesión Rad 001 - 2020

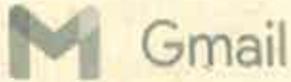
ASUNTO: Citación para notificación de la Resolución N° 443 del 25 de octubre del 2021 "Por la cual se resuelve recurso de apelación contra la nulidad decretada dentro de un proceso policivo", dentro del proceso indicado, en donde actúa como querellante Color S.A.S, y como querellado, el señor Adrián López.

De manera atenta le solicito comparecer ante la Oficina Asesora Jurídica con Funciones de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Quimbaya, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta citación, con el fin de ser notificada de la Resolución antedicha, en cumplimiento del artículo quinto ibídem. Sin embargo, si usted a bien lo tiene, y expresamente manifiesta que accede a ser notificado del auto que avoca conocimiento como de la resolución 443 del 25 de octubre del 2021, éstos serán enviados al correo electrónico que consta en el expediente, o a otro que usted señale.

Finalmente se pone de presente que contra la N° 443 del 25 de octubre del 2021, no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 5° del artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Con consideración y respeto,


CARLOS ANDRÉS BAUTISTA VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica



contratacion @quimbaya-quindio.gov.co <contratacion@quimbaya-quindio.gov.co>

oficio OAJ2021-707

3 mensajes

contratacion @quimbaya-quindio.gov.co <contratacion@quimbaya-quindio.gov.co>

27 de octubre de 2021, 16:19

Para: suasesorjuridico2017@gmail.com

Cordial saludo, de manera atenta anexamos el oficio en comento, a través del cual se cita para surtir notificación personal del auto 011 del 20 de octubre del 2021, así como de la Resolución 443 del 25 de octubre del 2021, dentro del proceso policivo radicado 001-2020.

Es menester señalar que si se indica como respuesta a este correo que se autoriza la notificación de dichos actos a través de este medio, así se procederá, evitando así la impresión de los referidos documentos, así como su desplazamiento.

Atentamente

Carlos Andrés Bautista
Jefe Oficina Jurídica
Quimbaya- Quindío

707.pdf
103K

john jairo muñoz fernandez <suasesorjuridico2017@gmail.com>

28 de octubre de 2021, 14:36

Para: "contratacion @quimbaya-quindio.gov.co" <contratacion@quimbaya-quindio.gov.co>

Buenos días. En atención a su correo recibido en fecha 27 de octubre del hígado, y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, habida cuenta de que la querella apelada surte trámite jurisdiccional, expresamente autorizo ser notificado mediante correo electrónico tal y como se venía haciendo desde el inicio del Proceso Abreviado de Policía. Reitero que mi correo electrónico para lo pertinente es: suasesorjuridico2017@gmail.com.

Atentamente,

JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ
CC. 10.122783
T.P. # 167.045 DEL C.S. de la J.

[El texto citado está oculto]

contratacion @quimbaya-quindio.gov.co <contratacion@quimbaya-quindio.gov.co>

28 de octubre de 2021, 16:11

Para: john jairo muñoz fernandez <suasesorjuridico2017@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

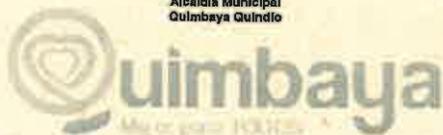
2 adjuntos

AUTO NUMERO 011 COLOR SAS.pdf
411K

RESOLUCION No. 000443 COLOR SAS.pdf
2428K



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 1 de 2
	CÓDIGO: P-GDA 01
Oficina Asesora Jurídica	VERSIÓN 0
	TRD:

167

OAJ-2021-706

Quimbaya, octubre 26 de 2021

Señora
KAREN ISABEL VÁSQUES
Apoderada Color S.A.S
karenisabel172@gmail.com

REFERENCIA: Citación para notificación personal.
Perturbación a la posesión Rad 001 - 2020

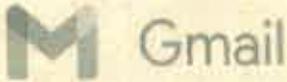
ASUNTO: Citación para notificación de la Resolución N° 443 del 25 de octubre del 2021 "Por la cual se resuelve recurso de apelación contra la nulidad decretada dentro de un proceso policivo", dentro del proceso indicado, en donde actúa como querellante Color S.A.S, y como querellado, el señor Adrián López.

De manera atenta le solicito comparecer ante la Oficina Asesora Jurídica con Funciones de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Quimbaya, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta citación, con el fin de ser notificada de la Resolución antedicha, en cumplimiento del artículo quinto ibídem. **Sin embargo, si usted a bien lo tiene, y expresamente manifiesta que accede a ser notificado del auto que avoca conocimiento como de la resolución 443 del 25 de octubre del 2021, éstos serán enviados al correo electrónico que consta en el expediente, o a otro que usted señale.**

Finalmente se pone de presente que contra la N° 443 del 25 de octubre del 2021, no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 5° del artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Con consideración y respeto,

CARLOS ANDRÉS BAUTISTA VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica



contratacion @quimbaya-quindio.gov.co <contratacion@quimbaya-quindio.gov.co>

oficio OAJ2021-706

3 mensajes

contratacion @quimbaya-quindio.gov.co <contratacion@quimbaya-quindio.gov.co>
Para: karenisabel172@gmail.com, abogadosck2020@gmail.com

27 de octubre de 2021, 16:19

Cordial saludo, de manera atenta anexamos el oficio en comento, a través del cual se cita para surtir notificación personal del auto 011 del 20 de octubre del 2021, así como de la Resolución 443 del 25 de octubre del 2021, dentro del proceso policivo radicado 001-2020.

Es menester señalar que si se indica como respuesta a este correo que se autoriza la notificación de dichos actos a través de este medio, así se procederá, evitando así la impresión de los referidos documentos, así como su desplazamiento.

Atentamente

Carlos Andrés Bautista
Jefe Oficina Jurídica
Quimbaya- Quindío

706.pdf
103K**Karen Isabel Vasquez Cuadros** <karenisabel172@gmail.com>

27 de octubre de 2021, 16:46

Para: "contratacion @quimbaya-quindio.gov.co" <contratacion@quimbaya-quindio.gov.co>

Buenas tardes, de antemano muchas gracias por la notificación, solicito expresamente ser notificado a través de este medio electrónico de la Resolución 443 del 25 de octubre del 2021 del proceso de querrela 2020-001.

Muchas gracias

Remitente notificado con
Mailtrack

[El texto citado está oculto]

KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad la Gran Colombia

contratacion @quimbaya-quindio.gov.co <contratacion@quimbaya-quindio.gov.co>
Para: Karen Isabel Vasquez Cuadros <karenisabel172@gmail.com>

27 de octubre de 2021, 16:52

En atención a su solicitud, se procede a notificar de manera virtual tanto el auto No. 011 del 20 de octubre del 2021 por medio del cual el Sr. alcalde avoca conocimiento, así como la resolución No. 443, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado.

Cordialmente,

Carlos Andrés Bautista
Jefe Oficina Jurídica
Quimbaya- Quindío

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos **AUTO NUMERO 011 COLOR SAS.pdf**
411K **RESOLUCION No. 000443 COLOR SAS.pdf**
2428K



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya
Municipio

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 1 de 1
	CÓDIGO: P-GDA 01
Oficina Asesora Jurídica	VERSIÓN 0
	TRD:

168

Quimbaya, Quindío, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AOJ-2021-709

Señoras
Laura C. Cardona Moreno
Angela Y. Hernandez Ocampo
Inspectoras de Policía
Alcaldía Municipal
Quimbaya, Quindío.

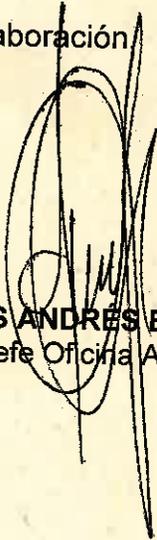
Asunto: *Devolución diligencias.*

Cordial saludo,

En atención a la resolución N° 000443 del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Alcalde Municipal de Quimbaya, "Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación contra la nulidad decretada dentro de un proceso policivo", de manera atenta y en cumplimiento al artículo TERCERO de la misma, remito las diligencias adelantadas respecto al proceso de *perturbación a la posesión*, adelantado por COLOR S.A.S, en contra del señor ADRIÁN LÓPEZ, teniendo en cuenta que la misma ya fue ejecutoriada y se procede a remitir lo adelantado al despacho de origen.

Agradezco de antemano su colaboración.

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS BAUTISTA VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Recibido.
NOV-04-2021
Hra: 10:00 AM
Doms
Mesa de
Empalme*



Inspeccion de Policia Quimbaya Quindio <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 000443 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

2 mensajes

CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>

21 de enero de 2022, 17:50

Para: inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com, pipesoto94@hotmail.com

Buenas tardes, KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.934.694 y portadora de la tarjeta profesional No. 271.765 del C.S.J actuando en calidad de APODERADA de la parte querellante dentro del proceso radicado 001-2020 que cursa en su Despacho, solicito de manera respetuosa dar cumplimiento a la Resolución No. 000443 del 25 de octubre de 2021 suscrita por el señor Alcalde del municipio de Quimbaya donde se resolvió sobre la apelación interpuesta por la suscrita, y mediante la cual se ordenó a la Inspección de Policía lo siguiente: "Que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la ley 1801 de 2016 (...)".

Así mismo, solicito que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 126 del Código General del Proceso se realice el trámite de **reconstrucción del expediente**, teniendo en cuenta que el Inspector que avocó conocimiento de la querrela interpuesta no dejó en el expediente los audios de las audiencias realizadas ni las actas respectivas y hasta la fecha, pese a las manifestaciones efectuadas por mi parte y a los audios de las audiencias realizadas, no se han iniciado actuaciones tendientes a dar claridad a los hechos durante el proceso. Con el fin anterior, estoy a su entera disposición frente a los elementos que requiera para la correspondiente reconstrucción.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a cualquier duda, inquietud o requerimiento.

Cordialmente,

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Apoderada parte querellante

Inspeccion de Policia Quimbaya Quindio <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>
Para: CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>

14 de febrero de 2022, 17:37

Buen día,

Adjunto remito respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspectora de Policía

[El texto citado está oculto]

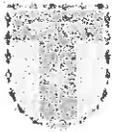
Teléfono: (57 + 0) 7530533 - 7520393 Ex. 37 Correo electrónico: vicaria@quimbaya.equiadn.gov.co

Inspección Carrera 6 Calle 12 Esquina - Quimbaya, Quindío

Horario de atención: Lunes a Viernes de 08:00 am a 12:00 pm y 02:00 pm a 06:00 pm

Código postal urbano 634020, postal rural 634027

RESPUESTA SOLICITUD.pdf
321K



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.513-4	Página 1 de 1
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

Ofi-inspol-012-2022

Quimbaya, Quindío, Febrero 14 de 2022

Señora:

KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS

C.C. No. 1.097.934.594

abogadosck2020@gmail.com

Armenia, Quindío

Referencia: Respuesta a solicitud de información

Cordial Saludo;

Mediante la presente, me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 21 de enero de 2022 en los siguientes términos:

De conformidad con la Resolución 000443 del 25 de octubre de 2021 emitida por el Alcalde Municipal dentro del proceso de querrela de policía bajo radicado N° 001-2020 en donde se ordena:

***PRIMERO:** Confirmar la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya.*

***SEGUNDO:** Ordenar al titular de la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya, que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, y con sujeción a los lineamientos tratados en el artículo 29 de la Constitución Política, dejando a salvo las pruebas recaudadas legalmente."*

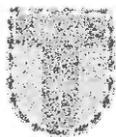
En razón a lo anterior se permite este despacho informarle que se dará cumplimiento a lo ordenado en fallo de segunda instancia en el entendido de reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, en relación a la reconstrucción del expediente no considera este despacho necesario que se lleve a cabo el mismo, en razón a que la orden emitida es de reiniciar y no de continuar con el proceso anterior.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Con el acostumbrado respeto;


LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspector de Policía



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO NIT: 890.000.613-4	Página 1 de 2
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

170

RESOLUCION No. 007
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE UNA QUERRELLA DE POLICIA
Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

La Inspectora de Policía de Quimbaya, Quindío en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 artículo 206 y 222, el Decreto 1284 de 2017 y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que la Ley 1801 de 2016 conocida como el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana entro en vigencia en todo el territorio Nacional el 30 de Enero de 2017, con el objeto de propiciar una pacífica convivencia en el territorio nacional, definiéndose principios, autoridades, función y actividad de policía, comportamientos contrarios a la convivencia y de la misma manera la forma de contrarrestarlos, y el procedimiento a cargo del personal uniformado de la Policía Nacional y de las demás autoridades de Policía.

Que el día tres (03) de enero del año 2020, el señor ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA, actuando como representante legal de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS, radicó en este despacho querrella civil de policía por perturbación a la posesión, en contra del señor ADRIAN LOPEZ.

Que mediante fallo de fecha 09 de agosto de 2021 la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya, Quindío indicó:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado por cuanto se ha constatado la adecuación de los hechos analizados en la causal de nulidad establecida en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012."

Que atendiendo al recurso de apelación impetrado por la parte querellante, mediante fallo de segunda instancia de fecha 25 de octubre 2021, el Alcalde Municipal ordenó:

"PRIMERO: Confirmar la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya.

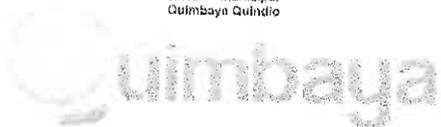
SEGUNDO: Ordenar al titular de la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya, que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, y con sujeción a los lineamientos tratados en el artículo 29 de la Constitución Política, dejando a salvo las pruebas recaudadas legalmente."

Que como consecuencia de lo anterior y una vez revisada íntegramente la querrella de policía se observa que la misma no cumple con los requisitos mínimos para su admisión, toda vez que el querellante no logra demostrar su calidad dentro del proceso, pues no se encuentra legitimado por activa en razón a que no se observa su relación con el inmueble objeto de este proceso.

Por consiguiente se hace necesario que el querellante, el señor ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA o quien haga sus veces, corrija la querrella, conforme lo expuesto anteriormente.



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 2 de 2
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

171

Por lo anteriormente dicho este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la querrela de policía radicada por el señor ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA, en contra del señor ADRIAN LOPEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionante que cuenta con cinco (5) días hábiles para corregir la querrela, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido del presente auto a la parte accionante.

CUMPLASE

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspectora de Policía



Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

PROCESO 001-2020

1 mensaje

Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com> 14 de febrero de 2022, 17:54
Para: karenisabel172@gmail.com, suasesorjuridico2017@gmail.com, CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>

Cordial saludo,

En atención a la Resolución 000443 del 25 de octubre de 2021 emitida por el Alcalde Municipal dentro del proceso de querrela de policía bajo radicado N° 001-2020, adjunto remito auto a través del cual se da cumplimiento a la misma.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspección de Policía

--

Teléfono: (57 + 61) 7520533 - 7 x 20533 Ext 37 Correo Electrónico: diria@quindio.gov.co

Dirección: Carrera 6 Calle 12 Centro - Quimbaya Quindío

Horario de atención: Lunes a Miércoles de 05:00 am a 12:00 -- 03:05 pm a 06:00 pm

Código postal urbano 634020, código postal rural 634027



AUTO QUE INADMITE QUERRELLA.pdf
450K



Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 000443 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

1 mensaje

CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>

Para: inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com, pipesoto94@hotmail.com

21 de enero de 2022, 17:50

Buenas tardes, KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.934.594 y portadora de la tarjeta profesional No. 271.765 del C.S.J actuando en calidad de APODERADA de la parte querellante dentro del proceso radicado 001-2020 que cursa en su Despacho, solicito de manera respetuosa dar cumplimiento a la Resolución No. 000443 del 25 de octubre de 2021 suscrita por el señor Alcalde del municipio de Quimbaya donde se resolvió sobre la apelación interpuesta por la suscrita, y mediante la cual se ordenó a la Inspección de Policía lo siguiente: *"Que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la ley 1801 de 2016 (...)"*.

Así mismo, solicito que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 126 del Código General del Proceso se realice el trámite de **reconstrucción del expediente**, teniendo en cuenta que el Inspector que avocó conocimiento de la querrela interpuesta no dejó en el expediente los audios de las audiencias realizadas ni las actas respectivas y hasta la fecha, pese a las manifestaciones efectuadas por mi parte y a los audios de las audiencias realizadas, no se han iniciado actuaciones tendientes a dar claridad a los hechos durante el proceso. Con el fin anterior, estoy a su entera disposición frente a los elementos que requiera para la correspondiente reconstrucción.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a cualquier duda, inquietud o requerimiento.

Cordialmente,

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Aporada parte querellante

*S/O el apoderado de Colón
S.A.S. Juan Felipe Soto
Tel: 3164373857*

*Saco cita para el día lunes
en la Alcaldía
Despacho de Alcalde B. Coam
Por un valla de Política*



Inspeccion de Policía Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 000443 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

2 mensajes

CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>

21 de enero de 2022, 17:50

Para: inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com, pipescto94@hotmail.com

Buenas tardes, KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.934.594 y portadora de la tarjeta profesional No. 271.765 del C.S.J actuando en calidad de APODERADA de la parte querellante dentro del proceso radicado 001-2020 que cursa en su Despacho, solicito de manera respetuosa dar cumplimiento a la Resolución No. 000443 del 25 de octubre de 2021 suscrita por el señor Alcalde del municipio de Quimbaya donde se resolvió sobre la apelación interpuesta por la suscrita, y mediante la cual se ordenó a la Inspección de Policía lo siguiente: *"Que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la ley 1801 de 2016 (...)"*.

Así mismo, solicito que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 126 del Código General del Proceso se realice el trámite de **reconstrucción del expediente**, teniendo en cuenta que el Inspector que avocó conocimiento de la querrela interpuesta no dejó en el expediente los audios de las audiencias realizadas ni las actas respectivas y hasta la fecha, pese a las manifestaciones efectuadas por mi parte y a los audios de las audiencias realizadas, no se han iniciado actuaciones tendientes a dar claridad a los hechos durante el proceso. Con el fin anterior, estoy a su entera disposición frente a los elementos que requiera para la correspondiente reconstrucción.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a cualquier duda, inquietud o requerimiento.

Cordialmente,

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS
Apoderada parte querellante

Inspeccion de Policía Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>
Para: CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>

14 de febrero de 2022, 17:37

Buen día,

Adjunto remito respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspectora de Policía

[El texto citado está oculto]

--

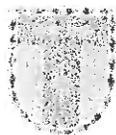
Teléfono: (57 + 61 7520533 - 7520533 Ext 37 Correo electrónico: mtealida@quimbaya-quindio.gov.co

Dirección: Carrero 6 Calle 12 Esquina - Quimbaya Quindío

Horario de atención: Lunes a Viernes de 08:00 am a 12:00 - 02:00 pm (08:00 pm

Código postal urbano 634020, código postal rural 634027

RESPUESTA SOLICITUD.pdf
321K



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 1 de 1
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARÍA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

178

Ofi-inspol-012-2022

Quimbaya, Quindío, Febrero 14 de 2022

Señora:

KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS

C.C. No. 1.097.934.594

abogadosck2020@gmail.com

Armenia, Quindío

Referencia: Respuesta a solicitud de información

Cordial Saludo;

Mediante la presente, me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 21 de enero de 2022 en los siguientes términos:

De conformidad con la Resolución 000443 del 25 de octubre de 2021 emitida por el Alcalde Municipal dentro del proceso de querrela de policía bajo radicado N° 001-2020 en donde se ordena:

***"PRIMERO:** Confirmar la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya.*

***SEGUNDO:** Ordenar al titular de la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya, que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, y con sujeción a los lineamientos tratados en el artículo 29 de la Constitución Política, dejando a salvo las pruebas recaudadas legalmente."*

En razón a lo anterior se permite este despacho informarle que se dará cumplimiento a lo ordenado en fallo de segunda instancia en el entendido de reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, en relación a la reconstrucción del expediente no considera este despacho necesario que se lleve a cabo el mismo, en razón a que la orden emitida es de reiniciar y no de continuar con el proceso anterior.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Con el acostumbrado respeto;


LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspector de Policía



Inspeccion de Policia Quimbaya Quindio <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

PROCESO 001-2020

1 mensaje

Inspeccion de Policia Quimbaya Quindio <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com> 14 de febrero de 2022, 17:54
Para: karenisabel172@gmail.com, suasesorjuridico2017@gmail.com, CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>

Cordial saludo,

En atención a la Resolución 000443 del 25 de octubre de 2021 emitida por el Alcalde Municipal dentro del proceso de querrela de policía bajo radicado N° 001-2020, adjunto remito auto a través del cual se da cumplimiento a la misma.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspección de Policía

Teléfono: (57 + 6) 7520503 - 7520533 Fax: 313 4994444 Dirección: Carrera 6 Calle 12 Esquina - Quimbaya Quindio

Dirección: Carrera 6 Calle 12 Esquina - Quimbaya Quindio

Horario de atención: Lunes a Viernes de 08:00 am a 12:00 - 02:00 pm a 06:00 pm

Código postal urbano 634020, código postal rural 634027

AUTO QUE INADMITE QUERRELLA.pdf
488K



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 1 de 2
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

177

RESOLUCION No. 007
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE UNA QUERRELLA DE POLICIA
Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

La Inspectora de Policía de Quimbaya, Quindío en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 artículo 206 y 222, el Decreto 1284 de 2017 y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que la Ley 1801 de 2016 conocida como el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana entro en vigencia en todo el territorio Nacional el 30 de Enero de 2017, con el objeto de propiciar una pacífica convivencia en el territorio nacional. definiéndose principios, autoridades, función y actividad de policía, comportamientos contrarios a la convivencia y de la misma manera la forma de contrarrestarlos, y el procedimiento a cargo del personal uniformado de la Policía Nacional y de las demás autoridades de Policía.

Que el día tres (03) de enero del año 2020, el señor ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA, actuando como representante legal de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS, radicó en este despacho querrella civil de policía por perturbación a la posesión, en contra del señor ADRIAN LOPEZ.

Que mediante fallo de fecha 09 de agosto de 2021 la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya, Quindío indicó:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado por cuanto se ha constatado la adecuación de los hechos analizados en la causal de nulidad establecida en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012."

Que atendiendo al recurso de apelación impetrado por la parte querellante, mediante fallo de segunda instancia de fecha 25 de octubre 2021, el Alcalde Municipal ordenó:

"PRIMERO: Confirmar la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya.

SEGUNDO: Ordenar al titular de la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya, que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, y con sujeción a los lineamientos tratados en el artículo 29 de la Constitución Política, dejando a salvo las pruebas recaudadas legalmente."

Que como consecuencia de lo anterior y una vez revisada íntegramente la querrella de policía se observa que la misma no cumple con los requisitos mínimos para su admisión, toda vez que el querellante no logra demostrar su calidad dentro del proceso, pues no se encuentra legitimado por activa en razón a que no se observa su relación con el inmueble objeto de este proceso.

Por consiguiente se hace necesario que el querellante, el señor ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA o quien haga sus veces, corrija la querrella, conforme lo expuesto anteriormente.



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 2 de 2
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	CÓDIGO: P-GDA 01
	VERSIÓN 0
	TRD:

178

Por lo anteriormente dicho este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la querrela de policía radicada por el señor ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA, en contra del señor ADRIAN LOPEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionante que cuenta con cinco (5) días hábiles para corregir la querrela, so pena de ser rechazada de plano

TERCERO: NOTIFICAR del contenido del presente auto a la parte accionante.

CUMPLASE


LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspectora de Policía



Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

SUBSANACION QUERELLA

4 mensajes

Karen Isabel Vasquez Cuadros <karenisabel172@gmail.com>

21 de febrero de 2022, 16:44

Para: Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>, pipesoto94@hotmail.com, alebedoya01@cue.edu.co

Quimbaya, Quindío, febrero de 2022

Doctora

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO

Inspectora de Policía

Quimbaya, Quindío

Ref. Subsanación PROCESO VERBAL ABREVIADO No 001-2020

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de **APODERADA** de la constructora **CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S**, identificado con **NIT 900220166-2**, accionista mayoritario de la Constructora **COLOR S.A.S** identificada con **NIT 900602132-2**, de quien también se ostenta poder, personas jurídicas propietarias del bien inmueble ubicado en el Municipio de Quimbaya en la carrera 7 y 8 entre calle 21 y 22, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-173473** y escritura pública No. **2835**, de manera respetuosa, presento escrito de subsanación de querella dentro del proceso verbal abreviado de la referencia, de conformidad con la **RESOLUCION** No. 007 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE UNA QUERELLA DE POLICIA" en los siguientes términos:

En el auto mediante el cual se inadmitió la querella se indicó: "Que como consecuencia de lo anterior y una vez revisada íntegramente la querella de policía se observa que la misma no cumple con los requisitos mínimos para su admisión, toda vez que el querellante no logra demostrar su calidad dentro del proceso, pues no se encuentre legitimado por activa en razón a que no se observa su relación con el inmueble objeto de este proceso".

Así las cosas, me permito manifestar en primer lugar que, conforme al certificado de tradición del inmueble quien ostenta la titularidad del predio objeto de esta querella es la constructora **COLOR S.A.S** y si bien, al momento de presentar la querella se invocó solamente a **CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S**, esto obedece a que de conformidad con los estatutos de **COLOR S.A.S** que fueron allegados al Despacho, se evidencia que la constitución de la sociedad se realizó entre el señor **HEVERT QUINTERO PINEDA** y **CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S**, y que **COLOR S.A.S** es la dueña del 60% de **CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S**, por lo tanto, con esta situación se acredita la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y EL NEXO CAUSAL** al momento de la presentación de la querella

Por lo anterior, solicito respetuosamente que sea vinculada tanto **CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S** como **COLOR S.A.S** en la presente acción policiva con el fin de continuar con el respectivo proceso.

Igualmente anexo poder suscrito por **CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S** así como el certificado de existencia y representación legal y los respectivos estatutos.

No siendo otro el objeto de la presente y agradeciendo de antemano la atención prestada.

Atentamente,

KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS
ABOGADA PARTE QUERELLANTE
T.P 271765
C.C 1.094.934.594

KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad la Gran Colombia

5 adjuntos

-  **PODER.pdf**
516K
-  **certificado1734739009994234498198313pdf.pdf**
78K
-  **CAMARA DE COMECIO BUFETE DE ABOGADOS 18 02 2022.pdf**
235K
-  **Estatutos COLOR S.A.S.pdf**
4400K
-  **PODEER COLOR SAS.pdf**
318K

Karen Isabel Vasquez Cuadros <karenisabel172@gmail.com>

21 de febrero de 2022, 16:50

Para: Inspeccion de Policia Quimbaya Quindio <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>, pipesoto94@hotmail.com

[El texto citado está oculto]

7 adjuntos

-  **PODER.pdf**
516K
-  **certificado1734739009994234498198313pdf.pdf**
78K
-  **CAMARA DE COMECIO BUFETE DE ABOGADOS 18 02 2022.pdf**
235K
-  **Estatutos COLOR S.A.S.pdf**
4400K
-  **PODEER COLOR SAS.pdf**
318K
-  **COLOR SAS (1).pdf**
341K
-  **CONSULTORES.pdf**
331K

Alcaldía quimbaya-quindio <alcaldia@quimbaya-quindio.gov.co>

21 de febrero de 2022, 17:54

Para: inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: Karen Isabel Vasquez Cuadros <karenisabel172@gmail.com>

Date: lun, 21 feb 2022 a las 16:45
 Subject: Fwd: SUBSANACION QUERELLA
 To: Alcaldía quimbaya-quindío <alcaldia@quimbaya-quindio.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: Karen Isabel Vasquez Cuadros <karenisabel17@gmail.com>
 Date: lun, 21 feb 2022 a la(s) 16:44
 Subject: SUBSANACION QUERELLA
 To: Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>, <pipesoto94@hotmail.com>, <alshedyo01@quindio.gov.co>

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

—
Joana Henao Herrmillo
 Secretaria Ejecutiva Despacho
 ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIMBAYA
<http://www.quimbaya.gov.co/>
 7520-533 ext. 11



La presente comunicación electromecánica tiene plena eficacia, validez jurídica y fuerza obligatoria y probatoria, de conformidad con lo establecido en los art. 10 y 24 de la Ley 527 de 1999, por lo tanto, el tiempo exacto de la recepción del mensaje que contienen la comunicación o notificación de este despacho, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas de derecho privado, la comunicación o notificación de la presente providencia se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta institución.

5 adjuntos

-  **PODER.pdf**
516K
-  **certificado1734739009994234498198313pdf.pdf**
78K
-  **CAMARA DE COMECIO BUFETE DE ABOGADOS 18 02 2022.pdf**
235K
-  **Estatutos COLOR S.A.S.pdf**
4400K
-  **PODEER COLOR SAS.pdf**
318K

Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com> 24 de febrero de 2022, 11:16
 Para: suasesorjuridico2017@gmail.com

Buen día,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO

Inspectora de Policia

----- Forwarded message -----

De: **Karen Isabel Vasquez Cuadros** <karenisabel172@gmail.com>

Date: lun, 21 feb 2022 a las 16:44

Subject: SUBSANACION QUERELLA

To: Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>, <pipe-soto94@hotmail.com>, <alebedoya01@cuacolor.com>

[El texto citado está oculto]

Teléfono: (57 + 6) 7520033 - 7520630 Ext 37 Correo electrónico: alebedoya@cuacolor.com

Dirección: Cámara de Comercio de Quimbaya - Quimbaya Quindío

Horario de atención: Lunes a Viernes 08:00 AM - 05:00 PM

Código postal urbano 633020, código postal rural 634027

5 adjuntos

 **PODER.pdf**
516K

 **certificado1734739009994234498198313pdf.pdf**
78K

 **CAMARA DE COMERCIO BUFETE DE ABOGADOS 18 02 2022.pdf**
235K

 **Estatutos COLOR S.A.S.pdf**
4400K

 **PODEER COLOR SAS.pdf**
318K



Inspeccion de Policia Quimbaya Quindio <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

REINICIO PROCESO VERBAL ABREVIADO 001-2020

1 mensaje

Inspeccion de Policia Quimbaya Quindio <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com> 24 de febrero de 2022, 11:14
Para: CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>, suasesorjuridico2017@gmail.com

Buen días,

Adjunto remito citación a audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado N° 001-2020 para su conocimiento.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspectora de Policía

Teléfono: (57 + 6) 7570637 - 7570537

Dirección: Carrera 6 Calle 12 Esquina - Quimbaya Quindío

Horario de atención: Lunes a Viernes de 08.00 am a 12:00 - 02.00 pm a 06.00 pm

Código postal urbano 574020, código postal rural 534027

2 adjuntos

Notificación reinicio proceso COLOR SAS.pdf
428K

Notificación reinicio proceso ADRIAN LOPEZ.pdf
428K



Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN FRENTE A ACTUACIONES EN PREDIO OBJETO DE QUERRELLA

2 mensajes

CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>

23 de febrero de 2022, 17:21

Para: inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com, personeria@quimbaya-quindio.gov.co, pipesoto94@hotmail.com

Quimbaya Quindío, 23 de febrero de 2022

Doctora

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO

Inspectora de Policía

Quimbaya Quindío

ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

KAREN ISABEL VÁSQUEZ CUADROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de APODERADA de la constructora CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, identificado con NIT 900220166-2, accionista mayoritario de la Constructora COLOR S.A.S identificada con NIT 900602132-2, de quien también se ostenta poder, personas jurídicas propietarias del bien inmueble ubicado en el Municipio de Quimbaya en la carrera 7 y 8 entre calle 21 y 22, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-173473 y escritura pública No. 2835, de manera respetuosa solicito intervención frente a las actuaciones irregulares que esta ejecutando el querellado ADRIAN LÓPEZ en el predio objeto de la querrella, ya que se encuentra limpiando y construyendo el lote sin ningún tipo de autorización. Es bien sabido para su Despacho que nos encontramos en un litigio desde hace dos (2) años y es apenas lógico que las partes no puedan disponer del inmueble hasta tanto no se tome una decisión de fondo, por lo cual, solicito su intervención como autoridad de policía en el municipio para detener estas actuaciones ya que en comunicación telefónica usted manifestó que no era la competente, no obstante, teniendo en cuenta que se encuentra en curso un proceso, considero que es la autoridad pertinente para detener este atropello.

Agradezco la atención prestada.

Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

24 de febrero de 2022, 11:56

Para: CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>

Buen día,

Como es de su conocimiento en el despacho de la Inspección de Policía se encuentra en trámite un proceso de querrella por presunta perturbación a la posesión sobre el inmueble en mención, por ende y atendiendo a que los hechos denunciados son objeto de la perturbación alegada, y al ser ésta objeto de litigio no es procedente generar intervención por parte de este despacho, toda vez que el proceso se encuentra en curso.

No obstante lo anterior el día 22 de febrero de 2022 mediante conversación vía WhatsApp con el señor Juan David Soto, se le puso en conocimiento el procedimiento inmediato a aplicar, atendiendo a que al encontrarse dentro de las primeras 48 horas corresponde a la Policía Nacional llevar a cabo la intervención pertinente tal y como lo indica el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 que establece:

"ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público

o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación. El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía."

Tal y como se indica en el artículo en mención, es igualmente responsabilidad del propietario del inmueble o quien haga sus veces, realizar las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, por lo que se hacía necesaria su presencia en el predio para acreditar su calidad sobre el mismo y llevar a cabo la vigilancia y control de este, pese a ello no se tuvo una respuesta de su parte sino que por el contrario han permitido que los presuntos actos perturbatorios denunciados se continúen ejecutando.

De esta manera damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspectora de Policía

[El texto citado está oculto]

Teléfono: (57) 7520533 - 7520533 Ext. 37 Correo electrónico: Policia@quindia.gov.co

Dirección: Carrera 5 Calle 12 Segunda - Quindío, Quindío

Horario de atención: Lunas a Viernes de 08:00 am a 12:00 - 01:00 pm - 06:00 pm

Código postal urbano 634020, código postal rural 634097



Inspeccion de Policia Quimbaya Quindio <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

REINICIO PROCESO VERBAL ABREVIADO 001-2020

Inspeccion de Policia Quimbaya Quindio <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com> 25 de febrero de 2022, 16:03
Para: CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>, suasesci juridico2017@gmail.com

Buen día,

Teniendo en cuenta lo anterior, se reprograma audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado N° 001-2020 para el día Lunes 28 de febrero de 2022 a las 03:30 pm en los mismo términos que se indican en el documento remitido el día de ayer.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspectora de Policía

[El texto citado está oculto]



Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

REINICIO PROCESO VERBAL ABREVIADO 001-2020

Inspeccion de Policia Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com> 2 de marzo de 2022, 15:02
Para: CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>, suasesorjuridico2017@gmail.com
Cc: "personeria @quimbaya-quindio.gov.co" <personeria@quimbaya-quindio.gov.co>

Buen día,

En atención al proceso de querrela bajo radicado N° 001-2020 que se adelanta en este despacho, adjunto me permito remitir citación a audiencia, misma que se llevará a cabo en los términos que se establecen en el documento adjunto.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO

Inspección de Policía

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

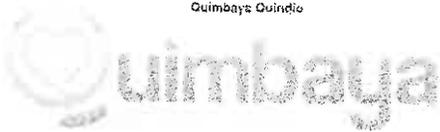
 **Citacion audiencia publica personero.pdf**
241K

 **Citacion audiencia publica querellante.pdf**
257K

 **Citacion audiencia publica querellado.pdf**
257K



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDÍO NIT: 890.000.613-4	Página 2 de 13
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

**AUDIENCIA PÚBLICA
PROCESO VERBAL ABREVIADO 001-2020
Febrero veintiocho (28) de 2022**

PROCESO: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
RADICADO: 001-2020
QUERELLANTE: COLOR SAS
QUERELLADO: ADRIAN LOPEZ

Siendo las 03:39 de la tarde, de la fecha antes mencionada, en las oficinas de la Inspección de Policía se procede a dar apertura a la audiencia pública, en el marco del proceso policivo N° 001-2020 adelantado en contra del señor ADRIAN LOPEZ por presunta perturbación a la posesión sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7 Calle 21 Lote 12 del Municipio de Quimbaya, Quindío frente al cual COLOR SAS manifiesta que se está generando perturbación a la posesión, mismo que es de su propiedad.

ASISTENTES:

Así las cosas se hace presente la señora KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.934.594 y TP N° 271765 del CSJ y el señor JUAN FELIPE SOTO CUADROS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.097.727.462 y Licencia Temporal N° 26570 del CSJ a quien se le otorga personería jurídica para actuar dentro de la audiencia, quienes actúan en calidad de apoderados de la parte querellante.

Se hace presente el señor ADRIAN LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 18.467.345 en calidad de querellado y el señor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10122783 y TP N° 167045 del CSJ actuado en calidad de apoderado de la parte querellada.

INSTALACIÓN:

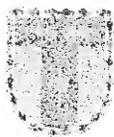
De esta manera, la inspectora de Policía LAURA CRISTINA CARDONA MORENO, procede a clarificar el procedimiento del proceso verbal abreviado contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a través del cual, se dará desarrollo a la presente audiencia pública, y de manera especial los acápites contenidos en el Código Nacional de Policía, en los artículos 76 al 32, dejándose claro el carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, siendo este, una medida de carácter precario y provisional de efecto inmediato, cuya finalidad es la de mantener el Statu Quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Así mismo, el inspector relaciona el motivo de la citación, siendo esta la solicitud de amparo policivo radicada por la señora KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS en calidad de apoderada de COLOR SAS, en relación con la presunta perturbación a la posesión que se estaría ocasionando por cuenta del querellado, sobre el predio ubicado en la Carrera 7 Calle 21 Lote 12 del Municipio de Quimbaya, Quindío.

La inspectora de policía procede a clarificar el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, a fin de dar estricto cumplimiento a los pasos allí descritos, por lo cual, se inicia con los argumentos de las partes:

a. ARGUMENTOS

Se concede el uso de la palabra a la señora KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS quien manifiesta que: *"Buenas tardes a los asistentes, quisiera informarlo a la inspectora que también estamos grabando la diligencia. Lo primero es que de conformidad con el auto que solicito subsanar el trámite de la querrela, nosotros enviamos lo soportes respectivos donde*



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890 000.013-4	Página 3 de 13
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

se logró demostrar el nexo causal entre la Constructora Constructores de Occidente y Color SAS y procedo a decir mis argumentos. Mi poderdante ostenta la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200173473 ubicado en la Carrera 7 y 8 entre calles 21 y 22 de la zona urbana del Municipio de Quimbaya, cuya cabida y linderos se encuentran en la escritura pública N° 1754 del 02 de diciembre de 2006 y en la 2835 del 06 de agosto de 2013 y los mismo fueron identificados en la querrela presentada ante este despacho. Dicho predio fue adquirido a través de escritura pública 2835 del 06 de agosto de 2013 en la notaria única de Quimbaya por venta realizada por el señor Jairo Jaramillo Botero y en dicho documento público en su artículo 6 se indica que la propiedad individual y demás derechos objetos del presente contrato no han sido enajenados por acto anterior al presente ni prometidos en venta, no soportan limitaciones al dominio y que en la actualidad los posee de forma regular, pacífica y pública y se hayan libres de hipotecas, embargos, demandas civiles, usufructo, habitación, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, pleito pendiente, patrimonio de familia, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio en general. Igualmente en el ítem 9 se indica que el vendedor ha hecho entrega real y material al comprador del inmueble objeto del presente contrato de compraventa desde el día 13 de marzo de 2012. Así mismo en el ítem 11 literal B de la precitada escritura se establece que el comprador ha recibido real y materialmente y a su entera satisfacción desde marzo 13 de 2012. Lo anterior evidencia que se ha ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida del predio objeto de litigio por parte de mi representante desde el día 13 de marzo de 2012, actos que se han ejercido de buena fe actuando como señora y dueña con la venia del anterior propietario. Que ejerciendo tales actos de propietario y poseedor mi poderdante procedió a realizar cerramiento del lote en cuestión en lona blanca tal y como se evidencia en las fotografías que se encuentran en la aplicación virtual google maps cuya captura de imagen es del mes de enero de 2015 y tiene plena validez de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 y a las recientes sentencias de la Honorable Corte Constitucional." (MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)

Se concede el uso de la palabra al señor JUAN FELIPE SOTO CUADROS quien manifiesta que: "Quiero dejar claro conforme a lo alegado por la contraparte en el tema de la reforma de la demanda, que cabe constatar que Constructora Consultores de Occidente se legitima en la causa toda vez que tiene el 60% accionario sobre Color SAS, igual se allego el poder de Color SAS representado por Bufet de abogados Especializados SAS, entonces no hay cabida ya a alegar una nulidad y dejar claro que se reformo la demanda conforme a lo manifestado anteriormente y no se sustituyeron el 100% de los querellantes sino que solo se adiciono uno de los querellantes que en este caso seria Color SAS y Constructores Consultores de Occidente sigue siendo querellante al igual que Color SAS." (MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)

A continuación se le concede el uso de la palabra al señor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ quien manifiesta que: "Lo primero es que a la parte querrelada no se le ha hecho llegar de conformidad en lo establecido en la Resolución que estableció que todo volviera a su estado inicial proferida por el alcalde municipal en Resolución 000443 del 25 de octubre de 2021, en donde se manifiesta que se ordena a la inspección municipal que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso, ya que entiendo yo que al reiniciar nuevamente el proceso se me debió haber dado traslado de una nueva querrela, cosa que no se hizo, porque hasta donde entiendo todavía se está aplicando, porque como se trata de un proceso no de carácter administrativo sino que ese trámite debe tener las visas de un trámite jurisdiccional como lo ordena la Ley y la jurisprudencia, entonces se me paso por parte del despacho únicamente ciertos documentos mas no el contenido de la demanda si es que hubo modificación, caso en el cual se me esta vulnerado el derecho a la parte querellante lo interpreto de esa manera. Con fundamento en la falta del escrito de la querrela como tal, el que tengo es el anterior al cual por lo que escucho tiene una serie de modificaciones, las cuales no se me dieron a conocer a tiempo sino hasta el momento de la audiencia. Solicito que si hubo una actitud irregular por parte de la parte querellante se compulsen las copias disciplinadas si hubiese lugar dado el caso. Antes de proceder a la sustancia del asunto y en aras de que se observe



Municipio Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

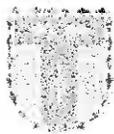
MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 4 de 13
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

la legislación como tal me veo en la necesidad de invocar la caducidad de la acción y porque la caducidad, porque se tuvo tiempo suficiente desde el 2019 y todo el trámite del año 2020 y 2021 para poder subsanar en debida forma y hacer lo correcto y volver nuevamente dentro del término a subsanar. Si bien el hecho del pronunciamiento de la segunda instancia retrotrae los efectos todos al momento inicial de la demanda no está facultado para modificar los términos de ley y es muy clara la normatividad en el parágrafo del artículo 80 en el cual habla de la caducidad de los 4 meses, yo siempre he establecido y ahora me quedía con más claridad de que se habla que uno de los propietarios es político, entonces el asunto es de carácter político, nada que tenga que ver con aspectos jurídicos los cuales he sostenido desde el momento de mi intervención que este no es el cauce, si ellos quieren determinar titularidad y lo que se devenga de ahí eso debe surtirse a través del proceso ordinario como lo ordena la Ley, así las cosas, antes de continuar solicito que se estudie por parte de la inspección si hay lugar a la caducidad o no y si no hay lugar a ella procederé entonces a continuar con mi argumentación, creo que es lo mínimo que mi cliente se merece." (MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)

Por parte de la Inspección de Policía se hace la claridad al querellado de los motivos por los cuales no opera la caducidad de la acción y se le informa que se va a dar continuidad a la audiencia, frente a lo cual el señor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ expone los motivos por los cuales no está de acuerdo con lo manifestado por este despacho e indica que presentara un recurso. (MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)

Se le concede el uso de la palabra al señor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ quien manifiesta que: "Presento Recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuanto al trámite que se está dando por cuanto la querrela policiva en los procesos verbales no sumarios, tanto la jurisprudencia como la Ley 270 establecen que en materia de los procesos verbales de policía se requiere la formalidad de la querrela de parte y debe presentarse por escrito, por eso es importante que cuando resuelvan el recurso verifiquen la jurisprudencia como tal, porque considero que se está vulnerando el derecho a mi representado quizás por error de buena fe, desconocimiento, etc. Estoy viendo que este proceso tiene un matiz político. Una vez se decida el recurso de apelación quiero manifestar y hacer claridad que el proceso policivo que está contemplado en la Ley 1801 de 2016 es de carácter jurisdiccional y no administrativo como lo quiere hacer ver la parte querellante, así las cosas siento que dada esa irregularidad no es viable dar continuidad a la presente audiencia hasta tanto no se me dé el debido traslado ya que ha habido cambios en el libelo que se hizo llegar a mi cliente, porque en la querrela de parte que se dio traslado en ningún momento se habló de COLOR SAS por lo tanto al cambiar eso hay una modificación de la cual debe tener conocimiento previamente la parte querrellada. Por esa razón solicitamos en derecho que se me dé traslado del escrito de querrela con esas modificaciones presuntas que se hicieron, porque si bien es cierto se me corrió traslado de los documentos relativos a la presunta modificación, por el solo hecho de las modificación ya no estamos hablando de las mismas cosas y de las mismas personas así alguna repita, por lo tanto en derecho quienes somos abogados y hemos litigado sabemos que eso es así. Solicito por esa razón, por esa falta de garantías solicito la suspensión de la audiencia. Que se me haga llegar a mi correo el escrito de querrela y poderme pronunciar en derecho." (MANIFESTACION COMPLETA EN AUDIO)

Solicito al despacho que quede expresa constancia de lo siguiente, en mi carácter de apoderado de la parte querrellada, pese a los argumentos manifestados por este despacho y a oscuros intereses por parte del querellante los cuales presuntamente se reflejan en el proceso que se surte me veo en la necesidad tras haber manifestado que se ha producido la caducidad además que el propósito del querellante es evitar acudir al cauce normal que debe surtir la parte interesada en la querrela en contra de mi representado, no puedo cohonestar ni con mi intervención legitimar si que se presente vulneración al artículo 29 de la Constitución Nacional en lo específicamente referente al debido proceso, el cual debe permear todo proceso administrativo o judicial y en el presente caso debe observarse el matiz judicial a pesar de surtirse ante una entidad administrativa, por lo que dar continuidad



Alcalde Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 5 de 13
	CÓDIGO: P-GDA 01 VERSIÓN 0
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	TRD:

es igualmente contestar con la nulidad del mismo, así que de esta manera el despacho debe proceder de conformidad con el trámite pero bajo la observancia de esta nota que dejo en mi derecho de representación de mi cliente haciendo claridad que al suscrito apoderado no le es endilgable interés alguno así lo hayan manifestado de manera oculta la parte apoderada del querellante, tampoco me asiste el ánimo de proseguir un trámite que tuvo falencias desde su inicio y que con la intervención del primer inspector respecto del cual exijo se formule la respectiva denuncia administrativa para lo pertinente, para finalizar tampoco mi representado es responsable de la ineptitud con la cual se presentó la querrela con tantos vacíos que en diferentes oportunidades las partes entraron a subsanar dentro del proceso cuando ya había precluido la instancia viéndose un favoritismo hacia el querellante, así la cosas ofrezco mi excusa al despacho pero no puedo, mi carga moral me impide continuar con esta farsa, de la cual considero es víctima el despacho, sin embargo por ello no dejo de ser apoderado del querellante, razón por la que exijo que toda actuación que se ha hecho posterior siga llegando a mi correo hasta las últimas consecuencias porque así no intervenga mi cliente una vez proferido el acto por parte de la inspección también procederá con el derecho que le asiste, a interponer la debida apelación, la cual interpondré en derecho, cosa que no hizo en derecho la parte querellante anteriormente. *(MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)*

Se concede el uso de la palabra a la señora KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS quien manifiesta que: "Frente a las manifestaciones del doctor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ tengo algunas cosas para argumentar, lo primero es que frente al recurso no se bajó que concepto jurídico está presentando recurso de reposición y de apelación toda vez que usted no ha dictado decisión de fondo. Como usted lo dijo todos debemos conocer la normativa, dentro del código nacional de policía están los artículos 228 y 223, el 228 me habla de las nulidades y es que la nulidad solo se presenta cuando hay una vulneración del debido proceso comprobada y en caso de que estas no sean aceptadas por el despacho se interpondrá recurso de reposición que deberá resolverse en la misma audiencia y ya el artículo 223 en el numeral 5 nos dice que cuando se dicta una decisión de fondo se pueden interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, pues en este caso ni se ha solicitado nulidad del debido proceso toda vez que no lo hay ni tampoco se ha dictado decisión de fondo, caso en el cual si usted obviamente determina conceder los recursos estaría extralimitando sus funciones." *(MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)*

Se procede por parte del despacho a pronunciarse frente a la solicitud realizada por el señor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ, dándole a conocer el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 y explicándole las razones por las cuales se daría continuidad al proceso. *(MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)*

Nuevamente se le concede el uso de la palabra al señor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ quien manifiesta que: "Usted hace un momento estableció que no iba a adelantar el proceso como tal, ah en ese momento porque los recursos se pueden interponer en cualquier momento del trámite, eso lo dice la Ley, le interpose yo el recurso de reposición y le dije porque, como usted negó o había dicho que se iba a continuar con algo que yo considero que está vulnerando el derecho a mi cliente, por esa razón le interpose en el acto la reposición de esa actuación suya porque todo esto es una actuación que se está llevando a cabo y los recursos en materia policiva o en materia jurisdiccional se interponen en el momento en el que se produce la falencia como tal o el asunto respecto del cual se va a reponer, ya que usted me hubiera dicho en su momento el porque me repone o no, sigo insistiendo de que en su momento se está vulnerando el artículo 29 del debido proceso a mi representado como tal y como tal no concuerdo con el despacho en cuanto a la nulidad, porque hay que mirar más ampliamente desde la óptica jurídica del proceso jurisdiccional policivo para que tengan en cuenta que esto es de carácter jurisdiccional, insisto. Si se sigue con la audiencia como tal obviamente seguirá adoleciendo de nulidad. *(MANIFESTACIÓN COMPLETA EN AUDIO)*

En este punto la parte querellada decide que se retirara de la audiencia.



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

192

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 899.000.613-4	Página 6 de 13
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

Como consecuencia de lo anterior se da por suspendida la presente audiencia fijando como próxima fecha el día 07 de marzo de 2022 a las 02:30pm, solicitando para tal fecha la presencia del Personero Municipal como representante del Ministerio Público.

Siendo las 02:30 pm del día 07 de marzo de 2022, se reanuda audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado N° 001-2020, haciendo la salvedad de que en la audiencia llevada a cabo el día veintiocho (28) de febrero de 2022 el señor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ apoderado de la parte querellada se retiró del recinto. Como consecuencia de lo anterior se realizó reprogramación de audiencia y se solicitó acompañamiento del Personero Municipal.

Siendo las 02:45pm del día 07 de marzo de 2022 mientras nos encontrábamos dentro de audiencia el señor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ se retira nuevamente del recinto sin fundamento para ello, razón por la cual se decide dar continuidad al proceso. En este punto se suspende la audiencia con el objeto de emitir lectura de fallo sobre el mismo.

Siendo las 04:21pm del día 07 de marzo de 2022 se retoma la audiencia.

Se hace la salvedad de que en la audiencia llevada a cabo el día 28 de febrero de 2022 se agotó la etapa de argumentos, no obstante lo anterior se le pregunta a la parte querelante si desea manifestar algo más para incluirlo dentro de sus argumentos frente a lo cual la señora KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS manifiesta que no desea indicar nada más.

CONCILIACION:

Agotada la etapa de argumentos este despacho invita a las partes a concertar de forma pacífica y conciliadora una solución que dirima el conflicto entre las partes de forma definitiva, la cual se declara fracasada en virtud a que la parte querellada se retiró del recinto. Con lo anterior se entiende agotada la etapa conciliatoria.

PRUEBAS:

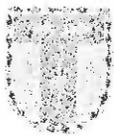
De la parte querelante:

- Copia de Escritura Pública N° 2835.
- Copia de Certificado de Tradición N° 280-173473.
- Copia de Declaración Extrajudicial de fecha 20 de Diciembre de 2019.
- Fotografías del inmueble.
- Copia del Avalúo Comercial del Inmueble.
- Copia de Declaración Extrajudicial de fecha 27 de diciembre de 2019.
- Copia de Cámara de Comercio de Color SAS.
- Copia de los Estatutos de Color SAS.
- Testimonio del señor CARLOS RIOS ORTIZ.
- Testimonio de la señora MARIA IRNE VELEZ SALAZAR.
- Testimonio del señor JUAN FELIPE SOTO CUADROS.
- Testimonio del señor HAROLD ALEJANDRO CALDERON HOYOS.

De parte del despacho:

- Acta de Visita de Inspección Ocular de fecha 25 de enero de 2021.
- Imágenes de Google Maps de fecha Enero de 2015.

TRAMITE SURTIDO



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO NIT: 896.000.613-4	Página 7 de 13
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

Se tiene que en la presente actuación el Inspector de Policía de Municipal mediante Oficio de fecha diez (10) de diciembre de 2020 inadmitió querrela de policía toda vez que: *"el poder conferido al abogado ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA no es auténtico, se presenta copia y no el original y el mismo carece de firma de aceptación; y el accionante omitió designar la dirección del accionado a efectos de notificaciones."*

El día 13 de diciembre de 2020 la parte querellante radica en la oficina de la inspección de policía nueva querrela, razón por la cual el inspector de policía a cargo en dicho momento emitió citación a audiencia pública dentro del proceso 001-2020, misma que fue fijada para el día veintiocho (28) de enero de 2021. (No reposa dentro del expediente copia digital o física de lo actuado)

Mediante Oficio Ofi-Inspol 048-2020 de fecha 17 de febrero de 2020 el inspector de policía a cargo del proceso notifico a las partes que se suspendería audiencia fijada para el día dieciocho (18) de febrero de 2020 en razón a que la parte querellante carecía de legitimidad por activa para actuar dentro del proceso toda vez que presuntamente la elección del Representante Legal no se había efectuado conforme los estatutos de la persona jurídica representada. Como consecuencia de lo anterior mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2020 la parte querellada remitió respuesta de subsanación, razón por la cual se fijó como nueva fecha para audiencia el día diecisiete (17) de marzo de 2020. (No reposa dentro del expediente copia digital o física de lo actuado)

Se evidencia que mediante Oficio Ofi-Inspol- 033-2020 se fijó nueva fecha para audiencia el día dieciséis (16) de julio de 2020, misma que fue aplazada a solicitud de la parte querellante. A continuación se fijó como nueva fecha de audiencia el día dieciséis (16) de julio de 2020.

Mediante Oficio Ofi-Inspol-022-2021 se fijó visita de inspección ocular para el día veinticinco (25) de enero de 2021 en donde se indicó que: *"Se realiza visita de inspección ocular al predio el cual es objeto de la querrela civil de policía radicada con el N° 001-2020, se observa que el predio tiene un cerramiento en esterilla, no tiene cultivos, tiene una puerta de ingreso la cual al momento de ingresar es abierta por el querrellado, esta enmalezado."*

A continuación, mediante Oficio Ofi-Inspol-022-2021 se fijó citación a visita ocular para el día tres (03) de febrero de 2021, misma que no pudo realizarse en razón a que la parte querrellada no se presentó.

Finalmente se fijó fecha para audiencia el día ocho (08) de abril de 2021, en medio de la cual la parte querrellada se retiró al argumentar que el proceso se encontraba viciado de nulidad toda vez que la parte querellante no contaba con legitimidad para actuar, pues el escrito de querrela se radico bajo el nombre de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS y el propietario del inmueble es COLOR SAS; no obstante lo anterior la inspectora a cargo dio continuidad a la audiencia y recepciono los testimonios presentados por la parte querellante.

El día dos (02) de agosto de 2021 en razón a cambio de inspector de policía, se avoco conocimiento por parte de la señora LAURA CRISTINA CARDONA MORENO, quien dando continuidad al proceso determino fijar audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado para el día nueve (09) de agosto de 2021.

El día nueve (09) de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado N° 001-2020 en donde se dictó fallo en el sentido de:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado por cuanto se ha constatado la adecuación de los hechos analizados en la causal de nulidad establecida en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012."



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDÍO Nit: 890.000.613-4	Página 8 de 13
	CÓDIGO: P-GDA 01 VERSIÓN 0
SECRETARÍA DE GOBIERNO Inspección de Policía	TRD:

Frente al cual se interpusieron los recursos correspondientes por parte del querellante.

Mediante resolución N° 000443 de fecha 25 de octubre de 2021 el Alcalde Municipal resolvió recurso de apelación indicando que:

"PRIMERO: Confirmar la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por la Inspección Municipal de Quimbaya.

SEGUNDO: Ordenar al titular de la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya, que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, y con sujeción a los lineamientos tratados en el artículo 29 de la Constitución Política, dejando a salvo las pruebas recaudadas legalmente."

En este orden de ideas, mediante Resolución N° 007 del catorce (14) de febrero de 2022 en aras de dar cumplimiento al fallo de segunda instancia emitida por el Alcalde Municipal, se inadmitió la querrela solicitando acreditar la calidad del querelante sobre el inmueble, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para ello.

Que mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2022 se subsana la querrela, razón por la cual este despacho fijó fecha para audiencia el día veintiocho (28) de febrero de 2022, misma en la que se hicieron presentes tanto la parte querellante como querrelada, sin embargo durante la etapa de argumentos la audiencia fue suspendida en razón a que el apoderado de la parte querrelada se retiró del recinto sin razón para ello.

Como consecuencia de lo anterior se fijó nueva fecha para audiencia el día 07 de marzo de 2022, librando citaciones para la parte querrelada, querellante y personero municipal; pese a ello por motivos laborales no hubo presencia del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de conformidad con la ley 1801 de 2016 Artículo 77: Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a la prestación de servicios públicos.

Numeral 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

FUNDAMENTOS FACTICOS

El origen de la querrela instaurada por COLOR SAS en contra del señor ADRIAN LOPEZ por los presuntos actos perturbatorios que se vienen generando sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 Calle 21 Lote 12 del Municipio de Quimbaya, Quindío, fue atendido en primera instancia por este despacho, en donde fueron ejecutadas todas las etapas procedimentales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, donde inicialmente se dio trámite de escucharlos en los argumentos, etapa conciliatoria la cual fue fracasada y finalmente etapa probatoria.

Teniendo en cuenta el proceso policivo 001-2020, debe este despacho de policía proceder a determinar la incursión o no, en un comportamiento contrario a la convivencia, y la imposición o no de medida correctiva alguna, para tal fin, se estudiarán los siguientes ítems, a saber: a. Comportamiento contrario a la convivencia y competencia. b. La posesión. c. Imposición de la medida correctiva.



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDÍO Nit: 890.000.613-4	Página 9 de 13
	CODIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

a. Comportamiento contrario a la convivencia y competencia.

De tal forma, debemos iniciar relacionando, que la solicitud elevada por COLOR SAS, corresponde a una presunta perturbación a la posesión, sobre el bien ubicado en la Carrera 7 Calle 21 Lote 12 del Municipio de Quimbaya, Quindío. Para tal fin, el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, ha dedicado un título denominado como "DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES" en el que el artículo 77, se precisan algunos comportamientos, a saber:

"Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
2. *Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
3. *Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
4. *Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
5. *Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho. (...)"* Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, el mismo artículo, en el párrafo 1, contempla las medidas correctivas que deberían imponerse, en caso de corroborarse el comportamiento, tal y como se relaciona:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

Para el caso sub examine, y según las pretensiones del querellante se podría pensar que el comportamiento a atribuir, sería el contenido en el numeral 1, que daría lugar a la correspondiente medida correctiva, la cual de conformidad con el artículo 206 corresponden al inspector de policía, en primera instancia, a saber:

"ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
(...)

6. Conocer en **primera instancia** de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (...)

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

196

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 10 de 13
	CÓDIGO P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

(...)” Subrayado fuera del texto original.

De esta manera, queda claro entonces para este despacho, el comportamiento atribuible, de conformidad con los argumentos esbozados, y de la misma manera, la competencia en primera instancia del inspector de policía para resolver la controversia

b. Posesión

Se considera fundamental por cuenta de este despacho, realizar una manifestación sobre la definición de la posesión de conformidad con la legislación colombiana, para tal fin, debemos remitirnos al código civil colombiano, el cual en su artículo 762 preceptúa:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique sélo.”
Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por cuenta de la Corte Constitucional, los elementos constitutivos de dicha figura jurídica, como lo muestra la sentencia T-518 de 2003, que en sus apartes prescribe:

“La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.”

De aquí, que deba esta inspección de policía verificar la existencia de dichos elementos, a fin de determinar la existencia o no de la posesión, para lo cual, la jurisprudencia antes aludida, igualmente hace mención al contenido del artículo 981 del código civil, de la siguiente manera:

“Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cercamientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

Por su parte, el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, ley 1801 de 2016 título VIII de la protección de los bienes inmuebles: capítulo I. De la posesión, la tenencia y las servidumbres.

“ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y Provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.”

Al respecto, se puede vislumbrar que la parte querrelante arguye ser la dueña y poseedora del bien ubicado en la Carrera 7 Calle 21 Lote 12 del Municipio de Quimbaya, Quindío,



Alcalde Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.900.613-4	Página 11 de 13
	CÓDIGO: P-GDA 01 VERSIÓN 0
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	TRD:

sobre el cual, desde el año 2013 presuntamente ejerce los ánimos de señor y dueño, siendo acreditada la manifestación, con copia de Escritura Pública. Copia de Certificado de Tradición, testimonios, fotografías, etc.

c. Imposición de la medida correctiva

Corresponde a esta Inspección de Policía, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, determinar la aplicación de la medida correctiva de **RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES**, para lo cual se debe de verificar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la misma.

Para tal fin, considera este despacho, que ha sido más que demostrada y acreditada la perturbación sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 Calle 21 Lote 12 del Municipio de Quimbaya, Quindío por parte del querellado, ya que con las pruebas obrantes dentro del proceso queda clara que la titularidad del inmueble corresponde a Color SAS, así mismo al realizar la verificación de la imágenes del aplicativo Google Maps se observa que para el mes de enero del año 2015 dicho cerramiento objeto de este proceso no se encontraba, contrario a lo manifestado por el querrelado mediante declaración extrajudicial de fecha 20 de diciembre de 2019 mediante la cual indicaba ser poseedor desde el año 2010.

En este punto es importante dejar establecido que a pesar de otorgar a la parte querellada la posibilidad de ejercer su defensa dentro del presente asunto, el señor **ADRIAN LOPEZ** decidió retirarse del recinto junto con su apoderado, manifestando razones infundadas y pretendiendo al parecer dilatar el proceso, pues es un comportamiento que ha persistido a lo largo de las diferentes audiencias llevadas a cabo dentro del mismo.

Por todo lo anterior, la Inspección de Policía procede y

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infractor al señor **ADRIAN LOPEZ** quien se identifica con número de cedula N° 18.467.347, por la incursión en los comportamientos contrarios a la convivencia, contenidos en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: IMPONER la medida correctiva de **RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIEN INMUEBLE** en favor de **COLOR SAS**, declarando **STATU QUO** sobre el bien objeto de la perturbación, esto es el ubicado en la Carrea 7 Calle 21 Lote 12 del Municipio de Quimbaya, Quindío; como medida de carácter precario y provisional hasta tanto el juez ordinario decida sobre la titularidad de derechos reales en litigio.

TERCERO: NOTIFICAR en estrados a las partes, de las decisiones que aquí se toman, y los recursos de ley que operan, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: COMPULSAR copias a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el objeto de que se analice y de ser el caso sancione el comportamiento del señor **JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10122783 y TP N° 167045 del CSJ.

La presente decisión queda notificada en estrados el día 07 de marzo del año 2022 y contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el superior. En este estado de la diligencia se le corre traslado a la parte querelante, la señora **KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS** de si desea interponer algún recurso frente a la decisión tomada, quien manifestó: "Sin recurso alguno, sin embargo quiero que el despacho haga claridad de cuando se debe efectuar el desmonte de lo que se construyó, obviamente se ofrece por parte del querellante realizar el desmonte en caso de que el querellado o lo haga, de si es posible solicitar el acompañamiento policial y de que el desmonte sea llevado a



Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.813-4	Página 12 de 13
	CÓDIGO: P-GDA 01 VERSIÓN 0
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	TRD:

cabo el día viernes en horas de la tarde para poder adelantar todo lo que se requiere y que se puedan hacer las intervenciones en el predio. Es preciso que el despacho aclare que en caso de que el querellante interponga algún recurso, que estos debieron ser interpuestos en audiencia por lo cual ya pierde la oportunidad en caso de que quiera interponerlo de alguna manera. También quiero que quede claro en caso de que el querellado presente algún tipo de requerimiento, que de no cumplirse o impedir que se lleve a cabo el desmonte o cumplimiento de la sanción dada por la inspección de policía se acarrearán sanciones económicas y penales además de las ya impuestas. (MANIFESTACION COMPLETA CONTENIDA EN AUDIO).

En este punto es importante aclarar que el señor JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ se retiró sin una razón justificada, como se le indico a el mismo dentro de audiencia, se acoge a las decisiones que toma este despacho, igualmente se le indico que los recursos debían ser sustentados dentro de audiencia y que el día de hoy se emitiría fallo, sin embargo a pesar de ello decidió retirarse.

Siendo las 04:41pm del día 07 de marzo de 2022 se da por finalizada la presente audiencia.

NOTIFICASE Y CUMPLASE


LAURA CRISTINA CANDONA MORENO
Inspectora de Policía

Rdo:
Karen Isabel
Vasquez.
07 Marzo 2022.



Inspeccion de Policía Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

REINICIO PROCESO VERBAL ABREVIADO 001-2020

Inspeccion de Policía Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com> 7 de marzo de 2022, 17:19
Para: CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>, suasesorjuridico2017@gmail.com
Cc: "personeria @quimbaya-quindio.gov.co" <personeria@quimbaya-quindio.gov.co>

Buen día,

En razón al proceso de querrela bajo radicado N° 001-2020 adelantado en este despacho, adjunto me permito remitir copia del fallo para su conocimiento.

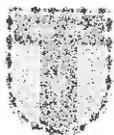
Cordialmente,

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO

Inspectora de Policía

[El texto citado está oculto]

 **Fallo.pdf**
1580K



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío



200

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 1 de 1
	CÓDIGO: P-GDA 01
SECRETARIA DE GOBIERNO Inspección de Policía	VERSIÓN 0
	TRD:

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA QUERRELLA DE POLICIA
RADICACION 001-2020
Marzo siete (07) de 2022**

La Inspectora de Policía de Quimbaya, Quindío, en uso de sus facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana" y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Ley 1801 de 2016, conocida como el Código Nacional de Policía y Convivencia entro en vigencia en todo el territorio Nacional el 30 de enero de 2017, con el objeto de propiciar una pacífica convivencia en el territorio nacional, definiéndose principios, autoridades, función y actividad de policía, comportamientos contrarios a la convivencia y de la misma manera la norma contrarrestarlos y el procedimiento a cargo del personal uniformado de la Policía nacional y de las demás autoridades de policía. Cualquiera de ellas podrá ejercerse solo hasta los cuatro meses siguientes al acto perturbador y antes, aunque no de manera obligatoria, de acudir a la justicia ordinaria.

SEGUNDO: Que una vez dictado el fallo correspondiente por este despacho, a través del cual se decretó el STATU QUO y atendiendo a que no hubo presentación de recursos por las partes, se procede a dar cierre definitivo al presente proceso.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el proceso policivo 001-2020 por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR del contenido del presente auto a quien interese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspectora de Policía

Correo electrónico: inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com



Inspección de Policía Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

Solicitud de acompañamiento

2 mensajes

CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>

9 de marzo de 2022, 16:40

Para: Inspección de Policía Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

Buenas tardes, en atención al fallo proferido por usted el pasado lunes, se solicita de manera respetuosa el acompañamiento con el fin de materializar la orden proferida para el próximo viernes a las 2:00 de la tarde.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS
APODERADA

Inspección de Policía Quimbaya Quindío <inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com>

10 de marzo de 2022, 14:54

Para: dequí.equi-oac@policia.gov.co

Buen día,

Atendiendo a la solicitud realizada en correo que antecede y teniendo en cuenta el fallo dentro del proceso de querrela N° 001-2020, mismo que se adjunta; me permito solicitar de la forma más respetuosa su acompañamiento el día de mañana mientras se lleva a cabo el desmonte del cerramiento objeto de la perturbación a la posesión alegada dentro del proceso en mención.

Esta diligencia se llevará a cabo el día de mañana viernes 11 de marzo de 2022 a las 03:00 pm en la dirección Carrera 7 Calle 21 Lote 12.

Quedo atenta.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO

Inspectora de Policía

[El texto citado está oculto]

Teléfono: (57 + 6) 7620533 - 7620533 Ext 37 Correo electrónico: dequi@policia.gov.co

Dirección: Carrera 6 Calle 12 Esquina - Quimbaya Quindío

Horario de atención: Lunes a Viernes de 08:00 am a 12:00 - 02:00 pm a 06:00 pm

Código postal urbano 634020, código postal rural 634027

Fallo.pdf
1580K

Audios
Audiencia



202

JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ

ABOGADO

Universidad La Gran Colombia - Armenia (Q.)

Señores

INSPECCION MUNICIPAL DE POLICÍA DE QUIMBAYA (Q.)

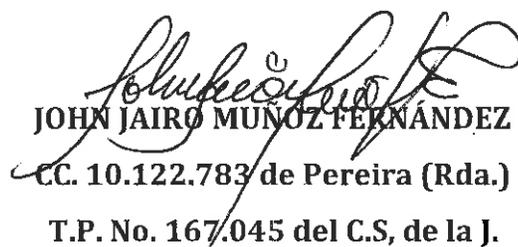
E. S. D.

Asunto: REQUERIMIENTO

JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.122.783 de Pereira, (Rda.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 167.045 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la parte querellada, dentro del **Proceso Verbal Abreviado radicado bajo el número 001-2020**, solicito se expida a mi cargo, **COPIA ÍNTEGRA DEL EXPEDIENTE** que reposa en ese Despacho, así como la copia del audio contentivo de la **AUDIENCIA realizada en fecha SIETE (07) DE MARZO DE 2022, con la cual se profiere fallo, ésta también ÍNTEGRA.**

Para efectos de la grabación de la Audiencia que se requiere, **me permito allegar con el presente escrito tanto un "CD de AUDIO", como también un "CD de DVD", para que según sea apropiado, obtener la AUDIENCIA ÍNTEGRA.**

Atentamente,


JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
C.C. 10.122.783 de Pereira (Rda.)
T.P. No. 167.045 del C.S, de la J.

313 637 5359.

Rdo. Laura Q.
3 de 17 - 2022
Hora 2:48 pm.

24/3/22, 10:59

Correo de Gobierno en Línea Colombia - COLOR SAS



inspeccion inspeccion <inspeccion@quimbaya-quindio.gov.co>

COLOR SAS

inspeccion inspeccion <inspeccion@quimbaya-quindio.gov.co>
Para: suasesorjuridico2017@gmail.com

24 de marzo de 2022, 10:59

Buen día,

Teniendo en cuenta su solicitud de fecha 17 de marzo de 2022, mediante la cual solicita copia integra del expediente de querrela que reposa en este despacho bajo radicado N° 001-2020, así como la copia del audio contentivo de la audiencia realizada el día 07 de marzo de 2022 con el cual se profiere fallo dentro del proceso verbal abreviado en referencia; adjunto me permito remitir lo solicitado.

Se hace la salvedad de que los soportes son remitidos via correo electronico y no de forma fisica atendiendo a que no se cuenta con dispositivos electronicos que permitan la grabación de estos en CD de audio o DVD.

De esta forma damos respuesta de fondo a su solicitud.

PROCESO RADICADO 00120220223_16572336.pdf

Cordialmente,

LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspectora de Policía

Fallo GC1-2020.m4a

[El texto citado está oculto]

CamScanner 03-24-2022 10.45.pdf
6071K



JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
 UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - ARMENIA (Q.)

ALCALDÍA DE QUIMBAYA
Correspondencia Recibida: 2022RE529
Ciudadano: ABOGADO - JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ
Fecha: 2022-06-14 16:06:41
Asunto: SOLICITUD REVOCATORIA
Anexos: 0
Destinatario:
Joana Henao Jaramillo
Despacho del Alcalde
Recibido por:
Argemiro Antonio Holguin
Franco
PQRS asociado: 2022PQR403367

Doctor:

ABELARDO CASTAÑO MARÍN

Alcalde Municipal de Quimbaya (Q.)

E. S. D.

Referencia: Solicitud de "REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO - FALLO EN PROCESO CIVIL DE POLICÍA- DE FECHA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferido dentro del Expediente radicado bajo el número 001-2020"

JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.122.783 expedida en Pereira (Rda.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 167.045 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto por el **artículo 93 del Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** -, mediante el presente escrito, y de la manera más respetuosa, ante usted solicito se proceda a la **"REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO - FALLO EN PROCESO CIVIL DE POLICÍA- DE FECHA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida dentro del Expediente radicado bajo el número 001-2020"**, **aunque erróneamente expresa como fecha el día "VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**, como quiera que la Audiencia dentro de la cual se profiere, corresponde al día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

La anterior solicitud la elevo como quiera que el **"petitum"** contenido en la misma, guarda congruencia jurídica con lo expresamente establecido por el artículo 314 de la Carta Política y desarrollado, entre otros, por el Decreto Ley 1333 de 1986 - (Código de Régimen Municipal) con sus respectivas normas modificatorias y complementarias; en concordancia con lo previsto por los artículos **198-3, 204 y 205** de la Ley 1801 de 2016, y demás normas que regulan la función administrativa en el ámbito municipal, de

Cels. 3116348775 - 3007086404
 E-mail: suasesorjuridico2017@gmail.com

"Colombianos: Las armas os han dado la independencia, las leyes os darán la libertad"
 Francisco de Paula Santander.



JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

cuyo contenido expreso se desprende que es usted, Señor Alcalde, a quien compete resolver la presente solicitud, no sólo por ser **“Superior Jerárquico”**, habida cuenta de ser Primera Autoridad Administrativa del Municipio, sino además **“Superior Funcional”**, por ser el Jefe de Policía, con respecto de la subalterna suya quien desempeña las funciones de Inspectora Municipal de Policía, funcionaria que profirió el fallo respecto del cual se pide la REVOCATORIA.

Fundamento la presente solicitud para **“REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO – FALLO EN PROCESO CIVIL DE POLICÍA- DE FECHA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida dentro del Expediente radicado bajo el número 001-2020”**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como quiera que no obran los correspondientes registros magnetofónicos de las Audiencias respectivas, toda vez que en su momento quien fungiera como Inspector Municipal de Policía, señor ALEJANDRO SOTO URIBE, funcionario que asumió el conocimiento del asunto, adelantando las primeras Audiencias del trámite de la querrela, injustificadamente NO DEJÓ REGISTRO DE LAS MISMAS, constituye la razón por la cual me permito, lo más resumidamente posible, exponer lo acontecido en desarrollo de la “Querrela Civil de Policía”, a fin de que usted, Señor Alcalde, tenga claro conocimiento de lo acontecido.

Conforme con lo anteriormente manifestado, **PROCEDO A REFERIRME A LO SUCEDIDO EN CADA UNA DE LAS INSTANCIAS SURTIDAS**, para luego exponer de manera clara las irregularidades evidenciadas. Así las cosas, el desarrollo del presente acápite lo hago en los siguientes términos y orden:

I. HECHOS EN LA PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO.- Tal y como se desprende del escrito de Querrela Civil de Policía, la misma fue instaurada por la sociedad **“CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE**



JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

S.A.S en contra de mi prohijado, señor **ADRIAN LÓPEZ** en fecha TRES (03) Enero de dos mil veinte (2020), fecha de “recibido” que reza de manera expresa en el libelo de la querrella (fls.1 a 4).

SEGUNDO.- Llevada a cabo la apertura de la audiencia prevista por la Ley 1801 de 2016, y comoquiera que la parte querellada al momento de adelantarse la misma, no contaba con la debida representación legal para fines procesales, a fin de garantizar el “debido proceso”, de conformidad con lo previsto por el Artículo 29 Superior, el inspector de policía para ese momento, señor **ALEJANDRO SOTO URIBE**, dispone suspender el trámite y fija como nueva fecha dar continuidad a la Audiencia el día **diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)**, a fin de que el querellado estuviera asistido y debidamente representado y prosiguiera aparentemente sin dilación el trámite de la Querrella.

TERCERO.- Reiniciada la audiencia en fecha **DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)**, una vez determinados por el funcionario **tanto el asunto que dio origen a la Querrella de Policía, como las partes querellantes por activa y por pasiva**, pedí la palabra y tras concedérseme la misma, de manera clara y expresa manifesté lo siguiente: **1) Que no sólo nos encontrábamos frente a la operatividad del fenómeno de la “CADUCIDAD”, como quiera que la parte promotora del trámite policivo, había dejado transcurrir más del término legal para accionar, que para este caso particular, y de conformidad con el parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a un término perentorio de CUATRO (4) MESES, como quiera que la parte querellada desde el año dos mil diez (2010) venía ejerciendo posesión notoria y pacífica sobre el predio respecto del cual se instauró querrella civil ante la Inspección de Policía de Quimbaya, sin que persona alguna hubiera accionado ni civil ni penalmente en su contra.** En contraste con lo que afirma la parte querellante quien a lo largo del trámite dice haber estado permanentemente pendiente del predio objeto de la controversia, fundando su argumento en la escritura pública de compraventa número 2835 de fecha seis (06) de Agosto de dos mil trece (2013) que obra en el expediente, con la cual se acredita la titularidad del dominio más no la posesión de carácter efectiva, pacífica e ininterrumpida que requiere de actos notorios de la misma, **lo que en este caso no**



JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

ocurrió por estar el predio en condiciones de baldío aparente, y en contraste con la época en que el querellado, señor ADRIAN LÓPEZ, comenzó a ejercer posesión pacífica e ininterrumpida, con mucha anterioridad a la fecha de la eventual compraventa del predio; y 2) Que nos encontrábamos ante una "NULIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA", toda vez que quien para ejercer acción policíva se reputa como REPRESENTANTE LEGAL de la entidad querellante ("CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S."), y quien confiere poder para accionar, **no acredita su presunta representación legal: a) Ni mediante certificado de existencia y representación legal por parte de la persona jurídica querellante "CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S." ; y, b) Ni mediante lo previsto de manera expresa por la Ley 1258 de 2008 que constituye la norma legal que reglamenta las Sociedades Simplificadas por Acciones "S.A.S.". Documentos que claramente no obran en el expediente.**

Es de aclarar que a partir de este momento **se materializa y perpetúa en adelante**, la acción arbitraria en que incurren **no sólo** el señor ALEJANDRO SOTO URIBE (primer Inspector) sino aquellas quienes le reemplazaron en el cargo, quienes de manera deliberada desconocen lo expresamente ordenado por el artículo **41** de la Ley 1437 de 2011, que expresamente manifiesta: "**...Art. 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.**" Afirmo que hubo conducta deliberada toda vez que al momento de determinar las partes de la Querrela, designan **[sin haber debidamente saneado conforme a derecho el defecto expresamente denotado y manifestado de nuestra parte]**, teniéndose como parte querellante "COLOR S.A.S", ante lo cual he insistido en que se explique a la parte querellada, de la cual soy apoderado, la razón jurídica de ello, pues procesalmente estamos ante una sociedad comercial **que no corresponde a la entidad que funge como querellante, tal y como se notificó al momento de procederse al traslado de la querrela para efectos de conocer el asunto sobre el cual versaba la acción civil de policía y quien reclamaba presunta vulneración de derechos amparados por el trámite de policía, y que**

Cels. 3116348775 – 3007086404

E-mail: suasesorjuridico2017@gmail.com

"Colombianos: Las armas os han dado la independencia, las leyes os darán la libertad"
Francisco de Paula Santander.



708

JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

tampoco acreditó conforme a derecho su legitimación para querellar. (Sobre esta irregularidad me referiré en acápite posterior de este escrito para REVOCATORIA).

CUARTO.- Acto seguido, el funcionario invita a las partes para que intenten llegar eventualmente a un acuerdo conciliatorio que permitiera dar por terminado el trámite. Sin embargo, dicha oportunidad de arreglo se declaró rota toda vez que el único interés para la parte querellante, **y única propuesta para ellos válida y viable**, no fue otra distinta a que mi representado, parte querellada en el presente asunto, **fuera como fuera, se saliera del predio sin ninguna otra consideración**, bajo el argumento de perturbación a la posesión haciendo énfasis en cuanto al **DERECHO DE PROPIEDAD** del que se decía ser titular la parte querellante; propuesta que POR SUPUESTO rechazamos, y respecto de la cual expresamente manifesté que **con la fórmula única propuesta y aceptable por la Querellante en el fondo, y con evidente claridad, lo que se pretendía era procurar la intervención de la Inspección de Policía para amparar una presunta Posesión PERO EN VIRTUD A UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL PREDIO MATERIA DEL TRÁMITE, amparados en una titularidad de Domino**, para de esta manera evitar acudir al verdadero canal jurídico previsto por la legislación adjetiva, que no es otro distinto a **UN TRÁMITE ORDINARIO POR VÍA JUDICIAL**, razón por la cual consideramos que lo que en derecho han debido hacer los funcionarios civiles de policía que en su momento asumieron el conocimiento del asunto, han debido declararse impedidos para adelantar el trámite, disponiendo que como lo que se busca es definir titularidad de derechos y ejercicio de los mismos, se acuda a desatar el asunto ante la Jurisdicción Civil, en donde sea un juez de la república quien defina tanto la eventual titularidad de derechos y resuelva si hay lugar o no a alguna eventual indemnización. Además, tal y como expresamente previne al funcionario que **“de seguirse el trámite bajo el conocimiento de estas irregularidades”**, se estaría claramente **“ad portas”** incurrir en PREVARICATO, observación que parece no haberle importado al funcionario. **(En el registro magnetofónico de la audiencia claramente se escucha que le hice tal prevención).**

Cels. 3116348775 – 3007086404
E-mail: suasesorjuridico2017@gmail.com

*“Colombianos: Las armas os han dado la independencia, las leyes os darán la libertad”
Francisco de Paula Santander.*



JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

QUINTO.- Terminada la audiencia convocada, se volvió a citar para una nueva a realizarse en fecha **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a efectos de proceder al **“RECAUDO”, “DECRETO”** y **“PRÁCTICA DE PRUEBAS”**. Esta Audiencia fue suspendida de manera abrupta, como se hará ver a continuación.

En desarrollo de esta Audiencia, hice énfasis en que aún estábamos ante una Nulidad por Falta de Legitimación en la Causa, sin embargo, el Inspector continuó sin sanear esta irregularidad, por lo que interpusi de manera oportuna REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, **recursos que no se me concedieron al momento de interponerlos**, bajo el argumento de que tan sólo al finalizar el proceso podía interponer los recursos que considerara necesarios. EXTRAÑO, **porque PROCESALMENTE, los recursos proceden en cualquier momento de la actuación hasta antes de proferirse el fallo**, aspecto que ARBITRARIAMENTE IGNORÓ el funcionario.

Siguiendo con el trámite, se dispone a resolver sobre las PRUEBAS, una vez referenciadas las aportadas por la parte Querellante, y es precisamente en este punto de la Audiencia en curso que un sujeto que desde el inicio de la actuación había sido legitimado para intervenir en favor de la parte Querellante, de nombre JUAN FELIPE SOTO CUADROS, estudiante de derecho y quien a su vez se encontraba como apoyo de la apoderada de la parte querellante, **se lanzó en contra de mi representado agrediéndolo físicamente**, razón por la cual la Audiencia fue suspendida y, en consecuencia, procedí a solicitar al funcionario la presencia de unidades de policía quienes se hicieron presentes momentos después de suspendida la Audiencia. **(En el registro magnetofónico de la Audiencia se evidencia lo acontecido)**.

Debo manifestar que respecto del acervo probatorio allegado en la contestación de la demanda presentada por la parte Querellada en la Audiencia suspendida, **NADA SE DECRETÓ**, y tampoco posteriormente a la Audiencia se hizo lo propio respecto de dicho acervo, razón por la cual es claro que **se le pretermitió no sólo su Derecho de Contradicción, sino además se le desconoció el acervo probatorio que soporta su defensa y derecho al Debido Proceso**, evidenciándose una vez más, la existencia de un aparente **PREJUZGAMIENTO** y **FAVORECIMIENTO** a la parte Querellante, por parte

Cels. 3116348775 – 3007086404

E-mail: suasesorjuridico2017@gmail.com

*“Colombianos: Las armas os han dado la independencia, las leyes os darán la libertad”
Francisco de Paula Santander.*



210

JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

del Inspector de Policía, señor ALEJANDRO SOTO URIBE, en perjuicio de la parte Querellada y con vulneración al “PRINCIPIO DE IGUALDAD” en el trámite procesal.

SEXTO.- En fecha **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, se lleva a cabo una nueva Audiencia e interviene en esta nueva oportunidad, una nueva Inspectora de Policía, quien previo a la Audiencia expresamente manifestó desconocer lo llevado a cabo en el trámite, **habida cuenta de que el anterior Inspector de Policía, NO DEJÓ REGISTRO ALGUNO DE LOS AUDIOS, cosa que es una falta grave**, y además, conlleva a que la parte querellante a su amaño, intente sanear las falencias y vicios que evidencia el presente trámite. No obstante ello, la Inspectora, sin conocimiento del asunto, tan sólo con la poca documentación que para ese entonces reposaba en el expediente, decide proseguir con la audiencia, **bajo la premisa de que las partes eran “COLOR S.A.S” como querellante y el señor ADRIAN LÓPEZ, mi representado**. Aquí de nuevo presenté oposición respecto de lo cual no se resolvió, y ante el hecho de que no había una meridiana ilustración acerca del trámite y su desarrollo, y a falta de garantizarse la recepción y aceptación del acervo probatorio presentado por la parte querellada para efectos de garantizar el debido proceso, y ante el hecho de la incertidumbre de la legitimación por activa, **consideré que tan sólo el participar de la práctica de la prueba testimonial aportada por persona diferente a la Querellante, no era jurídicamente correcto legitimar con un contrainterrogatorio a personas respecto de las cuales no había certeza en cuanto a la veracidad de sus declaraciones**, razón por la cual, previa excusa a la Inspectora, tanto mi representado como yo, su apoderado, nos retiramos de la audiencia, **DEJANDO “EXPRESA CONSTANCIA” DEL POR QUÉ NOS RETIRÁBAMOS**. (Lo referido en el presente acápite se encuentra registrado en el Audio de la Audiencia celebrada).

SÉPTIMO.- Convocados a una nueva audiencia en fecha **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, se retoma el trámite por parte de la señora LAURA CRISTINA CARDONA MORENO, **nueva Inspectora Municipal de Policía**, quien de manera expresa y manifiesta afirma **no conocer a profundidad el asunto debido a la falta de los registros auditivos**, afirmación esta que de manera expresa no sólo hace en desarrollo de la Audiencia, sino que en posterior actuación al resolver solicitud de la

Cels. 3116348775 – 3007086404
E-mail: suasesorjuridico2017@gmail.com

*“Colombianos: Las armas os han dado la independencia, las leyes os darán la libertad”
Francisco de Paula Santander.*



211

JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

apoderada de la parte Querellante y que obra de manera expresa en el expediente (fl. 169).

No obstante lo anterior, procedió a dar continuidad decidiendo escuchar y asentar de nuevo los argumentos atinentes al asunto *sub judice*. Una vez escuchados y asentados los mismos, la funcionaria decreta una suspensión de la audiencia por espacio de un par de horas, y una vez transcurridas éstas y reanudada la Audiencia, profiere FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, mediante el cual se dispone: **“DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR CUANTO SE HA CONSTATADO LA ADECUACIÓN DE LOS HECHOS ANALIZADOS EN LA CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY 1564 DE 2012”**, decisión que es apelada por la parte Querellante.

II. HECHOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

PRIMERO.- Una vez remitido el expediente para efectos de surtirse el trámite de la APELACIÓN, el funcionario de segunda instancia profiere la **Resolución No. 011 de fecha veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual se avoca el conocimiento del asunto (fls.147-148).

SEGUNDO.- El recurso de APELACIÓN es resuelto mediante la **Resolución No. 000443 de fecha veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**, determinándose: ***“PRIMERO: Confirmar la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya. SEGUNDO: Ordenar al titular de la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya, que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, y con sujeción a los lineamientos tratados en el artículo 29 de la Constitución Política, dejando a salvo las pruebas recaudadas legalmente.”*** ... (...). (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

III. HECHOS REFERIDOS AL TRÁMITE DADO A PARTIR DEL FALLO DE APELACIÓN.

Cels. 3116348775 – 3007086404
E-mail: suasesorjuridico2017@gmail.com

*“Colombianos: Las armas os han dado la independencia, las leyes os darán la libertad”
Francisco de Paula Santander.*



282

JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

PRIMERO.- En fecha veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022), **fecha previa a la Audiencia dentro de la cual se profiere el fallo cuya revocatoria se pide**, y que fue llevada a cabo en fecha SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), la apoderada de la parte Querellante remite correo electrónico solicitando a la Inspección de Policía dar aplicación a lo dispuesto por la Resolución No. 000443 de fecha veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), así como proceder a la reconstrucción del expediente, **(fl. 169 anverso)**.

SEGUNDO.- En fecha CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), mediante correo electrónico la Inspectora de Policía le da respuesta al requerimiento elevado, indicándose que se procederá tan sólo en cuanto a ***“...reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016.”***, y que en relación con la reconstrucción del expediente ***“...no considera este despacho necesario que se lleve a cabo el mismo, en razón a que la orden emitida es de reiniciar y no de continuar con el proceso anterior.”***,(fl.169 reverso).

TERCERO.- En el expediente físico contentivo del trámite surtido, radicado bajo el número **001-2020, NO OBRA NUEVO ESCRITO DE NUEVA QUERELLA**, por lo que es claro que la funcionaria misma incurre en claro “DESACATO” a lo ordenado en la RESOLUCIÓN No. 000444 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, conforme la “Parte Resolutiva” de la decisión referida que expresamente reza: ***“...PRIMERO: Confirmar la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya. SEGUNDO: Ordenar al titular de la Inspección Municipal de Quimbaya, que ejecute todas las acciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, y con sujeción a los lineamientos tratados en el artículo 29 de la Constitución Política, dejando a salvo las pruebas recaudadas legalmente. (...).”*** (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Es claro que la funcionaria tenía certeza de que se trataba de un **“REINICIO”** y no de una **“CONTINUACIÓN”**, aspecto que deja claramente ver al dar respuesta a una solicitud



JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

que le fuera elevada por la apoderada de la parte Querellante, tal y como se narra en el "HECHO" que antecede, y que se puede apreciar al reverso del folio 169. Y en realidad había que introducirse una nueva demanda, toda vez que en documentos allegados por la parte Querellante, se alude de manera expresa a nuevas personas - naturales y jurídicas -, que intervienen en la causa por pasiva, no previstas en el trámite originariamente surtido.

CUARTO.- No obstante lo referido en el acápite anterior, y en consonancia con lo indicado en el **HECHO SEGUNDO**, de esta segunda fase o momento del trámite - "**A PARTIR DE LA APELACIÓN**" -, en la misma fecha - *catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)*- la Inspectora de Policía expide la Resolución No. 007 del catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022), contentiva del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE UNA QUERELLA DE POLICÍA", disponiéndose su "INADMISIÓN" y concediendo término de cinco (5) días hábiles para "corregir" la querella so pena de ser rechazada de plano. **Me permito hacer énfasis que dentro del expediente no obra ni querella escrita ni querella verbal que dieran lugar al REINICIO del trámite, tal y como se ordenó por parte del fallador de Segunda Instancia.** Para la parte que represento y para el suscrito apoderado, es claro que al haber modificación de las partes, y comoquiera que al sustituirse a "CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S." por "COLOR S.A.S.", como parte querellante, se configura lo previsto de manera expresa por el numeral 2. del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - y por lo tanto, debe introducirse una nueva demanda por cuanto la nulidad que se pudiere presentar al configurarse lo previsto por el mencionado numeral, no es subsanable, es decir, que el sustituirse en su totalidad la parte demandante (o querellante en el presente asunto), tal como ocurrió con "CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S." y "COLOR S.A.S.", implica una nueva querella, lo que no ocurriría si los extremos partes fueran plurales y se procediera a sustituir parte mas no el total.

Por ello, bien sea mediante oficio, o en desarrollo de audiencia, de no cumplirse el mandato legal, no es posible sanear de manera irregular una actuación, como ha pretendido durante todo el trámite la parte Querellante, y que encontró eco en los



254

JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

funcionarios civiles de policía, que han intervenido en el trámite de la Querrela Civil de Policía.

QUINTO.- Mediante correo electrónico que me fuera enviado por la inspección de Policía en fecha VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS (2022), la Inspectora de Policía remite, para mi información, la cantidad de CINCO (5) ARCHIVOS correspondientes éstos a: **a)** Poder conferido por Bufete de Abogados; **b)** Certificado de Tradición del predio objeto de Querrela; **c)** Certificado de Existencia y Representación Legal del Bufete de Abogados; **d)** Estatutos de COLOR S.A.S; **e)** Sustitución de Poder.

SEXTO.- En fecha DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), mediante correo electrónico, la Inspectora de Policía de Quimbaya hace remisión de citación para Audiencia donde se fija como fecha para la misma el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SÉPTIMO.- En fecha SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), se lleva a cabo Audiencia por parte de la señora LAURA CRISTINA CARDONA MORENO, Inspectora Municipal de Policía de Quimbaya quien, tras hacer apertura de la Audiencia, de manera expresa vuelve y anuncia como parte querellante a la persona jurídica "COLOR S.A.S.", pues según su criterio, se encontraba legitimada para obrar, **lo que claramente y a la luz de la normativa jurídica vigente, NO OCURRIÓ como quiera que con los documentos mencionados puntualmente en el HECHO QUINTO que antecede, allegados por la parte actora con los cuales afirma sanearse la legitimación por parte de un tercero quien funge como representante legal de una firma de abogados y quien además confiere poder para Querrela, tercero que sin que exista prueba documental alguna, salvo la mera afirmación hecha por su parte en el documento poder que allega y en el cual igualmente manifiesta ostentar la representación legal tanto de la sociedad "COLOR S.A.S.", así como "CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S.", insisto "SIN SOPORTE DOCUMENTAL QUE LO ACREDITE COMO TAL PUES NO SE ALLEGA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL TANTO DE LA SOCIEDAD "COLOR**

Cels. 3116348775 – 3007086404
E-mail: suasesorjuridico2017@gmail.com

"Colombianos: Las armas os han dado la independencia, las leyes os darán la libertad"
Francisco de Paula Santander.



JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

S.A.S”. QUE LO HAYA ELEGIDO COMO TAL; COMO TAMPOCO DE LA SOCIEDAD “CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S” QUE LO ACREDITEN COMO TAL. TAMPOCO ACREDITA TALES CALIDADES NI CONFORME A LOS ESTATUTOS OBRANTES EN EL TRÁMITE, NI CONFORME LO DISPONE LA LEY 1258 DE 2008 – SOCIEDADES SIMPLIFICADAS POR ACCIONES S.A.S. – CONFORME LO EXPRESAMENTE PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 IBIDEM.

A la señora Inspectora de Policía, sin más consideraciones que su escaso análisis y debida falta de saneamiento de lo concerniente a la Falta de Legitimación de la parte Querellante conforme a derecho, le fue suficiente con la afirmación hecha por la apoderada de la parte Querellante, pero en este punto debo manifestar que **“AFIRMAR NO ES PROBAR”** y de hecho, como lo he manifestado, **no obra en el expediente documento o soporte alguno que haga saneamiento jurídico de esa nulidad o irregularidad por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

OCTAVO.- Comoquiera que se daba continuidad a la Audiencia bajo esta irregularidad NO SUBSANADA, que a nuestro parecer enmarcaba la actuación en el campo de una NULIDAD INSANEABLE, **con la debida constancia**, nos retiramos de la Audiencia pues insistimos en que cualquier intervención que hiciésemos entorno al trámite, legitimaba a terceros ajenos al proceso y conestábamos con tal vicio.

NOVENO.- En horas de la tarde del mismo SIETE (07)DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) recibí, a través del correo electrónico reportado para notificaciones ante el despacho el FALLO PROFERIDO del cual, mediante el presente escrito, estoy solicitando su REVOCATORIA.

IRREGULARIDADES Y YERROS OBSERVADOS DURANTE EL TRÁMITE DE LA QUERELLA VERBAL

Como quiera que fueron muchas las irregularidades así como los yerros en materia de derecho en que se incurrió por parte de quienes fungieron como funcionarios falladores dentro del trámite dado a la “Querella Civil de Policía” tramitada ante la

Cels. 3116348775 – 3007086404

E-mail: suasesorjuridico2017@gmail.com

*“Colombianos: Las armas os han dado la independencia, las leyes os darán la libertad”
Francisco de Paula Santander.*



716

JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

Inspección Municipal de Policía de Quimbaya (Q.), paso a continuación a determinar tales falencias, para que usted, señor Alcalde, al momento de resolver la presente solicitud, y en atención a la accesibilidad que respecto al EXPEDIENTE contentivo del trámite tiene, comoquiera que es usted **no sólo el superior “jerárquico” sino “funcional”** de aquellos, tal y como se expresó al encabezar el presente escrito, a fin de que verifique cada uno de tales imprecisiones y se pronuncie en consecuencia. Para ello, me permito determinar con expresa claridad las irregularidades y yerros observados en desarrollo del trámite y hasta la emisión del Fallo de fecha SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), con el que se dice haber resuelto la respectiva Querella, cuya REVOCATORIA se pide, y que me permito discriminar en dos (2) momentos como sigue:

I. INICIO DE QUERELLA HASTA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

1) Sea como primera medida resaltar **el tiempo de duración del trámite de la Querella de Policía** que inexplicablemente se prolongó en el tiempo por espacio de algo más de **DOS (2) AÑOS**, lo que riñe con el **principio de celeridad** habida cuenta de la naturaleza de los asuntos que son materia de regulación por la Legislación de Policía, los cuales, a diferencia de los trámites ante la Jurisdicción, están llamados a ser mucho más breves, en aras de preservar la Convivencia Ciudadana.

2) El desconocimiento por parte de los Inspectores Municipales de Policía quienes intervinieron para desatar el asunto, en lo que respecta a la observancia en desarrollo de la actuación, de los principios fundamentales aplicables al Procedimiento, máxime por cuanto la QUERELLA CIVIL DE POLICÍA elevada, respecto de un AMPARO A LA POSESIÓN, debe tramitarse bajo la cuerda procesal de asuntos jurisdiccionales, por cuanto en este caso excepcional, tiene el Inspector de Policía que obrar investido de Jurisdicción, como lo ha dicho la Corte, razón por la cual **si bien es cierto** debe seguir el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), **no es menos cierto** que los vacíos del mismo deben llenarse con lo previsto por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Lo que se menciona guarda congruencia con lo previsto por el **inciso 3º del artículo 116 de la Carta**

Cels. 3116348775 – 3007086404
E-mail: suasesorjuridico2017@gmail.com

*“Colombianos: Las armas os han dado la independencia, las leyes os darán la libertad”
Francisco de Paula Santander.*



JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

Política de 1991 y concordante con el **artículo 29 ibídem**. De ahí el cuestionamiento en lo que atañe a la manera como se dice haberse saneado lo referente a la **Legitimación en la Causa por Activa**, lo que jurídicamente no ocurrió.

Comoquiera que de manera excepcional los fallos de los Inspectores de Policía, para algunos asuntos sometidos al trámite "Verbal Abreviado", revisten carácter jurisdiccional, es claro que una vez asumido el conocimiento de cualquiera de éstos asuntos taxativamente denotados debe el funcionario de policía, revestido excepcionalmente de estas facultades jurisdiccionales, tener presente lo que la ley impone procesalmente a todo funcionario investido de jurisdicción **previo al inicio, durante el trámite** y en la **Audiencia de Fallo**, es decir, **"SANEAR EL TRÁMITE"** pues de lo contrario el único resultado es un "FALLO INHIBITORIO", lo que implica "NO PODERSE RESOLVER DE FONDO". Situación que fue ignorada no sólo **por impericia** de parte de los Inspectores que adelantaron el trámite, sino además **por negligencia** que los llevó a incurrir tanto en **"PREVARICATO POR ACCIÓN Y POR OMISIÓN"**. Estas conductas se materializaron en violación arbitraria de la normatividad procesal vigente; obrar con expediente incompleto **A SABIENDAS DE QUE ESTE CARECÍA DE LO FUNDAMENTAL QUE ERAN LOS REGISTROS MAGNETOFÓNICOS CONTENTIVOS DE LAS AUDIENCIAS ADELANTADAS**; es decir, salvo el primer Inspector que no sólo descuidó la debida guarda y custodia del expediente sino que no hizo adecuada entrega del mismo a sus sucesores en la función; las otras dos (2) funcionarias adelantaron el trámite SIN CONOCIMIENTO DEL MISMO y así proferir los respectivos actos administrativos de trámite y de culminación. Esto es bastante IRREGULAR.

II. ACTUACIÓN A PARTIR DE LA SEGUNDA INSTANCIA Y FALLO DEL CUAL SE PIDE REVOCATORIA

1) Se evidencia una actuación arbitraria por parte de la última Inspectora de Policía y final falladora, por cuanto abiertamente desató lo ordenado de manera expresa por le **Resolución No. 000443 de fecha veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta frente al fallo de primera instancia, toda vez que en uno de sus apartes que transcribiré, tomado de la



JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

parte resolutive de la misma, a la letra reza: **“PRIMERO: Confirmar la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya. SEGUNDO: Ordenar al titular de la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya, que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, y con sujeción a los lineamientos tratados en el artículo 29 de la Constitución Política, dejando a salvo las pruebas recaudadas legalmente.”** ... (...). A esta circunstancia se aludió en el **HECHO DOS** del acápite denominado **“II. HECHOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA”**.

2) En consonancia con lo anterior, **al no haberse presentado nueva demanda conforme lo expresamente ordenado en el Fallo de Segunda Instancia - (Resolución No. 000443 de fecha veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**, lo que no obra en el expediente, ni en escrito, ni tampoco presentación verbal de la misma, y como quiera que a mi correo electrónico reportado para efectos de llevar a cabo notificación, iniciada la Audiencia citada y encontrándome presente en la misma, la cual fue llevada a cabo en fecha SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), manifesté que se me remitió al correo un Auto mediante el cual se disponía subsanar la Querella elevada so pena de rechazo, nueva querella de la cual no recibí copia para poderme pronunciar, comoquiera que con los nuevos documentos que me fueron remitidos, aparecen nuevos sujetos y consideré que era necesario disponer de la demanda, para garantizarle a mi representado la protección al **DEBIDO PROCESO** conforme al artículo 29 de la Carta Política de 1991, pero quedé más asombrado, cuando de manera expresa, **(y eso tiene que aparecer en la grabación de la Audiencia)**, la funcionaria de Policía claramente manifestó que no había habido nueva Querella, que era la misma y que según ella, la Falta de Legitimación se había subsanada. Respuesta que RECURRÍ pues me oponía a tal argumento de la funcionaria. Sobre esta circunstancia hice alusión en el **HECHO SÉPTIMO** del acápite denominado **“III. HECHOS REFERIDOS AL TRÁMITE DADO A PARTIR DEL FALLO DE APELACIÓN”**.

3) Con respecto al acto administrativo con el cual culminó el proceso – **“FALLO EN PROCESO CIVIL DE POLICÍA- DE FECHA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL**



JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

VEINTIDOS (2022), proferido dentro del Expediente radicado bajo el número 001-2020”, la parte a la cual represento, considera que debe de ser objeto de REVOCATORIA como quiera que con la misma, claramente se contraría tanto la Ley como el Derecho, toda vez que groseramente se vulneran intereses y posibles derechos de mi representado entorno al objeto material de la Querella. Es bueno aclarar en este punto que la Audiencia de Fallo se produjo en fecha SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), AUNQUE EN EL ENCABEZAMIENTO DEL FALLO APARECE COMO FECHA DE PROFERIMIENTO EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), pero FIRMADA el 7 de Marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normatividad vigente aplicable a la presente **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO – FALLO QUERELLA CIVIL DE POLICÍA DE FECHA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, proferida dentro del Expediente radicado bajo el número 001-2020, invoco la siguiente legislación:

- 1) Carta Política de 1991, artículos 314 y 315 (incisos 1º y 2º)
- 2) Ley 1437 de 2011, artículos 10, 41, 43, 87 num.3, 93, 95 y 97 inc.3
- 3) Decreto Ley 1333 de 1986, artículos 128, 130 y 132 num.6 y 8
- 4) Ley 1801 de 2016, artículos 198-3, 204 y 205.
- 5) Ley 1258 de 2008, artículos 25 y 26.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Para efectos de respaldar por Vía Jurisprudencial los fundamentos invocados para efectos de procurar la **REVOCATORIA DIRECTA del FALLO EN PROCESO CIVIL DE POLICÍA- DE FECHA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, proferido dentro del Expediente radicado bajo el número 001-2020”, invocaré como sustento jurisprudencial, algunos de los más recientes pronunciamientos de las Altas Cortes en su carácter de instancias de cierre, y que categorizo en tres (3) entornos, así:

Cels. 3116348775 – 3007086404
E-mail: suasesorjuridico2017@gmail.com

*“Colombianos: Las armas os han dado la independencia, las leyes os darán la libertad”
Francisco de Paula Santander.*



JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

I. FRENTE AL CARÁCTER JURISDICCIONAL DE ALGUNAS FUNCIONES DEL INSPECTOR DE POLICÍA

Comoquiera que tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como en general la Rama Judicial, atendiendo lo previsto por el **artículo 116 de la Carta Política de 1991 en su inciso 3º** , permiten que de manera excepcional algunos funcionarios ejerzan funciones jurisdiccionales, en lo estrictamente referente a las Querellas Civiles de Policía, me permito transcribir un pequeño aparte tomado de la **Sentencia T-176 de 2019**, la cual en relación al carácter jurisdiccional de algunos fallos emanados de las Inspecciones de Policía respecto de ciertos asuntos taxativos, reza:

*"... (...) **Cuestión previa. Funciones jurisdiccionales de los inspectores policía.** Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales" (...)"*

II. FRENTE A LA REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Existe múltiple jurisprudencia emanada del H. Consejo de Estado respecto a las condiciones para la procedencia de la Revocatoria Directa del Acto Administrativo, para este caso, veamos lo que conforme Línea Jurisprudencial ha trazado este Alto Tribunal Administrativo. Veamos:

*"«ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: **1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.** 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá*



JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. **PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. **(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33- 000-2017-00100-01(3251-17)**. (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

III. FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

El H. Consejo de Estado frente a esta figura jurídica ha definido Línea jurisprudencial para su aplicabilidad y reconocimiento por parte del funcionario fallador, teniendo en consideración el momento procesal en que debe valorarse su existencia e incidencia al resolver de fondo. Veamos cómo la ha definido:

"... (...) Al respecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.



222

JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, se advierte que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** atañe a dos aspectos, de una parte con **relación sustancial** –*legitimatio ad causam*– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal – **legitimatio ad processum**– o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la *legitimatio ad causam* no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la *legitimatio ad processum* “sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse. (**Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 27 de Marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204)**)”

CAUSAL QUE SE INVOCA PARA REVOCACIÓN DEL ACTO PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA POR SU CARÁCTER DE ACTO ADMINISTRATIVO

Como sustento para la “**REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO – FALLO EN PROCESO CIVIL DE POLICÍA- DE FECHA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferido dentro del Expediente radicado bajo el número 001-2020**”, es claro que se ha materializado la causal prevista por el numeral 1. del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* – que reza: “... **1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)**”. Y esto ocurrió al momento de agravarse el trámite procesal en el deber de observarse lo previsto por el numeral 2. del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012 – *Código General del Proceso* – , legitimándose en la causa a un tercero **que no acreditó legalmente su calidad para accionar, y perpetuándose este defecto a lo largo del trámite hasta su cierre mediante fallo.**

PROCEDIMIENTO APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO

El procedimiento aplicable frente a la presente solicitud de Revocatoria Directa, se encuentra previsto en el **Título III, Capítulo IX, artículos 93 a 96** de la **Ley 1437 de**

Cels. 3116348775 – 3007086404
E-mail: suasesorjuridico2017@gmail.com

*“Colombianos: Las armas os han dado la independencia, las leyes os darán la libertad”
Francisco de Paula Santander.*



JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ARMENIA (Q.)

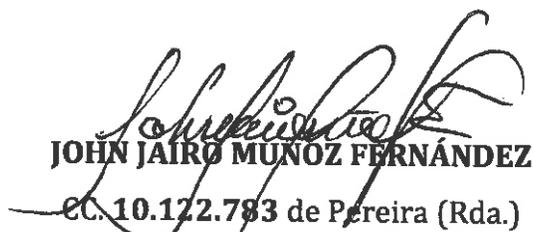
2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

A efectos de obtener la respectiva notificación del proveído mediante el cual se desate la SOLICITUD PARA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO invocado en la presente solicitud de Revocatoria Directa, y de manera concreta en relación con el **FALLO EN PROCESO CIVIL DE POLICÍA- DE FECHA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferido dentro del Expediente radicado bajo el número 001-2020**, me permito indicar que recibiré la debida notificación a mi respectivo correo electrónico suasesorjuridico2017@gmail.com, comoquiera que desde el inicio y desarrollo del trámite solicité ser notificado en éste, y hasta la fecha he venido siendo notificado en aquél, esto en concordancia con lo expresamente previsto en los artículos **53, 54 y 56** de la **Ley 1437 de 2011**.

En los anteriores términos dejo expuestos los argumentos, las razones y sus correspondientes sustentos de índole jurídico así como jurisprudencial, en virtud de los cuales se pretende obtener la correspondiente REVOCATORIA DIRECTA del Acto Administrativo de la referencia, al que se ha venido aludiendo en el contenido del presente escrito.

Cordialmente,


JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ
C.C. **10.122.783** de Pereira (Rda.)
T.P. No. **167.045** del C.S. de la J.
Apoderado Parte Querellada



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 1 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

224

RESOLUCIÓN No. 336
21 de Julio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

El Alcalde del Municipio de Quimbaya Quindío, en uso de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias y en especial las contenidas artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes,

I. ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION Nro. 001-2020
QUERELLANTE: CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S.
QUERELLADO: ADRIAN LOPEZ

• ANTECEDENTES

El día tres (3) de enero de 2020 fue radicada QUERRELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN por parte del abogado ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA, en su calidad de apoderado de la constructora COLOR S.A.S. cuya representante legal es la señora MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR, en contra del señor ADRIAN LÓPEZ, respecto del predio ubicado en el municipio de Quimbaya en la carrera 7 con calle 21 lote número 12 con matrícula inmobiliaria No. 280-173473.

El día diez (10) de diciembre de 2020 se profiere un auto por medio del cual se inadmite una querrela de policía y se le advierte al accionante que cuenta con cinco (5) días para corregir la querrela, subsanado la querrela de conformidad con él a-quo, se emiten los oficios Ofi-Inspol-004-2020 donde se cita tanto al abogado ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA y al señor ADRIAN LÓPEZ a audiencia pública conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO 2020 a las 09.00 DE LA MAÑANA.

Para el día veintiocho (28) de enero de 2020, se lleva a cabo audiencia dentro del proceso verbal abreviado, si tomarse ninguna determinación toda vez que el señor ADRIAN LOPEZ manifestó querer ser representado a través de un apoderado, motivo por el cual se suspendió la diligencia y fue nuevamente programada para el día cuatro (4) de febrero de 2020 donde el señor ADRIAN LOPEZ acude con su apoderado y se requiere al apoderado de la parte querellante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la constructora, documento que fue entregado al Doctor ALEJANDRO SOTO URIBE inspector para la época de los hechos en la misma audiencia, sin embargo, el mismo manifestó que se debía allegar un certificado vigente no mayor a 30 días, toda vez que el entregado era de fecha de 22 de enero de 2019. Por lo anterior, se suspendió la audiencia y se procedió a fijar nueva fecha.

Seguidamente, en nueva audiencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2020, el doctor ALEJANDRO BEDOYA sustituyó poder a la suscrita, el cual fue debidamente ratificado y aceptado por el Despacho de la Inspección de Policía, y se procedió a reanudar la audiencia escuchando los argumentos de las partes, donde de manera inicial el Inspector de Policía verificó el certificado de existencia y representación legal allegado con una vigencia no mayor a 30 días y dio por subsanado el hecho que la señora MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR si es la representante legal de COLOR S.A.S, al ser subsanada la inconsistencia frente al tema de la representación legal alegada por el abogado de la parte querellada, el mismo manifiesta no tener claridad sobre quien es la parte querellante, toda vez que la querrela inicial indica que la señora MARIA IRENE actúa en calidad de representante legal de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S. y en el certificado de

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 2 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

tradición y el certificado de existencia y representación legal el predio objeto de querrela es de la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S., y solicita claridad frente a tal circunstancia.

Así las cosas, la abogada de la parte querellante interviene argumentando y aclarando que quien interpone la querrela es la señora MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA COLOR S.A.S quien es la ÚNICA Y LEGALMENTE PROPIETARIA del inmueble objeto del litigio, manifiesta además que no constituye nulidad lo acontecido toda vez que no se encuentra vulneración del debido proceso y teniendo en cuenta que existe un poder otorgado por la señora MARIA IRENE VÉLEZ SALAZAR en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA COLOR S.A.S y estando dentro de los términos legales se presentó en AUDIENCIA y de MANERA VERBAL querrela civil de policía en contra del señor ADRIAN LÓPEZ, el cual quedó debidamente notificado en tal diligencia.

el abogado de la parte querellada da sus argumentos, aduciendo que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal la señora MARIA IRENE tenía facultades como representante legal por el término de un año, y que para la fecha de presentación de la querrela este término ya se había vencido, seguidamente continua el inspector, donde él mismo ratifica que ya se realizó la aclaración de que, quien es la parte querellada es la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S y se notifica en estrados a las partes, además menciona que la parte querellada debe allegar los estatutos de la sociedad y procede a suspender la diligencia fijando como nueva fecha para audiencia, el día dieciocho (18) de febrero de 2020

Se allegaron por parte de la abogada de la parte querellante copia de los estatutos de la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S el día catorce (14) de febrero de 2020, evidenciándose por parte del doctor ALEJANDRO SOTO (Inspector de Policía de la época) que el representante legal de la sociedad sería designado por el término de un (1) año y adicionalmente, que del certificado de cámara de comercio de fecha cuatro (4) de febrero de 2020 se desprende que la representante legal fue elegida el día diecisiete (17) de octubre de 2017 para la vigencia de un año. Por lo anterior, se determinó una falta de legitimación en la causa por activa por esta circunstancia y se otorgó un término de cinco (5) días para subsanar. La anterior manifestación se realizó por escrito a través del oficio Ofi-Inspol-048-2020 del 17 de febrero de 2020, finalmente el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 se radicó oficio donde se subsanó las observaciones evidenciadas, de lo cual quedó constancia en el expediente.

Se emitió el oficio Ofi-Inspol-033-2020 con fecha de 10 de marzo de 2020 donde se cita a las partes para reanudación de audiencia el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, diligencia que se realizó y en donde se agotó la etapa de conciliación la cual no fue posible y se indicó por parte del Despacho que el paso siguiente sería la audiencia para la práctica de pruebas y que la fecha de tal diligencia sería notificada por escrito

PRUEBAS

A través del oficio Ofi-Inspol-033 del julio 07 de 2020 se citó nuevamente para audiencia el día jueves dieciséis (16) de julio de 2021, no obstante, la abogada de la parte querellada, a través del correo electrónico solicitó reprogramación de audiencia por motivos laborales la cual fue reprogramada para el día miércoles treinta (30) de septiembre de 2020 a través del correo electrónico, en la cual Inspector decretó las pruebas solicitadas por las partes y la audiencia tuvo que terminarse de manera anticipada toda vez que existieron agresiones físicas y verbales entre algunos asistentes a la diligencia, indica la parte querellante que en dicha audiencia, la parte querellada nuevamente manifiesta la solicitud de nulidad del proceso, aduciendo la falta de legitimación en la causa por activa, la cual es negada por el inspector municipal de policía, pero nuevamente a través del recurso de reposición insiste en la declaratoria de nulidad y el Inspector nuevamente confirma que no existe nulidad en este caso, por cuanto dicha situación ya fue subsanada en la tercer audiencia.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

225

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 3 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

A través del oficio Ofi-Inspol-022 de enero de 2021 se notificó citación para visita de inspección ocular que se llevaría a cabo el día lunes veinticinco (25) de enero de 2021 en el predio objeto de la controversia, diligencia que se llevó a cabo en la fecha y hora señalada y se dejó la correspondiente constancia en el expediente, con registro fotográfico del lugar; se realizó citación para audiencia de recepción de testimonios de conformidad con lo decretado en la audiencia anterior, no obstante, la parte querellante no asistió a la diligencia, de lo cual se dejó la respectiva constancia.

El día nueve (9) de marzo de 2021 la parte querellante solicitó la fijación de fecha y hora para dar continuidad a la audiencia indicando que este trámite llevaba más de un año sin que se haya resuelto la primera instancia, igualmente, manifestando que el proceso está perjudicando los intereses de la constructora, toda vez que se necesita definir la situación jurídica para poder analizar qué actuaciones se podían realizar en el predio.

La inspectora de policía emite el oficio Ofi-Inspol-112 de 30 de marzo de 2021 donde se citó a una nueva audiencia para el día jueves ocho (8) de abril de 2021 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, indicando además que sería la audiencia de pruebas, con el fin de escuchar testimonios, realizar interrogatorio de partes, y las que sean pertinentes con el fin de dar continuidad y tener celeridad con el proceso por lo cual el abogado de la parte querellada insiste en sus argumentos frente a la solicitud de nulidad y evidenciando que la Inspectora iba a continuar con el proceso, el abogado se retira de la diligencia y se procede igualmente a escuchar a los testimonios de la suscrita y el interrogatorio de parte, indicando la Inspectora que se citaría nuevamente a las partes para tomar decisión de fondo.

Para el día viernes treinta (30) de abril de 2021 la abogada de la parte querellante envía un correo electrónico a la inspección de Policía de Quimbaya solicitando de manera urgente la reanudación de la audiencia, toda vez que de acuerdo al término legal, una vez son practicadas todas las pruebas, la audiencia deberá reanudarse al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas, correo que no fue contestado debido al cambiado de funcionario en la inspección municipal de policía.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Para el día dos (2) de agosto de 2021 la inspectora de policía del municipio de Quimbaya, profiere auto que avoca conocimiento y fija fecha y hora para la reanudación de la audiencia pública dentro del proceso, la cual es notificada y de conformidad con la Ley 1801 de 2016 artículo 223, se lleva a cabo el día 9 de agosto de 2021, escuchando a las partes, y en donde nuevamente fue alegada por parte del apoderado de la parte querellada la nulidad de todo lo actuado, toda vez que de acuerdo con los argumentos del abogado de la parte querellada, el escrito de querrela fue presentado a nombre de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS, no obstante lo anterior, al validar el certificado de tradición y escritura pública del predio se observa que el verdadero propietario es COLOR SAS. Así mismo no logró demostrarse por parte de la parte querellante el nexo existente entre CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS y el predio objeto de debate.

Procede la inspección de policía a declarar la nulidad de lo actuado, adecuando los hechos a las causales de nulidad establecidas en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 en su artículo 133 que:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 4 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

Considero el despacho que el escrito de querrela fue presentado a nombre de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS, sociedad sobre la cual no se logró demostrar relación alguna con el predio ubicado en la Carrera 7 Calle 21 Lote 12, razón por la cual en el asunto en estudio se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual declara la nulidad de lo actuado.

Concluyendo entonces que la nulidad alegada se encuentra evidenciada y que no existe remedio procesal diferente de conformidad con lo alegado por las partes, notifica en estrados la decisión, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación ante el superior.

RECURSOS

La parte querellante representada por la doctora KAREN ISABEL VASQUEZ CUADROS interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la decisión tomada, manifestando textualmente que inicialmente la querrela se presentó en nombre de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS dentro de la misma se interpuso la querrela de manera verbal, no es culpa de ellos que de esto no se haya dejado constancia, no es culpa de ellos que no se haya dejado debidamente archivada esta decisión, sin embargo el inspector de policía anterior me manifestó que está dispuesto a manifestar lo que ocurrió en la audiencia y obviamente el en su investidura de cuando fue inspector de policía obviamente tendrá peso en dicha manifestación. Lo otro que tengo que manifestar es que el código de policía contempla las nulidades y manifiesta que se podrán pedir dentro de la audiencia cuando sean por violación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la constitución política. Es preciso también mencionar que teniendo en cuenta que el proceso de policía es un proceso no judicial sino meramente administrativo que impone sanciones administrativas, el código contempla la posibilidad de que no tenga que tener ningún tipo de rigurosidad la presentación de querrelas ya que se pueden presentar tanto verbal como escritas a través de apoderado o no. Adicionalmente el código contempla que en caso de que existiera algún tipo de inconsistencia o vacío tendríamos que acudir a la norma administrativa como tal y no al código general del proceso. El recurso de apelación lo sustentaremos como lo contempla la norma. También es preciso aclarar que ese predio tiene la calidad de ser un predio de reserva forestal por lo tanto vamos a acreditarla situación para interponer nuevamente la querrela ya que en este caso no tendría caducidad la acción de querrela. "

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la decisión tomada por el A-quo la parte querellante sustenta sus motivos de inconformidad de declaración de nulidad por parte de la inspección de policía de la siguiente forma:

Indico que sustento el recurso de apelación dentro de los términos señalados de conformidad al artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016: "Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación".

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

226

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 5 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

Así las cosas, la sustentación del recurso de apelación se encuentra en el término legal, en consideración a que la doctora LAURA CRISTINA CARDONA MORENO manifestó de manera verbal que no ha remitido a su superior el respectivo expediente.

Ahora, es preciso manifestar que en lo que hace referencia al trámite policivo, éste se llevó a cabo con plena vulneración del DEBIDO PROCESO, derecho constitucional de conformidad con el artículo 29 de nuestra Carta Magna que establece:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el concepto de debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública.

Según la Corte, entre las garantías que componen el debido proceso administrativo se encuentra el derecho a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, siguiendo el procedimiento que en la ley se ha determinado previamente para ello, por lo que impone una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en ejercicio de su función.

Ahora, es importante precisar que el derecho policivo es un mecanismo que busca manejar el conflicto de manera rápida, ágil, ya que se ponen en juego derechos de gran importancia, como es la economía frente a las partes, las autoridades civiles de policía no están investidas de facultades para definir quienes tienen derechos sobre el bien específico, ya que el papel se limita a hacer respetar los derechos ajenos y evitar que los sujetos abusen de él. Por lo tanto si las partes buscan determinar, quien tiene el objeto del conflicto deberán acudir a la justicia ordinaria, en aras de definir de fondo el litigio.

Lo anterior obedece a que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 contempla lo siguiente:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 6 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

777

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 7 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

NOTA: Parágrafo 1º declarado EXEQUIBLE "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017.

Parágrafo 2º. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular.

Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3º. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4º. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

Parágrafo 5º. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo".

Así las cosas, se evidencia con meridiana claridad dentro del referido proceso, que la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya actuó en flagrante vulneración al DEBIDO PROCESO, desconociendo los términos legales establecidos en la norma para el trámite del proceso policivo, toda vez que en el caso concreto, la querrela inició el día TRES (3) DE ENERO DE 2020 y la decisión de primera instancia se profiere el día NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2021, sin que se haya alegado una mora justificada. De lo anterior, se tiene que en cuanto a las pruebas, las mismas debieron haberse decretado y practicado en un plazo máximo de cinco (5) días, situación que no aconteció, toda vez que el decreto de pruebas se llevó a cabo el día MIÉRCOLES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020, realizando la inspección ocular el día LUNES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2021 y la recepción de testimonios que fue realizada por la sucesora del Inspector que conoció por primera vez el proceso, se llevó a cabo el día JUEVES OCHO (8) DE ABRIL DE 2021.

Ahora, dentro del caso de marras, al momento de la toma de decisión se configuró una situación de remisión normativa que no se encuentran contemplada dentro de la Ley 1801 de 2016, toda vez que el artículo 4 la norma indica:

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 8 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 indica en su artículo 208: "Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente", esta situación debió ser advertida y mencionada en la decisión de instancia y no obviando la remisión normativa, además que como ya se indicó las decisiones de la autoridad de policía deben ser sustentadas de conformidad con la normativa existente.

La sentencia C-391 de 2017 indica:

"A efecto de evitar el ejercicio arbitrario de la autoridad, la Corte reiteró que toda función pública está sometida a los valores, principios y derechos consagrados en el Estatuto Superior, particularmente a los principios de legalidad, debido proceso, transparencia, responsabilidad, eficiencia y eficacia; como también a los principios que establece el Código Nacional de Policía y Convivencia para esta clase de asuntos, vinculándolos con el objeto del Código (art. 1°), la autonomía del acto y del procedimiento de policía (art. 4°), los principios del Código (art. 8°) y los deberes de las autoridades de policía (art. 10°). La Sala enfatizó sobre la obligación de motivar adecuadamente el acto mediante el cual se expide la orden de policía, como también acerca del contenido de la decisión, la cual deberá ser razonable y proporcional"

Ahora, se tiene que las nulidades alegadas por la parte querellada y decidida por la Inspectoría de Policía en audiencia pública del 09 de agosto de 2021, tiene su causa en la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, entendiendo que esta figura jurídica supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En el caso concreto, debemos remitirnos primero a los hechos para desvirtuar esta causal de nulidad alegada, concretamente a los hechos indicados en los numerales del SÉPTIMO al DÉCIMO de esta sustentación, pues en los audios se evidencia claramente, que al inicio del proceso se subsanaron todas y cada una de las observaciones alegadas tanto por la parte querellada como por el Despacho, tales como el certificado de existencia y representación legal, los estatutos de la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S, el poder debidamente autenticado, la presentación de querrela verbal en término y finalmente, la demostración de las facultades de la señora MARIA IRENE VELEZ para actuar en calidad de querellante.

Es importante indicar que si bien, dentro de la audiencia celebrada el día ONCE (11) DE FEBRERO DE 2020 se PRESENTÓ NUEVAMENTE LA QUERRELLA A NOMBRE DE COLOR S.A.S, toda vez que los hechos alegados acontecieron el día VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE 2019, por lo cual el término legal de los cuatro (4) meses contemplados por la norma se encontraban vigentes, se debió tener en cuenta lo estipulado en los estatutos de COLOR S.A.S que fueron allegados al Despacho, pues en los mismos se evidencia que la constitución de la sociedad se realizó entre el señor HEVERT QUINTERO PINEDA y CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, además de ser COLOR S.A.S la dueña del 60% de CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S, por lo tanto, si existía LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y NEXO CAUSAL al momento de la presentación de la querrela.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 9 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

Es importante indicar y sin el ánimo de generar consecuencias disciplinarias para alguna de las partes que existieron o existen dentro del proceso, que el expediente de querrela se encuentra sin las mínimas normas de archivo, desconociendo por completo la Ley General de Archivo y dejando de lado el hecho de que el mismo cumple una función probatoria, garantizadora y perpetuadora, lo que generó las consecuencias negativas para mi representada, toda vez que al no dejarse constancia física o digital de lo actuado originó una decisión inhibitoria por parte del Despacho, además que trasladó la carga a las partes de comprobar los hechos que fueron materia del litigio.

Es igualmente importante mencionar que no existe coherencia fáctica ni normativa en la decisión tomada por la Doctora Laura Cristina de conformidad con lo que pasa a exponerse:

1. Dentro del acta de audiencia se contradice al reconocer que el querellante efectivamente es COLOR S.A.S indicando que la solicitud de amparo policivo fue radicada por esta constructora, en el acápite de instalación de la audiencia.
2. Dentro del acápite del trámite surtido manifiesta que la querrela fue presentada el 13 de diciembre de 2020 y no el 13 de enero de 2020, dejando abierta la puerta para que se presente el fenómeno jurídico de la caducidad.
3. Adicionalmente, y dentro de este mismo acápite se indica que la "parte querrellada remitió respuesta de subsanación" cuando esta actuación fue por parte de la PARTE QUERELLANTE.
4. Seguidamente e incurriendo nuevamente en un error, la Doctora Laura manifiesta que "mediante oficio Ofi-Inspol-022-2021 se fijó citación a visita ocular para el día tres (3) de febrero de 2021, misma que no pudo realizarse en razón a que la parte querrellada no se presentó", cuando dicha diligencia si se llevó a cabo y de hecho se dejaron las respectivas constancias y registro fotográfico.
5. Dentro de los fundamentos fácticos indica que la querrela fue instaurada en contra del señor ALEXANDER LÓPEZ, cuando el nombre correcto del señor es ADRIAN LOPEZ.
6. En este mismo acápite, la Inspectoría de Policía hace una remisión expresa al artículo 93 del Código General del Proceso que indica la corrección, aclaración y reforma de la demanda, dándole un trámite inadecuado al proceso policivo, y desconociendo lo preceptuado en el artículo 223 que indica: "La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor", además se tiene el artículo 2 de la Ley 1801 de 2016 que indica:

"Artículo 2°. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

(...)

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional".

Así las cosas y toda vez que la suscrita logró demostrar que la querrela a nombre de COLOR S.A.S si se presentó dentro de los términos legales y si se desvirtuó la nulidad alegada, debe ser modificada el sentido de la decisión. Vale la pena agregar, que no corresponde al Despacho de la Inspección de Policía generar cargas para las partes, manifestando que se debió cumplir la ritualidad contemplada en el Código General del Proceso, cuando el trámite policivo contempla normas especiales y en procura de restablecer los derechos de manera inmediata.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 10 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

7. Cuando la Doctora Laura profiere su decisión, en primer lugar, declara la nulidad de lo actuado indicando que no se logró demostrar relación alguna con el predio ubicado en la carrera 7 calle 21 lote 12, basando sus argumentos creo yo, en las manifestaciones dadas por la parte querellada, pues el Doctor JHON JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ faltando al principio de la lealtad procesal, haciendo afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad, manifiesta tener los audios de las audiencias que nunca allegó al Despacho ni fueron requeridos por el A-quo e indica que la parte querellante nunca subsanó la observación presentada frente a la falta de legitimación en la causa por activa.

De la anterior afirmación manifiesto que creo yo, toda vez que dentro de la decisión no se evidencia un sustento jurídico válido para manifestar que no se acreditó el nexo causal, cuando se evidencia con meridiana claridad que dentro de los anexos de la querella si existe un nexo causal entre CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S y COLOR S.A.S, como lo es, los estatutos que fueron debidamente allegados al Despacho, así también, como el certificado de tradición, la escritura pública, el recibo del impuesto predial unificado, el certificado de existencia y representación legal, el avalúo comercial, el poder otorgado, el oficio radicado el día 24 de febrero de 2020 donde se subsanó el tema de la representación legal, las pruebas aportadas al proceso y los testimonios y declaración de parte de mi representada.

Es importante hacer notar que de los audios de las audiencias, se tiene la certeza que el señor JHON JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ apoderado de la parte querellante, ha actuado en todo momento con acciones dilatorias del proceso, pues cuando se presentó nuevamente la querella a nombre de COLOR S.A.S y se aclaró que esta era la propietaria, el señor no realizó manifestación en contra de dicha afirmación, sino que manifestó que si bien, esto era cierto, no estaban vigentes las facultades de la señora IRENE como representante legal, situación que fue debidamente sustentada.

Adicionalmente, es realmente curioso que la parte querellada manifieste que los documentos allegados al proceso son falsos y la Inspectora de Policía haya hecho caso omiso a estas manifestaciones, además de no requerir al abogado del querellado para que allegara los audios que dice poseer, para tener una certeza jurídica sobre el proceso. Se evidencia, que la Inspectora de Policía solo le interesaba tomar decisión para depurar el proceso independientemente del resultado.

También es importante agregar que en mi intervención manifesté que el Doctor Alejandro podría dar fe de todas las actuaciones realizadas durante el proceso, sin embargo, esto fue totalmente ignorado por la Inspectora.

8. Cuando se dicta la decisión de primera instancia, la Inspectora omite manifestar cual es el efecto en que dicta su decisión, ya que el Código de Policía contempla dos efectos a saber, el efecto devolutivo y el efecto suspensivo. No obstante, y fuera de audiencia se pregunta cuál es el efecto de la decisión y su argumento es que es el efecto para todas las decisiones, es decir en el suspensivo, desconociendo evidentemente lo preceptuado en la norma.

De lo anterior, se colige que la decisión tomada por el A-quo fue una decisión apresurada, sin justificación jurídica alguna, sin llevar a cabo un estudio juicioso y pormenorizado de todos los hechos narrados en el proceso, dejando el trámite en un limbo jurídico pues no indicó desde cuando surtía efectos la nulidad ni tampoco dejó alternativa jurídica alguna para la suscrita.

FRENTE A LOS HECHOS OBJETO DE QUERELLA Y SUBSANACIÓN DE FALLOS INHIBITORIOS

La querella interpuesta en contra del señor ADRIAN LÓPEZ tiene su origen en los actos perturbatorios generados en el mes de diciembre de 2019, sobre el predio ya plenamente identificado que es de propiedad de la CONSTRUCTORA COLOR S.A.S. cuya representante legal es la señora MARIA IRENE VELEZ SALAZAR,

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 11 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

frente a la figura jurídica de la perturbación a la posesión, es importante mencionar que, para determinarla es necesario el análisis de dos factores que permitan ejercer la acción policiva por parte del querellante: La Posesión Material: en un primer lugar se debe determinar si existe la aprehensión material del bien inmueble objeto de la acción de policía y el acto perturbatorio: Un segundo elemento esencial es la fecha en que se produjo el acto perturbatorio, a fin de determinar si se presentó el fenómeno de la caducidad de la acción que modifique la jurisdicción de la inspección de policía, el cual se encuentra determinado en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016.

"Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal".

Es este mismo orden de ideas, la posesión de acuerdo al art. 762 del código civil es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras no justifique serlo.

La perturbación a la posesión o tenencia es un proceso de policía de carácter civil, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento, que tiene como finalidad restablecer el STATU QUO.

El fundamento legal por perturbación a la posesión, se encuentra definido en el artículo 77 del Código Nacional de Policía, veamos:

"Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

(...)

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1

Restitución y protección de bienes inmuebles.

Es viable anotar que la posesión siempre involucra actos positivos que se manifiestan en el uso o provecho económico del bien, pues en la práctica, son tales actos materiales de uso o provecho los que exteriorizan la intención de poseer y así, concretan el ánimo en el corpus. En la posesión, el poder material sobre el bien no se sustenta más que en la voluntad libre e independiente de usar o aprovechar económicamente el bien, sin

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 12 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

que se reconozca dominio ajeno sobre el mismo. De ahí que, en los juicios de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial. La acción policiva está dirigida a quien atenta contra la posesión, es decir, el sujeto que realiza los actos materiales que impiden al poseedor del bien, disfrutar de su inmueble en forma pacífica e ininterrumpida.

De lo anterior se colige que el señor ADRIAN LÓPEZ no cuenta con ningún requisito o prueba que pueda hacer valer en este proceso para acreditar que es un poseedor regular o incluso irregular del predio, y mucho menos que lleva ejerciendo posesión del inmueble de manera pacífica e ininterrumpida por más de diez (10) años, pues de las pruebas que obran en el expediente y que fueron presentadas y decretadas únicamente de la parte QUERELLANTE, se evidencia que esta situación es FALSA, pues del registro fotográfico y las pruebas practicadas se logra demostrar que el señor nunca ha ejercido la posesión del predio objeto del litigio.

También es preciso indicar que el señor junto con su apoderado ha realizado acciones tendientes a hacer caer en error a los funcionarios que han tenido conocimiento directo de los hechos, realizando acciones dilatorias y faltando a la lealtad procesal.

Las anteriores manifestaciones se realizan en virtud de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-713 de 2013 frente a la decisión de segunda instancia:

“JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA-Está facultado para proferir decisión de fondo en fallo inhibitorio del a quo El ordenamiento jurídico brinda la facultad a los jueces de segunda instancia de proferir sentencias de mérito en caso de que lo encuentren necesario luego de desestimar la inhibición del a quo, sin que pueda decirse que con ello incurran en un defecto procedimental que quebrante o desconozca garantías fundamentales como el acceso a la administración de justicia de la accionante, o el principio de seguridad jurídica. Por tal razón, para la Sala, el Consejo de Estado no actuó en detrimento de sus derechos al emitir una decisión de fondo, sino que, por estimarlo pertinente, tomó una decisión conforme a derecho, independientemente que la misma haya sido desfavorable para ella”.

Si bien, las actuaciones de su Despacho no son judiciales sino administrativas, al momento de definir situación jurídica concretas, estaría ejecutando acciones jurisdiccionales, pues está decidiendo derechos entre dos partes, por lo cual se solicita que, si encuentra mérito para revocar y/o modificar la decisión de primera instancia, esta decisión se tome en derecho y con plena garantía de los derechos alegados.

Por lo anterior, se solicitó que se REVOQUE o MODIFIQUE la decisión de primera instancia. Se indica que los audios de las audiencias se encontraron en el archivo de su oficina después de una búsqueda pormenorizada, los cuales se allegarán de manera física al Despacho.

CONCEPTO PERSONERO MUNICIPAL DE QUIMBAYA

Considera el ministerio público que una vez revisado y analizado el expediente contentivo del proceso en mención, se encuentra que la Inspectora de Policía del Municipio de Quimbaya, Quindío, dentro de la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, declaró la nulidad de lo actuado por considerar que se estaba frente a una causal de nulidad del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, norma que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 13 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

230

2 Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Lo que implica que la inspección de policía del Municipio de Quimbaya, Quindío, en el sub examine, hace uso de la figura jurídica de la remisión normativa, la cual, para el caso en concreto, se puede encontrar en el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, empero, tal aplicación se realiza de manera inadecuada, puesto que dicha normatividad no indica que la Ley 1564 de 2012 se aplique en los procesos verbales abreviados.

Así mismo, se encuentra que el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la única nulidad que se puede alegar dentro del proceso verbal abreviado es la referente a una vulneración al debido proceso, situación está que no acaece, puesto que no se logra avizorar, dentro del expediente contentivo del proceso, que se haya alegado la nulidad en virtud a una vulneración al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así mismo, tampoco se fundamenta tal nulidad, por parte de la inspección de policía, en una vulneración al debido proceso, lo que implica que la misma no era procedente.

Por otra parte, se avizora que el Despacho de la Inspección de Policía no manifiesta a partir de qué momento procesal se decreta la nulidad para efectos de retrotraer la actuación y poder materializar los objetivos de la Ley 1801 de 2016, sino que por el contrario se dedica a declarar una nulidad sin indicar a partir de qué momento o etapa procesal se retomará la diligencia.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 14 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

Así las cosas, se evidencia una clara vulneración a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, ya que, como se ha manifestado, se ha decretado una nulidad con fundamento en una norma que no es aplicable al proceso de policía verbal abreviado, máxime cuando existe norma de carácter especial en cuanto al tema, como lo es el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, motivo por el cual, en concepto de este Despacho del Ministerio Público y en aras de salvaguardar el objeto, los objetivos específicos, las finalidades de la convivencia, los principios de la Ley 1801 de 2016 y, buscar que se cumplan los deberes de las autoridades de policía, se considera necesario revocar la decisión adoptada por la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya, Quindío, devolver el expediente a la Inspección de Policía y exhortar a dicha autoridad para que adopte la decisión que en derecho corresponda, respetando, por supuesto, el principio de legalidad y dirimiendo la controversia que se suscita entre las partes de fondo, apegándose a lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016 y, en caso de encontrarse frente a la nulidad de que trata el artículo 228 *Ibidem*, se indique la etapa procesal a partir de la cual se decreta la misma, se adopten las medidas necesarias para su saneamiento y se continúe con el respectivo trámite.

Mediante oficio Nro. Ofi-inspol-317-2021 del 11 de agosto de 2021 la inspectora De policía de Quimbaya doctora LAURA CRISTINA CARDONA MORENO remite la querrela por perturbación a la posesión con radicación 001-2020 ante el señor alcalde del municipio de Quimbaya para que se surta el recurso de apelación.

Mediante auto 011 del 20 de agosto de 2021 el alcalde municipal de Quimbaya **AVOCA EN CONOCIMIENTO**, del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la inspección municipal de Quimbaya Quindío dentro de la querrela por la presunta perturbación a la posesión instaurada por CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S en contra del señor ADRIAN LOPEZ.

Mediante resolución Nro. 000443 del 25 de octubre de 2021 el alcalde municipal de Quimbaya procede a realizar el estudio de la alzada, realizando las siguientes consideraciones:

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse de acuerdo a los antecedentes anotados anteriormente, con el fin de establecer si la actuación de primera instancia se realizó conforme a derecho y si la decisión se fundamentó en el debido proceso, así mismo se establecerá por este despacho si le asiste razón a la inspección municipal de policía de Quimbaya en el decreto de nulidad de lo actuado dentro de la querrela civil de policía por perturbación a la posesión radicado bajo el número 001-2020 en el que actúa como querellante COLOR S.A.S o CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S. en contra del señor ADRIAN LOPEZ.

Preliminarmente, se analizarán las actuaciones surtidas en el trámite de primera instancia, verificando si las mismas se ajustaron al Debido Proceso como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-302 de 2011 así:

"Las autoridades de policía en sus actuaciones surtidas con fundamento en sus facultades administrativas o excepcionalmente jurisdiccionales en los procesos policivos, que les fueron asignadas, deben respetar las garantías procesales y sustanciales que integran el derecho fundamental al debido proceso, con la finalidad de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que le asisten a las partes o a los intervinientes en el proceso respectivo."

Es relevante señalar que en sentencia T- 607 de 2015, la Corte Constitucional expresó:

"(...) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada,

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

232

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 15 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (...)"

Así mismo, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio.

De esta manera, algunos autores definen el debido proceso como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Por lo tanto, la administración debe garantizar en su actuar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, a las partes que intervengan en el proceso respetando las formas propias de cada juicio, como lo consagra nuestra constitución.

Al respecto en Sentencia T-302 de 2011 la Corte Constitucional, expresó:

"El debido proceso en las actuaciones policivas. Reiteración de jurisprudencia."

El contenido y alcance del debido proceso como derecho constitucional fundamental, fue precisado por esta corporación en la sentencia T-091 de 2003, así;

"El debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política. Comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Además, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Y se concluye que es debido, aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Por consiguiente, el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 16 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establezcan para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.N., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo". Expediente T-2' 635.345 40.

Así entendido el debido proceso como derecho fundamental, implica el respeto por una serie de garantías materiales y procesales que deben ser acatadas tanto por autoridades judiciales como por las autoridades administrativas y que se derivan directamente de los artículos 29 y 228 de la Constitución. Dentro de tales garantías se cuentan, la competencia es la autoridad, observancia plena de las formas de cada juicio, la defensa, presentar pruebas y controvertirlas, un juicio sin dilaciones injustificadas y que las decisiones encuentren imparcialidad en su adopción y consulten el principio de legalidad. Estas garantías buscan proteger a los intervinientes en cualquier clase de proceso, asegurando en el discurrir del mismo, que las decisiones encuentren fundamento en las normas constitucionales y legales evitando así que se actúe en contra o por fuera de esos lineamientos. Vale decir, las actuaciones de las autoridades deben sujetarse o ejercerse en los términos indicados previamente en las normas que los vinculan positiva o negativamente, de donde surge que está proscrita cualquier actuación que legalmente no esté prevista.

Cabe precisar entonces que las autoridades de policía en sus actuaciones surtidas con fundamento en sus facultades administrativas o excepcionalmente jurisdiccionales en los procesos policivos, que les fueron asignadas, deben respetar las garantías procesales y sustanciales que integran el derecho fundamental al debido proceso, con la finalidad de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que le asisten a las partes o a los intervinientes en el proceso respectivo".

De esta manera, el debido proceso administrativo, exige a la administración el acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.N., art. 229), que en calidad administrador deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."

CAUSALES DE NULIDAD

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 17 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En ese orden de ideas, según lo contemplado en el art. 133 numeral 4 código general del proceso, norma aplicable en lo no regulado por el código Nacional de Policía, se viola el debido proceso, **Cuando exista una indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**, lo que conlleva a la nulidad de lo actuado.

Con todo lo anterior, es bastante claro para este Despacho que el funcionario de primera instancia le asiste razón al declarar la nulidad de todo lo actuado en la citada querrela civil de policía cuando en la presentación de la misma el abogado ALEJANDRO BEDOYA BEDOYA sostiene actuar en calidad de apoderado de MARIA IRENE VELEZ SALAZAR representante legal de CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S. cuando se evidencia que el propietario y poseedor del inmueble objeto de la querrela es la sociedad COLOR S.A.S la misma que se integró con la anterior en sociedad con el señor HEVERTH QUINTERO PINEDA.

Así las cosas era la sociedad COLOR S.A.S quien debía hacerse representar mediante apoderado a efectos de ejercer su defensa como querellante dentro del proceso policivo que nos atañe y no CONSULTORES CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S., así se aduzca en la sustentación del recurso de apelación que dicha irregularidad fue subsanada de forma verbal en audiencia, situación está que no se encuentra probado en el expediente toda vez que no se adjuntan por parte de la inspección de policía de Quimbaya los audios contentivos de las audiencias verbales celebradas, en una evidente irregularidad por parte de dicha oficina que según se desprende de la actividad procesal de las partes y de lo manifestado por el querellante, dichos documentos fueron extraviados, violándose los requisitos de archivo de las demandas y la forma de reconstruir los expedientes cuando por diferentes razones no aparecen.

Era entonces obligación legal del inspector de policía y ante la pérdida de los documentos contenidos en el expediente virtual y en los que estaba la prueba de la celebración de las audiencias, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código general del proceso para el trámite de reconstrucción de expedientes, el cual establece los siguientes parámetros:

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 18 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Considera entonces este operador que no le asiste razón al libelista del recurso de apelación cuando sostiene en sus argumentos defensivos sobre una supuesta audiencia en la cual se corrigen las falencias de la falta de representación judicial así como de la legitimación en la causa por activa a través de una nueva presentación de la querrela civil de policía de forma verbal y aunque eso sea evidente y corroborado en los audios contenidos en el medio magnético que anexara con la sustentación del recurso, los mismos no hacen parte del expediente por su desaparición, razón por la cual no se pueden tener en cuenta, toda vez que como lo dijimos con anterioridad no es el mecanismo idóneo y legal para ingresar dicha prueba nuevamente al expediente, era necesario adelantar el procedimiento en el código general del proceso para la reconstrucción de expedientes.

Para este despacho es evidente, que el acto administrativo del 09 de agosto de 2021 que declara la nulidad de lo actuado en la querrela de policía por perturbación a la posesión expedida por la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya, se encuentra ajustado a derecho, aunado al hecho de que dicho despacho tampoco resolvió las solicitudes de nulidad que presentaba la parte querrelada cuando establecía que quien ejercía la representación legal de la sociedad COLOR S.A.S, esto es la señora MARIA IRENE VELEZ SALAZAR, carecía de las facultades para representarla, y en esas condiciones de otorgar poder para la presentación de la querrela, existiendo además una falta de legitimación en la causa por activa al determinar que ha dicho representante legal se le habían vencido los términos de su representación.

Consideramos igualmente que no le asiste razón al ministerio público en cabeza del personero municipal de Quimbaya, cuando expresa en su concepto de legalidad de la decisión proferida por la inspección de policía de Quimbaya, cuando sostiene que se evidencia una clara vulneración a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, al declararse una nulidad con fundamento en una norma que no es aplicable al proceso de policía verbal abreviado, máxime cuando existe norma de carácter especial en cuanto al tema, como lo es el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, motivo por el cual, en aras de salvaguardar el objeto, los objetivos específicos, las finalidades de la convivencia, los principios de la Ley 1801 de 2016 y, buscar que se cumplan los deberes de las autoridades de policía, se considera necesario revocar la decisión adoptada por la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya, Quindío, y exhortar a dicha autoridad para que adopte la decisión que en derecho corresponda, respetando, por supuesto, el principio de legalidad y dirimiendo la controversia que se suscita entre las parte de fondo, apegándose a lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016 y, en caso de encontrarse frente a la nulidad de que trata el artículo 228 Ibidem, se indique la etapa procesal a partir de la cual se decreta la misma, se adopten las medidas necesarias para su saneamiento y se continúe con el respectivo trámite.

Expreso además que el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la única nulidad que se puede alegar dentro del proceso verbal abreviado es la referente a una vulneración al debido proceso, situación está que no

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

233

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 19 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

acaece, puesto que no se logra avizorar, dentro del expediente contentivo del proceso, que se haya alegado la nulidad en virtud a una vulneración al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así mismo, tampoco se fundamenta tal nulidad, por parte de la inspección de policía, en una vulneración al debido proceso, lo que implica que la misma no era procedente.

Por otra parte, se avizora que el Despacho de la Inspección de Policía no manifiesta a partir de qué momento procesal se decreta la nulidad para efectos de retrotraer la actuación y poder materializar los objetivos de la Ley 1801 de 2016, sino que por el contrario se dedica a declarar una nulidad sin indicar a partir de qué momento o etapa procesal se retomará la diligencia.

Al respecto podemos indicar que por muy por el contrario a los aportes que hace el ministerio público en el control de legalidad del acto administrativo que decreta la nulidad del proceso policivo, si se evidencia en primer lugar una clara vulneración del debido proceso de conformidad con lo contemplado en el art. 133 numeral 4 código general del proceso, norma aplicable en lo no regulado por el código Nacional de Policía, se viola el debido proceso, **Cuando exista una indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder**, lo que conlleva a la nulidad de lo actuado, además de que el artículo primero de la parte resolutive de la citada decisión declara la nulidad de lo actuado, lo que conlleva a interpretar que de dejan sin efecto todas las actuaciones del proceso policivo, inclusive desde la presentación de la querrela civil de policía, la que desde allí se evidencian las irregularidades.

En ese orden de ideas resolvió confirmar la decisión proferida en primera instancia por la inspección municipal de policía declarando la nulidad de todo lo actuado y ordenando que se ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, y con sujeción a los lineamientos tratados en el artículo 29 de la Constitución Política, dejando a salvo las pruebas recaudadas legalmente.

Mediante resolución Nro. 007 Del 14 de febrero de 2022 la inspección municipal de policía de Quimbaya, dando cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico procede a inadmitir la querrela de policía de la referencia solicitando demostrar la calidad con la que se actúa en el trámite de policía a efectos de probar la falta de legitimación en la causa por activa, otorgando un término de 5 días hábiles para realizar la respectiva corrección.

Una vez corregida la querrela civil de policía por perturbación a la posesión el día 28 de febrero de 2022 se da apertura a la audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado con radicación 001-2020, se insta a las partes para que expongan sus argumentos, considerando el despacho de policía que ha sido demostrada y acreditada la perturbación sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7 calle 21 lote 12 del municipio de Quimbaya por parte del querrellado, ya que con las pruebas obrantes en el proceso queda clara que la titularidad del inmueble corresponde a COLOR S.A.S, así mismo se realizó verificación las imágenes del aplicativo GOOGLE MAPS donde se observó que para el mes de enero del año 2015 dicho cerramiento objeto del proceso no se encontraba, contrario a lo manifestado por el querrellado mediante declaración extrajudicial de fecha 20 de diciembre de 2019 en la cual indico ser poseedor desde el año 2010, razón por la cual la inspección municipal de policía declara infractor al señor ADRIAN LOPEZ por incursión en los comportamientos contrarios a la convivencia, contenidos en el artículo 77 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, imponiendo medida correctiva de restitución y protección de bien inmueble en favor de COLOR SAS, declarando el STATU QUO sobre el bien inmueble, como medida de carácter precario y provisional hasta tanto el juez ordinario decida sobre la titularidad de derechos en litigio.

Contra la anterior decisión la parte querellante no interpone recurso alguno, así como la parte querellada en razón a que la parte querellada el señor ADRIAN LOPEZ, así como su apoderado el doctor JHON JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ se retiran de la audiencia sin justificación alguna, razón por la cual la decisión proferida por la inspección municipal de policía adquiere firmeza.

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 20 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

Mediante oficio radicado el día 17 de marzo de 2022 el abogado JHON JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ radico ante la ventanilla única del municipio de Quimbaya memorial contentivo de solicitud de REVOCATORIA DIRECTA del fallo en el proceso civil de policía del 7 de marzo de 2022, tramite dentro del cual se observa violación al derecho de postulación en razón a la falta del poder otorgado por el señor ADRIAN LOPEZ para la solicitud de revocatoria directa de carácter administrativo a tramitarse por el alcalde municipal de Quimbaya.

Sostiene el libelista que fueron muchas las irregularidades, así como los yerros en materia de derecho en que se incurrió por parte de quienes fungieron como funcionarios falladores dentro del trámite dado a la "Querrela Civil de Policía" tramitada ante la inspección municipal de Policía de Quimbaya y que fueron identificadas de la siguiente forma:

El tiempo de duración del trámite de la Querrela de Policía que inexplicablemente se prolongó en el tiempo por espacio de algo más de DOS AÑOS, lo que riñe con el principio de celeridad habida cuenta de la naturaleza de los asuntos que son materia de regulación por la Legislación de Policía, los cuales, a diferencia de los trámites ante la Jurisdicción, están llamados a ser mucho más breves, en aras de preservar la Convivencia Ciudadana.

El desconocimiento por parte de los Inspectores Municipales de Policía quienes intervinieron para desatar el asunto, en lo que respecta a la observancia en desarrollo de la actuación, de los principios fundamentales aplicables al Procedimiento, máxime por cuanto la QUERRELLA CIVIL DE POLICÍA elevada, respecto de un AMPARO A LA POSESIÓN, debe tramitarse bajo la cuerda procesal de asuntos jurisdiccionales, por cuanto en este caso excepcional, tiene el Inspector de Policía que obrar investido de Jurisdicción, como lo ha dicho la Corte, razón por la cual si bien es cierto debe seguir el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia)» no es menos cierto que los vacíos del mismo deben llenarse con lo visto Por la Ley 1564 de 2012 código General del Proceso). Lo que se menciona guarda congruencia con lo previsto por el inciso 3 del artículo 116 de la Carta Política de 1991 y concordante con el artículo 29 ibidem. De ahí el cuestionamiento en lo que atañe a la manera como se dice haberse saneado lo referente a la legitimación en la causa por activa, lo que jurídicamente no ocurrió.

Comoquiera que de manera excepcional los fallos de los inspectores de policía, para algunos asuntos sometidos al trámite "Verbal Abreviado", revisten carácter jurisdiccional, es claro que una vez asumido el conocimiento de cualquiera de estos asuntos taxativamente denotados debe el funcionario de policía, revestido excepcionalmente de estas facultades jurisdiccionales, tener presente lo que la ley impone procesalmente a todo funcionario investido de jurisdicción previo al inicio, durante el trámite y en la Audiencia de Fallo, es decir, SANEAR EL TRAMITE pues de lo contrario es un FALLO INHIBITORIO, lo que implica NO PODERSE RESOLVER DE FONDO". Situación que fue ignorada no solo por impericia de parte de los inspectores que adelantaron el trámite, sino además por negligencia que los llevo a incurrir tanto en PREVARICTO POR ACCION Y POR OMISIÓN". Estas conductas se materializaron en violación arbitraria de la normatividad procesal vigente; obrar con expediente incompleto A SABIENDAS DE QUE ESTE CARECIA DE LO FUNDAMENTAL QUE ERAN LOS REGISTROS MAGNETOFONICOS CONTENTIVOS DE LAS AUDIENCIAS ADELANTADAS, es decir, salvo el primero inspector que no solo descuidó la debida guarda y custodia del expediente sino que no hizo adecuada entrega del mismo a sus sucesores en la función; las otras dos (2) funcionarias adelantaron el trámite SIN CONOCIMIENTO DEL MISMO y así proferir los respectivos actos administrativos de trámite y de culminación. Esto es bastante IRREGULAR.

Se evidencia una actuación arbitraria por parte de la última Inspectora de Policía y final falladora, por cuanto abiertamente desacató lo ordenado de manera expresa por **Resolución No. 000443 de fecha veinticinco (25) de Octubre de dos mil (20211)**, mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta frente al fallo de primera instancia, toda vez que en uno de sus apartes que transcribiré, tomado de la parte resolutive de la misma, a la letra reza: " PRIMERO: *Confirmar la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya. SEGUNDO; ordenar al titular de la inspección municipal de policía de*

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 21 de 24
	CÓDIGO:P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

234

Quimbaya, que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en la ley 1801 de 2016, y con sujeción a los lineamientos tratados en el artículo 29 de la Constitución Política, dejando a salvo las pruebas recaudadas legalmente. A esta circunstancia se aludió en el HECHO DOS del acápite denominado "II. HECHOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA".

En consecuencia con lo anterior, al no haberse presentado nueva demanda conforme lo expresamente ordenado en el Fallo de Segunda Instancia resolución 000443 de fecha veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021), lo que no obra en el expediente, ni en escrito, ni tampoco presentación verbal de la misma, y como quiera que a su correo electrónico reportado para efectos de llevar a cabo notificación, iniciada la Audiencia citada y encontrándome presente en la misma, la cual fue llevada a cabo en fecha SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), manifesté que se me remitió al correo un Auto mediante el cual se disponía subsanar la Querrela elevada so pena de rechazo, nueva querrela de la cual no recibí copia para poderse pronunciar, comoquiera que con los nuevos documentos que fueron remitidos, aparecen nuevos sujetos y considero que era necesario disponer de la demanda, para garantizarle a su representado la protección al **DEBIDO PROCESO** conforme al artículo 29 de la Carta Política de 1991, pero quedo más asombrado, cuando de manera expresa, (y eso tiene que aparecer en la grabación de la Audiencia), la funcionaria de Policía claramente manifestó que no había habido nueva Querrela, que era la misma y que según ella, la Falta de Legitimación se había subsanada. Respuesta que RECURRÍO pues se oponía a tal argumento de la funcionaria. Sobre esta circunstancia hizo alusión en el **HECHO SÉPTIMO** del acápite denominado «**HECHOS REFERIDOS AL TRÁMITE DADO A PARTIR DEL FALLO DE APELACIÓN.**»

Con respecto al acto administrativo con el cual culminó el proceso - "FALLO EN PROCESO CIVIL DE POLICIA- DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022, proferido dentro del expediente radicado bajo el número 001-2020" la parte a la cual represento, considera que debe de ser objeto de REVOCATORIA como quiera que con la misma, claramente se contraria tanto la ley como el derecho, toda vez que groseramente se vulneran intereses y posibles derechos de su representado en torno al objeto material de la querrela. Aclarando en este punto que la audiencia de fallo se produjo en fecha SIETE (07) DE MARZO DE 2022, AUNQUE EN EL ENCABEZAMIENTO DEL FALLO APARECE COMO FECHA DE PROFERIMIENTO EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2022, pero FIRMADA el 7 de marzo de 2022.

Invoca como causal de revocatoria directa del acto administrativo proferido por la inspección municipal de policía de Quimbaya el contenido en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 que reza 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política de la ley y al deber de observarse lo previsto en el numeral 2 del artículo 93 de la ley 1564 de 2012 código general del proceso cuando expresa que la legitimación en la causa a un tercero que no acredita legalmente su calidad para accionar y perpetuándose este defecto a lo largo del trámite hasta su cierre mediante fallo.

INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

En primer término podríamos indicar que la solicitud de revocatoria directa sería inadmisibile en virtud a la violación al derecho de postulación por falta del poder otorgado por el señor ADRIAN LOPEZ para la solicitud de revocatoria directa de carácter administrativo a tramitarse por el alcalde municipal de Quimbaya, toda vez que sería una actuación de índole administrativo completamente distinta al trámite policivo y en razón a ello el poder que otorga la parte querellada al apoderado judicial para que lo represente en el mismo, no lo faculta para adelantar la solicitud de revocatoria directa.

FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LAS INSPECCIONES DE POLICIA

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la carta política y sobre el cual la corte

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 22 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

constitucional ha determinado que "cuando se trate de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"

En principio se podría considerar que las decisiones proferidas por las inspecciones de policía son actos administrativos y que por ellos podrían ser atacados por vía de revocatoria directa porque sus disposiciones son administrativas sin embargo como se dijo con anterioridad cuando se trate de providencias dentro de los procesos policivos para amparar la posesión como en el caso que nos ocupa, son actos jurisdiccionales y no actos administrativos razón por la cual no pueden ser objetos de revocatoria directa y mucho menos son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así lo considero el Consejo de Estado cuando estableció que:

"En principio se considera que es posible atacar tal acto, porque se cree que es un acto administrativo porque sus disposiciones son administrativas (a diferencia de las que emiten los alcaldes, que sí son actos administrativos, como por ejemplo: "demolición de edificios o construcciones que amenacen ruina"), pero... incoar dicha medida es un acto que se considera de naturaleza jurisdiccional y no administrativo, por tanto es inadmisibles invocarlo; de este modo no es razonable llamarlo: "acto administrativo", por tal razón, bien como lo plantea el artículo 2 del CPACA (Ley 1437 de 2011) cuando se refiere al ámbito de aplicación en su segundo párrafo expresa que son de tal índole "judicial" pero de enfoque administrativo (cfr. Radicación 425 de febrero 26 de 1992. Sala de Consulta y Servicio Civil. CP. Humberto Mora Osejo): Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas".

La Corte Constitucional en sentencia T-576 de 1993 ha dicho:

"Las decisiones que ponen término a un proceso civil de policía no son susceptibles de recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, esta suerte de actuaciones administrativas de carácter policivo es susceptibles de control constitucional por vía de la acción de tutela. Si bien las decisiones policivas reciben la misma denominación de las sentencias, no pueden asimilarse a éstas. En este orden de ideas, aquéllas no se encuentran excluidas de la acción de tutela en el evento de una vulneración de los derechos fundamentales. Las vías de hecho en que incurran los funcionarios de policía, por violación del derecho fundamental al debido proceso en la decisión de verificar el lanzamiento, no tienen previsto un medio de defensa judicial civil o administrativo. Por tanto, la única posibilidad de protección frente a estos atropellos, es la acción de tutela".

En el mismo sentido lo reitera la sentencia T- 797 de 2012:

"En primer lugar las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa. (ii) En segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) Y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho."

En el caso que nos ocupa la decisión proferida por la Inspección municipal de policía de Quimbaya, dentro Proceso con radicado No. 001-2020, **NO FUE UNA DECISIÓN FINAL**, toda vez que el señor **ADRIAN LOPEZ**, tenía la oportunidad, **PERO NO LO HIZO**, de atacar dicha decisión haciendo uso de los recursos que le concede

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 23 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

la norma, esto es: **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN** ante el superior jerárquico, de conformidad con establecido en el **inciso 1, numeral 4 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016**, normas que rezan:

"**ARTÍCULO 4- Ley 1801 2016. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NO SE APLICARÁN al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

"**ARTÍCULO 2- Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. ÁMBITO DE APLICACIÓN....**

...Las disposiciones de esta Parte Primera NO SE APLICARÁN EN LOS PROCEDIMIENTOS MILITARES O DE POLICÍA que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

"**ARTÍCULO 16. Ley 1801 2016. FUNCIÓN DE POLICÍA.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía."

"**ARTÍCULO 20. Ley 1801 2016. ACTIVIDAD DE POLICÍA.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren."

"**ARTÍCULO 223. Ley 1801 2016. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

... 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

De conformidad con lo argumentos de hecho y de derecho, así como de las citas jurisprudenciales el despacho del alcalde municipal de Quimbaya,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y por lo tanto no acceder a la solicitud de revocatoria directa

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

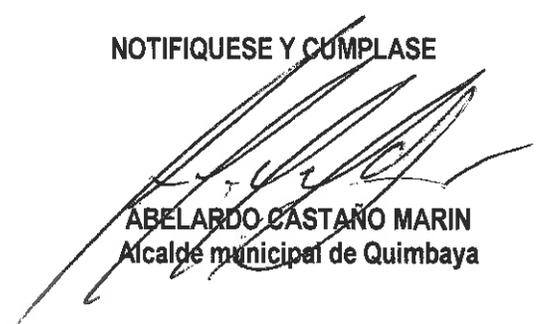
MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 24 de 24
	CÓDIGO: P-GDA 01
OFICINA ASESORA JURIDICA	VERSIÓN 0
	TRD: 1200-05-00

interpuesta por el señor ADRIAN LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.467.347 en su calidad de querellado e infractor al comportamiento contrario a la convivencia contenido en artículo 77 numeral 1 de la ley 1801 de 2016 en contra de la providencia proferida el día 28 de febrero de 2022 por la inspección municipal de policía de Quimbaya dentro del proceso verbal abreviado No. 001-2020 por perturbación a la posesión.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente decisión al señor ADRIAN LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.467.347.

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO CASTAÑO MARIN
Alcalde municipal de Quimbaya

Elaborado por:	Representante judicial Luis Diego Giraldo Londoño	Fecha:	2022
Revisado por:	Jefe Oficina Asesor Jurídico- Carlos Andrés Bautista Valencia	Fecha:	2022

736



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 1 de 1
	CÓDIGO: P-GDA 01
Despacho del Alcalde	VERSIÓN 0
	TRD:

D.A-125-2022

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo las 2:20 horas del día 11 del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2022), compareció ante el Despacho del Alcalde Municipal de Quimbaya Quindío, el señor **ADRIÁN LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.467.347** de Quimbaya Quindío, con el fin de notificarse del contenido de la **Resolución No. 336 del día 21 del mes de Julio del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**.

Acatando lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), al notificado se le hace entrega de una copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo e igualmente una copia del acta de notificación personal del acto administrativo.

En constancia se firma tal y como aparece.

ABELARDO CASTAÑO MARÍN
Alcalde Municipal

Adrián López
Notificado: **ADRIÁN LOPEZ**
CC: 18.467.347 de Quimbaya Q.

P/ John Jairo Alvarez F.
C.C. - 10.122.793
T.P. 167.045 @SJ

[Signature]
Notificador: **CARLOS ANDRÉS BAUTISTA VALENCIA**
C.C 1.097.035.667 de Quimbaya Q



Alcaldía Municipal
Quimbaya Quindío

Quimbaya

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 1 de 1
	CÓDIGO: P-GDA 01
Oficina Asesora Jurídica	VERSIÓN 0
	TRD:

237

Quimbaya Quindío, Noviembre 22 del 2022

D.A-188-2022

Doctora
LAURA CRISTINA CARDONA MORENO
Inspectora de Policía
Administración Municipal de Quimbaya

Asunto: Remisión Expediente Radicado 001-2020.

Cordial saludo,

En atención al Proceso Verbal Abreviado No. 001 de 2020 adelantado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya Quindío, donde se presentó solicitud de Revocatoria Directa, la cual correspondió para su respectivo trámite al Alcalde Municipal de Quimbaya Quindío.

Para ello, el Alcalde Municipal de Quimbaya realizó de conformidad con su competencia las actuaciones requeridas para tramitar la Revocatoria Directa, por tal razón, una vez surtido el trámite se hace necesario remitir el expediente a la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya Quindío, indicando que el mismo se regresa a su Despacho compuesto de 236 folios.

Anexo: Expediente No. 001 de 2020.

Cualquier duda e inquietud, estaremos prestos a colaborar.

Cordialmente,

ANDREA LOPEZ GÓMEZ

Secretaria de Servicios Sociales

con Delegación de Funciones de Alcalde Municipal de Quimbaya Quindío

Proyectó y
Elaboró:

Anderson Londoño Quintero

Abogado Contratista OA

Revisó:

Carlos Andrés Bautista Valencia

Jefe Oficina Asesora Jurídica

11:13

4G



DAVIVIENDA



HAROL ALEJANDRO CALDERON



A otras cuentas Davivienda
Resultado



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Corriente

****3586

Cuenta destino

MUNICIPIO DE QUIMBAYA

Corriente

****9913

Monto

\$1,210,250

Fecha y hora

16/10/2020, 11:13 a.m.

Número de aprobación

131298

Costo de la transacción



\$0



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000004340

25 Nov 2022 - 03:43 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

***7317**

Producto destino

MUNICIPIO DE QUIMBAYA

Corriente

187-368968-91

Valor enviado

\$ 320.000,00

MUNICIPIO DE QUIMBAYA
DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
NIT. 890000613-4
PAZ Y SALVO MUNICIPAL

Nº 361

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y LA TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES
CERTIFICA

Que el señor (a) **COLOR S A S**

NIT: 900602132-2

Se encuentra a PAZ Y SALVO con la Tesorería del Municipio por concepto de impuesto Predial correspondiente al inmueble matriculado bajo la ficha catastral: 01000000013500030000000000

Numero Predio Nuevo: 01000000013500030000000000

Ult. Vigencia Pagada: 2021

Dirección: K 7 C 21

Area: 2.830

Avalúo: 8.281.000,00

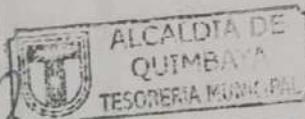
Recibo de Caja N°: 12702

de Fecha 13/10/2021 0:00:00

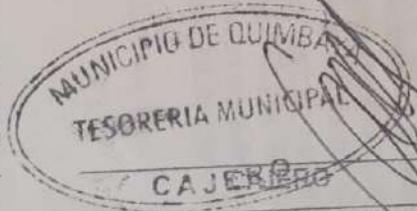
Valido Hasta el 31 de diciembre de 2021

Concepto: TRAMITE

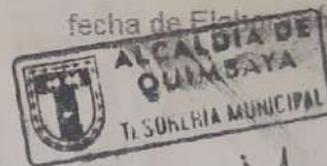
fecha de Efectuación 13-octubre-2021



TESORERO



CAJERO



SECRETARIA DE HACIENDA

En la copia se anula y se adhiere Estampilla Pro-Hospital de \$2.700 DEC. 0675 de diciembre 28 de 2020, Estampilla Pro-Cultura de \$1.700 DEC. 005 de enero 12 de 2021

MUNICIPIO DE QUIMBAYA
DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
NIT. 890000613-4
PAZ Y SALVO MUNICIPAL

Nº 3.973

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y LA TESORERIA DE RENTAS MUNICIPALES
CERTIFICA

Que el señor (a) **COLOR SAS**

NIT: 900602132-2

Se encuentra a PAZ Y SALVO con la Tesorería del Municipio por concepto de Impuesto Predial
correspondiente al inmueble matriculado bajo la ficha catastral: 01000000013500030000000000
Numero Predio Nuevo: 01000000013500030000000000 UH. Vigencia Pagada: 2022

Dirección: K T C 21

Avalúo: 8.529.000,00

Area: 2.830

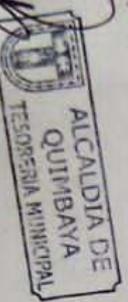
de Fecha 01/12/2022 0:00:00

Recibo de Caja N°: 15397

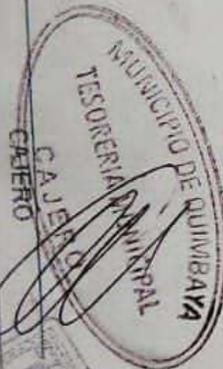
fecha de Elaboración 01-diciembre-2022

Concepto: TRAMITE

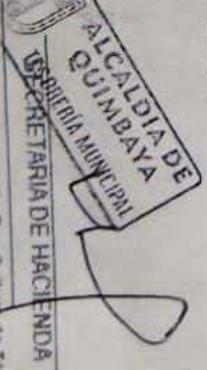
Valido Hasta el 31 de diciembre de 2022



TESORERO



CAJERO



SECRETARIA DE HACIENDA

En la copia se anula y se adhiere Estampilla Pro-Hospital de \$2.800 DEC. 722 de diciembre 27 de 2021. Estampilla Pro-Cultura de \$1.300 DEC. 0095 de enero 24 de 2022



MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO
890000613-4
FACTURA DE COBRO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NUMERO: 1.866
VIGENCIA: 2020
DEBE DESDE: 2016/01

IDENTIFICACIÓN COBRO: 0100000001350003000000000

DATOS: K 7 C 21, Documento: N-900602132-2, Nombre: COLOR S A S, Avaluo: 8040000

Concepto	Vigencia Anterior			Vigencia Actual			TOTALES
	Capital	Recargos	Total	Capital	Recargos	Total	
BOMBEROS	88.762	0	88.762	23.878	0	23.878	112.640
CRQ	44.830	39.208	84.038	12.060	828	12.888	96.926
IMPUESTO PREDIAL	986.271	862.679	1.848.950	265.320	18.132	283.452	2.132.402
TOTALES	1.119.863	901.887	2.021.750	301.258	18.960	320.218	2.341.968

Saldo: 2.341.968 Descuento: 1.131.129

Pago Total: 1.210.839

Vencimiento: 31/10/2020

El no pago oportuno, genera intereses diarios a la tasa maxima legal, Los intereses de la presente factura fueron liquidados con el factor de usura presente en el mes de julio, por lo tanto el valor puede variar segun el mes en que cancele el impuesto. Si ya cancelo la deuda hacer caso omiso a esta factura.


Humberto Hurtado Arcila
Secretario de Hacienda

Mediante el Decreto Municipal 064 de 2020 se adoptaron las medidas para la gestión tributaria otorgadas en el Decreto Legislativo 678 de 2020. **Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital del impuesto predial sin intereses; para CRQ y Bomberos NO aplica este descuento.**

IMPRESO

miércoles, 8 de Julio de 2020

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO
SECRETARIA DE HACIENDA

890000613-4

Recibo de Caja

Contribuyente COLOR S.A S

Nit: 900602132

Fecha 01/12/2022

Nro.

15397

Concepto

Pago predial ficha No.: 0100000001350003000000000. K 7 C 21, Documento: N-900602132-2, Nombre: COLOR S A S, Avaluo: 8529000, Pago desde 2022/01 hasta 2022/12, periodos gravables desde 2022 hasta 2022. PAGO TOTAL. Saldos a la fecha sobre deuda total, Capital: 0,00, Recargos: 0,00

Por

Trescientos Diez y Nueve mil Quinientos Ochenta y Un Pasos Mil/cha. \$319,581,00

Descuento capital por valor de: \$ 0,00

CODIGO

INGRESO

CUENTA

VALOR

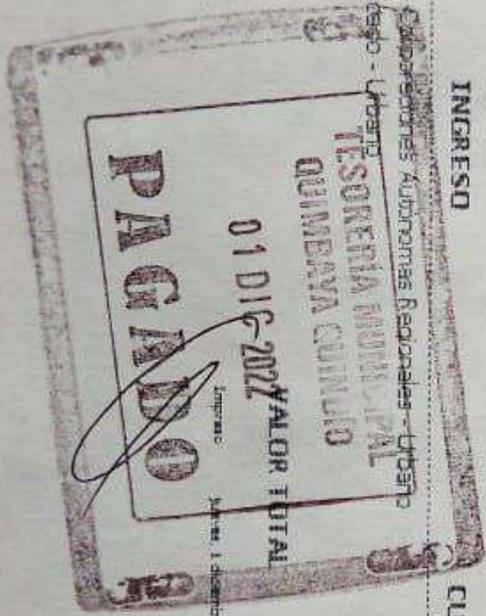
1.101.01.014.01
1.101.01.300.01
1.101.02.212

Sobretasa ambiental - Cálculos de Avaluos Regionales - USTP
Impuesto Predial Unificado - USTP
Sobretasa bomberil

12.793,00
291.457,00
25.331,00

319,581,00

Elaboró: GUILLERMO



14-08-12

MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO
SECRETARÍA DE HACIENDA
890000613-4
Recibo de Caja

Contribuyente COLOR S.A S Nit: 900602132 Fecha 13/10/2021 Nro. 12702

Concepto Pago predial ficha No.: 0100000001350003000000000, K 7 C 21, Documento: N-900602132-2, Nombre: COLOR S A S, Avaluo: 8281000, Pago desde 2021/01 hasta 2021/12, periodos gravables desde 2021 hasta 2021, PAGO TOTAL. Saldos a la fecha sobre deuda total, Capital: 0,00, Recargos: 0,00

Por Trecentos Cuarenta y Tres mil Quinientos Cinco Pesos M/cta. \$343.505,00

Descuento capital por valor de: \$ 0,00

CÓDIGO	INGRESO	CUENTA	VALOR
1.1.01.01.200.01	Impuesto Predial Unificado - Urbano		273.273,00
1.1.01.02.212	Sobretasa bomberil		24.594,00
1.1.02.03.002	Intereses de mora		31.777,00
4.8.1	CRO Vigencia Actual		12.421,00
4.8.3	CRO Recargos Vig. Actual		1.440,00
VALOR TOTAL			343.505,00



Elaboró GUILLERMO